



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2009 - 00375 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARYIYUVENI BUITRAGO MEDINA	ISABEL ZABALA ORTIZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/09/2022	22/09/2022
2	012 - 2019 - 00591 - 00	Ejecutivo Singular	HENAN ORTEGA ARTUNDIAGA	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FPG LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/09/2022	22/09/2022
3	012 - 2021 - 00603 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	JAIR MARTINEZ CASTRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/09/2022	22/09/2022
4	012 - 2021 - 00659 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	K A ASESORIAS Y SERVICIOS SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/09/2022	22/09/2022
5	013 - 2018 - 00406 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE GABRIEL ANGEL GOMEZ AREVALO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	20/09/2022	22/09/2022
6	023 - 2013 - 00498 - 00	Ejecutivo Mixto	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/09/2022	22/09/2022
7	035 - 2012 - 00183 - 00	Ejecutivo Singular	HERNANDO TORRES ZUÑIGA	JOSE SANTOS ROJAS PATARROYO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	20/09/2022	22/09/2022
8	044 - 2016 - 00463 - 00	Ejecutivo Singular	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA	CONSORCIO BRP INGENIEROS SAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	20/09/2022	22/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-09-19 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)



Fl. 76

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-2017-00093-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 74), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, se le pone de presente al litigante que las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 70 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c10ace85a4de73423641066a41e2f320b9c5b5c3e8935f22b0e17eedb1e8**

Documento generado en 05/09/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTA

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada; el cual sustentó así:

Indica el señor juez de conocimiento que "...las providencias del 30 de junio y 28 de julio de 2022 se encuentran debidamente ejecutorias y el trámite de nulidad no fue instituido para remplazar los recursos ordinarios en caso de inconformidad con lo decidido."; no obstante, enseña la jurisprudencia los autos ilegales no atan al Juez y por lo mismo tampoco atan a las partes, por ser aquellos ineficaces, por ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia - STC7397-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 - Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO indica que:

(...)

Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relievó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

(...)

En punto de lo anterior, Honorables Magistrados, no procedente Rechazar de Plano una solicitud de Nulidad de un Auto que es abiertamente contrario a lo establecido por la norma procesal y de orden público, Maxime cuando el juez que profirió los autos atacados tiene el poder para nulitar de aquellos de manera oficiosa.

Ahora, señores magistrados, en lo que hace ala solicitud de nulidad presentada previamente ante el Juez de conocimiento, se tiene que al ser aquellos autos ilegales no es obligación recurrir contra los mismos pues sus al no producir efectos legales es ineficaz, o ineficaces, razón por la cual me sostengo en la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Los autos de los que se depreca su nulidad, hacen referencia a la declaratoria de desierto el recurso de apelación por no pago de expensas (julio 28 de hogaña) y de la orden de pago de las susodichas expensas (junio 30 ídem); los que se profirieron en atención a petición de declaratoria de desistimiento tácito de la acción en referencia, acorde con el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; la que fuera resuelta por el Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2022.

En contra del último auto presenté escrito solicitando la Reposición y en subsidio la Apelación, siendo así que, no habiendo repuesto el auto atacado, se concedió entonces el de Apelación advirtiendo además el despacho que, “Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.”, copias que no fueron canceladas por mi poderdante.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 “...el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 324 del C.G. del P.”

La flagrante deprecada ilegalidad del auto adiado 30 de junio de 2022 radica en el inciso 1° del resuelve 4.2 al ordenar el pago de “...copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado (...) so pena de declararlo desierto”

Lo anterior, al desconocer de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, norma está que hace permanente en el ordenamiento jurídico lo que se había dispuesto para virtualidad judicial por el Decreto 806 de 2020; por ende, aplicable desde junio de 2020 y que conlleva a que ciertos apartes normativos procesales no podrán ser vistos ni leídos por los operadores judiciales

en su literalidad, so pena de violar principios constitucionales como el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia. Veamos que dice el mentado artículo:

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

(...)

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado y negrillas propios)

Ahora bien, si hablar de la literalidad de las normas procesales se trata, se tiene que el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso indica que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”, y teniendo en cuenta que este juzgado se encuentra dentro de la justicia digitalizada, no se debió ordenar el pago de copias, y menos resolver lo conocido ya en auto posterior.

Seguido de lo anterior, el artículo 11 ibidem - COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS, establece que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Negrillas propias)*

Luego, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; de donde surge la imperiosa obligación de respetar los procedimientos sin la exigencia de requisitos y/o condiciones para el cumplimiento de aquellos.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez se decrete parcialmente nulo el auto adiado 30 de junio de 2022 en el sentido de no exigir el pago de copias de ninguna de las piezas procesales del expediente en referencia, como quiera que tal circunstancia es flagrantemente contraria a la imperativa norma procesal y, por ende, la nulidad del auto calendado 28 de julio de hogaño, el que declaró desierto

el recurso, en atención a la orden anterior; precaviendo, con esto, el que se siga prolongando en el tiempo la violación a los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa material en cabeza de mi poderdante el señor JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL, y, en consecuencia, se disponga del envío del inmediato del expediente de la referencia para ante el la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá.

A más de lo anterior, solicito se de aplicación a lo previsto por los artículos 111 y 324 del Código General del Proceso, respecto al envío del expediente para surtir el recurso de apelación una vez sea este concedido.

Del Señor Juez, cordialmente;



DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

5
RA

RE: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:21

Para: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>



ANOTACION

Radicado No. 5539-2022, Entidad o Señor(a): DAVID LEONARDO GREEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21 // NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: david green villamil <dlgreen148@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:21

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y - o apelacion, rechazo de nulidad - radicado 11001310301020170009300

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5539-2022
Fecha Recibida	31-09-2022
Número de Folios	03
Quien Recibió	ALC

10-2017-093

Señor

JUEZ 05 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTA

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo con Título Prendario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS SANDOVAL VILLAMIL. Radicado 11001310301020170009300.

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada; con mi acostumbrado respeto, atendiendo los derechos legales y constitucionales como el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Derecho de Defensa, al Derecho de Contradicción, y al Derecho del Debido Proceso Administrativo, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, frente a su decisión calendada 05 de septiembre de 2022, la cual considero no ajustada a Derecho, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada; acorde con el documentos que se adjunta.

Del Señor Juez, cordialmente;

DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL

C. C. No. 93.236.610 de Ibagué

T. P. No. 205.850 del C. S de la J.

	
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha	<u>19-09-22</u> se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en Art.	<u>319</u> del
C. G. P. en el caso	partir del <u>20-09-22</u>
y vence en:	<u>22-09-22</u>
secretario	<u>Notario</u>

PROCESO EJECUTIVO RAD: 2019-00591-00 LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Diana Alejandra Castro Bernal <alejacaastro19@hotmail.com>

Vie 6/05/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Liquidación de credito
PROCESO EJECUTIVO RAD: 2019-00591-00
ACTOR: HERNAN ORTEGA ARTUNDUAGA
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FGP S.A.S.

Cordial Saludo:

DIANA ALEJANDRA CASTRO BERNAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.270.038 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 313.121 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del señor **HERNAN ORTEGA ARTUNDUAGA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°79.346.136 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., parte actora dentro del proceso de la referencia, adjunto me permito remitir liquidaciones de credito.

Agradezco su atención prestada.

Diana Alejandra Castro Bernal.
Abogada
cel:3213245418
alejacaastro19@hotmail.com

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO RAD: 2019-00591-00

ACTOR: HERNAN ORTEGA ARTUNDUAGA

DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FGP S.A.S.

Cordial Saludo:

DIANA ALEJANDRA CASTRO BERNAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.270.038 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 313.121 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del señor **HERNAN ORTEGA ARTUNDUAGA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°79.346.136 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente procedo a presentar la liquidación del crédito con corte al 30 de abril de 2022, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual procedo en los siguientes términos:

Ítem	Periodo		Tasa Interés	Capital	Interés Anual	Valor Mensual
39	1/04/2022	30/04/2022	28,58	94.764.454	27.083.681	2.256.973
38	1/03/2022	31/03/2022	25,71	94.764.454	24.363.941	2.030.328
37	1/02/2022	28/02/2022	27,45	94.764.454	26.012.843	2.167.737
36	1/01/2022	31/01/2022	24,49	94.764.454	23.207.815	1.933.985
35	1/12/2021	31/12/2021	24,19	94.764.454	22.923.521	1.910.293
34	1/11/2021	30/11/2021	23,91	94.764.454	22.658.181	1.888.182
33	1/10/2021	31/10/2021	23,62	94.764.454	22.383.364	1.865.280
32	1/09/2021	30/09/2021	23,79	94.764.454	22.544.464	1.878.705
31	1/08/2021	31/08/2021	23,86	94.764.454	22.610.799	1.884.233
30	1/07/2021	31/07/2021	23,77	94.764.454	22.525.511	1.877.126
29	1/06/2021	30/06/2021	23,82	94.764.454	22.572.893	1.881.074
28	1/05/2021	31/05/2021	23,83	94.764.454	22.582.369	1.881.864
27	1/04/2021	30/04/2021	23,97	94.764.454	22.715.040	1.892.920
26	1/03/2021	31/03/2021	24,12	94.764.454	22.857.186	1.904.766
25	1/02/2021	28/02/2021	24,31	94.764.454	23.037.239	1.919.770
24	1/01/2021	31/01/2021	23,98	94.764.454	22.724.516	1.893.710

76

Ítem	Periodo		Tasa Interés	Capital	Interés Anual	Valor Mensual
23	1/12/2020	31/12/2020	24,19	94.764.454	22.923.521	1.910.293
22	1/11/2020	30/11/2020	24,76	94.764.454	23.463.679	1.955.307
21	1/10/2020	31/10/2020	25,14	94.764.454	23.823.784	1.985.315
20	1/09/2020	30/09/2020	25,53	94.764.454	24.193.365	2.016.114
19	1/08/2020	31/08/2020	25,44	94.764.454	24.108.077	2.009.006
18	1/07/2020	31/07/2020	25,18	94.764.454	23.861.690	1.988.474
17	1/06/2020	30/06/2020	25,18	94.764.454	23.861.690	1.988.474
16	1/05/2020	31/05/2020	25,29	94.764.454	23.965.930	1.997.161
15	1/04/2020	30/04/2020	26,04	94.764.454	24.676.664	2.056.389
14	1/03/2020	31/03/2020	26,43	94.764.454	25.046.245	2.087.187
13	1/02/2020	29/02/2020	26,59	94.764.454	25.197.868	2.099.822
12	1/01/2020	31/01/2020	26,16	94.764.454	24.790.381	2.065.865
11	1/12/2019	31/12/2019	26,37	94.764.454	24.989.387	2.082.449
10	1/11/2019	30/11/2019	26,55	94.764.454	25.159.963	2.096.664
9	1/10/2019	31/10/2019	26,65	94.764.454	25.254.727	2.104.561
8	1/09/2019	30/09/2019	26,98	85.288.009	23.010.705	1.917.559
7	1/08/2019	31/08/2019	26,98	75.811.564	20.453.960	1.704.497
6	1/07/2019	31/07/2019	26,92	66.335.119	17.857.414	1.488.118
5	1/06/2019	30/06/2019	26,95	56.858.675	15.323.413	1.276.951
4	1/05/2019	31/05/2019	27,01	47.382.230	12.797.940	1.066.495
3	1/04/2019	30/04/2019	26,98	37.905.785	10.226.981	852.248
2	1/03/2019	31/03/2019	27,06	28.429.340	7.692.979	641.082
1	1/02/2019	28/02/2019	27,55	18.952.895	5.221.523	435.127
1	1/01/2016	31/01/2019	26,74	9.476.450	2.534.003	211.167
Intereses						71.103.271
Capital						94.764.454
Sanción						9.476.445
Total						175.344.170

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

DIANA ALEJANDRA CASTRO BERNAL
ABOGADA
C.C. No. 1.014.270.038 de Bogotá D.C.
T.P. No. 313.121 del C.S.J.

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO RAD: 2019-00591-00

ACTOR: DAVID EUGENIO PEÑA COTE (DEMANDA ACUMULADA)

DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FGP S.A.S.

Cordial Saludo:

DIANA ALEJANDRA CASTRO BERNAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.270.038 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 313.121 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del señor **HERNAN ORTEGA ARTUDUANGA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°79.346.136 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente procedo a presentar la liquidación del crédito con corte al 30 de abril de 2022, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual procedo en los siguientes términos:

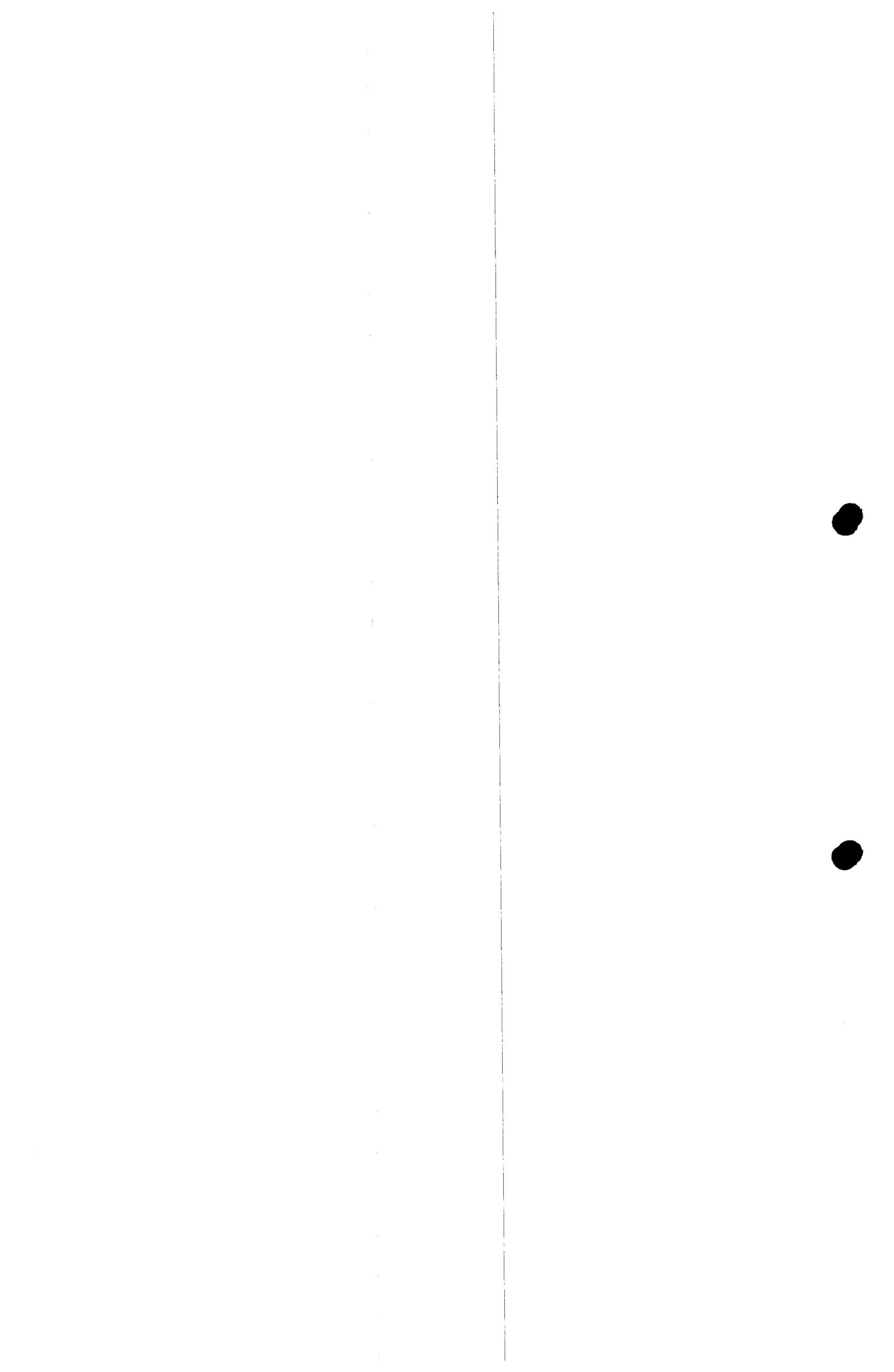
Ítem	Periodo		Tasa Interés	Capital	Interés Anual	Valor Mensual
39	1/04/2022	30/04/2022	28,58	685.000.000	195.773.000	16.314.417
38	1/03/2022	31/03/2022	25,71	685.000.000	176.113.500	14.676.125
37	1/02/2022	28/02/2022	27,45	685.000.000	188.032.500	15.669.375
36	1/01/2022	31/01/2022	24,49	685.000.000	167.756.500	13.979.708
35	1/12/2021	31/12/2021	24,19	685.000.000	165.701.500	13.808.458
34	1/11/2021	30/11/2021	23,91	685.000.000	163.783.500	13.648.625
33	1/10/2021	31/10/2021	23,62	685.000.000	161.797.000	13.483.083
32	1/09/2021	30/09/2021	23,79	685.000.000	162.961.500	13.580.125
31	1/08/2021	31/08/2021	23,86	685.000.000	163.441.000	13.620.083
30	1/07/2021	31/07/2021	23,77	685.000.000	162.824.500	13.568.708
29	1/06/2021	30/06/2021	23,82	685.000.000	163.167.000	13.597.250
28	1/05/2021	31/05/2021	23,83	685.000.000	163.235.500	13.602.958
27	1/04/2021	30/04/2021	23,97	685.000.000	164.194.500	13.682.875
26	1/03/2021	31/03/2021	24,12	685.000.000	165.222.000	13.768.500
25	1/02/2021	28/02/2021	24,31	685.000.000	166.523.500	13.876.958
24	1/01/2021	31/01/2021	23,98	685.000.000	164.263.000	13.688.583

Ítem	Periodo		Tasa Interés	Capital	Interés Anual	Valor Mensual
23	1/12/2020	31/12/2020	24,19	685.000.000	165.701.500	13.808.458
22	1/11/2020	30/11/2020	24,76	685.000.000	169.606.000	14.133.833
21	1/10/2020	31/10/2020	25,14	685.000.000	172.209.000	14.350.750
20	1/09/2020	30/09/2020	25,53	685.000.000	174.880.500	14.573.375
19	1/08/2020	31/08/2020	25,44	685.000.000	174.264.000	14.522.000
18	1/07/2020	31/07/2020	25,18	685.000.000	172.483.000	14.373.583
17	1/06/2020	30/06/2020	25,18	685.000.000	172.483.000	14.373.583
16	1/05/2020	31/05/2020	25,29	685.000.000	173.236.500	14.436.375
15	1/04/2020	30/04/2020	26,04	685.000.000	178.374.000	14.864.500
14	1/03/2020	31/03/2020	26,43	685.000.000	181.045.500	15.087.125
13	1/02/2020	29/02/2020	26,59	685.000.000	182.141.500	15.178.458
12	1/01/2020	31/01/2020	26,16	685.000.000	179.196.000	14.933.000
11	1/12/2019	31/12/2019	26,37	685.000.000	180.634.500	15.052.875
10	1/11/2019	30/11/2019	26,55	685.000.000	181.867.500	15.155.625
9	1/10/2019	31/10/2019	26,65	685.000.000	182.552.500	15.212.708
8	1/09/2019	30/09/2019	26,98	685.000.000	184.813.000	15.401.083
7	1/08/2019	31/08/2019	26,98	479.500.000	129.369.100	10.780.758
6	1/07/2019	31/07/2019	26,92	411.000.000	110.641.200	9.220.100
5	1/06/2019	30/06/2019	26,95	342.500.000	92.303.750	7.691.979
4	1/05/2019	31/05/2019	27,01	274.000.000	74.007.400	6.167.283
3	1/04/2019	30/04/2019	26,98	205.500.000	55.443.900	4.620.325
2	1/03/2019	31/03/2019	27,06	137.000.000	37.072.200	3.089.350
1	1/02/2019	28/02/2019	27,55	68.500.000	18.871.750	1.572.646
Intereses						503.165.608
Capital						685.000.000
Sanción						68.500.000
Total						1.256.665.608

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

DIANA ALEJANDRA CASTRO BERNAL
ABOGADA
C.C. No. 1.014.270.038 de Bogotá D.C.
T.P. No. 313.121 del C.S.J.





República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

78

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha 21/05/2022
JUZGADO 012 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301220190059100_

CON LIQUIDACION DE COSTAS CONCENTRADA ART. 366 CGP.

Asunto	Valor
Agencias a principal a favor de Hernan Ortega A.	\$23.000.000,00
Notificaciones	\$23.000,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Costos	\$0,00
Total	\$23.023.000,00

DEMANDA PRINCIPAL A FAVOR DE HERNAN ORTEGA
ARTUNDUAGA \$23.023.000,00

DEMANDA ACUMULADA A FAVOR DE DAVID EUGENIO
PEÑA COTE \$3.200.000

MIREYA SAAVERA HOLGUIN
SECRETARIA

Solicitud de Integración Litisconsorte - Proceso 2019-591
Hernan Dario Fonseca Herrera <hernandfh@hotmail.com>
Mié 6/07/2022 10:47 AM
Para:

- Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

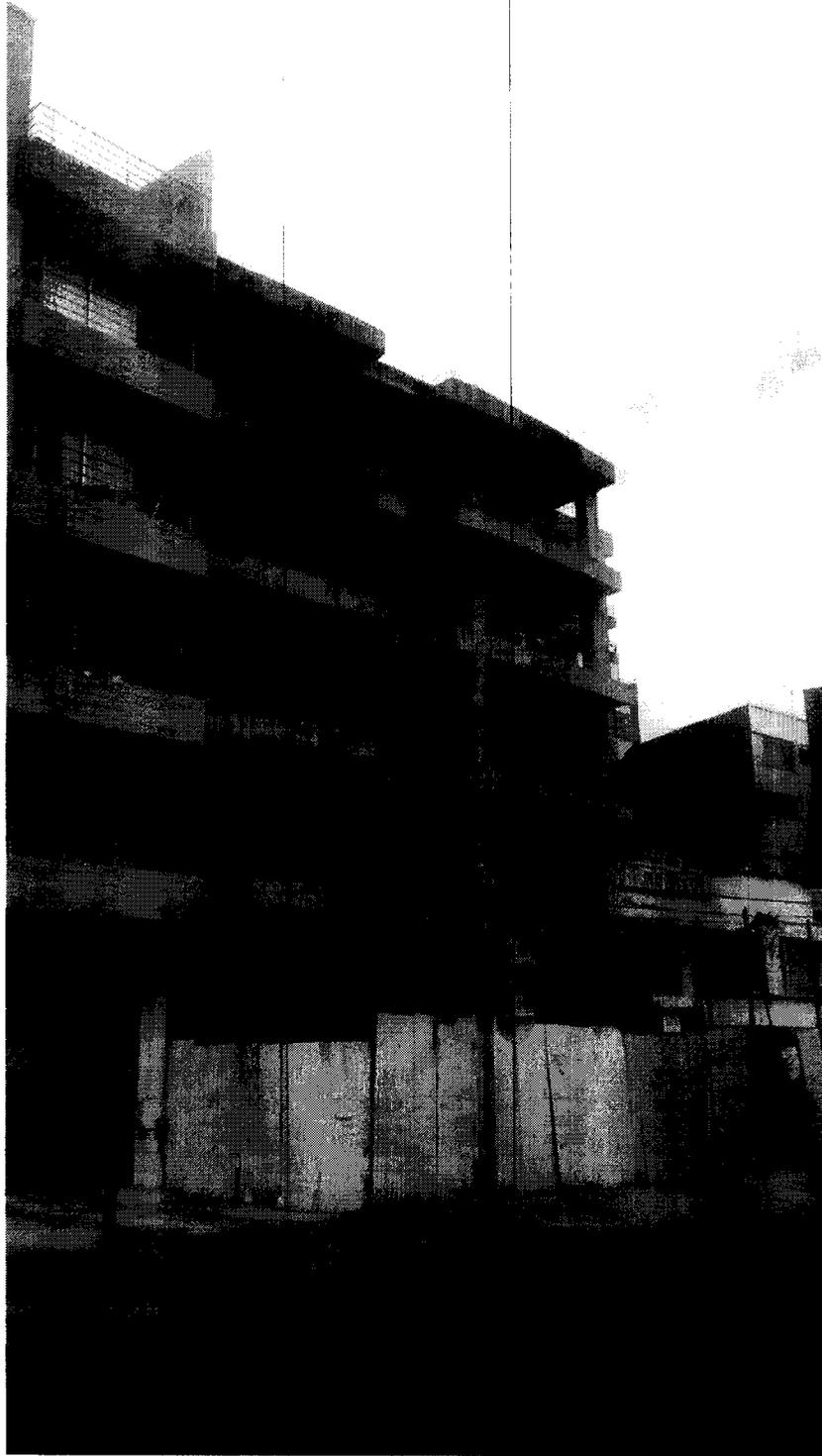
Buenos días respetado Doctor Miguel Ángel Ovalle Pabón - Juez 12 Civil Circuito de Bogotá

Adjunto solicitud de integración litisconsorte proceso 2019-591.

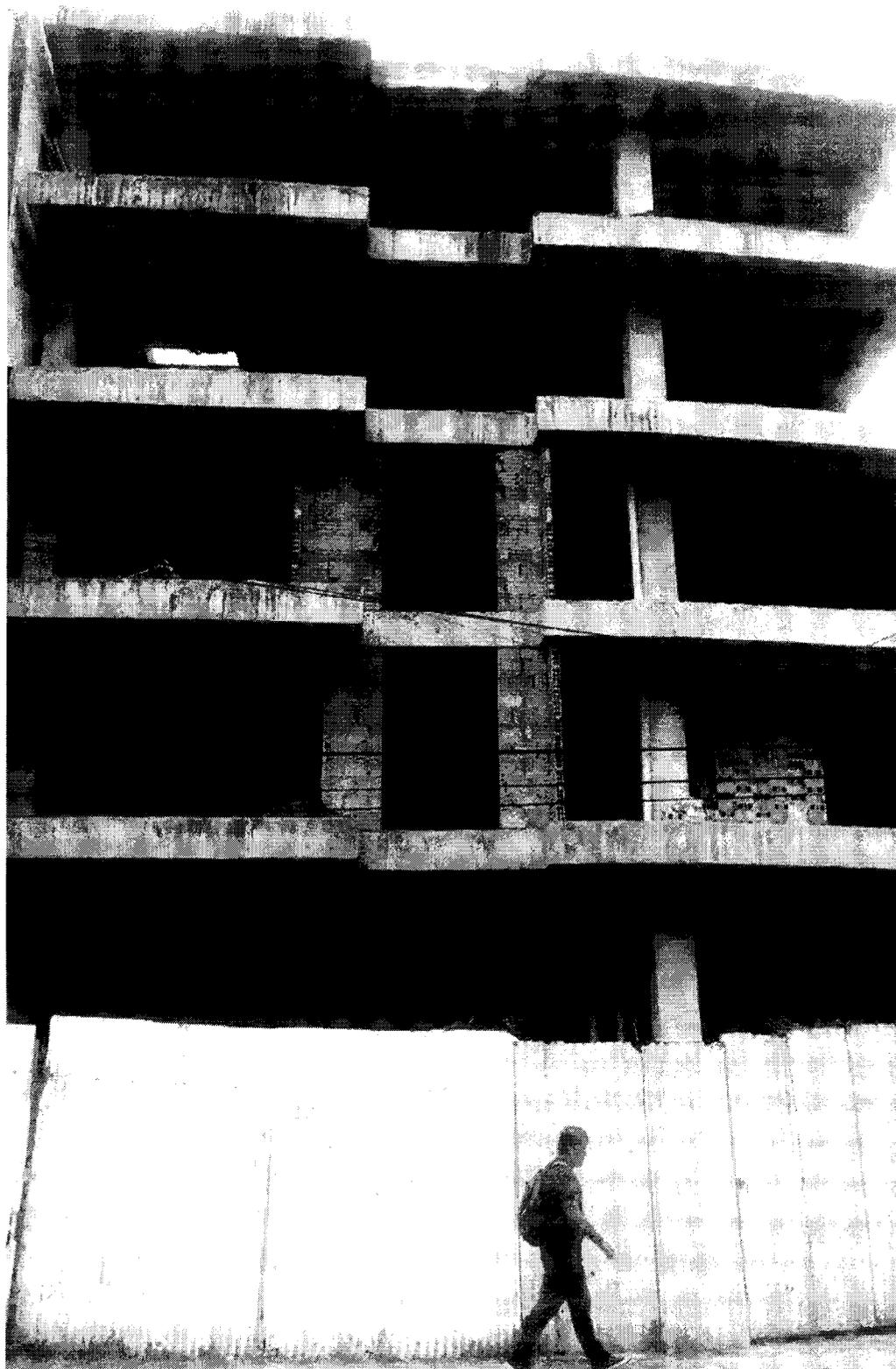
Atentamente,

Ing. Hernán Darío Fonseca Herrera
c.c. 79.352.201 de Bogotá
celular 3102106117

EVIDENCIA FOTOGRAFICA



20





61





82





87





82





85





8/2





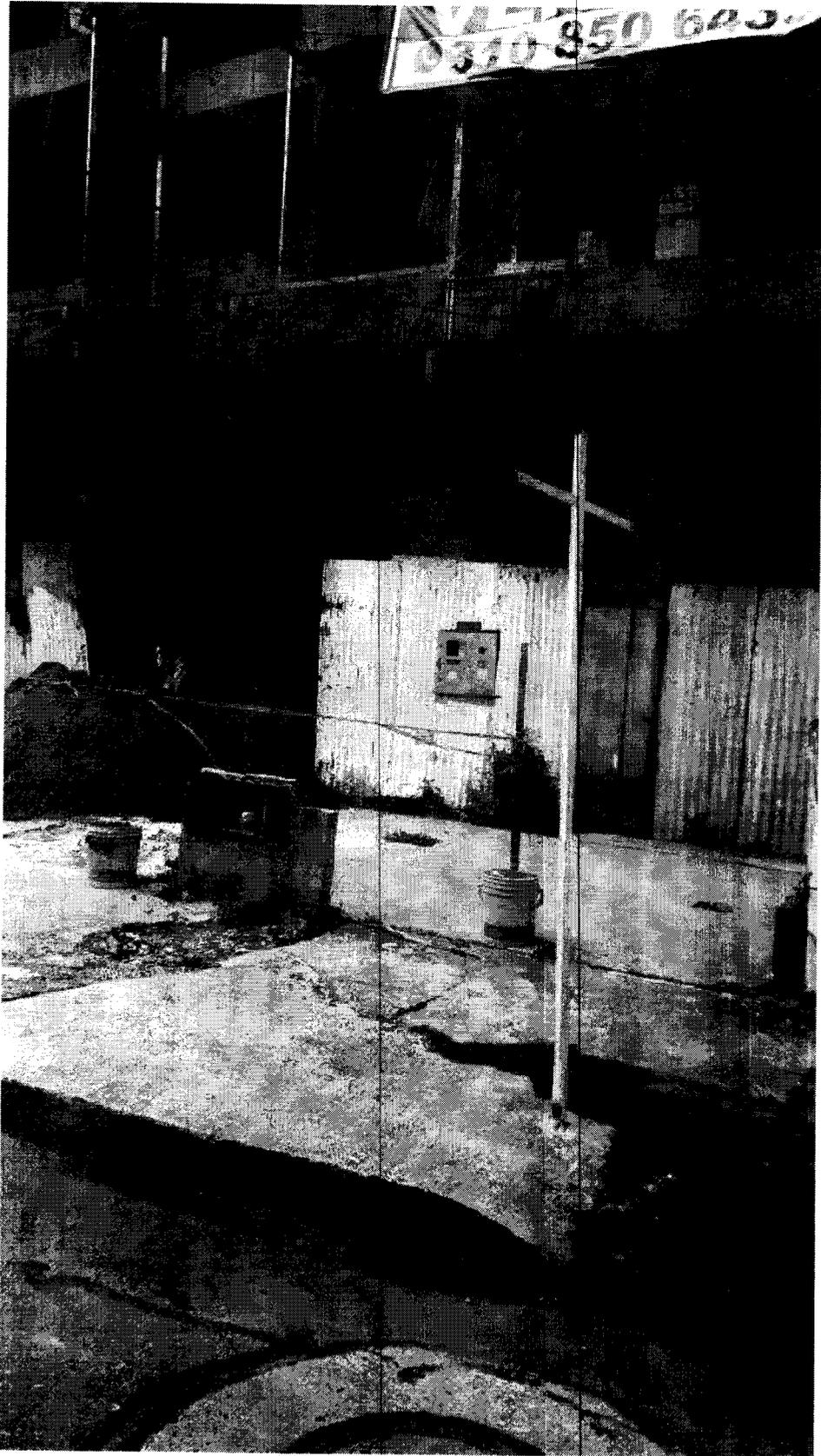
①



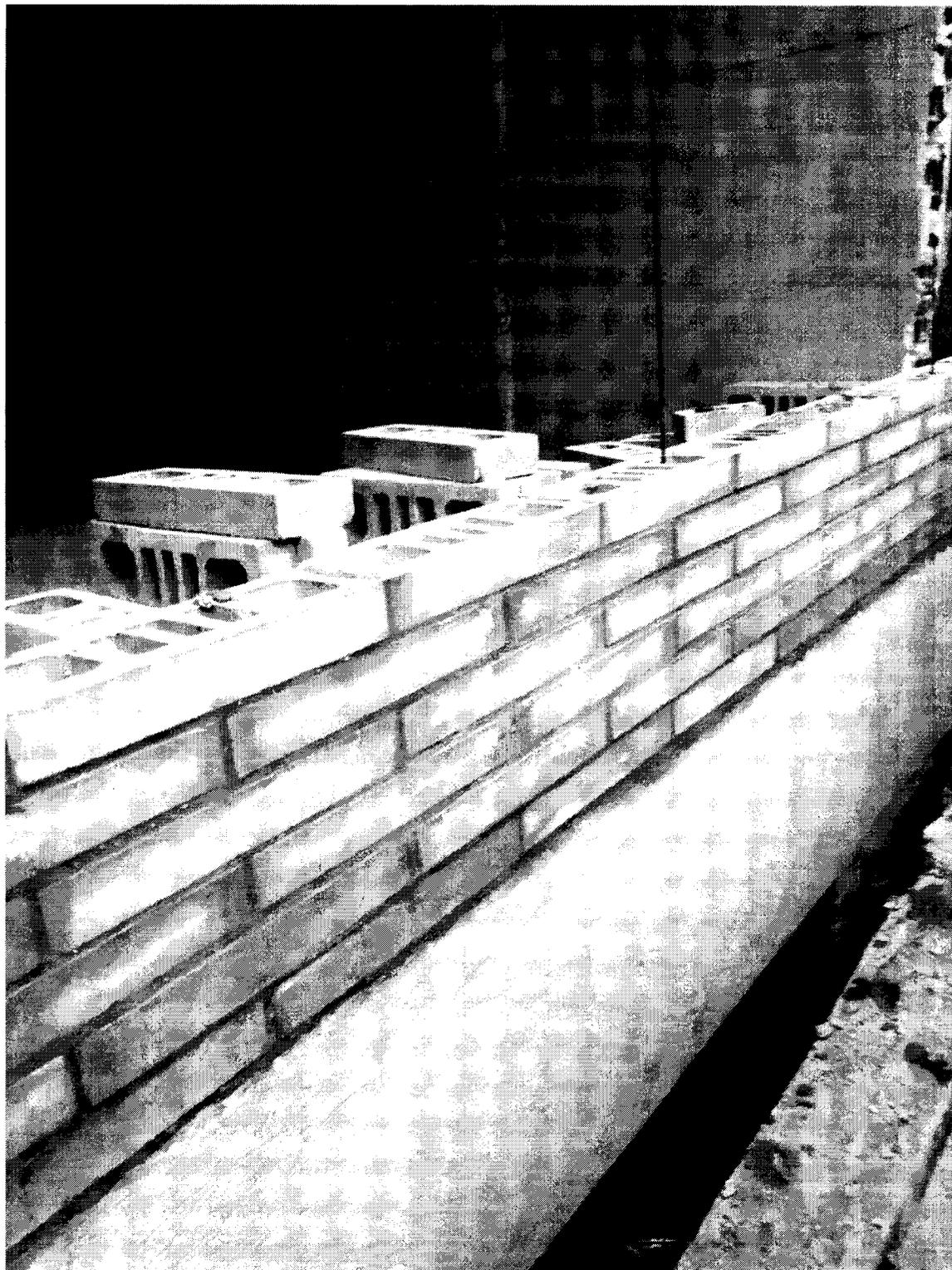


82





89



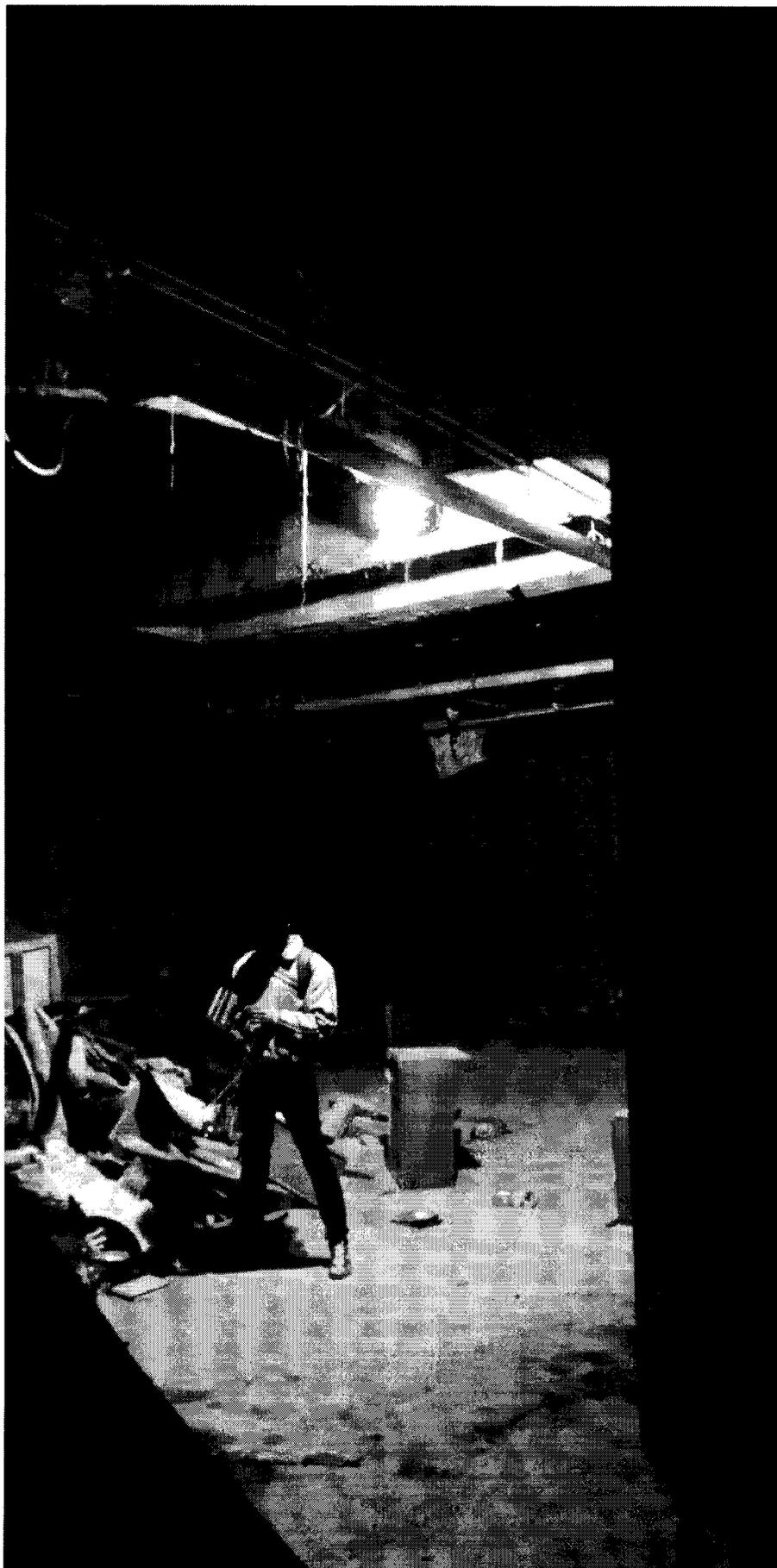


90





al





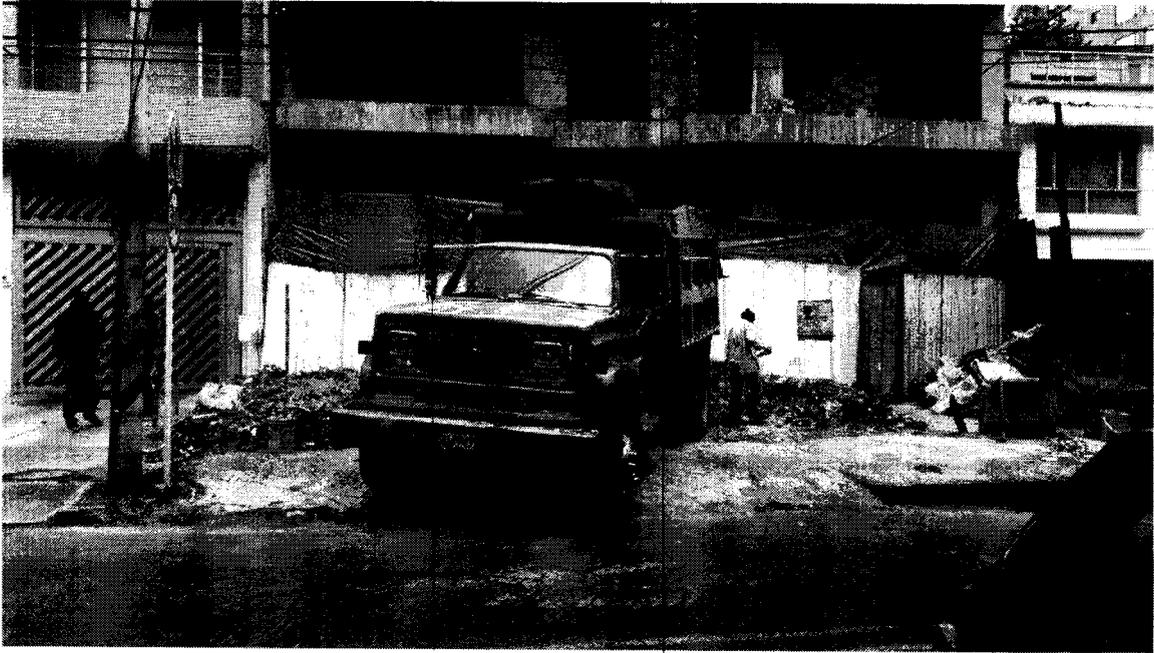
92





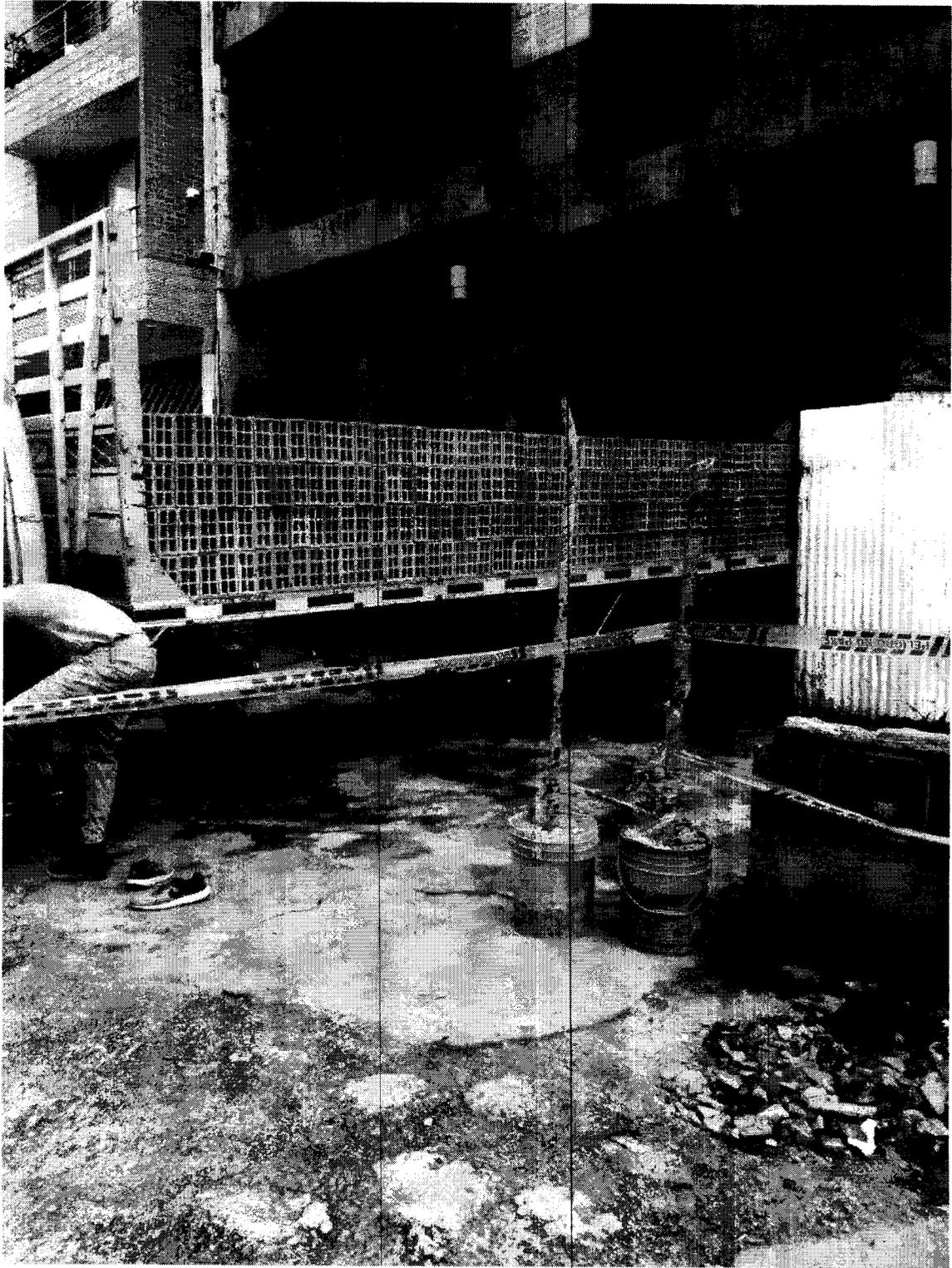
93





94





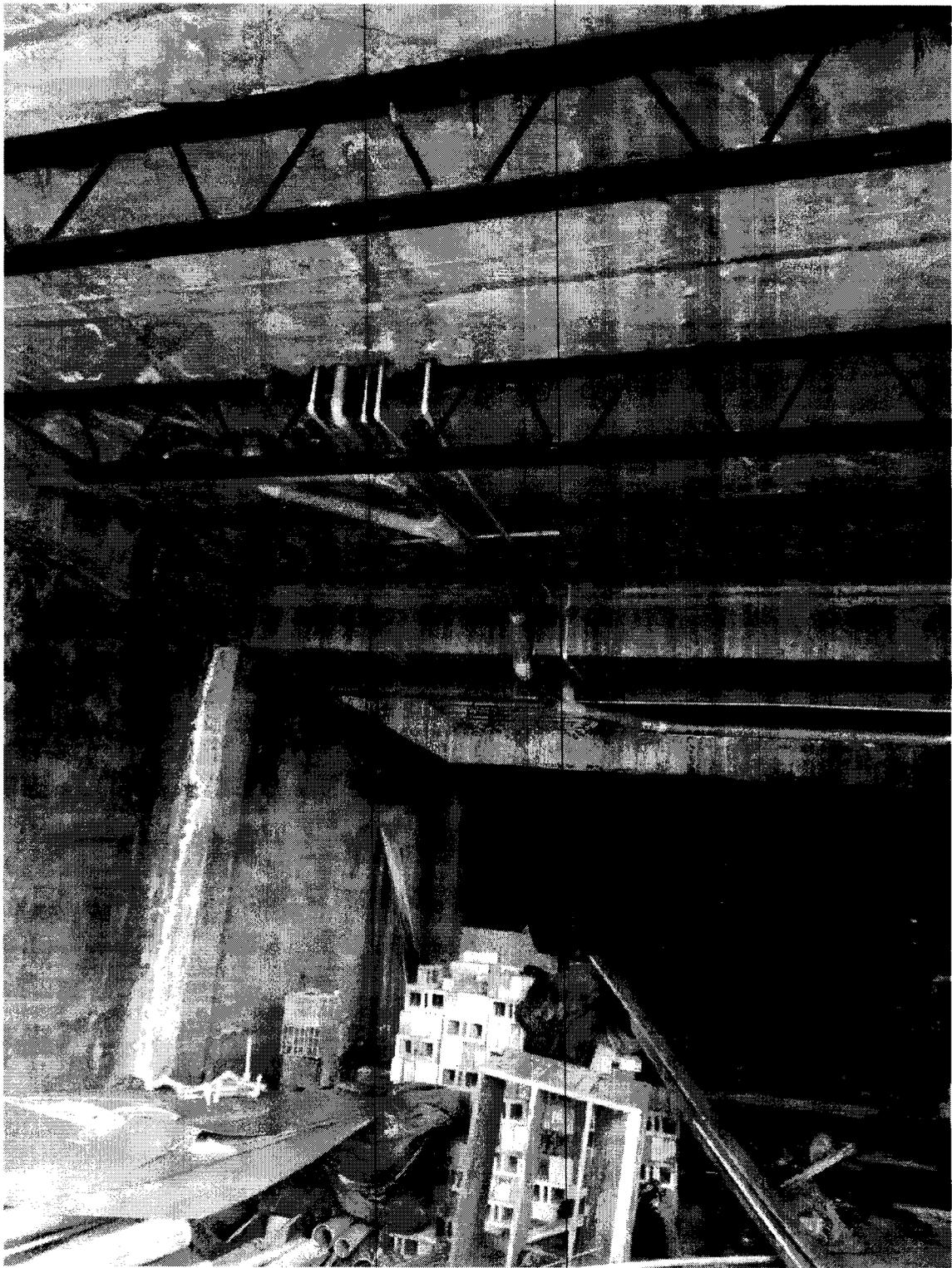
105



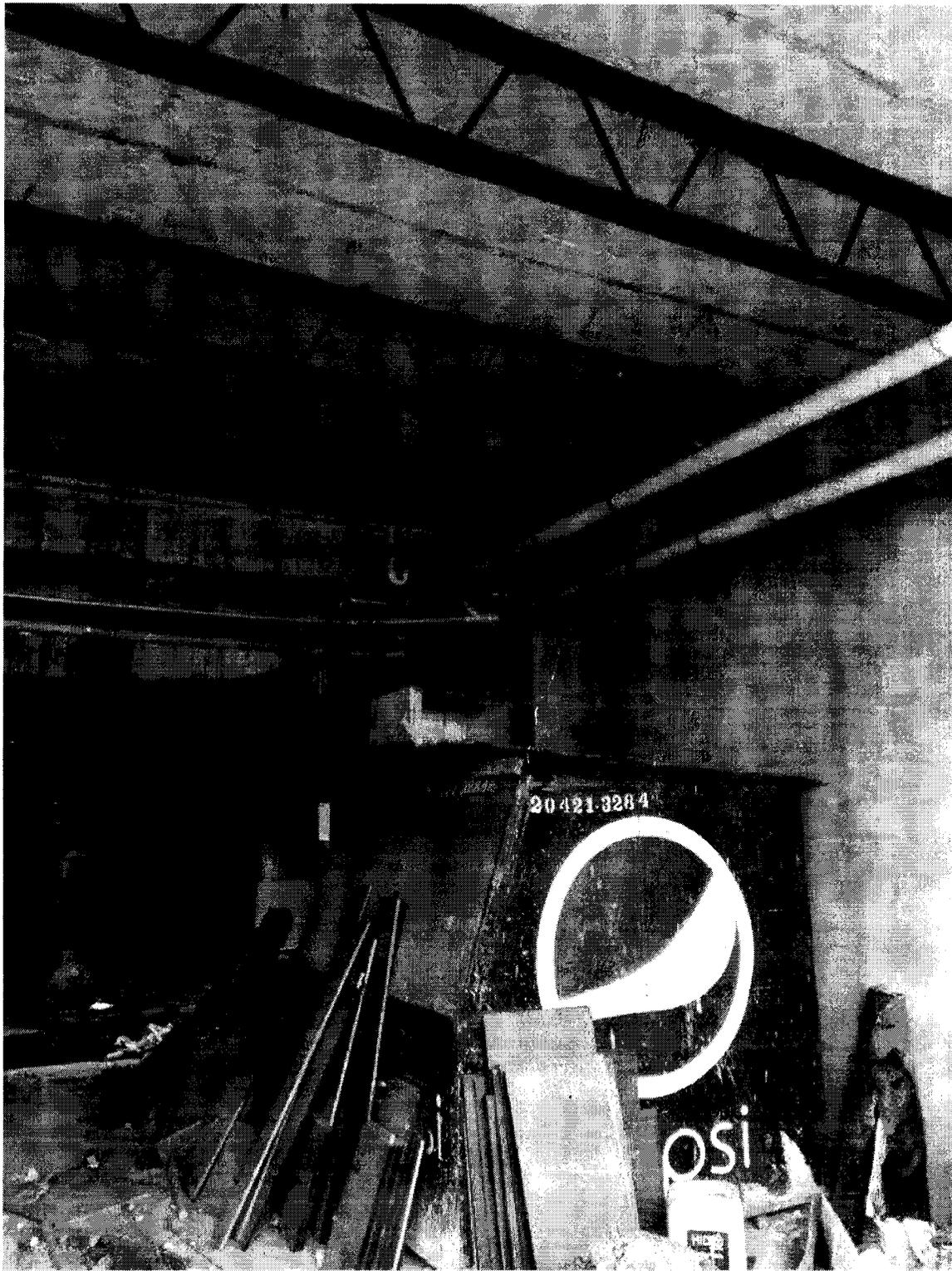


96





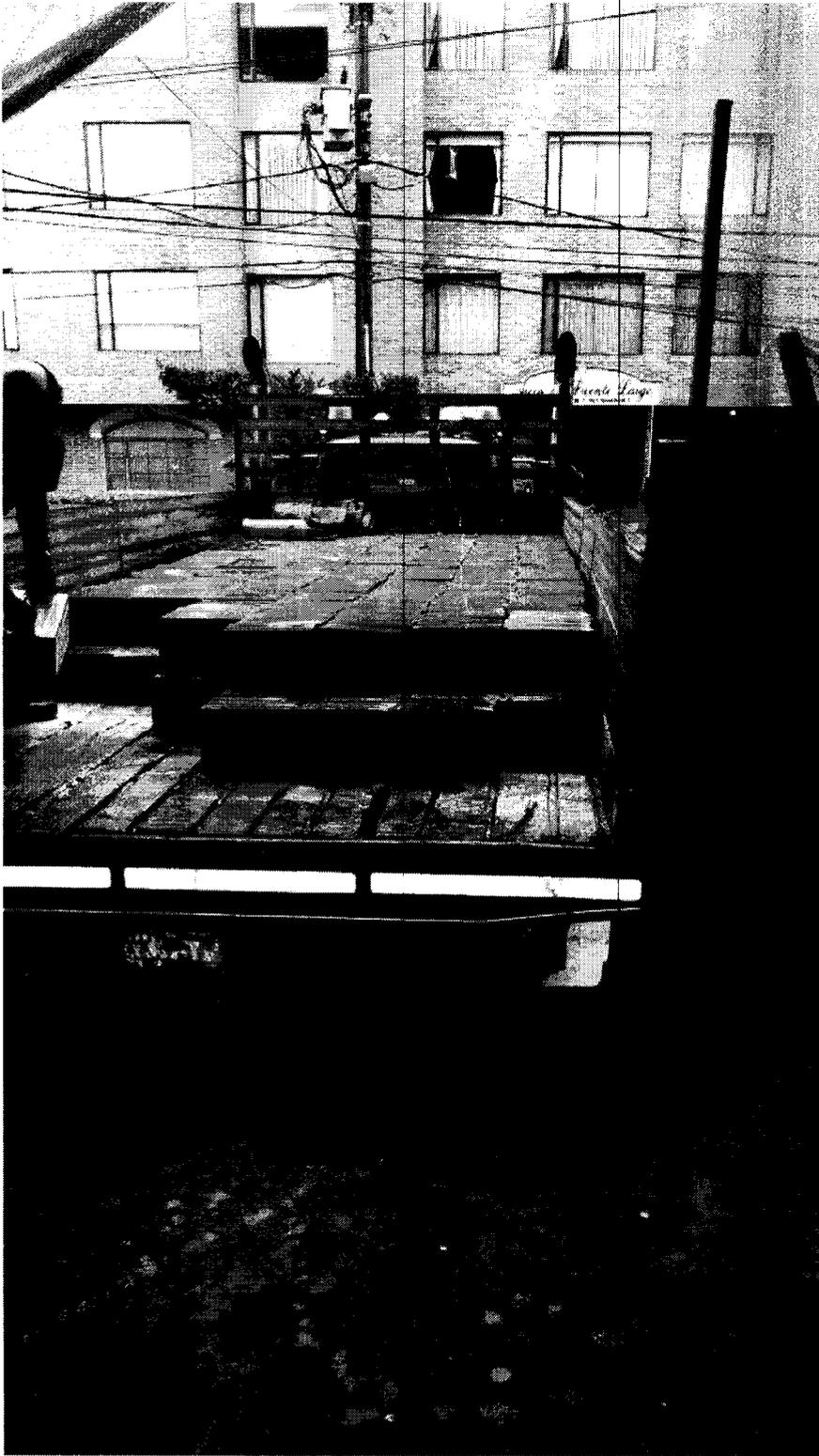
ax



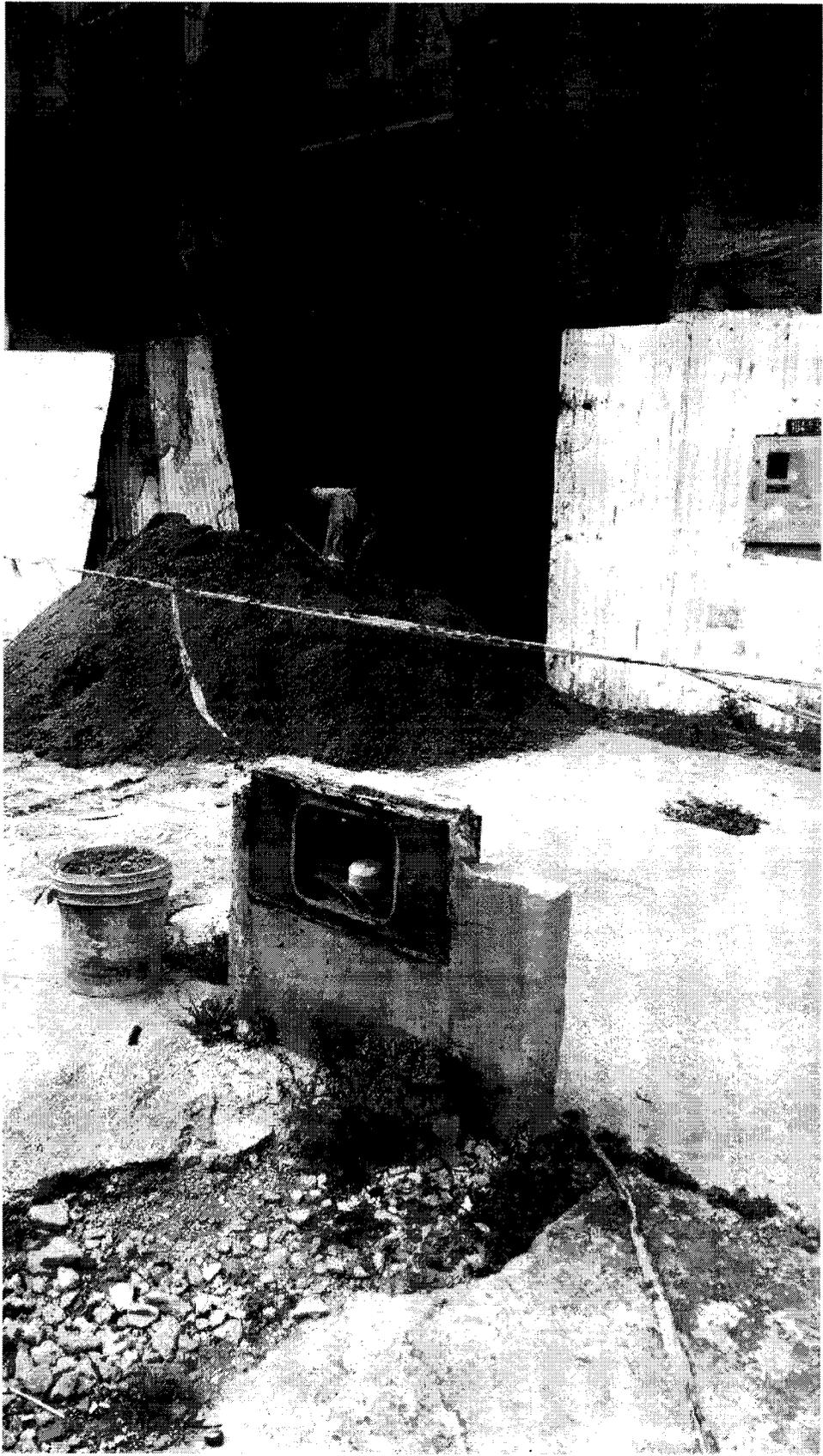


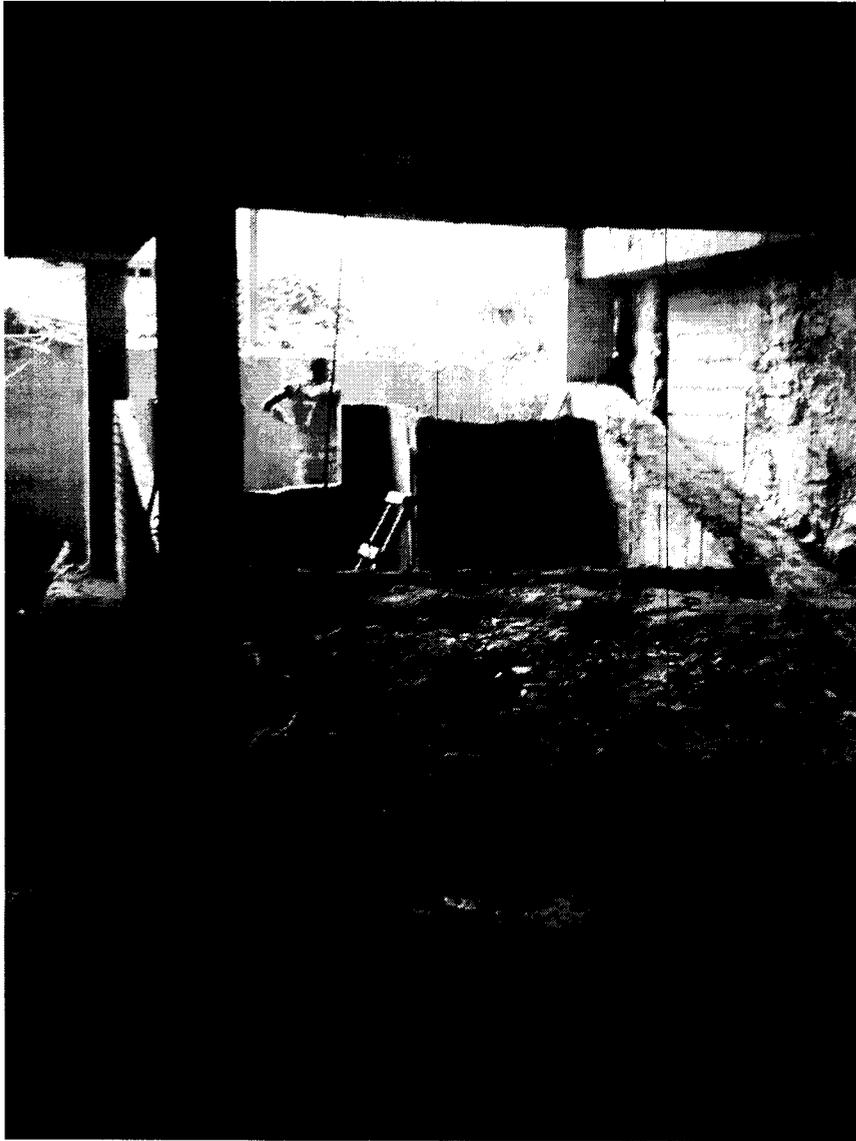
98





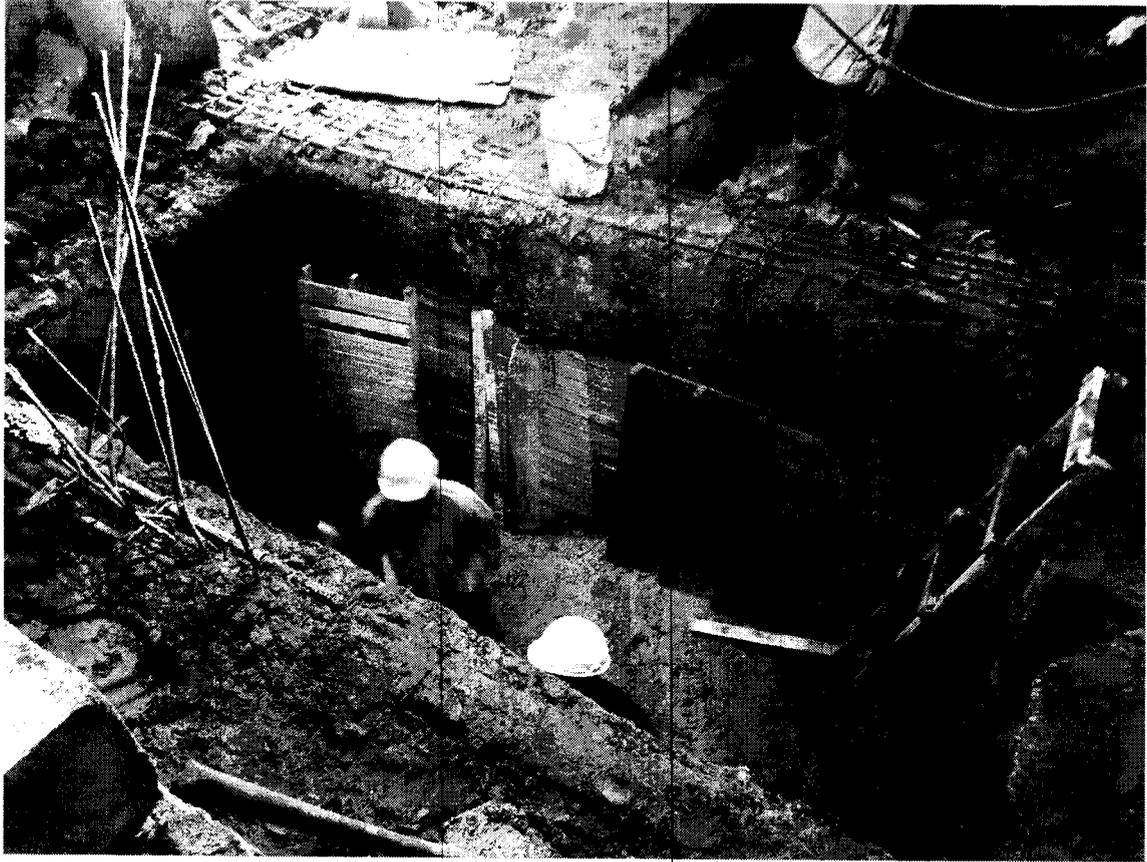
09



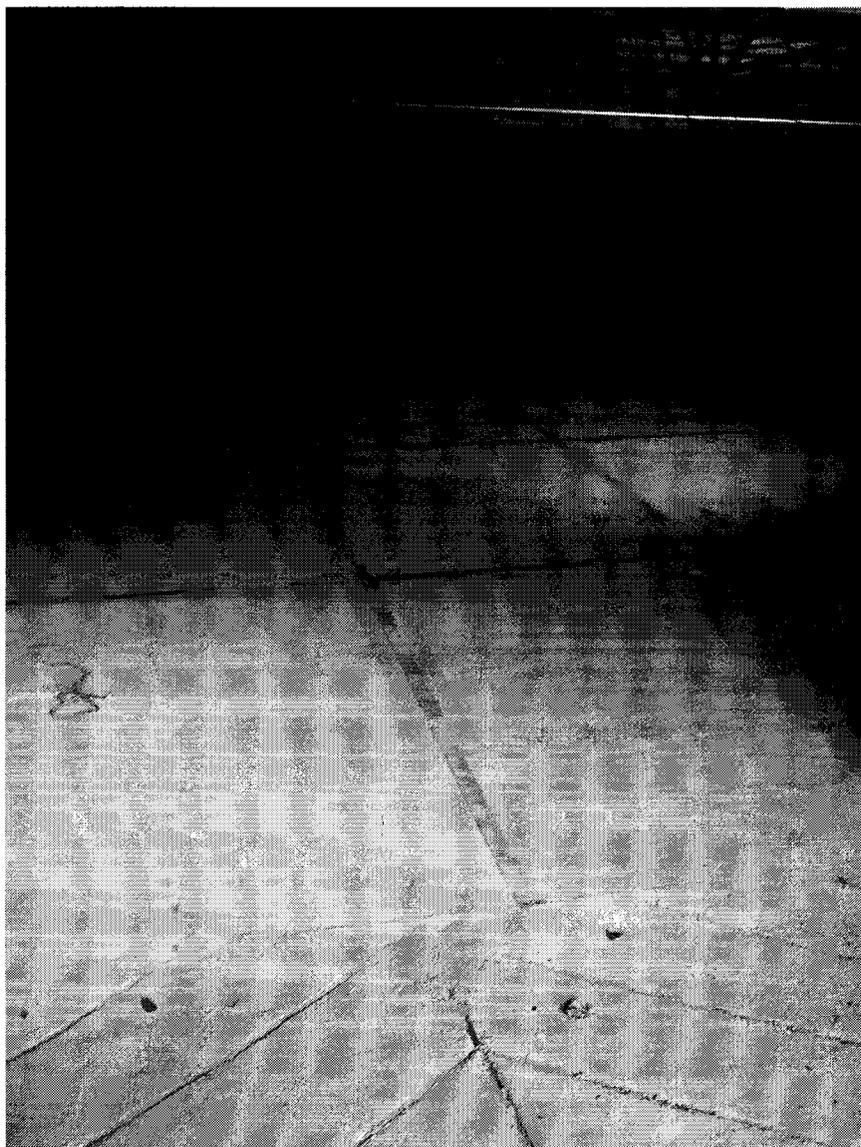


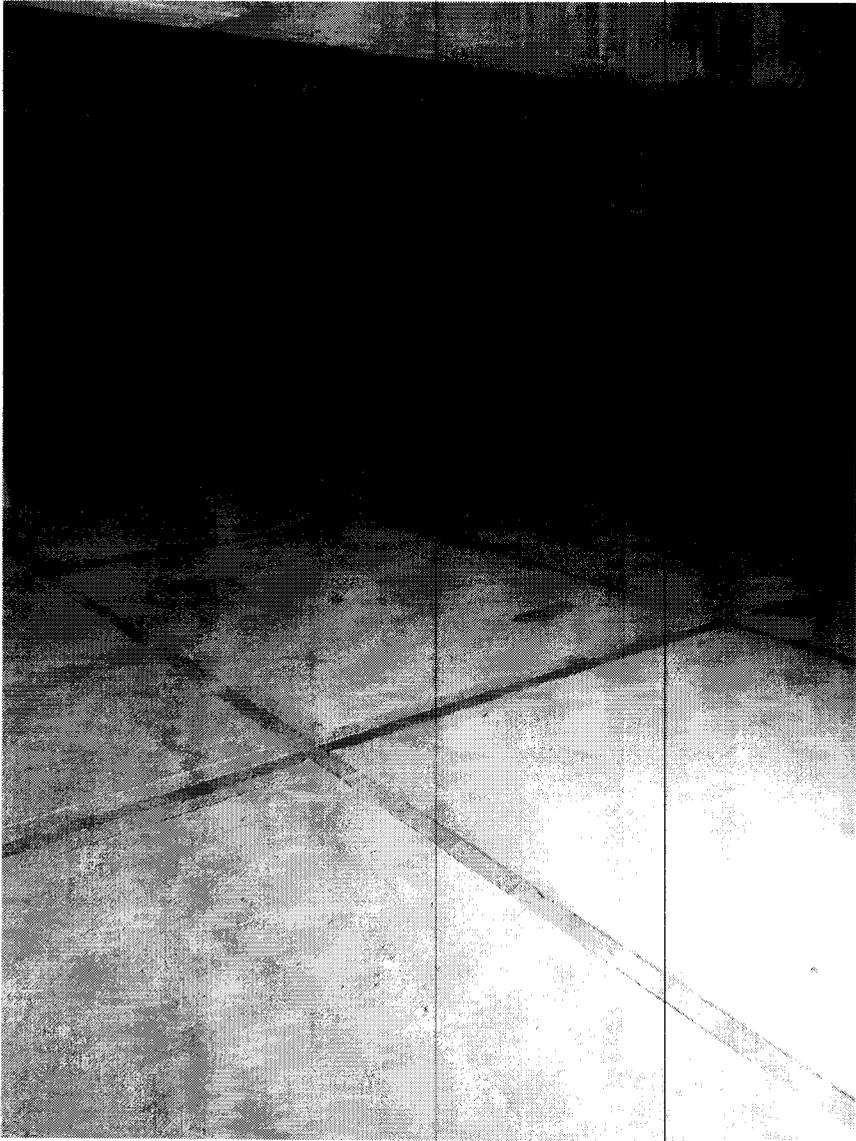
100



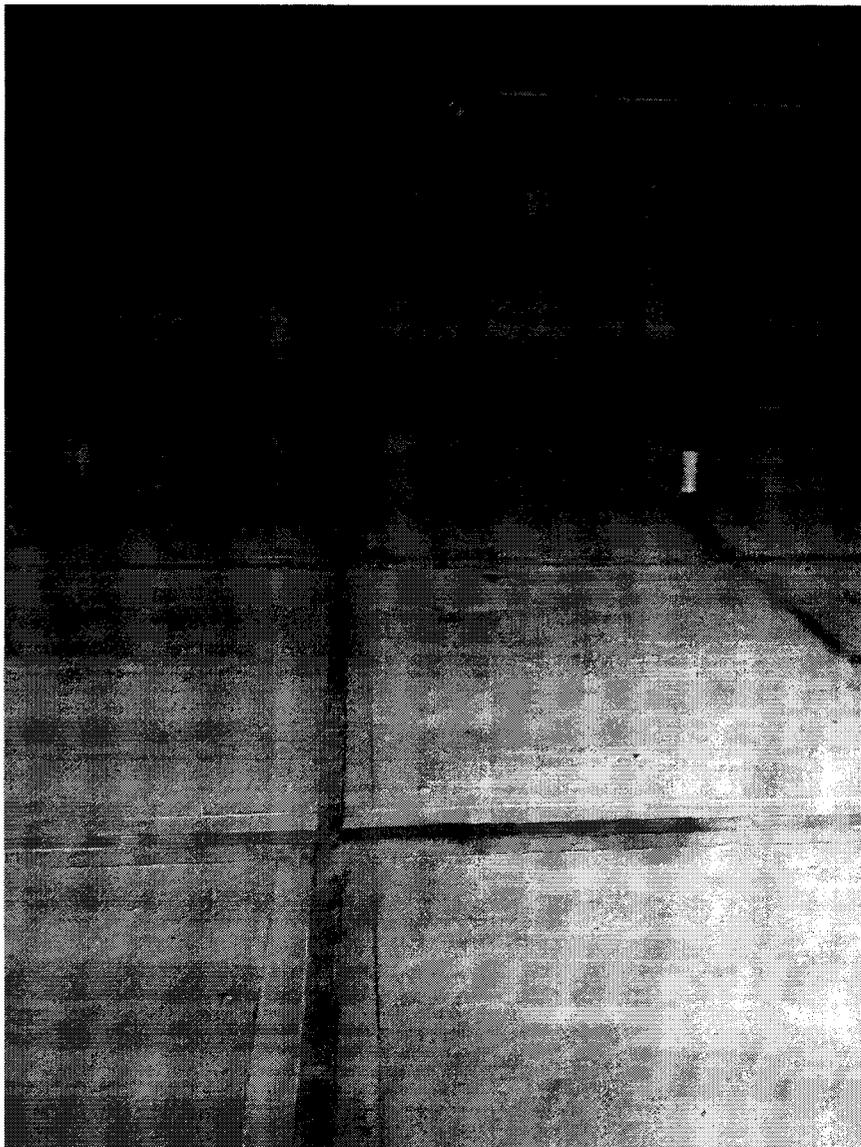


101





102





103





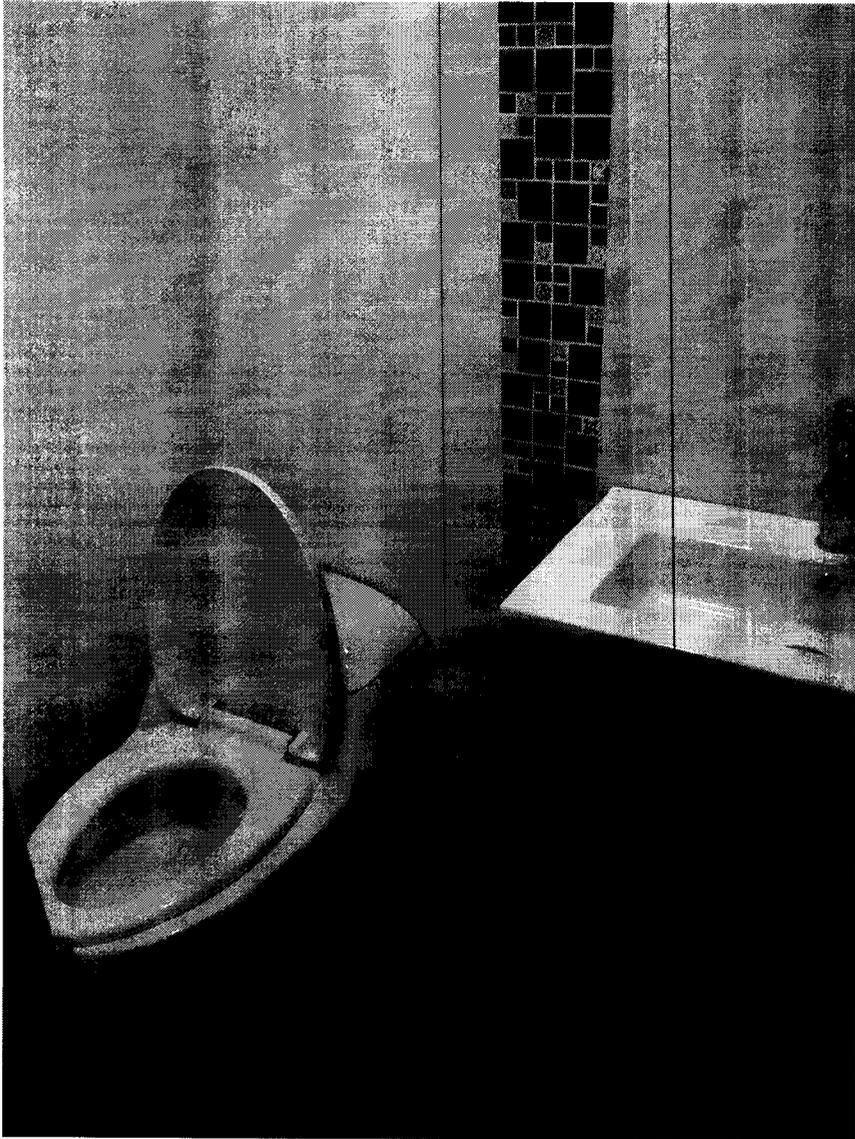
104



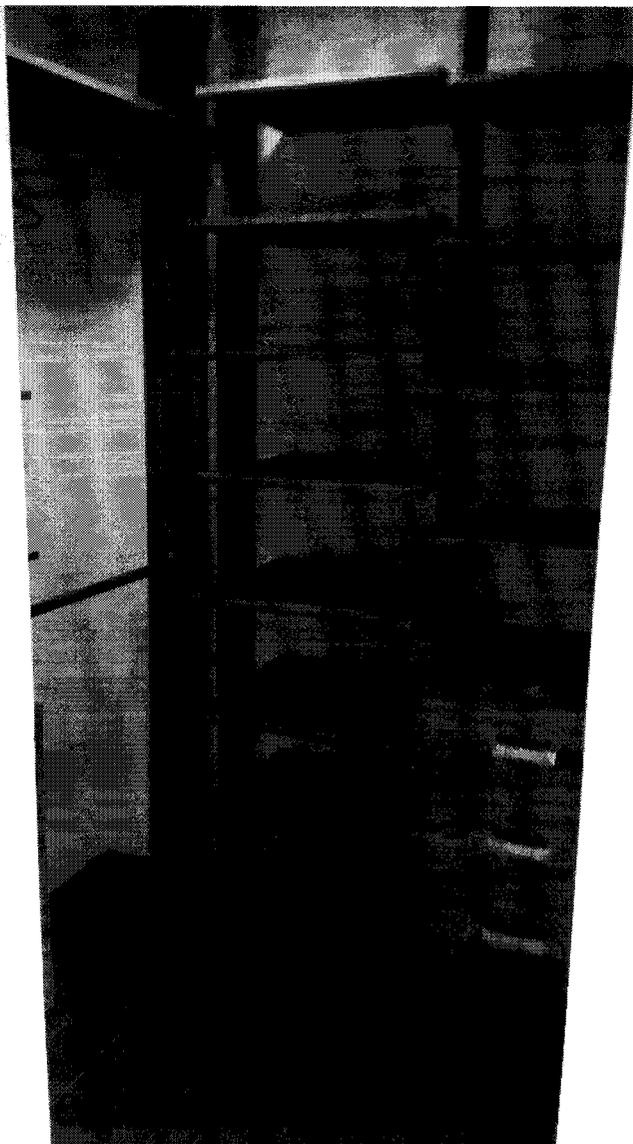


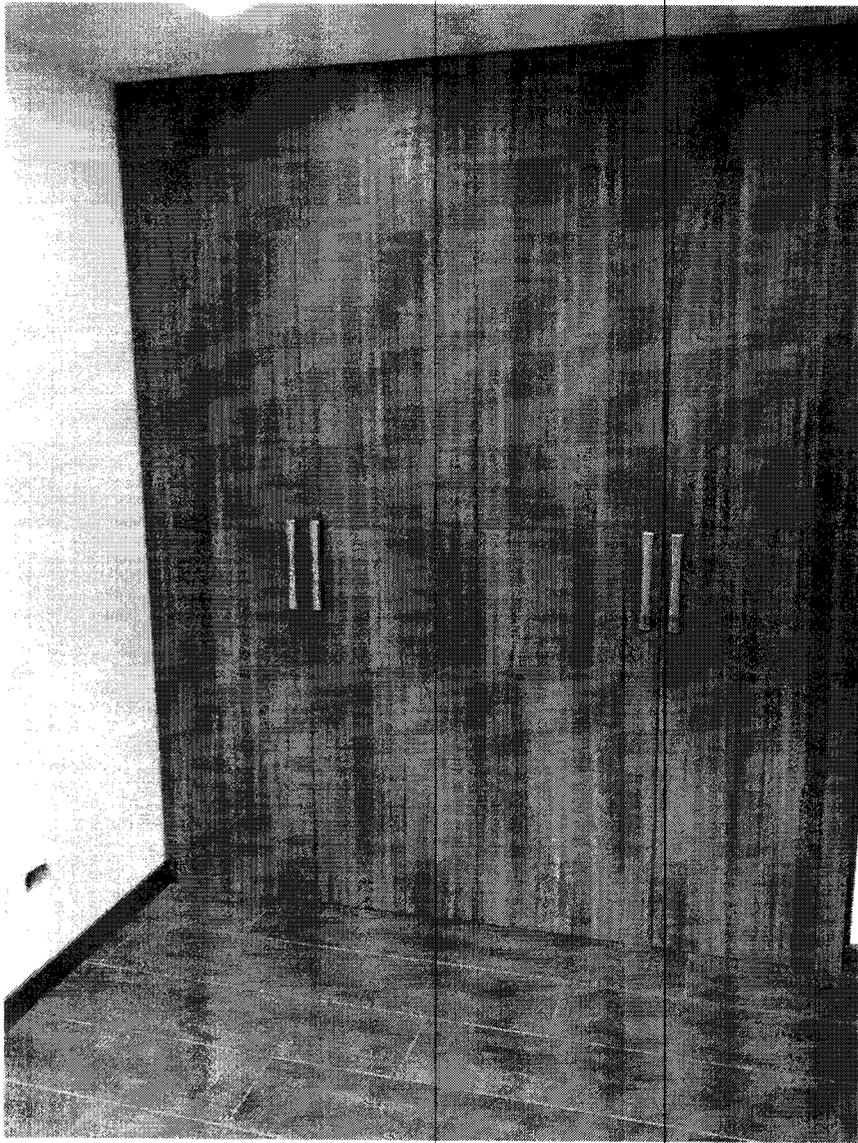
105



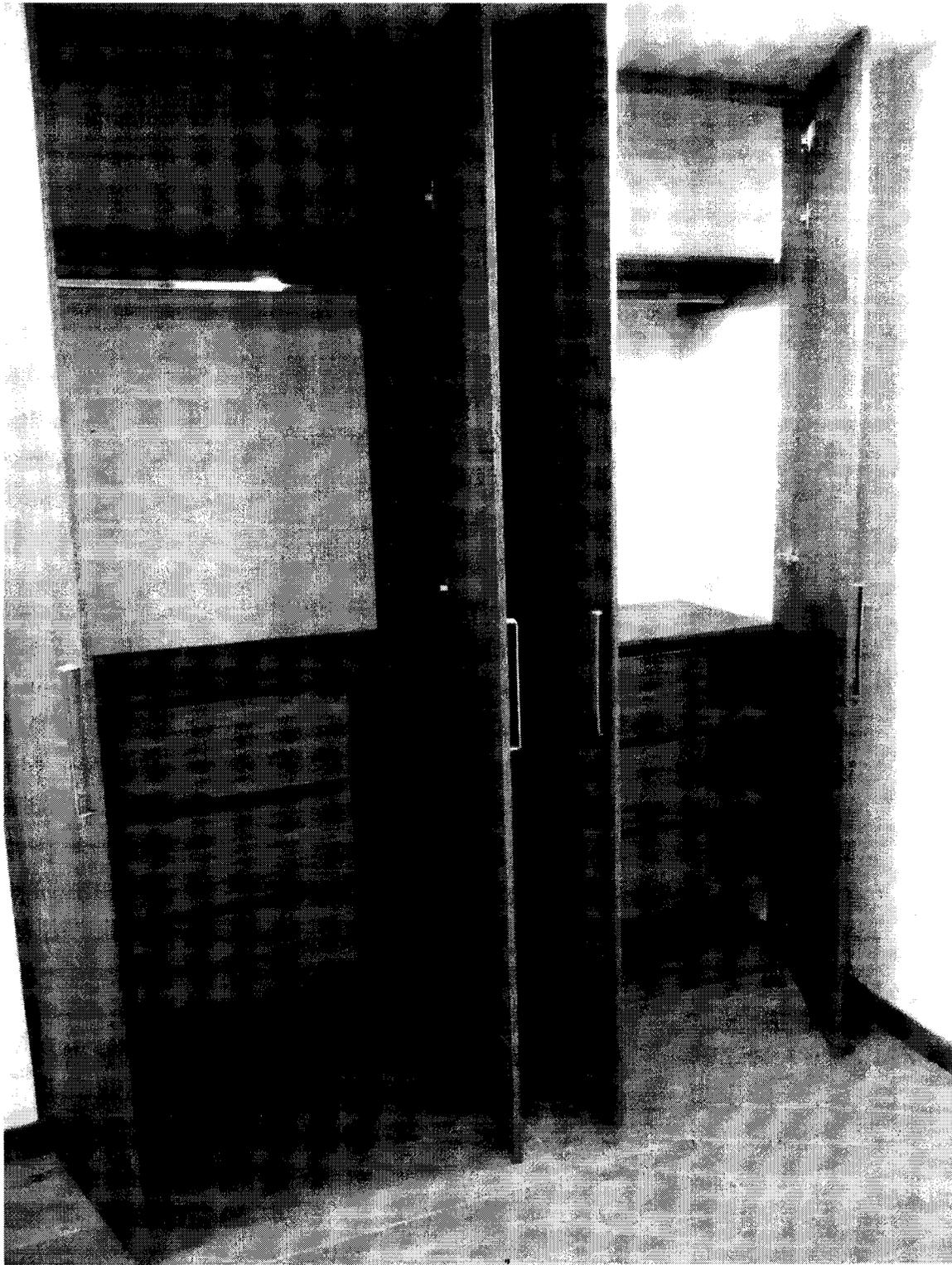


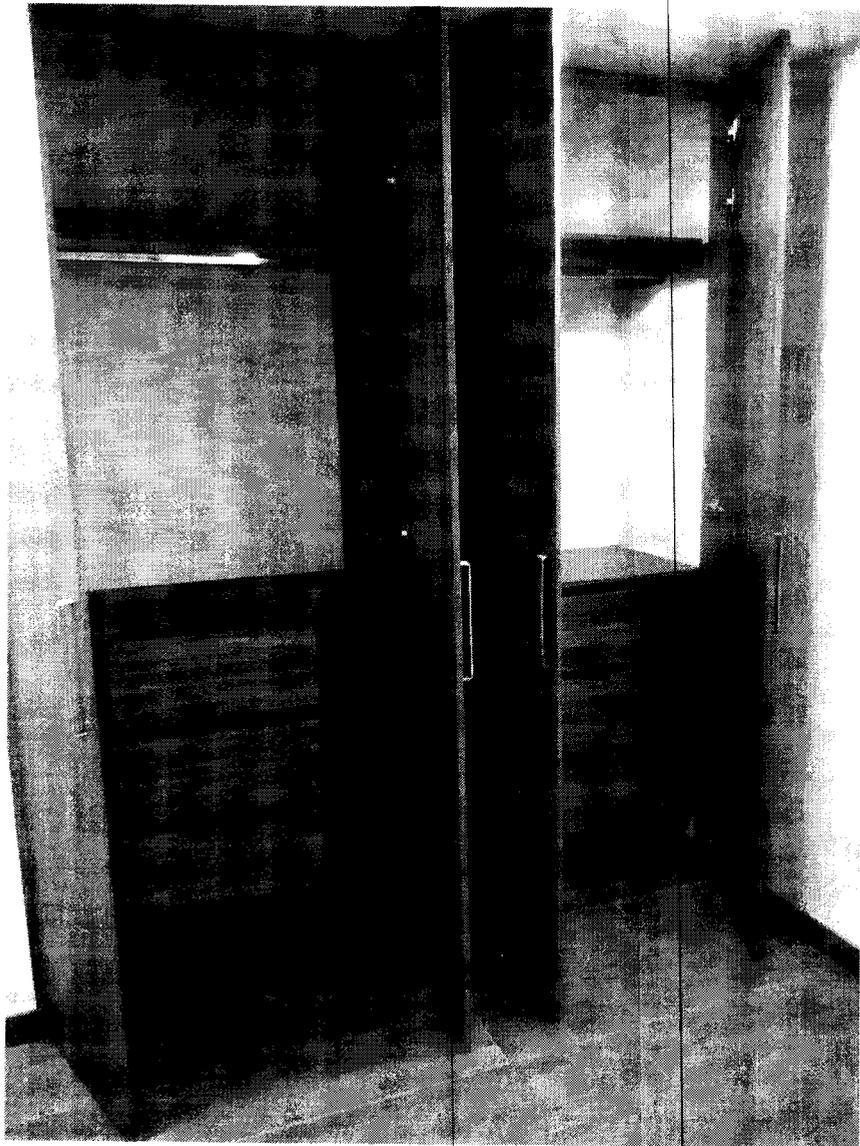
108



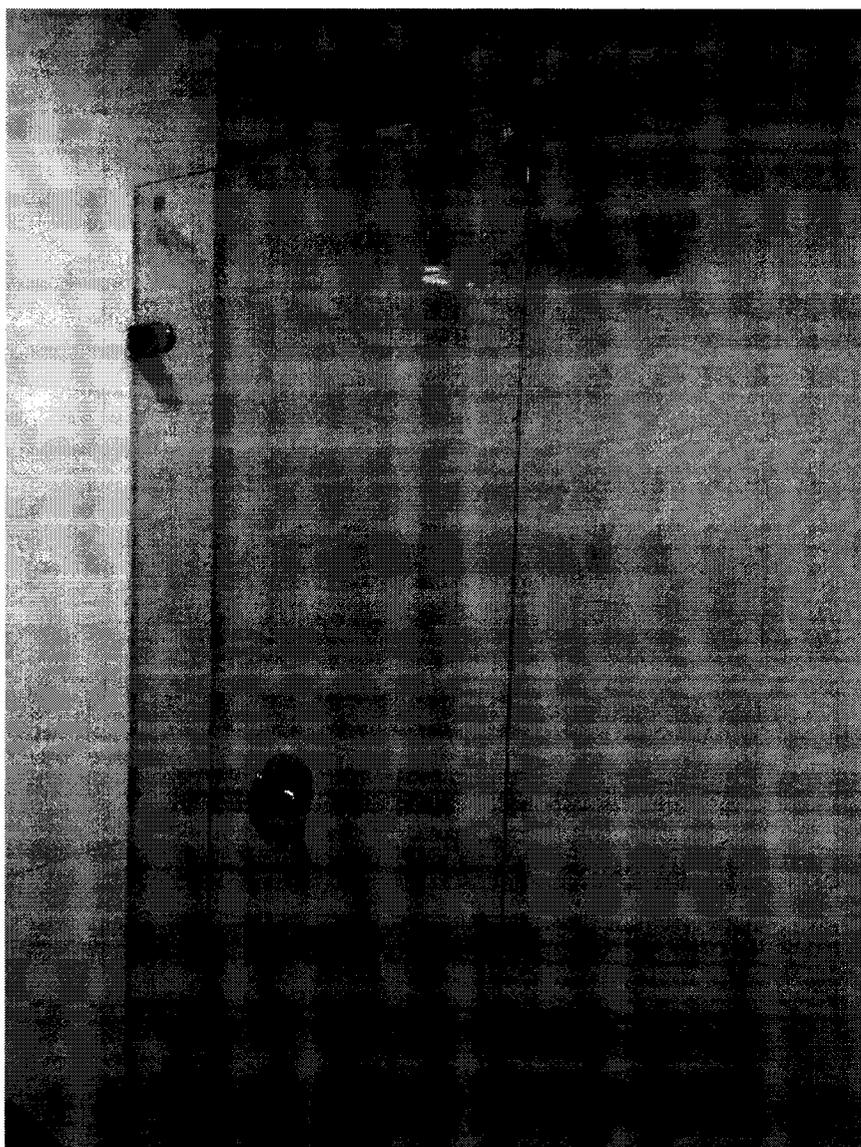


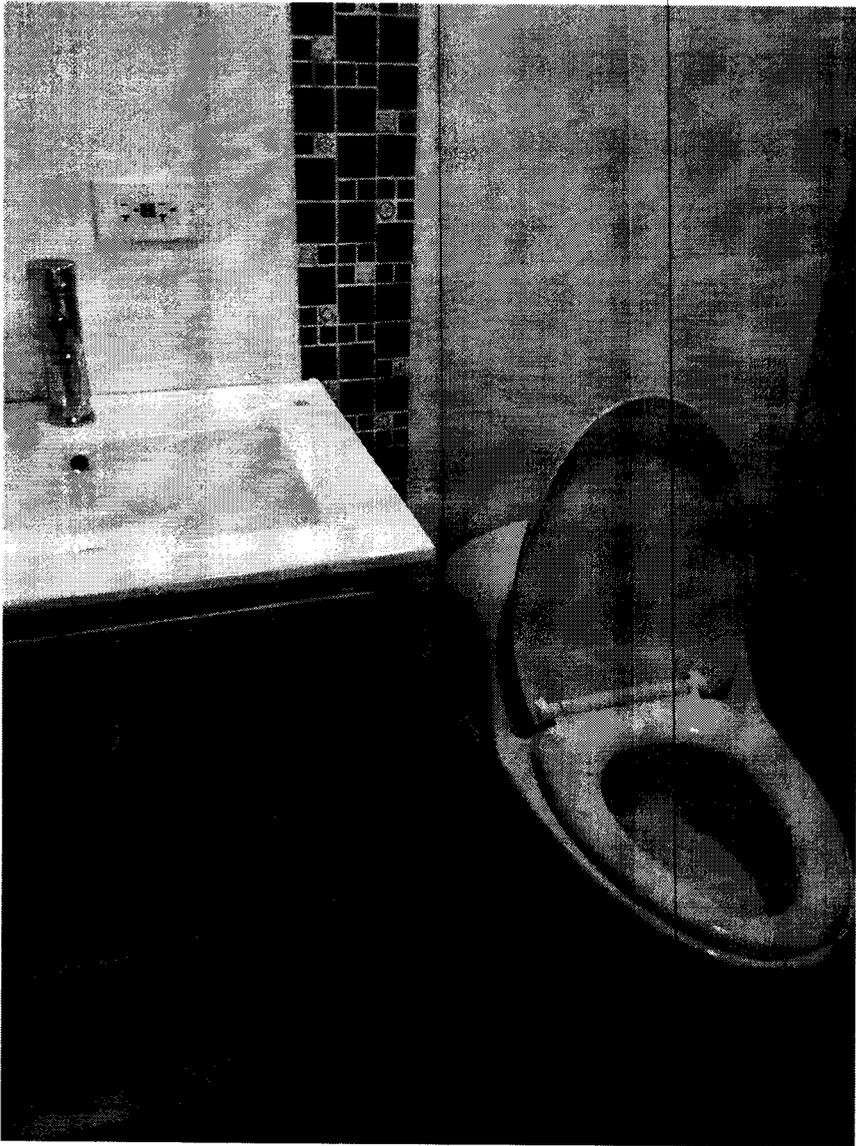
108



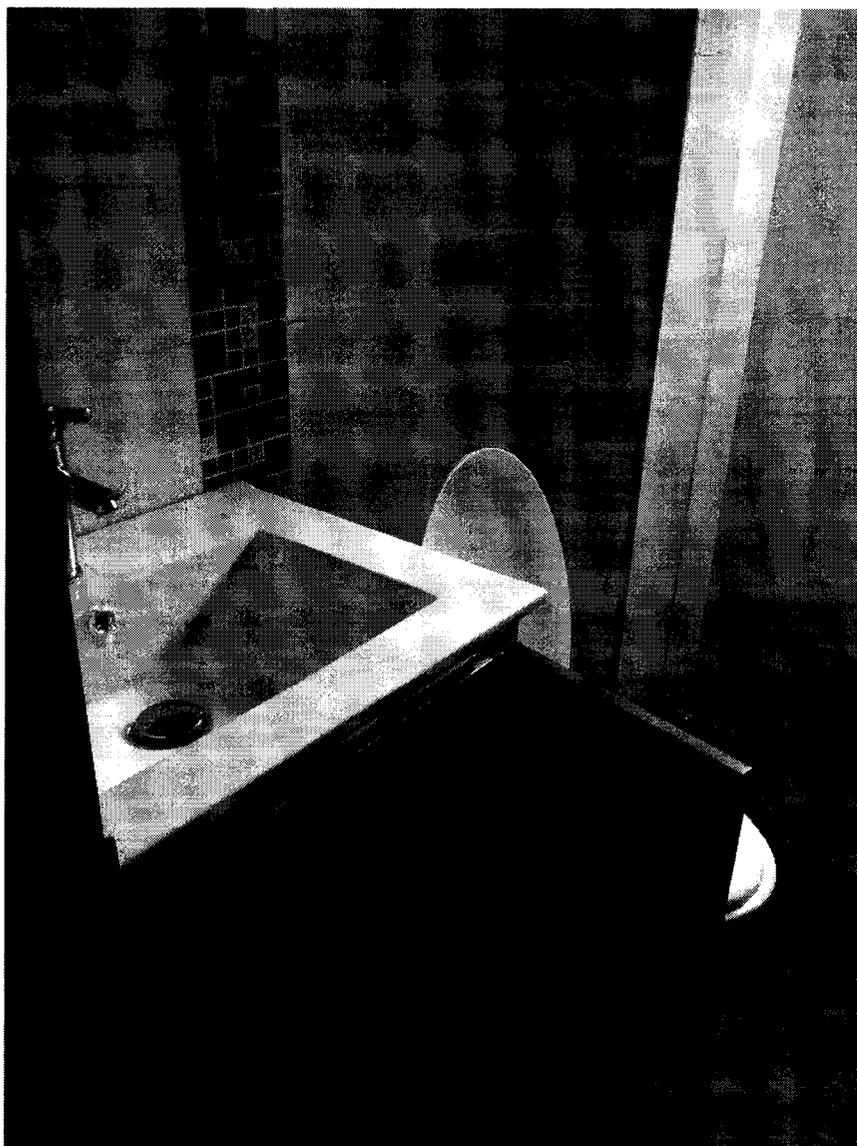


108





109





REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2019-00591**

Demandante: **HERNÁN ORTEGA ARTUNDUAGA**

Demandado: **IUNVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FPG S.A.S**

Se rechaza de plano la solicitud de integración de litisconsorte que antecede, como quiera que esta figura jurídica no está prevista para los procesos ejecutivos como el que aquí nos ocupa.

Sumado a lo anterior y en gracia de discusión, en el presente asunto ya se profirió auto de seguir ejecución, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009cc651f34508d9bdaab717b5fee6fedf8797e23f4cd376c8a6cc00d66cbd0d

Documento generado en 11/07/2022 09:20:04 PM

110
[Firma]

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2019-00591**

Demandante: **HERNÁN ORTEGA ARTUNDUAGA**

Demandado: **IUNVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FPG S.A.S**

Se **APRUEBA** la liquidación de **costas** elaborada por la secretaría del despacho el 21 de mayo de 2022, por encontrarse ajustada a derecho (artículo 366 del C.G.P.)

En firme este proveído, secretaría **REMITA** el presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, el cual señala:

"ARTÍCULO 14.-Reparto de procesos durante la vigencia de la medida. Durante la vigencia de esta medida, los Jueces Civiles del Circuito y Municipales que profieran una decisión susceptible de ejecución en los términos de la competencia asignada a los Jueces de Ejecución Civil, remitirán los expedientes a la Oficina de Ejecución Civil respectiva, una vez ejecutoriada dicha providencia, para su correspondiente reparto."

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. OFICIAR.

Por secretaría efectúe de ser necesario la conversión de los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexe al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. OFICIAR.

Igualmente OFICIAR a las personas naturales o jurídicas que por razón de una medida cautelar deban consignar periódicamente sumas de dinero en el presente asunto, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo respectiva, para lo cual deberá indicarse el número de la cuenta bancaria.

Compártase el link del expediente digital a las partes.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6139c71ff8ded9925219fb15d4f0e6aac0480193acc28c736b34a67094c124**

Documento generado en 11/07/2022 09:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL 2019-00591

Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 12:54 PM

Para: Diana Alejandra Castro Bernal <alejacastr019@hotmail.com>

Cordial saludo.,

Por medio del presente correo me permito dar repuesta a su petición, en el sentido de remitirle el Link Virtual dentro del Proceso de la Referencia, lo anterior para su conocimiento y trámite correspondiente., así mismo le informo que el Link cuenta con una fecha de expiración, la cual será el **15/07/2022, RAZON POR LA CUAL SE LE SOLICITA DESCARGUE EL ARCHIVO**, a efectos de evitar saturación en la bandeja de entrada del Correo del Juzgado.

Así queda Resuelta su petición.

Cordialmente;

NELSON FERNANDO PARRA AVILA

Escribiente

[11001310301220190059100](#)

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De: Diana Alejandra Castro Bernal <alejacastr019@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 11:40 a. m.

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL 2019-00591

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. SOLICITUD DE EXPEDIENTE JUDICIAL DIGITALMENTE

PROCESO EJECUTIVO RAD: 2019-00591-00

ACTOR: HERNAN ORTEGA ARTUNDUAGA

DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FGP S.A.S.

Cordial Saludo:

DIANA ALEJANDRA CASTRO BERNAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.270.038 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 313.121 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del señor **HERNAN ORTEGA ARTUDUANGA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°79.346.136 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar link o archivo donde se pueda acceder al expediente digital del proceso judicial 2019-000591.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

DIANA ALEJANDRA CASTRO BERNAL
ABOGADA
C.C. No. 1.014.270.038 de Bogotá D.C.
T.P. No. 313.121 del C.S.J.

Atentamente,

Diana Alejandra Castro Bernal.
Abogada
cel:3213245418
alejacastro19@hotmail.com /unimilitar.edu.co



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

13
26

Nombre Transacción

Tipo Transacción: TRASLADAR PROCESO JUDICIAL
Resultado Transacción: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 377960638.
Fecha y Hora Transacción: 13/07/2022 01:26:26 P.M.
Dirección IP: 190.217.24.4

Datos del Proceso

Numero Proceso: 11001310301220190059100

Datos del Demandante

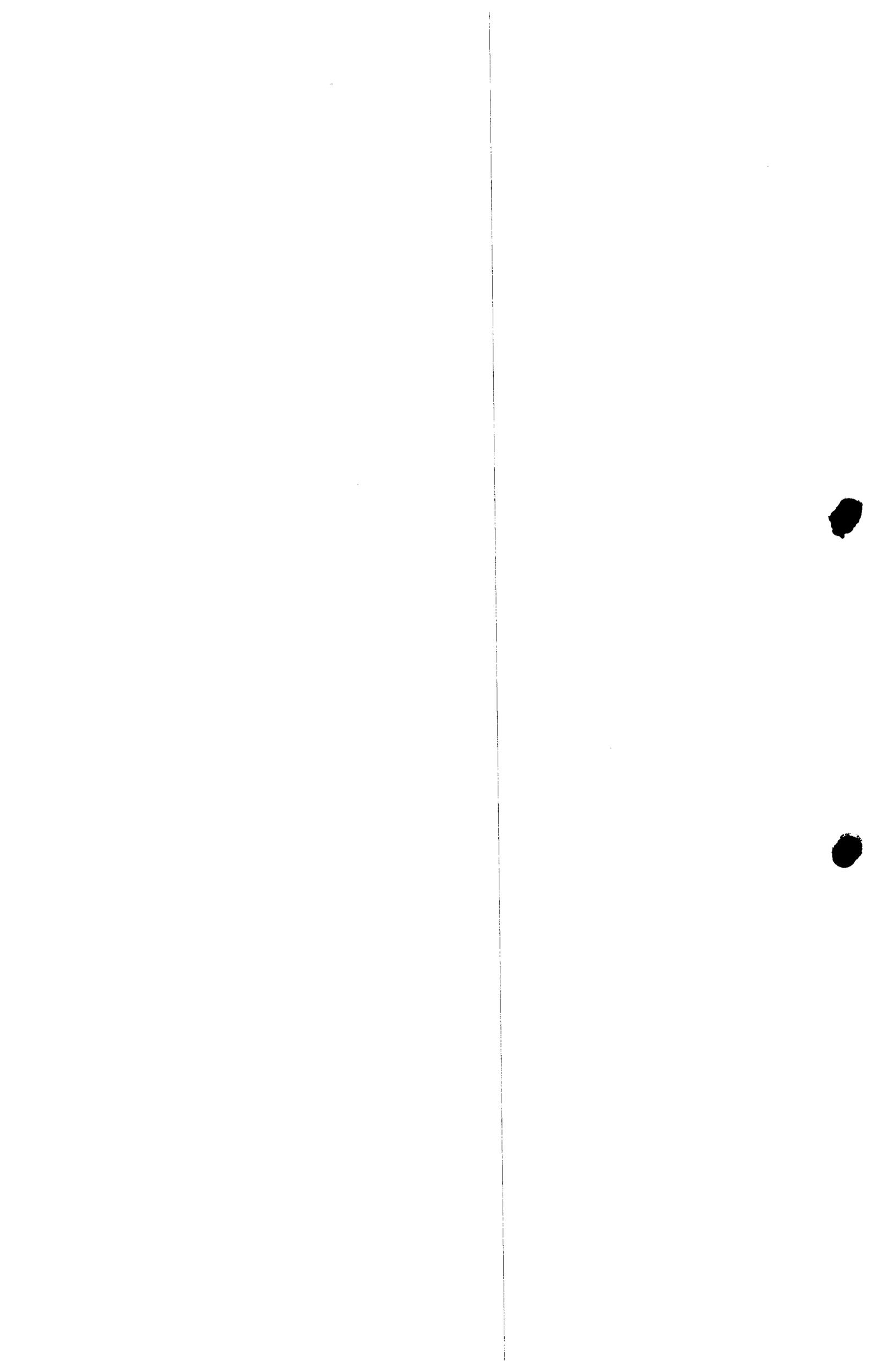
Identificación del Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA 79346136
Nombres del Demandante: HERNAN ORTEGA ARTUNDUAGA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9009579303
Nombres del Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FPG S

Dependencia a la que Traslada

Tipo Dependencia: DESPACHO JUDICIAL
Municipio: BOGOTÁ (BOGOTÁ)
Dependencia: 110013403000-110013403000 - OFICI EJECUCION CVL CIRCUITO BOGOTA



REPUBLICA DE COLOMBIA

27 114

Fecha : 14/07/2022
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

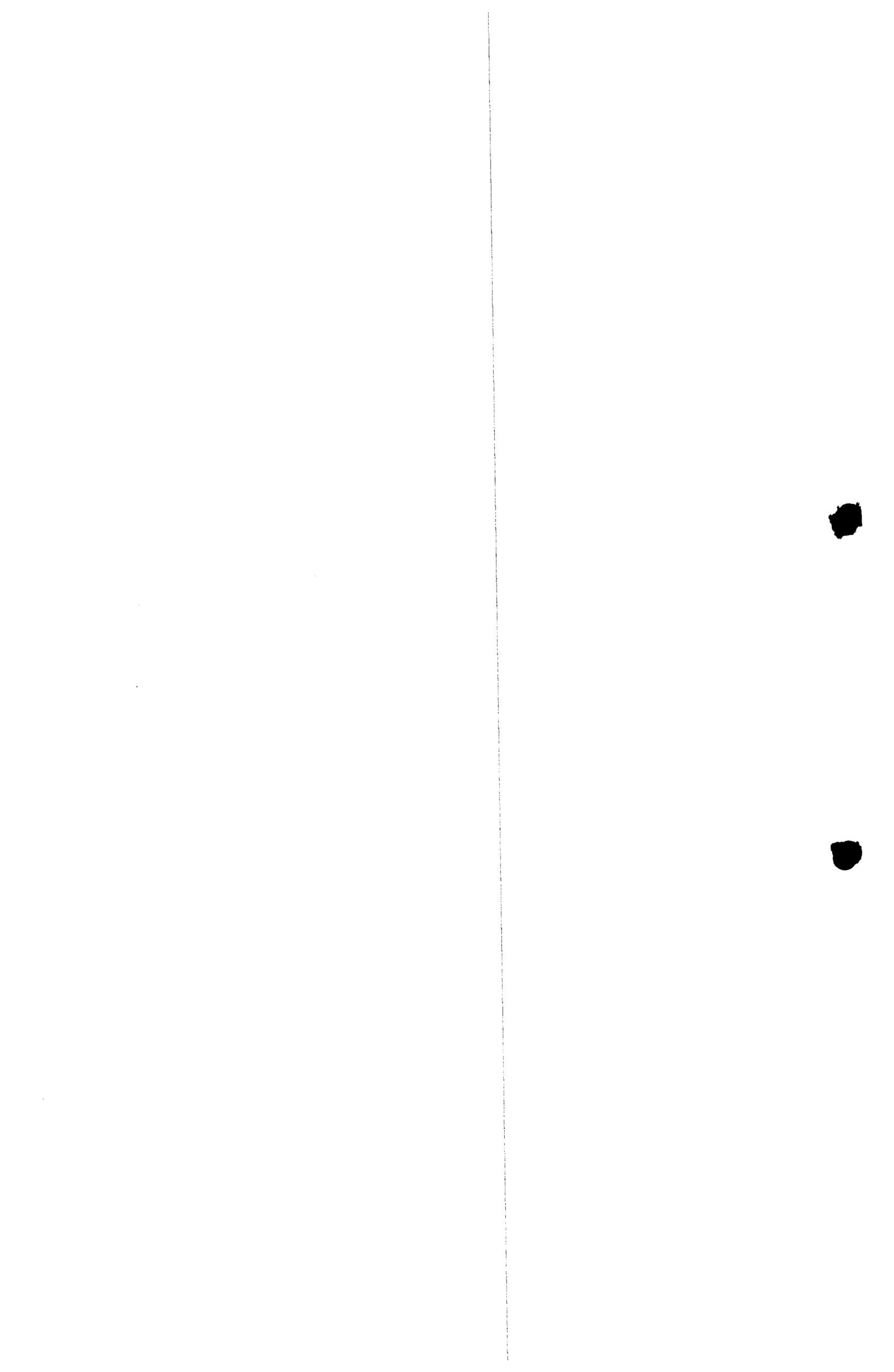
RADICADO No. 11001310301220190059100

CIRCUITO Civil 012 BOGOTA

TOTAL REPORTE :

CANTIDAD: 0

VALOR:





FORMATO RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES		
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO	CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO QUE REMITE	JUZGADO	CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
FECHA DE SOLICITUD CITA	14/07/2022	FECHA DE RECEPCIÓN
		27/07/2022

NÚMERO DE PROCESO	11001310301220190059100	
NÚMERO DE CUADERNOS	1	113
	1	21
	1	48

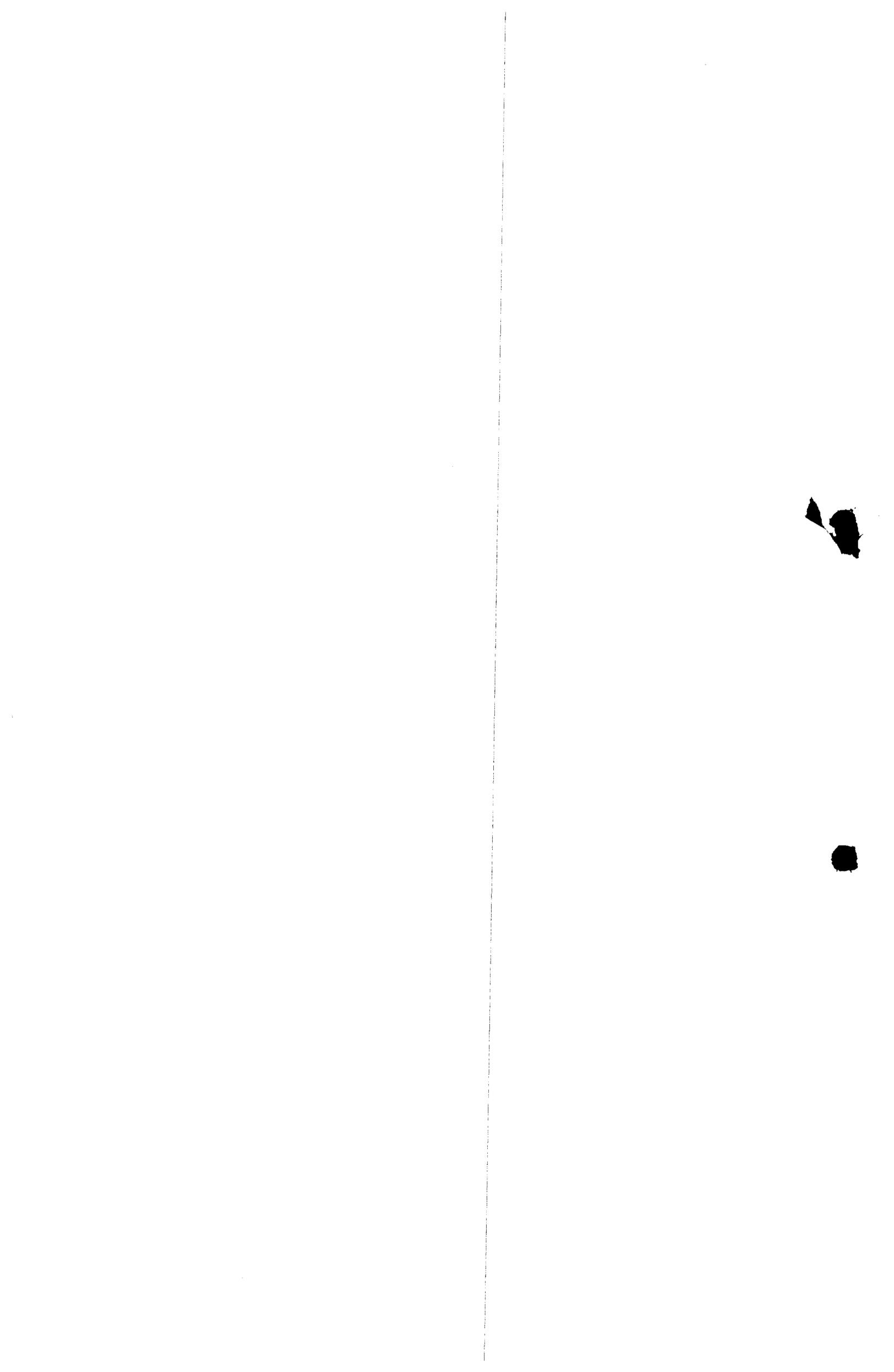
CUADERNO PRINCIPAL		SI	NO
VARIABLES			
MANDAMIENTO DE PAGO		X	
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	LIQUIDADAS	X	
	APROBADAS	X	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	TRAMITADA		X
	APROBADA		X
FECHA RECEPCIÓN EN ORIGEN			
INFORME TITULOS		X	
CONVERSIÓN DE TITULOS			X
FECHA ÚLTIMA ACTUACIÓN		11/07/2022	

VARIABLES		SI	NO
MEDIDAS CAUTELARES	ELABORADO	X	
	RETIRADO	X	
	TRAMITADO	X	
	RESPUESTA POSITIVA	X	
	NEGATIVA		
EMBARGADO		X	
SECUESTRO			X

SOLICITUD PENDIENTE POR RESOLVER	
EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA ANTERIOR VARIABLE INDIQUE CUÁL SOLICITUD ESTÁ PENDIENTE	Don Francisco Lig. Creditaria y medidas cautelares (75-77) C-1

SIN RESOLVER		SI	NO
VARIABLES			
INCIDENTES			X
RECURSOS			X
NULIDADES			X

REVISÓ Y RECIBIÓ		ENTREGÓ	
NOMBRE	ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS	Alejo Antolínez	
CARGO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 07	Asistente	
FIRMA			





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:

A los once (11) días del mes de agosto de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001310301220190059100, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 5 de agosto de 2022, correspondiéndole el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS
Asistente Administrativo Grado 7

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
Fecha: <u>19-09-22</u>	Se firma el presente traslado
Se informa a la parte interesada en el Art. <u>446</u>	del
C. G. P. de la parte interesada el día <u>20-09-22</u>	
Vencimiento: <u>22-09-22</u>	
Secretario: <u>Nestor</u>	

a folios 75 al 77

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2021-659

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Vie 22/04/2022 8:58 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D

REF: EJECUTIVO.

DDTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: K A ASESORIAS Y SERVICIOS SAS Y KELLY JOHANNA TOVAR BERMUDEZ CC.900602361

RAD. 2021-659

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso.

C.T-

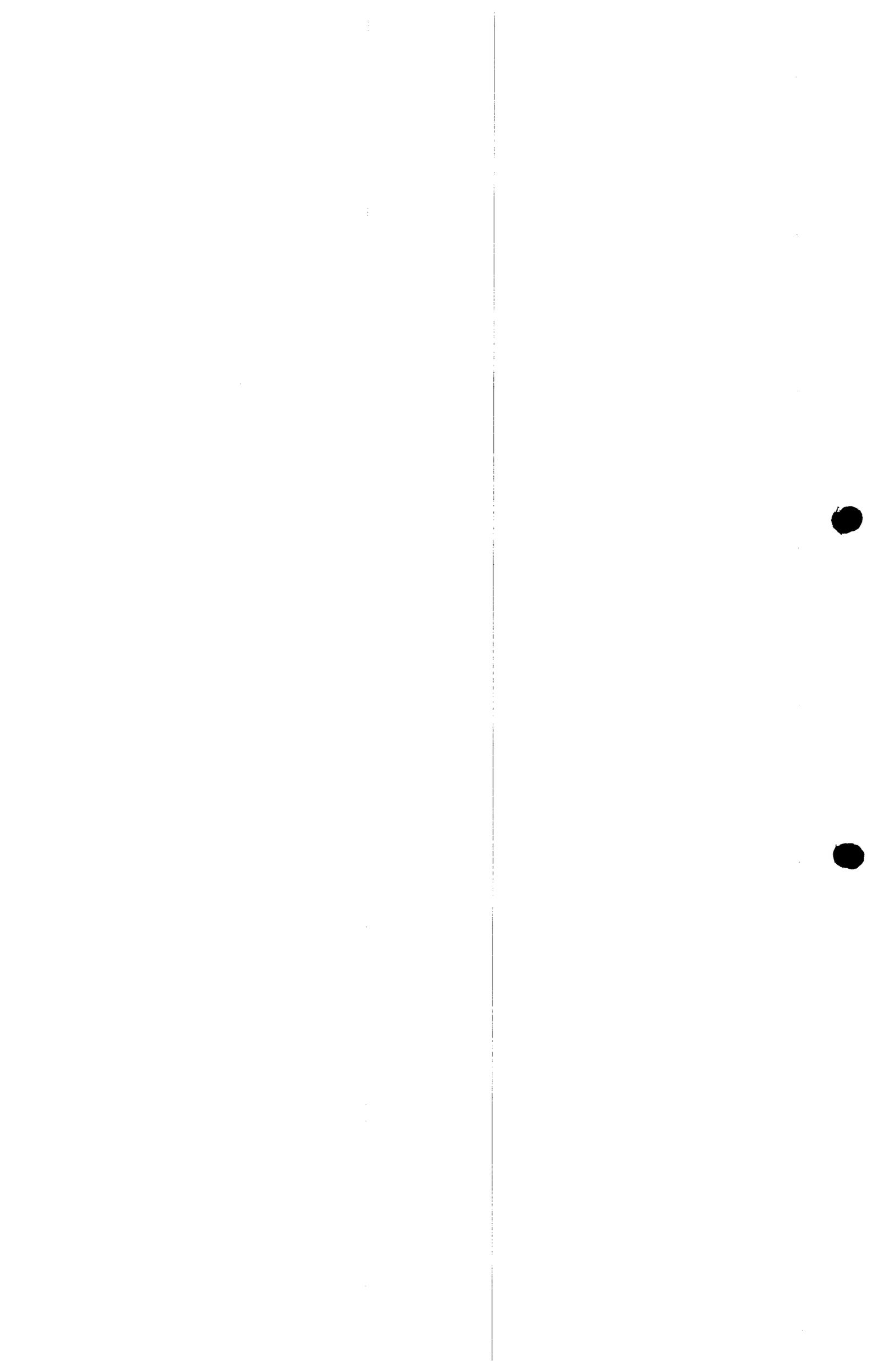
--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.



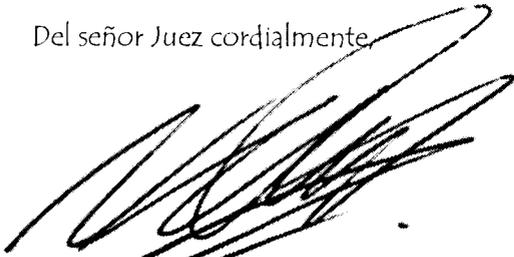
SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR SAS
RAD: 2021-968

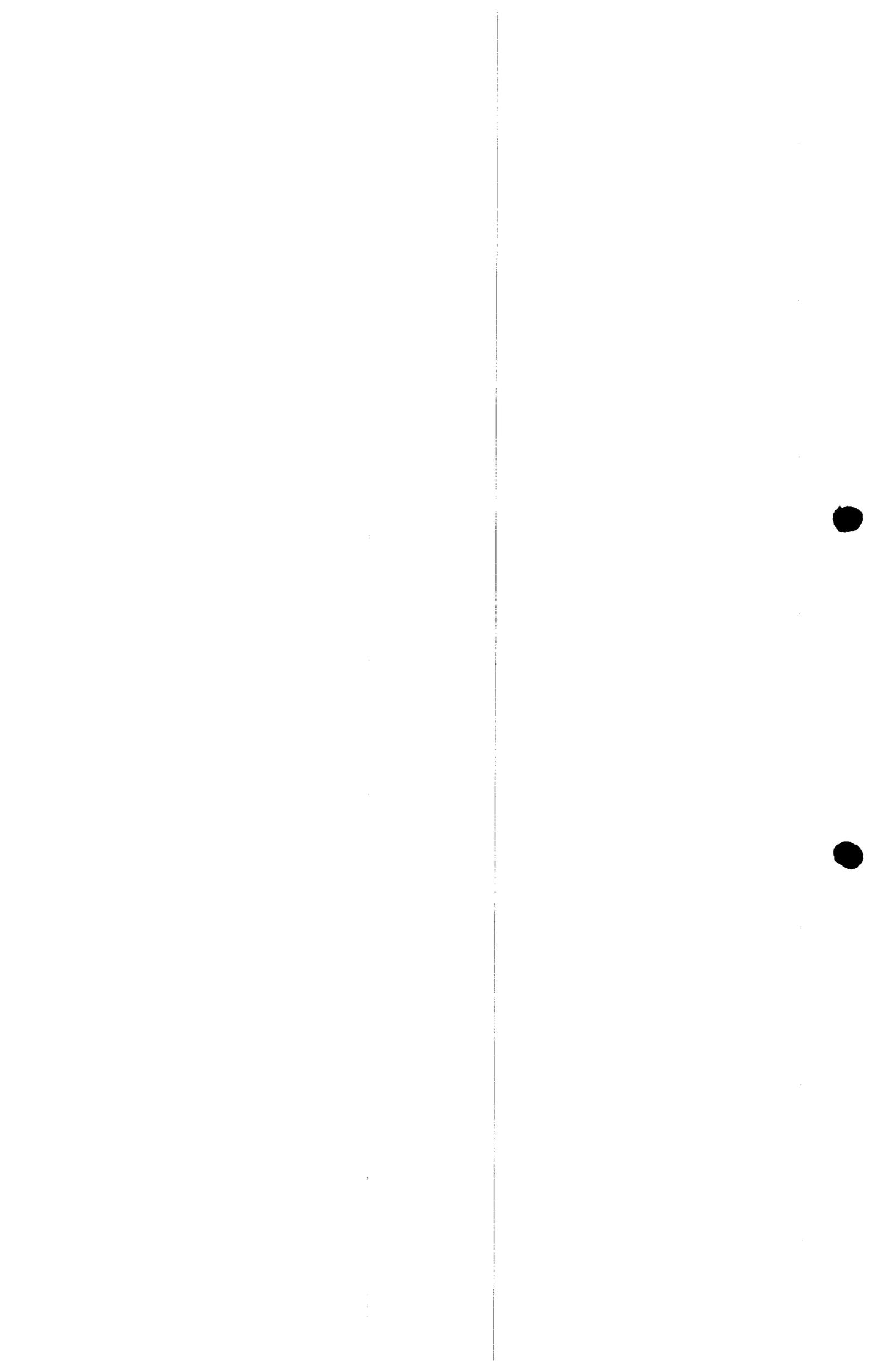
ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.



102



Medellin, abril 19 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 9960083346.

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR SAS
900.478.294
9960083346
noviembre 11 de 2020

Tasa máxima Actual 25,13%

Liquidación de la Obligación a nov 11 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	18.656.014,14
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.565.222,31
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	21.221.236,45

Saldo de la obligación a abr 19 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	18.656.014,14
Interes Corriente	2.565.222,31
Intereses por Mora	5.644.289,88
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	26.865.526,33

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio después del pago.	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/11/2020			18.656.014,14	2.565.222,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	0,00	21.221.236,45
Saldo para Demanda	nov-11-2020	0,00%	0	18.656.014,14	2.565.222,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	0,00	21.221.236,45
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	19	18.656.014,14	2.565.222,31	207.732,78	0,00	0,00	0,00	0,00	207.732,78	18.656.014,14	2.565.222,31	207.732,78	21.428.969,23
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	541.962,95	0,00	0,00	0,00	0,00	541.962,95	18.656.014,14	2.565.222,31	541.962,95	21.763.199,40
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	874.010,55	0,00	0,00	0,00	0,00	874.010,55	18.656.014,14	2.565.222,31	874.010,55	22.095.247,00
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	18.656.014,14	2.565.222,31	1.176.757,87	0,00	0,00	0,00	0,00	1.176.757,87	18.656.014,14	2.565.222,31	1.176.757,87	22.397.964,32
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	1.510.261,22	0,00	0,00	0,00	0,00	1.510.261,22	18.656.014,14	2.565.222,31	1.510.261,22	23.031.467,87
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	18.656.014,14	2.565.222,31	1.810.985,42	0,00	0,00	0,00	0,00	1.810.985,42	18.656.014,14	2.565.222,31	1.810.985,42	23.032.221,87
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	2.142.928,93	0,00	0,00	0,00	0,00	2.142.928,93	18.656.014,14	2.565.222,31	2.142.928,93	23.384.653,38
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	18.656.014,14	2.565.222,31	2.462.561,15	0,00	0,00	0,00	0,00	2.462.561,15	18.656.014,14	2.565.222,31	2.462.561,15	23.993.797,60
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	2.792.419,82	0,00	0,00	0,00	0,00	2.792.419,82	18.656.014,14	2.565.222,31	2.792.419,82	24.013.696,21
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,96%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	3.123.217,38	0,00	0,00	0,00	0,00	3.123.217,38	18.656.014,14	2.565.222,31	3.123.217,38	24.344.453,63
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	18.656.014,14	2.565.222,31	3.441.739,94	0,00	0,00	0,00	0,00	3.441.739,94	18.656.014,14	2.565.222,31	3.441.739,94	24.862.975,39
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	3.770.030,20	0,00	0,00	0,00	0,00	3.770.030,20	18.656.014,14	2.565.222,31	3.770.030,20	24.991.266,65
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	18.656.014,14	2.565.222,31	4.090.569,88	0,00	0,00	0,00	0,00	4.090.569,88	18.656.014,14	2.565.222,31	4.090.569,88	25.311.806,33
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	4.424.800,05	0,00	0,00	0,00	0,00	4.424.800,05	18.656.014,14	2.565.222,31	4.424.800,05	25.646.096,50
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	4.762.137,25	0,00	0,00	0,00	0,00	4.762.137,25	18.656.014,14	2.565.222,31	4.762.137,25	25.983.373,70
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	18.656.014,14	2.565.222,31	5.075.451,53	0,00	0,00	0,00	0,00	5.075.451,53	18.656.014,14	2.565.222,31	5.075.451,53	26.296.687,98
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	5.425.293,19	0,00	0,00	0,00	0,00	5.425.293,19	18.656.014,14	2.565.222,31	5.425.293,19	26.646.529,64
Saldo para Demanda	abr-19-2022	23,13%	19	18.656.014,14	2.565.222,31	5.844.269,80	0,00	0,00	0,00	0,00	5.844.269,80	18.656.014,14	2.565.222,31	5.844.269,80	26.865.299,33

10



Medellin, abril 19 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 9960083347.

Titular COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR SAS
Cédula o Nit. 900.478.294
Obligación Nro. 9960083347.
Mora desde diciembre 11 de 2020

Tasa máxima Actual 25.13%

Liquidación de la Obligación a dic 11 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	61.752.796,06
Int. Corrientes a fecha de demanda	8.266.821,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	70.019.617,06

Saldo de la obligación a abr 19 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	61.752.796,06
Interes Corriente	8.266.821,00
Intereses por Mora	17.600.590,72
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	87.620.207,78

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic-11-2020	0.00%	0	61.752.796,06	8.266.821,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	0,00	70.019.617,06
Saldo para Demandas	dic-11-2020	23.25%	20	61.752.796,06	8.266.821,00	9,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	9,09	70.028.706,15
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	711.508,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	711.508,66	70.731.125,72
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	61.752.796,06	8.266.821,00	1.810.610,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	1.810.610,93	71.850.227,99
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	2.812.727,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	2.812.727,09	72.832.344,15
Cierre de Mes	abr-30-2021	21.48%	30	61.752.796,06	8.266.821,00	3.916.648,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	3.916.648,02	73.936.265,08
Cierre de Mes	may-31-2021	23.08%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	4.912.067,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	4.912.067,52	74.931.684,58
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	61.752.796,06	8.266.821,00	6.010.825,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	6.010.825,25	76.030.442,31
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	7.068.831,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	7.068.831,69	77.088.448,75
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	8.160.688,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	8.160.688,46	78.190.995,52
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.87%	30	61.752.796,06	8.266.821,00	9.255.653,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	9.255.653,03	79.275.270,09
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	10.309.983,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	10.309.983,12	80.329.600,18
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	61.752.796,06	8.266.821,00	11.396.651,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	11.396.651,62	81.416.268,69
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	12.457.661,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	12.457.661,82	82.477.278,89
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	13.563.988,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	13.563.988,59	83.583.605,65
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	61.752.796,06	8.266.821,00	14.680.599,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	14.680.599,84	84.700.216,90
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	15.717.693,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	15.717.693,43	85.737.310,49
Cierre de Mes	abr-30-2022	24.45%	30	61.752.796,06	8.266.821,00	16.874.695,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	16.874.695,40	86.895.312,46
Saldo para Demandas	abr-19-2024	25.15%	19	61.752.796,06	8.266.821,00	17.600.990,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	17.600.990,72	87.996.303,18

cot



Medellin, abril 19 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 2150097168.

Titular K A ASESORIAS Y SERVICIOS SAS
Cédula o Nit. 900.602.361
Obligación Nro. 2150097168.
Mora desde mayo 29 de 2021

Tasa máxima Actual 25.13%

Liquidación de la Obligación a may 29 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	178.694.693,62
Int. Corrientes a fecha de demanda	5.131.867,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	183.826.560,62

Saldo de la obligación a abr 19 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	178.694.693,62
Interes Corriente	5.131.867,00
Intereses por Mora	33.740.862,48
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	217.567.423,10

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

KA ASESORIAS Y SERVICIOS SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/29/2021		0	178.694.693,62	5.131.867,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	0,00	183.826.560,62
Saldo para Determinada	may/29/2021	0,00%	0	178.694.693,62	5.131.867,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	0,00	183.826.560,62
Cierre de Mes	may-31-2021	23,06%	2	178.694.693,62	5.131.867,00	203.440,33	0,00	0,00	0,00	0,00	203.440,33	178.694.693,62	5.131.867,00	203.440,33	184.030.000,95
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	178.694.693,62	5.131.867,00	3.265.004,33	0,00	0,00	0,00	0,00	3.265.004,33	178.694.693,62	5.131.867,00	3.265.004,33	187.091.564,95
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	178.694.693,62	5.131.867,00	6.424.521,37	0,00	0,00	0,00	0,00	6.424.521,37	178.694.693,62	5.131.867,00	6.424.521,37	190.251.081,99
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,87%	30	178.694.693,62	5.131.867,00	9.593.031,46	0,00	0,00	0,00	0,00	9.593.031,46	178.694.693,62	5.131.867,00	9.593.031,46	193.419.592,08
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,80%	31	178.694.693,62	5.131.867,00	12.643.957,17	0,00	0,00	0,00	0,00	12.643.957,17	178.694.693,62	5.131.867,00	12.643.957,17	196.470.517,79
Cierre de Mes	oct-31-2021	23,03%	30	178.694.693,62	5.131.867,00	15.788.460,84	0,00	0,00	0,00	0,00	15.788.460,84	178.694.693,62	5.131.867,00	15.788.460,84	199.615.071,46
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,25%	31	178.694.693,62	5.131.867,00	18.858.716,85	0,00	0,00	0,00	0,00	18.858.716,85	178.694.693,62	5.131.867,00	18.858.716,85	202.885.277,47
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,49%	31	178.694.693,62	5.131.867,00	22.060.105,85	0,00	0,00	0,00	0,00	22.060.105,85	178.694.693,62	5.131.867,00	22.060.105,85	205.865.666,47
Cierre de Mes	ene-31-2022	24,25%	28	178.694.693,62	5.131.867,00	25.291.255,19	0,00	0,00	0,00	0,00	25.291.255,19	178.694.693,62	5.131.867,00	25.291.255,19	209.117.815,81
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,45%	28	178.694.693,62	5.131.867,00	28.292.303,45	0,00	0,00	0,00	0,00	28.292.303,45	178.694.693,62	5.131.867,00	28.292.303,45	212.116.864,01
Cierre de Mes	mar-31-2022	25,13%	19	178.694.693,62	5.131.867,00	33.749.867,46	0,00	0,00	0,00	0,00	33.749.867,46	178.694.693,62	5.131.867,00	33.749.867,46	215.469.766,14
Saldo para Determinada	mar-15-2022	25,13%	19	178.694.693,62	5.131.867,00	33.749.867,46	0,00	0,00	0,00	0,00	33.749.867,46	178.694.693,62	5.131.867,00	33.749.867,46	217.567.452,10

102

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2021-659

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Vie 22/04/2022 8:58 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D

REF: EJECUTIVO.

DDTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: K A ASESORIAS Y SERVICIOS SAS Y KELLY JOHANNA TOVAR BERMUDEZ CC.900602361

RAD. 2021-659

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso.

C.T-

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.



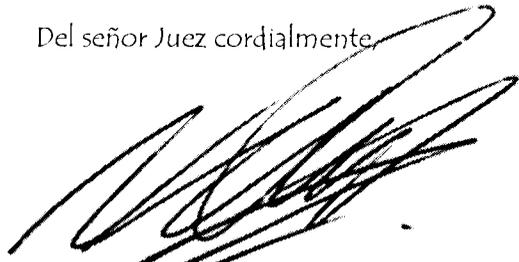
SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR SAS
RAD: 2021-968

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.



10X



Medellin, abril 19 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 9960083346

Titular COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR SAS
Cédula o Nit. 900.478.294
Obligación Nro. 9960083346
Mora desde noviembre 11 de 2020

Tasa máxima Actual 25,13%

Liquidación de la Obligación a nov 11 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	18.656.014,14
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.565.222,31
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	21.221.236,45

Saldo de la obligación a abr 19 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	18.656.014,14
Interes Corriente	2.565.222,31
Intereses por Mora	5.644.289,88
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	26.865.526,33

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/11/2020			18.656.014,14	2.565.222,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	0,00	21.221.236,45
Saldo para Demanda	nov/11/2020	9,66%	0	18.656.014,14	2.565.222,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	0,00	21.221.236,45
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	19	18.656.014,14	2.565.222,31	207.732,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	207.732,78	21.428.969,23
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	541.962,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	541.962,95	21.463.199,40
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	874.910,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	874.910,55	22.095.247,00
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	18.656.014,14	2.565.222,31	1.176.757,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	1.176.757,87	22.397.694,22
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	1.510.261,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	1.510.261,22	22.731.487,67
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	18.656.014,14	2.565.222,31	1.810.985,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	1.810.985,42	23.032.221,67
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	2.142.928,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	2.142.928,93	23.384.165,36
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	18.656.014,14	2.565.222,31	2.462.561,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	2.462.561,15	23.965.797,69
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,82%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	2.792.419,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	2.792.419,82	24.013.696,27
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,89%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	3.123.217,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	3.123.217,38	24.344.453,63
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	18.656.014,14	2.565.222,31	3.441.738,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	3.441.738,94	24.662.975,39
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	3.770.030,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	3.770.030,20	24.991.268,65
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	18.656.014,14	2.565.222,31	4.090.569,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	4.090.569,88	25.311.806,33
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	4.424.800,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	4.424.800,05	25.646.036,50
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	4.762.137,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	4.762.137,25	25.983.373,70
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	18.656.014,14	2.565.222,31	5.075.451,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	5.075.451,53	26.395.687,69
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	18.656.014,14	2.565.222,31	5.425.293,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	5.425.293,19	26.646.529,64
Saldo para Demanda	abr-15-2022	25,13%	19	18.656.014,14	2.565.222,31	5.844.299,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.656.014,14	2.565.222,31	5.844.299,86	27.895.529,23



105

Medellin, abril 19 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 9960083347.

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR SAS
900 478.294
9960083347
diciembre 11 de 2020

Tasa máxima Actual 25,13%

Liquidación de la Obligación a dic 11 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	61.752.796,06
Int. Corrientes a fecha de demanda	8.266.821,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	70.019.617,06

Saldo de la obligación a abr 19 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	61.752.796,06
Interes Corriente	8.266.821,00
Intereses por Mora	17.600.590,72
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	87.620.207,78

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Ltq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/11/2020			61.752.796,06	8.266.821,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	0,00	70.019.617,06
Saldo para Demanda	dic-11-2020	0,00%	0	61.752.796,06	8.266.821,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	0,00	70.019.617,06
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	20	61.752.796,06	8.266.821,00	711.508,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	711.508,66	70.731.125,72
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	1.810.510,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	1.810.510,93	71.830.227,99
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	61.752.796,06	8.266.821,00	2.812.727,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	2.812.727,09	72.832.344,15
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	3.916.648,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	3.916.648,02	73.936.265,05
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	61.752.796,06	8.266.821,00	4.912.067,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	4.912.067,52	74.931.684,59
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	6.010.825,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	6.010.825,25	76.030.442,31
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,98%	30	61.752.796,06	8.266.821,00	7.068.831,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	7.068.831,69	77.088.448,75
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,82%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	8.160.888,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	8.160.888,46	78.180.305,52
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,89%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	9.255.653,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	9.255.653,03	79.275.270,09
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	61.752.796,06	8.266.821,00	10.309.983,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	10.309.983,12	80.328.600,18
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	11.396.651,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	11.396.651,62	81.416.268,68
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	61.752.796,06	8.266.821,00	12.457.661,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	12.457.661,62	82.477.278,88
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	13.563.988,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	13.563.988,59	83.583.605,85
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	14.680.999,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	14.680.999,84	84.700.216,90
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	61.752.796,06	8.266.821,00	15.717.695,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	15.717.695,43	85.737.510,49
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	61.752.796,06	8.266.821,00	16.875.695,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	16.875.695,40	86.895.312,46
Saldo para Demanda	abr-15-2022	25,13%	16	61.752.796,06	8.266.821,00	17.698.990,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.752.796,06	8.266.821,00	17.698.990,72	87.822.207,72

107



Medellin, abril 19 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 2150097168

Titular K A ASESORIAS Y SERVICIOS SAS
Cédula o Nit. 900.602.361
Obligación Nro. 2150097168
Mora desde mayo 29 de 2021

Tasa máxima Actual 25.13%

Liquidación de la Obligación a may 29 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	178.694.693,62
Int. Corrientes a fecha de demanda	5.131.867,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	183.826.560,62

Saldo de la obligación a abr 19 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	178.694.693,62
Interes Corriente	5.131.867,00
Intereses por Mora	33.740.862,48
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	217.567.423,10

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

K A ASESORIAS Y SERVICIOS SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/29/2021		0	178.694.693,62	5.131.867,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	0,00	183.826.560,62
Salidos para Demanda	may/29/2021	0,00%	0	178.694.693,62	5.131.867,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	0,00	183.826.560,62
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	2	178.694.693,62	5.131.867,00	203.440,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	203.440,33	184.030.000,95
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	178.694.693,62	5.131.867,00	3.265.004,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	3.265.004,33	187.091.584,85
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	178.694.693,62	5.131.867,00	6.424.521,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	6.424.521,37	190.231.061,89
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	178.694.693,62	5.131.867,00	9.593.031,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	9.593.031,46	193.418.592,08
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	178.694.693,62	5.131.867,00	12.643.557,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	12.643.557,17	196.498.517,79
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	178.694.693,62	5.131.867,00	15.788.460,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	15.788.460,84	199.615.021,46
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	178.694.693,62	5.131.867,00	18.858.716,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	18.858.716,85	202.685.277,47
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	178.694.693,62	5.131.867,00	22.060.105,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	22.060.105,85	205.686.666,47
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	178.694.693,62	5.131.867,00	25.291.255,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	25.291.255,19	209.117.815,81
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	178.694.693,62	5.131.867,00	28.292.303,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	28.292.303,45	212.118.864,07
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	178.694.693,62	5.131.867,00	31.643.225,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	31.643.225,52	215.469.786,14
Salidos para Demanda	abr-19-2022	25,13%	18	178.694.693,62	5.131.867,00	33.740.862,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178.694.693,62	5.131.867,00	33.740.862,48	217.497.437,10



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

710

Fecha 20-05-22

Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

No. Unico del expediente

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$5.400.000,00
Expensas de notificación	\$0,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Otros	\$0,00
Total	\$5.400.000,00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2019-00821**

Demandante: **JOSÉ ARMANDO SÁENZ FLOREZ y OTROS**

Demandado: **EDDY BAQUERO GARCÍA y OTRO**

La apoderada del demandado estese a lo dispuesto en proveído del 18 de mayo de 2022.

Se **APRUEBA** la liquidación de **costas** elaborada por la secretaría del despacho el 8 de julio de 2022, por encontrarse ajustada a derecho (artículo 366 del C.G.P.)

En firme este proveído, secretaría **REMITA** el presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, el cual señala:

"ARTÍCULO 14.-Reparto de procesos durante la vigencia de la medida. Durante la vigencia de esta medida, los Jueces Civiles del Circuito y Municipales que profieran una decisión susceptible de ejecución en los términos de la competencia asignada a los Jueces de Ejecución Civil, remitirán los expedientes a la Oficina de Ejecución Civil respectiva, una vez ejecutoriada dicha providencia, para su correspondiente reparto."

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. OFICIAR.

Por secretaría efectúe de ser necesario la conversión de los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexe al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. OFICIAR.

Igualmente OFICIAR a las personas naturales o jurídicas que por razón de una medida cautelar deban consignar periódicamente sumas de dinero en el presente asunto, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo respectiva, para lo cual deberá indicarse el número de la cuenta bancaria.

Compártase el link del expediente digital a las partes.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d153a67fb6c0a95939e28f5ce7c615e4265430b22bec2de74a55320bf44d3**

Documento generado en 13/07/2022 08:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

112

Nombre Transacción

Tipo Transacción: TRASLADAR PROCESO JUDICIAL
Resultado Transacción: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 378072165.
Fecha y Hora Transacción: 14/07/2022 08:33:56 A.M.
Dirección IP: 190.217.24.4

Datos del Proceso

Numero Proceso: 11001310301220210065900

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8909039388
Nombres del Demandante: BANCOLOMBIA SA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA 52737291
Nombres del Demandado: KELLY JOHANNA TOVAR BERMUDEZ

Dependencia a la que Traslada

Tipo Dependencia: DESPACHO JUDICIAL
Municipio: BOGOTÁ (BOGOTÁ)
Dependencia: 110013403000-110013403000 - OFICI EJECUCION CVL CIRCUITO BOGOTA





113

FORMATO RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES		
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO	CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO QUE REMITE	JUZGADO	CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
FECHA DE SOLICITUD CITA	14 de 07 de 2021	FECHA DE RECEPCIÓN 27/09/2022

NÚMERO DE PROCESO 1100131030 12 2021- 00659 00

NÚMERO DE CUADERNOS					
	1	112			
	1	46			

CUADERNO PRINCIPAL		
VARIABLES		SI
MANDAMIENTO DE PAGO		X
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	LIQUIDADAS	X
	APROBADAS	X
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	TRAMITADA	X
	APROBADA	X
FECHA RECEPCIÓN EN ORIGEN		
INFORME TÍTULOS		X
CONVERSIÓN DE TÍTULOS		X
FECHA ÚLTIMA ACTUACIÓN		13 de 07 de 2022

VARIABLES		SI	NO
MEDIDAS CAUTELARES	ELABORADO	X	
	RETIRADO	X	
	TRAMITADO	X	
	RESPUESTA POSITIVA	X	
	NEGATIVA	X	
EMBARGADO		X	
SECUESTRO			X

SOLICITUD PENDIENTE POR RESOLVER

EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA ANTERIOR VARIABLE INDIQUE CUÁL SOLICITUD ESTÁ PENDIENTE

Dar tramite Lij. Crédito (100-10%) C-1

SIN RESOLVER		
VARIABLES	SI	NO
INCIDENTES		X
RECURSOS		X
NULIDADES		X

REVISÓ Y RECIBIÓ		ENTREGÓ
NOMBRE	ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS	Alvaro Antelmo C.
CARGO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO (GRADO II)	Asistente
FIRMA		





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

114
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:

A los once (11) días del mes de agosto de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001310301220210065900, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 5 de agosto de 2022, correspondiéndole el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.



ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS
Asistente Administrativo Grado 7

República de Colombia
Rama Judicial - Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-27 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446
C. G. P. el cual corre a partir del 20-09-27
y vence el día 27-09-27
El secretario [Signature]

Al lra a lra

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 35-2012-00183-00

Decide el Despacho la Oposición a la diligencia de secuestro formulada por Ripark E.U, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Hernando Torres Zuñiga contra José Santos Rojas Patarroyo y otra.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 11 de septiembre de 2011, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-404290, ubicado en la carrera 41 N° 168-12 Lote A, Manzana 9, Parcelación Hacienda El Toberín (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá.

Acreditado el registro de la medida de embargo, se comisionó para la práctica del secuestro a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá y/o Inspector de Policía de la Zona respectiva y/o Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o Juez Civil Municipal de Bogotá, correspondiéndole dicha comisión al Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá.

La autoridad en comentario adelantó la diligencia de secuestro el día 14 de febrero de 2019, misma en la que se propuso oposición por parte de los terceros tenedores del bien, Angélica Rocío Corzo Sánchez y Luis Ariel Figueredo Cuesta, en nombre de Ripark E.U, en la que aportaron los documentos con los que acreditó el ejercicio de la posesión sobre el bien. Oposición que fue ratificada dentro del término que señala el artículo 309 del C.G.P., por Ripark E.U (fl. 394 a 409) según consta en auto del 25 de febrero de 2019 (fl. 431), proferido por el despacho comisionado, momento en el que también fueron aportados sendos documentos que sustentan la oposición.

Luego de ser resueltas las vicisitudes ocasionadas por la grabación y posterior reconstrucción de la diligencia de secuestro, en audiencias del 16 y 26 de mayo del año en curso se practicaron las pruebas solicitadas por los intervinientes, razón por la cual, procede el Despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Tratándose de este tipo de solicitudes, el artículo 309 del C.G. del P., ha regulado clara y detalladamente la forma como se debe adelantar el trámite en torno a la oposición al secuestro que por analogía se da aplicación a lo regulado para la diligencia de entrega, en concordancia del numeral 2º del artículo 596 del mismo Estatuto Procesal General.

Tratándose de la oposición presentada por un tercero poseedor deben concurrir, para que sea procedente, tanto el trámite como una decisión favorable al interesado, los siguientes elementos:

- Que quien formule la petición se trate de la persona que alega ser poseedora del bien o bienes a entregar;
- Que la petición se formule por persona contra quien no produjo efectos la sentencia (ya en forma directa, ya en indirecta manera); y,
- Demostrar la calidad que ostenta, es decir, para que prospere la petición deberá demostrarse la posesión (con las características propias que estructuran su composición) ejercida sobre el bien respecto del cual se plantea la citada figura jurídica.

Además de lo anterior, y para casos de la naturaleza del presente (donde la oposición se promueve ante el funcionario comisionado), es dable que se haga observancia del parágrafo del artículo 309 del C.G. del P., esto es, peticionar las pruebas para dar soporte fáctico a la manifestación elevada.

Dentro de este marco normativo, corresponde verificar si la persona opositora cumplió con todos y cada uno de los requisitos precedentemente aludidos, y en especial, si logró demostrar la calidad alegada sobre el bien inmueble, requisitos, todos ellos, necesarios para el éxito de la petición formulada.

A propósito de la posesión, tema concreto donde debe detallarse el estudio adecuado por parte de esta oficina judicial para resolver el presente asunto, es el artículo 762 del Código Civil el que define dicho instituto así:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Además del contenido normativo antes memorado, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido, de considerable manera, que la posesión es un poder de hecho que se tiene sobre una cosa corporal determinada mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada e inescindible y publica sucesión de hechos perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de un bien realmente lo es por disponer de él sin restricciones de ninguna naturaleza.

En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia a disponer del bien de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (artículo 669 del Código Civil).

En estas condiciones, se señala y se acepta que la posesión es el comportamiento objetivo desplegado por una persona con el cual se hace merecedor

754

al reconocimiento del conglomerado como que es quien puede disponer a su arbitrio, desconociendo otras intenciones de similares características, del bien del que se reputa como poseedor.

Aunado a lo anterior, para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida, pública y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia fatalmente la condición que el interesado debe ostentar.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando actos posesorios en cualquier debate procesal, debe acreditar los requisitos que le son inherentes (*corpus y animus*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se dirá que quien ha formulado la oposición es persona diversa a la que los efectos de la sentencia vinculan, razón por la que el presente asunto es apto de estudio. No obstante, a propósito del específico punto de la acreditación de la posesión que es menester demostrar para la prosperidad de la oposición planteada, pronto se advierte que la misma no fue probada.

En efecto, nótese que la sociedad opositora en la ratificación de su oposición, presentada ante el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de la ciudad, afirmó que su derecho y actos de señorío sobre el bien parten de la suscripción de la Escritura Pública No. 1146 de 30 de marzo de 2007, de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, mediante la cual compró los derechos herenciales y acciones que a título universal le correspondían o le podían corresponder a los señores Inés Rojas Patarroyo, José Santos Rojas Patarroyo, Beatriz Rojas Patarroyo y Herminia Fanny Stella Rojas de Contreras, respecto de la sucesión de sus padres Priscila Patarroyo Vda. De Rojas y José Santos Rojas Cruz, este último, propietario del inmueble objeto de este asunto, es decir, que desde ese momento reconoció dominio ajeno en cabeza del causante al celebrar dicho acto, dominio que pretendía fuera transmitido por sus herederos.

Adicionalmente, mal podría afirmarse, como lo hizo la opositora, que desde aquella data se encuentra en posesión del bien, pues no existe ninguna prueba de ello, mucho menos quedó registro en aquel instrumento público, pues en la cláusula 4ª de ese acto se registró: "*Que desde el día de hoy los vendedores le hacen entrega simbólica de los derechos y acciones que a título universal objeto de este instrumento al COMPRADOR sin reserva ni limitación alguna*", luego la condición adquirida sobre el bien no es otra más que la de mero tenedor.

Adviértase que, el solo hecho de que haya celebrado sendas contrataciones privadas con los herederos del propietario del bien, de una parte, demuestra que reconoció a este último como el dueño del predio y, de otro lado, no convierte a la sociedad automáticamente en poseedora del bien, pues para ello deben presentarse actos de tal magnitud que permita inferir que desconoce abiertamente el señorío del propietario, pero a lo largo de este trámite, no se pueden evidenciar el

momento preciso en que intervirtió el título de tenedor al de poseedor, es decir, desde cuando se comenzó a comportar como señor y dueño, o por lo menos no acreditó desde cuando desconoció dominio ajeno.

En otras palabras, tiene que acreditarse una verdadera interversión del título, esto es, una nítida y contundente mutación del título de tenencia hacia el título de posesión, un claro alzamiento en rebeldía a partir del cual empieza a contarse el término de la prescripción extraordinaria, ya que como de manera diáfana manda el artículo 777 del Código Civil, *"el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"*.

Esto sin olvidar que la interversión del título, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede darse sino desde cuando quien así procede lo hace de manera pública, abierta y franca para negar el derecho del que reconocía como dueño, además de que *"...acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca"* (Casación civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983).

En el escrito incidental el apoderado de la opositora solamente indicó que su representada comenzó a ejercer los actos de señora y dueña a raíz de la suscripción de la mentada escritura, dejando de un lado que aquel documento solo se prueba que desde aquel momento se está reconociendo el dominio del bien en cabeza de otra persona, sin que se hubiese hecho referencia al hito temporal en que mutó su calidad de tenedor a la de un real poseedor del terreno.

Así, a continuación, serán analizadas las pruebas aportadas a las presentes diligencias para determinar si, en efecto, la sociedad Ripark E.U obtuvo la calidad de poseedora del bien inmueble objeto de este asunto. Como pruebas fueron arrimadas las siguientes:

- Una copia de la Escritura Pública 1146 del 30 de marzo de 2007.
- Una certificación de existencia y representación legal de la sociedad Ripark E.U.
- Contratos de arrendamiento celebrados en los años 2012, 2013, 2016, 2017.
- Copia del proceso del acta de reparto del proceso de pertenencia radicado bajo el número 19-2018-00689.
- Las declaraciones absueltas por Angélica Rocío Corzo Sánchez, Luis Ariel Figueredo Cuesta y María Hercilia Franco el día de la diligencia de secuestro
- Los testimonios e interrogatorios evacuados en las audiencias del 26 de mayo de 2022.

De lo anterior, se debe decir que ninguna de las evidencias arrimadas comprueba con solidez la calidad pregonada por la opositora, puesto que todas y cada una de ellas apuntalan a que la misma es tenedora del bien, pero ningún medio de

convicción se aportó que permitiera inferir la interversión del título exigida en estos casos. 554

Al efecto, en ninguno de los contratos de arrendamiento figura como arrendadora la sociedad aquí convocante, por el contrario, como tal está la señora Claudia Andrea Gallego (sin indicar que actúa en representación de Ripark E.U), en otro el señor Luis Ariel Figuerdo Cuesta y en otro Omar Andres Feliciano, sin que se pueda sustraer que alguno de ellos actuaba en nombre de la sociedad opositora, es más, si bien fueron arriados algunos comprobantes de pago de lo que se dijo eran cánones de arrendamiento, tampoco hay evidencia que dichos cubrimientos iban a la sociedad mencionada.

A pesar de que la señora Gallego en audiencia del pasado 26 de mayo afirmó que la sociedad Ripark E.U., es poseedora del bien e hizo referencia a actos ciertos como reparaciones y arriendos, lo cierto es que, en la misma sesión afirmó lo dicho en líneas precedentes, y es que la tenencia del bien da inicio desde la suscripción de la Escritura Pública 1146 del 30 de marzo de 2007, documento del que ya se dijo, en consideración de este despacho, solamente es prueba de que se reconoció el dominio en cabeza de los reales propietarios del bien.

Respecto de los testimonios rendidos por Angélica Rocío Corzo Sánchez, Luis Ariel Figuerdo Cuesta, María Hercilia Franco, Ricardo Ernesto Patiño Herrera, Omar Andrés Feliciano Rodríguez, se puede extraer que quien había otorgado la tenencia había sido Ripark E.U.; sin embargo, dichas afirmaciones no gozan de respaldo jurídico alguno ya que, de una parte, fueron confusos y contradictorios los deponentes al contestar, pues tanto en la diligencia de secuestro, como en la sesión de pruebas de esta actuación, hicieron referencia siempre a terceras personas, solamente afirmaron que todos los actos de señorío que se pueden extraer los realizan las personas que le arriendan el bien, sin que sean contundentes en cuanto a la certeza que tiene de que todos los actos son por orden o autorización de Ripark E.U, sumado a que se afirmó que no ha visto ningún documento que acredite ese vínculo.

Ello contradice la literalidad de dichos documentos, en tanto que, los demás contratos de renta corresponden a subarrendamiento, de tal manera que no es posible tener por demostrado que de verdad quien ejerce actos posesorios alegados es la persona jurídica que se opuso a la diligencia de secuestro.

Y es que el hecho de que la señora Claudia Andrea sea quien representa legalmente a la sociedad oponente en la actualidad, no quiere significar que se trate de actos de señor y dueño en su nombre, puesto que siempre actuó en nombre propio, en ninguno de los documentos se anuncia como administradora o representante de la compañía, igual ocurre con las declaraciones rendidas, pues, como se dijo, ningún sustento tienen las afirmaciones de que todos y cada uno de los actos realizados sean en nombre de Ripark E.U.

Adicionalmente, fueron pregonados como actos los pagos de servicios públicos, impuestos y valorización; no obstante, no se aportó ninguna prueba de que esto fuera así, sumado a que, según lo aseveró la misma parte oponente, el impuesto de valorización fue cancelado en el 2018, a pesar que el mismo se generó a raíz del Acuerdo No. 523 de 2013, al punto, que el bien estuvo embargado por un cobro coactivo de valorización según da cuenta la anotación 10 del folio de matrícula del bien

cautelado, lo que demuestra, que en la actora no convergen el *animus* y el *corpus* necesario para la prosperidad de la oposición formulada.

Ahora, en cuanto al proceso de pertenencia iniciado, ciertamente este puede considerarse como un acto de total rebeldía en contra del actual propietario del inmueble, pero ello por sí solo no cuenta con la virtualidad de intervertir el título, mucho menos, de acreditar la posesión exclusiva que se alegó sobre el bien, máxime, si se tiene en cuenta que, si bien en sentencia de primera instancia fechada el 15 de junio de 2021 se reconoció el derecho de propiedad sobre el inmueble por vía de prescripción adquisitiva de dominio a la opositora, lo cierto es que, en decisión del 28 de septiembre siguiente el Tribunal Superior de Bogotá revocó esa sentencia bajo argumentos similares a los aquí empleados, pues, al igual que esta judicatura, no encontró acreditada la interversión del título de tenedor a poseedor.

En contraposición a lo anterior, nótese que, quien aparece registrado como propietario del inmueble sí continuó realizando actos propios de un verdadero propietario, al punto que, ejerció la defensa de su propiedad en el proceso de pertenencia que viene de mencionarse, mismo que, resultó desfavorable a la sociedad Ripark E.U..

Entonces los documentos reseñados y las declaraciones rendidas resultan inútiles en orden a acreditar la posesión material del ya multicitado bien, pues no permiten avizorar que la sociedad Ripark E.U ostente un comportamiento propio de señora y dueña frente a la totalidad del predio objeto de cautela menos del momento en que desconoció el dominio en cabeza de su propietario.

De modo que, a pesar de existir evidencia de ciertos actos de señorío, lo cierto es que no se puede extraer que hayan sido realizados por la opositora, mucho menos, en su nombre.

En conclusión, a la opositora le era perentorio demostrar por cualquier medio idóneo su calidad de poseedora del bien raíz aquí embargado al momento de efectuarse la diligencia de secuestro, sobretodo, la interversión del título de tenedora bajo las prerrogativas antes memoradas, dado que es precisamente la interesada en tal reconocimiento, pero, dejó desprovisto de pruebas el presente trámite para acreditar la calidad alegada, por lo que, sin mayores miramientos la oposición planteada será denegada.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

3.1. NEGAR la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro ordenada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-404290, ubicado en la carrera 41 N° 168-12 Lote A, Manzana 9, Parcelación Hacienda El Toberín (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, misma que fuera promovida por Ripark E.U, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

3.2. Dado que la diligencia de secuestro se llevó a cabo en su integridad y el Juzgado comisionado entregó el bien real y materialmente a la parte opositora en calidad de secuestre, el despacho la releva de dicho cargo y en su lugar designa a la auxiliar ya nombrada ABC Jurídicas S.A.S que compareció a la diligencia. Una vez se encuentre en firme este proveído ofíciase a la secuestre la determinación aquí adoptada, para que ejerza las funciones a su cargo. Para lo propio, la Oficina de Apoyo efectuó los procedimientos que en estos casos son menester.

3.3.- **CONDENAR** en costas a la parte opositora en la suma de **\$5'000.000.00** MCte. Liquidense por secretaría (ART. 365 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 050 fijado hoy 1° de julio de 2022 a las 08:00 AM


**Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1241b89c141b3f52b4720cd4306b9a4d9c1efb87acd1ce6db7aac9a46087a764**

Documento generado en 30/06/2022 11:23:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 11-07-2022 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. C. P. el cual corre a partir del 12-07-2022

vence en: 14-07-2022

El secretario _____

Bogotá, D.C., 7 de julio de 2022

Señora Dra.
CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de MAYOR CUANTÍA de
HERNANDO TORRES ZUÑIGA contra JOSÉ SANTOS ROJAS
PATARROYO e INÉS ROJAS PARARROYO.

Rad. No.: 110013103035-2012-00183-00.

Procedencia: JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE
APELACIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DEL 30 DE JUNIO DE
2022 (Artículos 318 y 321 del Código General del Proceso).

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y
residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.
79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta
Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **RIPARK EU**, persona
jurídica de derecho privado, legalmente constituida, con domicilio en esta
ciudad e identificada con el Nit. 900141918-5, representada legalmente por la
señora **CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARÍN**, igualmente mayor de
edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificada con la Cédula de
Ciudadanía No. 21.428.851 expedida en Bello (Ant.), a través del presente
escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio, el de **APELACIÓN**,
contra la providencia pronunciada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós
(2022), notificada por estado el primero (1°) de julio siguiente, a través de la

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)(7040277) **1**
Edificio Suramericana
E-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

cual, se **NEGÓ** la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro
ordenada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula
inmobiliaria No. **50N-404290**, ubicado en la Carrera 41 No. 168-12 Lote A,
Manzana 9, Parcelación Hacienda El Toberín (dirección catastral) de la ciudad
de Bogotá.

I. OBJETO DEL RECURSO:

Mediante la presente censura pretendo que se **REVOQUE en todas y cada una de sus partes** el proveído señalado, pronunciado treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el primero (1°) de julio del año que avanza, por medio del cual, se **NEGÓ** la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro ordenada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-404290**, ubicado en la Carrera 41 No. 168-12 Lote A, Manzana 9, Parcelación Hacienda El Toberín (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, para que en su lugar:

1o.- ADMITIR la OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO presentada por los señores **LUIS ARIEL FIGUEROA CUESTA** y **ANGELICA ROCÍO CORZO SÁNCHEZ** en calidad de tenedores (subarrendatarios) de la sociedad **RIPARK EU**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad e identificada con el Nit. 900141918-5, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo previsto en los artículos 309 numeral quinto y 596 del Código General del Proceso.

2o.- Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de llevar a cabo la diligencia de secuestro, por sustracción de materia.

3o.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre el inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 168-12, Lote A, Manzana 9 Parcelación Hacienda El Toberín, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-404290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. -Zona Norte-, y

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)(7040277) **2**
Edificio Suramericana
E-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

ASX

4o.- **CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante, esto es, al señor **HERNANDO TORRES ZUÑIGA**, por ser él quien solicitó las cautelares en comentario.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A. DEL PROVEÍDO ACUSADO

1o.- A través del proveído acusado, el Juzgado entendió que la sociedad opositora "... afirmó que su derecho y actos de señorío sobre el bien parten de la suscripción de la Escritura Pública No. 1146 de 30 de marzo de 2007, de la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, mediante la cual compró los derechos herenciales y acciones que a título universal le correspondían o le podían corresponder a los señores Inés Rojas Patarroyo, José Santos Rojas Patarroyo, Beatriz Rojas Patarroyo y Herminia Fanny Stella Rojas de Contreras, respecto de la sucesión de sus padres Priscila Patarroyo Vda. De Rojas y José Santos Rojas Cruz, este último, propietario del inmueble objeto de este asunto", por cuya virtud, "... desde ese momento reconoció dominio ajeno en cabeza del causante al celebrar dicho acto, dominio que pretendía fuera transmitido por sus herederos".

Asimismo consideró que "... mal podría afirmarse, como lo hizo la opositora, que desde aquella data se encuentra en posesión del bien, pues no existe ninguna prueba de ello, mucho menos quedó registro en aquel instrumento público, pues en la cláusula 4ª de ese acto se registró: "Que desde el día de hoy los vendedores le hacen entrega simbólica de los derechos y acciones que a título universal objeto de este instrumento al COMPRADOR sin reserva ni limitación alguna", luego la condición adquirida sobre el bien no es otra más que la de mero tenedor".

Más adelante anotó que "... no se puede -sic- evidenciar el momento preciso en que intervirtió el título de tenedor al de poseedor, es decir, desde cuando -sic- se comenzó a comportar como señor y dueño, o por lo menos no acreditó desde cuando -sic- desconoció dominio ajeno".

Luego de relacionar las pruebas recaudadas, ocluyó que "... se debe decir que ninguna de las evidencias arrojadas comprueba con solidez la calidad pregonada por la opositora, puesto que todas y cada una de ellas apuntalan a que la misma es tenedora del bien, pero ningún medio de convicción se aportó que permitiera inferir la intervención del título exigida en estos casos".

Por otra parte, estimó que "... En contraposición a lo anterior, nótese que, quien aparece registrado como propietario del inmueble si continuó realizando actos propios de un verdadero propietario, al punto que, ejerció la defensa de su propiedad en el proceso de pertenencia que viene de mencionarse, mismo que, resultó desfavorable a la sociedad Ripark E.U."

2o.- Por todo lo anterior, resolvió negar la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro ordenada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-404290**, ubicado en la Carrera 41 No. 168-12 Lote A, Manzana 9, Parcelación Hacienda El Toberín (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá.

B. DE LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO:

1o.- Conforme a lo previsto en el artículo 309, numeral 2º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 596, numeral 2º *ibidem*, podrá oponerse al secuestro "la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre".

2o.- A su turno, a voces del artículo 762 del Código Civil, se define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

"El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo".

3o.- Así las cosas y tal cual lo expresado por el Tribunal, "... A partir de esa definición, se colige que son dos los elementos que integran el concepto de "posesión material", distinto uno del otro, el primero, "... hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan su poder como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene" (CSJ sent. Cas. Junio 24 de 1.997. exp. 4843, aparte jurisprudencial citado en providencia dictada por este tribunal el 13 de julio de 2009 dentro del proceso n.º 11001310302120060024801; se subraya y resalta).

"El último de los elementos mencionados también ha sido entendido por la jurisprudencia como la "intencionalidad de señor o dueño", que "supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión".

"En suma, quien se opone al secuestro debe probar, a tono con lo previsto en el artículo 167 del CGP¹, que ejerció actos de señor y dueño, de aquellos a que solo da derecho el dominio, en el entendido, claro está, que no es suficiente la demostración de simples actos materiales, pues se requiere la intención de ser dueño, elemento este que, dado su carácter de acto volitivo psicológico e intencional, se presume por la existencia de hechos externos que comportan la posibilidad de suponerlo o evidenciarlo²."

4o.- Por otra parte, igualmente ha sentado el Tribunal³ al ocuparse de los elementos de la posesión que, "... El primero de los elementos antes enunciados se materializa a través de actos que solo estaría en capacidad de realizar el propietario y que deben ser de público

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., auto del 27 de abril de 2020. Proceso No. 110013103035201100462 04 M. P. Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

² Cas. Civ. G.J.CCLVIII, No. 2497.

³ Según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

⁴ Auto de 3 de marzo de 2005. Tribunal superior de Bogotá Sala de Civil. MP. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., auto del 9 de noviembre de 2018. Proceso No. 110013103040201500549 02. M.P. Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)(7040277) **5**

Edificio Suramericana
E-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

conocimiento y sin el consentimiento de nadie, como, por ejemplo, "la construcción de edificios, corte de maderas, plantaciones o cementeras, cerramientos y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, etc."⁶ (se resalta), lo que supone vocación de apropiación sin reconocimiento de dominio ajeno; en tanto que el segundo (corpus) hace referencia a "la aprehensión física o material de la cosa"⁷ o al "poder de hecho o apoderamiento material."⁸

5o.- En la misma línea, la Corporación en comento, entre otras providencias⁹, ha dicho que "... Este Tribunal ha sostenido de tiempo atrás que el éxito de la oposición a la entrega (extensivo al secuestro) "...depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (...) y [n]o es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir. (...) Se trata, pues, de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el ánimos, los cuales se prueban, para usar los términos de la ley, por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión" (art. 981 C.C.)."

En la misma providencia, igualmente sentó el Tribunal que "... Es verdad que la entrega del fundo que la señora Xiomara Gutiérrez López le hizo a la aquí opositora, según contrato de promesa de compraventa que ajustaron el 10 de junio de 2005 (fs. 3 - 6, cño. 1), tan solo traduce "cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido"¹⁰, sin que por ese solo hecho ésta se haya erigido en poseedora, en tanto y en cuanto de las estipulaciones de dicho negocio

.....
⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia de 27 de abril de 2012, dentro del proceso ordinario promovido por Pedro Vicente Porras Caro contra Andrea Gil de Porras y Personas indeterminadas.

⁷ Cas. Civil. 2 de abril de 1994. G.J. No. 2006. pág. 155

⁸ Cas. Civil. G.J. CCXLVI No. 2485.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., auto del 11 de febrero de 2021. Proceso No. 110013103004201600568 01. M.P. Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

¹⁰ José Alejandro Bonivento Fernández. Los Principales Contratos Civiles, Pág. 192.

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)(7040277) **6**

Edificio Suramericana
E-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

458

jurídico no se infiere que la promitente vendedora se desprendiera de la posesión material que tenía sobre el inmueble, para transferírsela a la promitente compradora¹¹, siendo claro que "para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador" (G. J., t. CLXVI, pág. 51)¹²

C. LOS YERROS EN QUE SE INCURRIÓ EN LA PROVIDENCIA OBJETO DEL ATAQUE:

(I) AUSENCIA DE TÍTULO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO:

1o.- El Juzgado erróneamente parte de la base de que el inmueble objeto de las medidas de embargo y secuestro es de propiedad del demandado.

En efecto, así lo anotó en el proveído acusado: *"En contraposición a lo anterior, nótese que, quien aparece registrado como propietario del inmueble si continuó realizando actos propios de un verdadero propietario, al punto que, ejerció la defensa de su propiedad en el proceso de pertenencia que viene de mencionarse, mismo que, resultó desfavorable a la sociedad Ripark E.U."*. (Destaca y subraya el suscrito).

2o.- En la misma línea, así lo había indicado en la providencia del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019): *"no existe duda que el demandado José Santos Rojas Patarroyo, es el propietario de la cuota parte del inmueble objeto de la cautela dentro del presente asunto"*.

¹¹ CSJ, Cas. civil "la promesa no es por sí misma 'un acto jurídico traslativo... de la posesión del bien sobre el cual ella versa' (CCVI.111, §30), salvo 'que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa' (CLXVI, 51)

¹² CSJ, sent. de 30 de junio de 2010, esp. 110013103014200500154 01.

3o.- No obstante, lo anterior, tal conclusión es errada, como a continuación se expone:

a) La demanda ejecutiva está dirigida en contra de los señores **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO** e **INÉS ROJAS PARARROYO**.

b) El primero de los mencionados, esto es, el señor **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO** se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **6.748.508**.

c) En el proceso que nos ocupa, se decretó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 168-12, Lote A, Manzana 9 Parcelación Hacienda El Toberín, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-404290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. -Zona Norte-, denunciado **supuestamente** como de propiedad del demandado **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO**.

d) Acontece empero que la sociedad **RIPARK EU**, en calidad de poseedora material del citado raíz, por intermedio de apoderado judicial, impetró una **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **JOSE SANTOS ROJAS** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual se ventiló en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, radicado bajo el No. **110013103019-2018-006889-00**.

e) Por consiguiente, con antelación a la presentación de dicha demanda y para los efectos del artículo 375 numeral quinto del Código General del Proceso, **RIPARK** le solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. -Zona Norte-, expedir el **"CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA"**.

En tal virtud, la señora Registradora Principal (e) expidió el respectivo certificado, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el cual, expresamente consignó lo siguiente:

"TERCERO.- Que el mencionado folio de Matrícula Inmobiliaria, a la fecha de expedición de la Presente Certificación pública ONCE (11) anotaciones y de acuerdo al estudio realizado a la tradición. Se **ESTABLECE QUE: APARECE COMO TITULAR DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, el señor SANTOS ROJAS JOSÉ (SIC), quien adquirió en Adjudicación en Sucesión de ALVARO CASTILLA FRANCISCO ANTONIO, mediante Sentencia de 09-09-1986 proferida por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá...**"

Lo anterior permite concluir que fue la propia autoridad competente en materias de registro inmobiliario quien certificó que el único propietario de dicho inmueble era el señor **"SANTOS ROJAS JOSÉ (SIC)"**.

Precisamente por lo anterior, la demanda de pertenencia se dirigió exclusivamente en contra del señor **JOSE SANTOS ROJAS**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. **87.990**, a su turno, progenitor del demandado **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO, pero eso sí, personas naturales totalmente diferentes una de la otra.**

f) En el expediente reposa una copia del citado **"CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA"**, empero, que no mereció la más mínima valoración ni análisis probatorio en el proveído acusado.

g) Por fuera de lo anterior, también reposa dentro del proceso, el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-404290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. -Zona Norte-.

Del certificado en comento, en concreto de la Anotación 5 se desprende el siguiente registro: **"ESPECIFICACION: 610 VENTA**

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)(7040277)

Edificio Suramericana

E-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)(7040277)

Edificio Suramericana

E-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

DERECHOS DY -sic- ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN SU CALIDAD DE CESIONARIO DEL SE/OR -sic- ROJAS CRUZ JOSE SANTOS EN LA SUCESION INTESTADA DE ALVARADO Y CASTILLA FRANCISCO ANTONIO".

Como fácilmente se puede advertir, de la anotación en comento se desprende que los señores **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO e INÉS ROJAS PARARROYO** adquirieron unos derechos y acciones que les correspondiere o pudieran corresponder en su calidad de cesionario del señor **JOSE SANTOS ROJAS CRUZ** en la sucesión intestada de **FRANCISCO ANTONIO ALVARADO Y CASTILLA**, empero, que en modo alguno adquirieron el inmueble y/o cuotas partes del mismo, como erróneamente lo ha entendido el Juzgado de conocimiento.

h) Dicha matrícula, reitero, obra dentro del expediente, sin que hubiere merecido la más mínima valoración en la providencia objeto de la censura.

i) En el mismo orden de ideas, no sobra precisar que conforme se desprende de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-404290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. -Zona Norte-, es el señor **JOSE SANTOS ROJAS**, con Cédula de Ciudadanía No. **87.990**, el titular de los derechos respecto de dicho inmueble -como bien lo certificó la Oficina de Registro-, persona diferente al demandado **JOSE SANTOS ROJAS PATARROYO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **6.748.508**, sobre quien **supuestamente** recae la medida, como se advierte de la anotación No. 9 del folio de matrícula en comento.

j) Reitero que el primero de los mencionados, esto es, **JOSE SANTOS ROJAS**, con Cédula de Ciudadanía No. **87.990**, **NO** es demandado en este asunto, mientras que el segundo sí. Empero, este último, es decir, el señor **JOSE SANTOS ROJAS PATARROYO**, con Cédula de Ciudadanía No. **6.748.508**, no es propietario del inmueble sobre el cual recayó el embargo, como fácil de advertir de la lectura de la

10

259

matrícula inmobiliaria tantas veces referida y del "CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA" expedida por la Oficina de Registro. Con todo, nada se analizó ni se valoró sobre el particular.

4o.- Tampoco se puede considerar que a los señores **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO** e **INÉS ROJAS PARARROYO** les asistía algún derecho sobre dicho inmueble como herederos de su progenitor **JOSE SANTOS ROJAS**, toda vez que éstos y sus hermanas **BEATRIZ ROJAS PATARROYO** y **HERMINIA FANNY STELLA ROJAS DE CONTRERAS**, precisamente a través de la Escritura Pública No. 1146 del treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, enajenaron los derechos herenciales de que eran titulares en la sucesión de sus padres **PRISCILA PATARROYO VIUDA DE ROJAS** y **JOSE SANTOS ROJAS CRUZ**, en favor de **RIPARK E.U.**

El instrumento público en comentario igualmente hace parte del dossier, empero que, sobre tal particular, ninguna consideración o análisis mereció.

5o.- Si el inmueble en comentario no es de propiedad de los demandados **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO** e **INÉS ROJAS PARARROYO**, tal y como ha quedado al descubierto, no podía ser objeto del embargo. Y si no admite tal cautela, menos aún el secuestro que dio lugar a la oposición postulada por mi poderdante.

6o.- Es que inclusive en la propia anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-404290**, se insertó la siguiente constancia: "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SE REGISTRA A JOSE SANTOS ROJAS PATARROYO SEGUN ORDEN JUDICIAL EN EL FOLIO FIGURA JOSE SANTOS ROJAS (SIC) POR FAVOR ACLARAR LA OTRA DEMANDADA ES TITULAR DE DERECHOS ACCIONES: ART. 681 CPC".

En dicha anotación se dejó constancia que:

a) El embargo ejecutivo con acción personal recaía sobre **JOSE SANTOS ROJAS PATARROYO** "según orden judicial".

b) Empero, que en el folio figuraba **JOSE SANTOS ROJAS (SIC)**, solicitando literalmente "por favor aclarar": Sin embargo, nada se aclaró sobre el particular, o por lo menos nada se dice de tal situación el folio inmobiliario tantas veces referido.

c) La otra demandada es titular de "derechos acciones", no copropietaria.

(ii) **LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1146 DEL 30 DE MARZO DE 2007, OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ:**

1o.- La sociedad **RIPARK EU**, a través de la Escritura Pública No. 1146 del treinta (30) de Marzo de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de esta ciudad, adquirió de manos de los señores **INES ROJAS PARARROYO**, **JOSE SANTOS ROJAS PARARROYO**, **BEATRIZ ROJAS PARARROYO** y **HERMINIA FANNY STELLA ROJAS DE CONTRERAS**. "LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE A TÍTULO UNIVERSAL les corresponda o les pueda corresponder en la liquidación de herencia conjunta y/o sucesión intestada conjunta de sus legítimos padres **PRISCILA PATARROYO Y DA DE ROJAS**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.166.049 de **Chinavita**, fallecida el día 13 de Marzo de 1.999 en Bogotá, donde tenía su último domicilio, residencia, asiento principal de sus negocios y **JOSE SANTOS ROJAS CRUZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 87.990 de Bogotá, fallecido el día 28 de octubre de 1.985 en Bogotá, donde tenía su último domicilio, residencia, asiento principal de sus negocios...".

2o.- En la providencia objeto de la censura, el Juzgado al referirse al instrumento en comentario, entendió que "desde ese momento reconoció dominio ajeno en cabeza del causante al celebrar dicho acto, dominio que pretendía fuera transmitido por sus herederos", y a partir de tal concepto ocluyó que "sin que se hubiese hecho referencia al hito

temporal en que mutó su calidad de tenedor a la de un real poseedor del terreno”.

30.- Por el contrario, conforme se relató en el hecho tercero de la “**RATIFICACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**” y a lo consignado en la cláusula cuarta de la citada escritura, “... desde el día de hoy los vendedores le hacen entrega simbólica de los derechos y acciones que a título universal objeto de este instrumento al **COMPRADOR**, sin reserva ni limitación alguna”.

De esta suerte, contrario a lo afirmado por el Juzgado, ahí aparece expresamente consignado el momento en que inició la posesión. Ese fue el punto de partida.

40.- Así expresamente se consignó en el hecho cuarto del memorial en cita: “*Por consiguiente, la sociedad **RIPARK EU**, desde el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), entró en posesión real y material del inmueble ubicado en actualidad la Carrera 41 No. 168-12, Lote A, Manzana 9 Parcelación Hacienda El Toberín, dirección catastral Calle 168 No. 21-64 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-404290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. -Zona Norte-, sin que hasta la presente absolutamente nadie se lo haya disputado*”.

50.- Ahora, si se mira bien, en la escritura bajo análisis, lo que se tradujo fueron “**LOS DERECHOS Y ACCIONES ... A TÍTULO UNIVERSAL**”, sin que en modo alguno se hubiere hecho expresamente alusión a título singular del inmueble que hoy es objeto de la oposición que nos ocupa.

60.- Luego, se incurrió en un craso error al entender que con dicha escritura se había hecho entrega de la mera tenencia, o que a partir de ahí, **RIPARK E.U.** se constituyó en tenedor, cuando quiera que lo demostrado con tal prueba documental no era otra cosa diferente al inicio de la posesión, lo que se reiteró y demostró adicionalmente con la prueba testimonial y con los interrogatorios de parte que se recaudaron en este asunto y a los cuales nos referiremos más adelante.

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)(7040277) 13
Edificio Suramericana
E-mail: gn_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

70.- Luego, lo cierto es que ni entre el causante **JOSE SANTOS ROJAS** ni sus herederos determinados **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO, INÉS ROJAS PARARROYO, BEATRIZ ROJAS PATARROYO** y **HERMINIA FANNY STELLA ROJAS DE CONTRERAS** y mi poderdante **RIPARK E.U.** en momento alguno se celebró ninguna promesa de compraventa del inmueble tantas veces referido, ni tampoco un contrato de compraventa propiamente dicho, para entender que ésta última recibió la mera tenencia o que ostentaba la calidad de tenedora, cuando quiera que, tal y como se demostró en este asunto, desde el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), entró en posesión real y material del inmueble en comentario, lo cual ha conservado hasta la presente, sin que absolutamente nadie se lo haya disputado.

Luego, de dónde acá la intervención del título echada de menos por parte del Juzgado, cuando quiera que **RIPARK** en modo alguno ha ostentado la calidad de tenedora del inmueble pretendido.

80.- Puestas las cosas en ese orden de ideas, en puridad de verdad, mi poderdante en ningún momento ha reconocido dominio ajeno “*en cabeza de los reales propietarios del bien*”, como exóticamente lo ocluyó el Juzgado.

(iii) **FALTA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSOLVIÓ EL DEMANDADO JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN ESTE ASUNTO:**

10.- En la audiencia que tuvo lugar el veintiséis (26) de mayo del año que avanza, absolvió el interrogatorio de parte el demandado **JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO**.

20.- A pesar del sinnúmero de preguntas y respuestas que se recaudaron sobre tal particular, curiosamente no mereció el más mínimo comentario ni análisis probatorio por parte del Juzgado en el auto objeto de la

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)(7040277) 14
Edificio Suramericana
E-mail: gn_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

460

réplica, Escuela y lacónicamente se mencionó en la relación de las pruebas: "Los testimonios e interrogatorios evacuados en las audiencias del 26 de mayo de 2022", empero, nada más.

30.- Sin embargo, la confesión que se obtuvo por parte del citado demandado es monumental y mal se podía pasar por alto. En efecto, aun cuando a regañadientes, el absolvente confesó que ciertamente había hecho entrega real y material del inmueble objeto de oposición a mi poderdante, y a pesar de que negó haber recibido el pago de la venta de los derechos herenciales, admitió que había recibido unos vehículos que entregó como parte de pago en otro negocio de un apartamento, y confesión haber recibido unos cheques "sin fondos", precisando que no había retornado a **RIPARK** ni lo uno ni lo otro.

Confesó el demandado que ni él ni los señores **INES ROJAS PATARROYO, BEATRIZ ROJAS PATARROYO y HERMINIA FANNY STELLA ROJAS DE CONTRERAS**, a partir del treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), habían ejercido ningún acto de posesión sobre el citado inmueble, ni cancelado los impuestos públicos, ni de valorización, ni los servicios públicos del inmueble en comento desde esa data; ni tampoco haber explotado económicamente el citado inmueble.

Frente a la Escritura Pública No. 1146 del treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá de venta de los derechos herenciales a título universal de los señores **PRISCILA PATARROYO VIUDA DE ROJAS y JOSE SANTOS ROJAS CRUZ**, suscrita por el absolvente y por su hermana **INES ROJAS PATARROYO** a favor de **RIPARK EU.**, confesó no haber demandado la **SIMULACIÓN**, o la **NULIDAD**, o la **LESIÓN ENORME** de la misma.

Igualmente confesó que no ha tramitado el proceso de **SUCESIÓN** de sus difuntos padres **PRISCILA PATARROYO VIUDA DE ROJAS y JOSE SANTOS ROJAS CRUZ**.

Tanto el absolvente como sus hermandas se desprendieron totalmente del inmueble objeto de la oposición, al punto tal que confesó no haber impedido ni prohibido ninguna de las obras o mejoras que se encuentran levantadas en el mismo y que han sido plantadas por cuenta de **RIPARK**, tal y como se acreditó con la prueba testimonial de los señores **LUIS ARIEL FIGUEREDO CUESTA, ANGELICA ROCÍO CORZO SÁNCHEZ, RICARDO ERNESTO PATIÑO HERRERA, OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ y HÉCTOR JESÚS FELICIANO RODRÍGUEZ**.

40.- Aun cuando no es materia de debate en este asunto, en modo alguno se puede pasar por alto, cómo el supuesto propietario jamás emprendió un proceso reivindicatorio para recuperar la posesión perdida del inmueble muchas veces referido. En efecto, confesó el absolvente no haber impetrado ninguna acción, demanda o proceso judicial o policial en contra de la sociedad **RIPARK EU**, para recuperar la posesión de dicho inmueble.

50.- La confesión obtenida del propio demandado, contrastada con las pruebas documentales alludidas en el acápite denominado "**AUSENCIA DE TITULO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO**" y analizada conjuntamente con la totalidad de las pruebas recaudadas en este asunto, evidencian fehacientemente la falta e indebida valoración de interrogatorio de parte en comento, lo que sin hesitación alguna condujo a la decisión errada que recogió el fallo acusado.

60.- En lo que atañe a la prueba testimonial, entre otras, se recibieron las declaraciones de los señores **LUIS ARIEL FIGUEREDO CUESTA, ANGELICA ROCÍO CORZO SÁNCHEZ, RICARDO ERNESTO PATIÑO HERRERA, OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ y HÉCTOR JESÚS FELICIANO RODRÍGUEZ**.

El primero de los declarantes, esto es, el señor **LUIS ARIEL FIGUEREDO CUESTA**, dijo conocer a los señores **RICARDO ERNESTO PATIÑO HERRERA y OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ**, desde el año 2012, de un lado, por haber sido empleado

de ellos como administrador del parqueadero de los locales que funcionan en el inmueble pretendido, e inclusive. Por su parte, la señora **ANGELICA ROCÍO CORZO SÁNCHEZ**, quien es la compañera permanente de **LUIS ARIEL FIGUEROA CUESTA**, dijo conocer el inmueble desde que parqueaba allí la moto y que por eso conoció al señor **FIGUEREDO CUESTA**, y por intermedio de él, a los señores **RICARDO ERNESTO PATIÑO HERRERA** y **OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, los testigos en cita y quienes, a propósito, presentaron la oposición, manifestaron haberse convertido en subarrendatarios de los señores **RICARDO ERNESTO PATIÑO HERRERA** y **OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ**, desde enero de 2017. Por lo tanto, manifestaron constarles que la sociedad demandante **RI PARK** se ha desempeñado como poseedora material del inmueble en comento, al punto que se lo arrendó a los antes mencionados. Expresaron que las mejoras que se han puesto allí han sido por cuenta de los arrendadores, quienes a su turno han contado con la aprobación de **RI PARK** y que han cruzado cuentas entre el valor de las mejoras, el pago de los impuestos y los cánones de arrendamiento. Mencionaron que, en cuanto a la explotación económica, el inmueble se ha destinado a un parqueadero público de vehículos y motos, y que cuenta con dos locales que igualmente han sido arrendados para el funcionamiento de una panadería y de un restaurante, aun cuando en la actualidad dichos locales fueron derrumbados y ahora funciona un lavadero de vehículos, todo, obviamente, con el visto bueno y la autorización de **RI PARK**. También hicieron alusión a una caseta la cual igualmente está arrendada. Precisarón que en la parte posterior del inmueble existe una construcción, en la cual viven ellos junto con su familia.

Relataron que durante el tiempo que han estado al frente del inmueble ninguna persona les ha presentado alguna reclamación judicial o extrajudicial en contra de **RI PARK EU**, respecto de la posesión ejercida por dicha entidad y que tampoco han reconocido a algunas otras personas como dueños del mismo.

Expusieron que **LUIS ARIEL FIGUEROA CUESTA** le subarrendó alguna parte del inmueble a la señora **MARIA FRANCO**, para el funcionamiento de una panadería, otra parte, a la señora **GILMA JEANETH TELLO UMBITA**, esto es, de la caseta, y otro local al señor **HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO**, donde funcionaba el restaurante.

Explicaron que la posesión que han desplegado **RI PARK EU** sobre el inmueble al cual nos hemos venido refiriendo, ha sido pública, tranquila, continua y sin clandestinidad alguna.

7o.- En el mismo sentido se pronunciaron los testigos **RICARDO ERNESTO PATIÑO HERRERA**, **OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ** y **HÉCTOR JESÚS FELICIANO RODRÍGUEZ**, quienes al unisonó manifestaron conocer a los señores **CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARÍN**, actual representante legal de **RI PARK**, lo mismo que a su esposo **OSCAR RICARDO VACCA VARGAS**, fallecido.

Igualmente manifestaron los testigos que en su momento el señor **OSCAR RICARDO VACCA VARGAS** le compró los derechos litigiosos que tenía el señor **ALBERTO MOTTA GARCIA** en un proceso de **PERTENENCIA** de una parte del predio que hoy es objeto de la actuación que nos ocupa.

Relataron los declarantes testigos **RICARDO ERNESTO PATIÑO HERRERA** y **OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ** que les constaba que el señor **OSCAR RICARDO VACCA VARGAS** les pagó a los prometientes vendedores las sumas de dinero que le correspondían con ocasión de la Escritura Pública No. 1146 del treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá de venta de los derechos herenciales a título universal de los señores **PRISCILA PATARROYO VIUDA DE ROJAS** y **JOSE SANTOS ROJAS CRUZ** a favor de **RI PARK EU**.

Explicaron los testigos **RICARDO ERNESTO PATIÑO HERRERA**, **OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ** que en la actualidad son arrendatarios de **RI PARK** del inmueble objeto de la oposición y que

961

durante todo el tiempo que han tenido el inmueble, desde mayo de 2012, le han pagado los respectivos cánones de arrendamiento a **RIPARK**. Asimismo, describieron que entre 2007 y 2012, el parqueadero fue explotado directamente por **RIPARK**, para lo cual contaron con los servicios de los señores **IVÁN SANTAMARÍA** y **PEDRO MIGUEL GRANADOS**, a quien mencionaron como Chipolo, precisando que ellos fueron empleados (administradores) de dicho inmueble, por cuenta de **RIPARK**.

En cuanto a las mejoras que están en el inmueble, explicaron que ellos las han levantado con sus expensas, obviamente, previa autorización de **RIPARK**, y que han hecho cruces de cuentas entre el valor de las mejoras, el pago de impuestos y los cánones de arrendamiento, de lo cual no ha tenido ningún tipo de inconvenientes.

8o.- Como respaldo de arrendamientos y subarrendamientos expuestos por los declarantes, es importante destacar que en el expediente obran copias de los respectivos contratos -cuyas firmas fueron autenticadas y reconocidas ante notario público-, los cuales fueron allegados con la **"RATIFICACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO"**.

9o.- Las declaraciones anteriormente referidas son totalmente coherentes y dieron explicaciones suficientes acerca de la posesión desplegada por la sociedad opositora, como también, sobre los actos posesorios ejecutados por aquella y el tiempo de posesión ejercida por la misma, precisando que en todo caso ha sido una posesión quieta, pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida.

10o.- A su turno, la señora **CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARIN**, representante legal de la sociedad **RIPARK EU** explicó cómo fue que llegó su esposo **OSCAR RICARDO VACCA VARGAS** a dicho predio y cómo lo adquirió. Reitero que efectivamente en la actualidad lo tiene arrendado por parte de **RIPARK** a los señores **RICARDO ERNESTO PATIÑO HERRERA** y **OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ**, quienes a su turno y con su visto bueno, lo subarrendaron a los señores

ANGELICA ROCÍO CORZO SÁNCHEZ y LUIS ARIEL FIGUEREDO CUESTA.

Narró que ella ha autorizado las mejoras que se han puesto en el inmueble y que ha estado al frente de los impuestos, cuyos pagos han sido realizados por los arrendatarios, con quienes han cruzado cuentas con los cánones de arrendamiento. Preciso además que nadie le ha disputado ni judicial ni extrajudicialmente el inmueble.

11o.- De esta suerte y totalmente contrario a lo ocluido en el proveído acusado, de conformidad con esas pruebas decretadas y recaudadas dentro del proceso, es un hecho real y cierto, que la **sociedad opositora RIPARK EU** acreditó fehacientemente que se cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, por la doctrina y por la ley para la prosperidad de **"OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO"**, pues las pruebas satisfacen plenamente los presupuestos procesales de la oposición, porque de una parte, con las mismas se acredita el primer requisito que es la posesión material de la cosa o el "corpore", del que hablaban los latinos, pues no se puede perder de vista, que la posesión sobre el predio en cita, tiene aproximadamente mucho más de diez (10) años para el momento de la diligencia de secuestro, satisfaciéndose ese requisito esencial de la posesión de la cosa.

12o.- En cuanto al segundo presupuesto, que tiene que ver con el *animus*, o con el deseo de comportarse como señor y dueño del referido predio, sin hesitación alguna se demostró, con base en la prueba testimonial recaudada y antes analizada, lo mismo que los interrogatorios de parte y la abundante prueba documental, que son diversos y variados los actos de señorío que ha desplegado la entidad demandante a lo largo de mucho más de diez (10) años de posesión quieta, pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida, como se extracta de los testimonios rendidos por los señores **LUIS ARIEL FIGUEREDO CUESTA, ANGELICA ROCÍO CORZO SÁNCHEZ, RICARDO ERNESTO PATIÑO HERRERA, OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ y HÉCTOR JESÚS FELICIANO RODRÍGUEZ.**

13o.- Indudablemente se debe concluir que los testimonios de los citados declarantes, son convergentes y coherentes entre sí, y por lo tanto, dignos de toda credibilidad, contrario a lo ocluido en la providencia objeto de la réplica que nos ocupa.

14o.- La valoración probatoria, como quedó visto, no fue integral y ello incidió en la decisión final.

15o.- Por el contrario, el Tribunal¹³, en un caso similar al que os ocupa y al adentrarse en el tema de la valoración integral de la prueba, en lo pertinente, anotó lo siguiente: *"Del análisis en conjunto del material probatorio reseñado líneas atrás, es dable colegir, como lo tiene sentada la jurisprudencia, que '[...] los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor... contradic[en], de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor [...] mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno". (CSJ. Cas. Civ. sent de 29 de agosto de 2000, exp. n.º 6254 y sent de 24 de marzo de 2004, expediente n.º 7392).*

"Dicho de otro modo, es claro que para cuando se practicó la diligencia de secuestro (7 de junio de 2019, fl. 1, ccho. 1), la opositora detenía la posesión del inmueble, que no es otra que la relación de hecho que existe y que trasciende a la vida social mediante actos que demuestran su realización, tal como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que "[...] la posesión en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante '...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a

¹³ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., auto del 11 de febrero de 2021. Proceso No. 110013103004201600568 01. M.P. Dr. **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

que sólo da derecho el dominio' (G.J. XLVI, pág. 712) (cas. civ. de abril 17 de 1998)".

16o.- Fehacientemente se demostró que para el momento en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, esto es, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el inmueble objeto de la cautela se encontraba en manos de los señores **LUIS ARIEL FIGUEROA CUESTA** y **ANGELICA ROCÍO CORZO SÁNCHEZ**, quienes se encontraban allí en calidad de arrendatarios de los señores **RICARDO ERNESTO PATINO HERRERA** y **OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ** y éstos su turno, en calidad de arrendatarios de **RIPARK EU**, lo cual se acreditó fehacientemente a través de prueba testimonial y documental, empero, que fue indebidamente valorada como antes se explicó.

III. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN:

No obstante lo anterior, de mantenerse incólume la providencia atacada, en subsidio impeto el recurso ordinario de **APELACIÓN** para ante el **Ad-quem**, conforme a lo previsto en los numerales 8º. y 9º. del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º. del artículo 596 *ibidem*.

IV. TRASLADO DEL MEMORIAL A LAS PARTES QUE INTEGRAN EL PROCESO:

Finalmente, manifiesto que el presente memorial igualmente les fue remitido a los correos electrónicos del apoderado judicial de la parte demandante Doctor **REINALDO ANTONIO MORENO MENA** (rey474@yahoo.com) y del demandado **JOSE SANTOS ROJAS PATARROYO** (josesantoss@hotmail.com), conforme a lo previsto en el artículo 3º. de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 78 numeral 14, y 109 del Código General del Proceso.

462

Gustavo Hernán Arguello Hurtado
Laura Bibiana Arguello Quintero
María Fernanda Quintero Ramírez
Abogados

En los anteriores términos dejamos sustentado el recurso de apelación, y en el remoto evento de mantenerse incólume la providencia acusada, dicha sustentación igualmente servirá de cimiento a la apelación subsidiaria igualmente postulada en este escrito.

De la señora Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HUERTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

Letra/oficios

Rad. No.: 110013103035-2012-00183-00. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DEL 30 DE JUNIO DE 2022

263

Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Jue 07/07/2022 11:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HOLMAN ROJAS RAMIREZ <rey474@yahoo.com>;josesantosr@hotmail.com
<josesantosr@hotmail.com>;Gustavo Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>;Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Claudia Andrea Gallego Pulgarín <tus-promesas@hotmail.com>

Bogotá, D.C., 7 de julio de 2022

Señora Dra.

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de MAYOR CUANTÍA de HERNANDO TORRES ZUÑIGA contra JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO e INÉS ROJAS PARARROYO.

Rad. No.: 110013103035-2012-00183-00.

SECRETARÍA DE APODERADO JUDICIAL	
CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ	
Rad. No.	110013103035-2012-00183-00
Fecha Recibido	7 Julio 22
Numero de Folios	1
Quien Recibió	Mant.

Procedencia: JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DEL 30 DE JUNIO DE 2022 (Artículos 318 y 321 del Código General del Proceso).

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **RIPARK EU**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad e identificada con el Nit. 900141918-5, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARÍN**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.428.851 expedida en Bello (Ant.), a través del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio, el de **APELACIÓN**, contra la providencia pronunciada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por estado el primero (1º) de julio siguiente, a través de la cual, se **NEGÓ** la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro ordenada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-404290**, ubicado en la Carrera 41 No. 168-12 Lote A, Manzana 9, Parcelación Hacienda El Toberín (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, lo cual allego como archivo adjunto.

TRASLADO DEL MEMORIAL A LAS PARTES QUE INTEGRAN EL PROCESO:

Finalmente, manifiesto que el presente memorial igualmente les fue remitido a los correos electrónicos del apoderado judicial de la parte demandante Doctor **REINALDO ANTONIO MORENO MENA** (rey474@yahoo.com) y del demandado **JOSE SANTOS ROJAS PATARROYO** (josesantosr@hotmail.com), conforme a lo previsto en el artículo 3º. de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 78 numeral 14, y 109 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,
Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Bogotá
Código Postal 110000
ENTRADA AL REGISTRO

Fecha: 19/07/22

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de Julio del 2022.

El/la Secretario(a), T.S. Arguello

(17450)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 35-2012-00183-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte opositora interpuso contra el auto del 30 de junio de 2022 (fl. 453 a 456).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, por lo que, transcribió sendos extractos de decisiones del Tribunal Superior de Bogotá alusivos al tópic de la posesión.

Agregó que el demandado no es propietario del bien cautelado, pues según lo informado por la autoridad competente, quien aparece registrado como titular del derecho real de dominio es Santos Rojas José y no José Santos Rojas Patarroyo, este último únicamente ha adquirido unos derechos y/o acciones que podrían corresponder de la sucesión de Francisco Antonio Alvarado y Castilla.

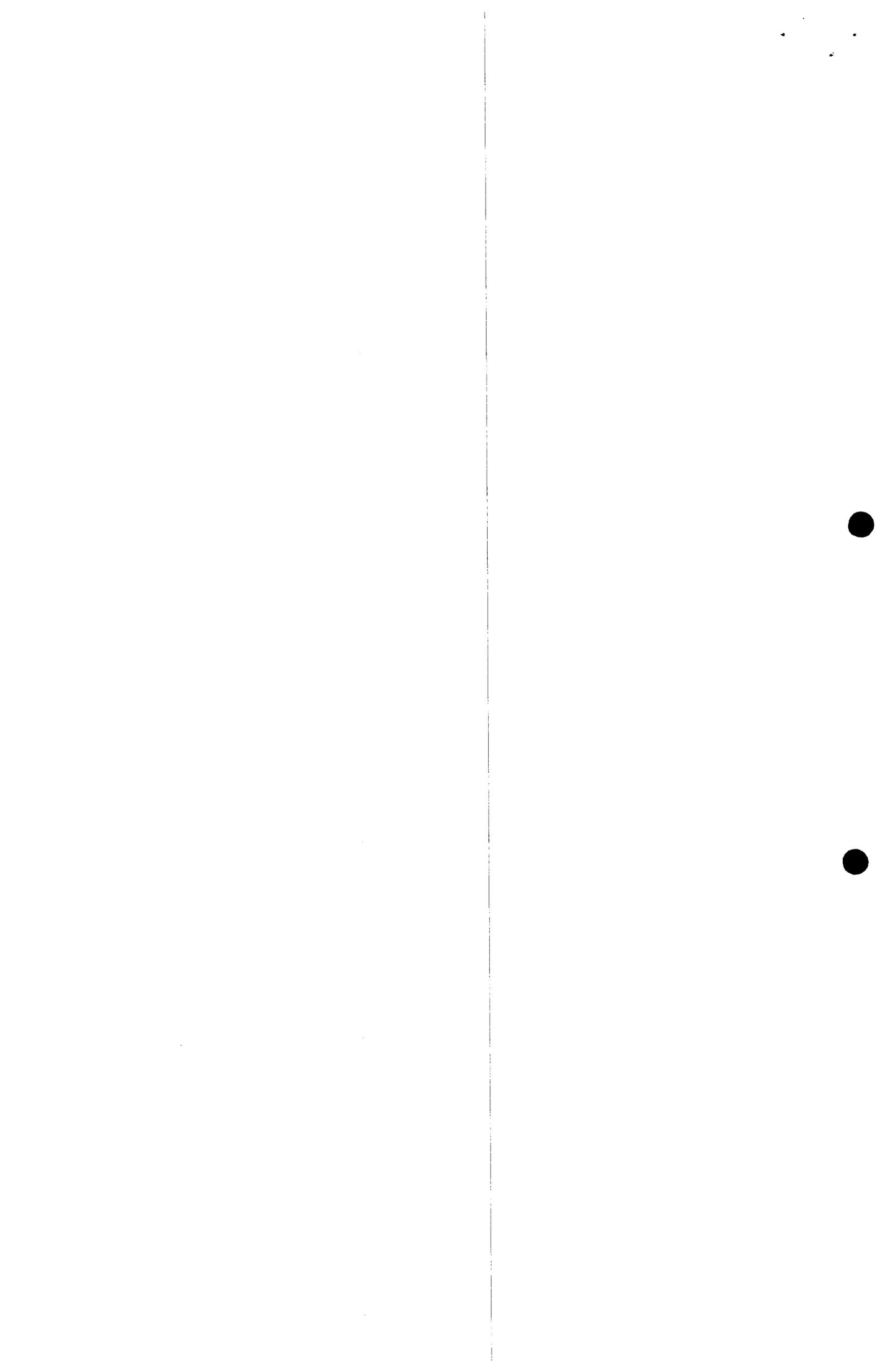
Consideró que, José Santos Rojas junto con sus hermanos, a través de la escritura pública N° 1146 de 2007, enajenaron todos los derechos que les podrían corresponder en la sucesión de sus padres, de manera que, si el inmueble no es de propiedad de los demandados, este no podía ser embargado desde un principio.

Por otro lado, adujo que existió una indebida valoración probatoria de la Escritura Pública N° 1146 de 2007, ya que, distinto a lo que concluyó el despacho, de ese documento sí se puede extraer que comenzó la posesión por parte de Ripark E.U., luego, no es necesario acreditar la interversión del título echada de menos por el despacho, pues en ningún momento esa sociedad ha ostentado la calidad de tenedora del bien, es decir que, en ningún momento ha reconocido dominio ajeno.

Refirió que, existió una indebida valoración probatoria del interrogatorio absuelto por el demandado, ya que el deponente confesó la entrega real y material del bien y que no ha ejercido ningún acto de señorío sobre la heredad. Tampoco fueron valorados en debida forma los testimonios recaudados, de manera que, contrario a lo concluido se demostró que la sociedad Ripark E.U demostró los fehacientemente que se cumplen los requisitos del exigidos por la jurisprudencia, doctrina y ley para la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto censurado y en su lugar, se levanten las medidas cautelares practicadas sobre el bien inmueble objeto de oposición.

3. CONSIDERACIONES



Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Observados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

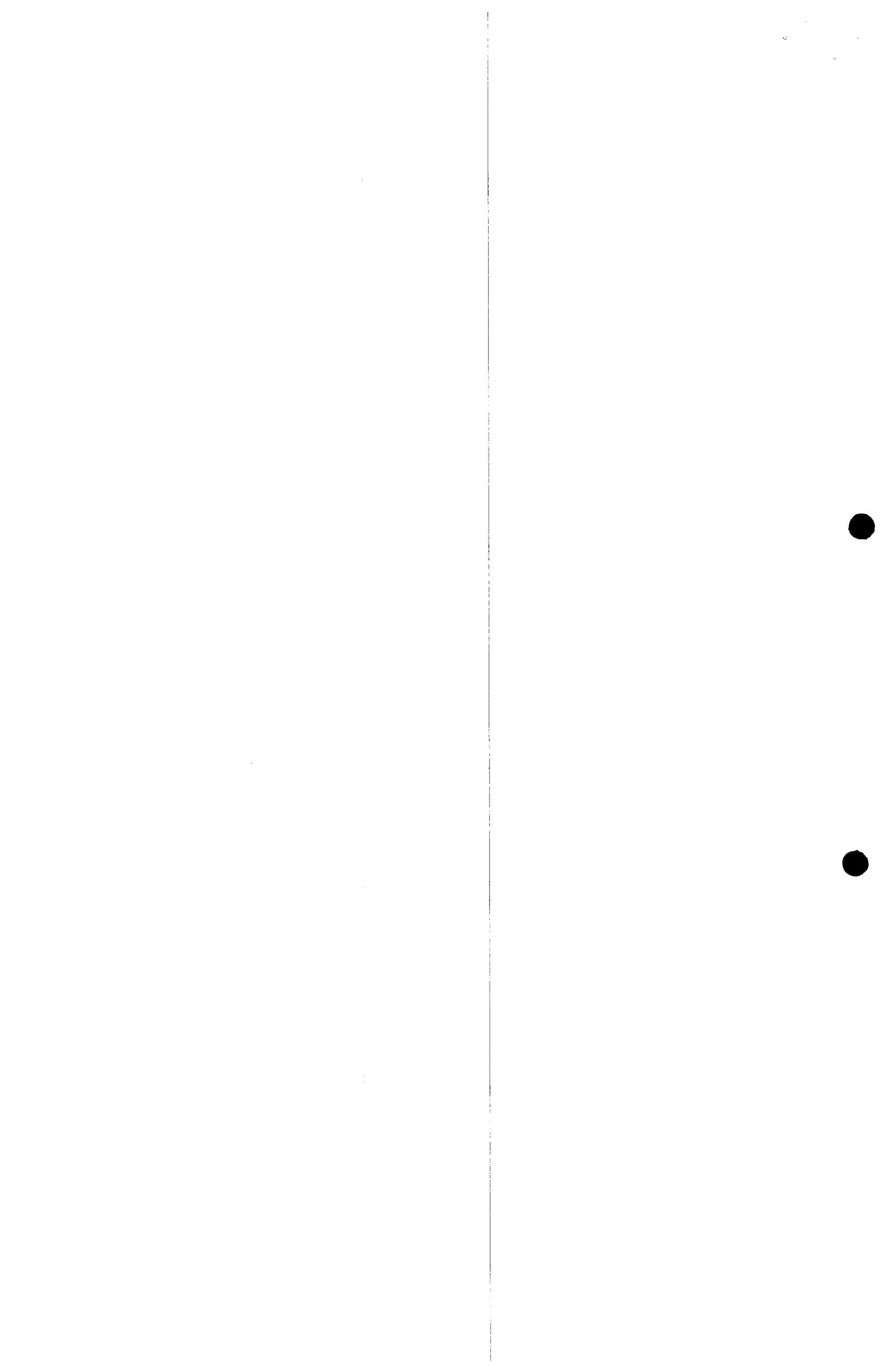
El trámite que adelantó el aquí recurrente y que fue resuelto mediante el auto censurado, trata sobre la oposición al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-404290, según el cual, de conformidad con el artículo 309 del C.G.P., por remisión del 596 de la misma obra, un tercero poseedor alega tal calidad, por lo que, para la prosperidad deben concurrir los siguientes elementos:

- Que quien formule la petición se trate de la persona que alega ser poseedora del bien o bienes a entregar;
- Que la petición se formule por persona contra quien no produjo efectos la sentencia (ya en forma directa, ya en indirecta manera); y,
- Demostrar la calidad que ostenta, es decir, para que prospere la petición deberá demostrarse la posesión (con las características propias que estructuran su composición) ejercida sobre el bien respecto del cual se plantea la citada figura jurídica.

Además de lo anterior, y, para casos de la naturaleza del presente (donde la oposición se promueve ante el funcionario comisionado), es dable que se haga observancia del parágrafo del artículo 309 del C.G. del P., esto es, peticionar las pruebas para dar soporte fáctico a la manifestación elevada.

De acuerdo con lo anterior, frente a los argumentos orientados a la propiedad del inmueble el despacho no realizará mayor pronunciamiento, pues dicho asunto es objeto de la causa principal y será en curso del proceso que se dilucidará la situación planteada, sumado que tales manifestaciones se escapan de la órbita de acción del asunto resuelto, es decir, la oposición al secuestro, pues el trámite que se adelantó está destinado única y exclusivamente a establecer si el opositor puede ser catalogado como verdadero poseedor del bien cautelado. Aclarando, en todo caso que, según las anotaciones registradas en el certificado de tradición del bien, el demandado si es propietario de una cuota parte del predio, en todo caso, se itera, dicho asunto será esclarecido por el despacho a interior de la causa principal en la que no le corresponde a la sociedad opositora desplegar actuación alguna al no ser parte reconocida.

Ahora bien, frente a la posesión, el artículo 762 del Código Civil define dicho instituto así:



A 66

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Se itera, para probar dichas calidades no basta con que los bienes permanezcan en su poder, o en este caso, en su habitación, es decir, le correspondía acreditar los requisitos que le son inherentes a la posesión (*corpus y animus*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

En este orden de ideas, a pesar de las aclaraciones que pretende realizar el recurrente, la sociedad opositora en la ratificación de su oposición presentada ante el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de la ciudad, afirmó que su derecho y actos de señorío sobre el bien parten de la suscripción de la Escritura Pública No. 1146 de 30 de marzo de 2007, de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, mediante la cual compró los derechos herenciales y acciones que a título universal le correspondían o le podían corresponder a los señores Inés Rojas Patarroyo, José Santos Rojas Patarroyo, Beatriz Rojas Patarroyo y Herminia Fanny Stella Rojas de Contreras, respecto de la sucesión de sus padres Priscila Patarroyo Vda. De Rojas y José Santos Rojas Cruz, este último, propietario del inmueble objeto de este asunto, es decir, que desde ese momento reconoció dominio ajeno en cabeza del causante al celebrar dicho acto, dominio que pretendía fuera transmitido por sus herederos, luego si era imperativo que se demostrara una verdadera interversión del título de tenedor al de real poseedor.

Por demás, en dicho instrumento se incluyó la consigna *"Que desde el día de hoy los vendedores le hacen entrega simbólica de los derechos y acciones que a título universal objeto de este instrumento al COMPRADOR sin reserva ni limitación alguna"*, luego, se insiste, la condición adquirida sobre el bien no fue otra más que la de mero tenedor.

Tal como se indicó en el auto censurado, el solo hecho de que haya celebrado sendas contrataciones privadas con los herederos del propietario del bien, de una parte, demuestra que reconoció a este último como el dueño del predio y, de otro lado, no convierte a la sociedad automáticamente en poseedora del bien, pues para ello deben presentarse actos de tal magnitud que permita inferir que desconoce abiertamente el señorío del propietario, pero a lo largo de este trámite, no se pudo evidenciar el momento preciso en que intervirtió el título de tenedor al de poseedor, es decir, desde cuando se comenzó a comportar como señor y dueño, o por lo menos no acreditó desde cuando desconoció dominio ajeno.

Ahora bien, frente a las pruebas recaudadas, el despacho se mantiene en que ninguna de las evidencias arrimadas comprobó con solidez la calidad pregonada por la opositora, puesto que todas y cada una de ellas apuntalan a que la misma es tenedora del bien, pero ningún medio de convicción se aportó que permitiera inferir la interversión del título exigida en estos casos.



Abx

En ninguno de los contratos de arrendamiento figura como arrendadora la sociedad aquí convocante, por el contrario, como tal está la señora Claudia Andrea Gallego (sin indicar que actúa en representación de Ripark E.U), en otro el señor Luis Ariel Figueredo Cuesta y en otro Omar Andrés Feliciano, sin que se pueda sustraer que alguno de ellos actuaba en nombre de la sociedad opositora, es más, si bien fueron arrimados algunos comprobantes de pago de lo que se dijo eran cánones de arrendamiento, tampoco hay evidencia que dichos cubrimientos iban a la sociedad mencionada.

A pesar de que la señora Gallego en audiencia del pasado 26 de mayo afirmó que la sociedad Ripark E.U., es poseedora del bien e hizo referencia a actos ciertos como reparaciones y arriendos, lo cierto es que, en la misma sesión afirmó lo dicho en líneas precedente, y es que la tenencia del bien da inicio desde la suscripción de la Escritura Pública 1146 del 30 de marzo de 2007, documento del que ya se dijo, en consideración de este despacho, solamente es prueba de que se reconoció el dominio en cabeza de los reales propietarios del bien.

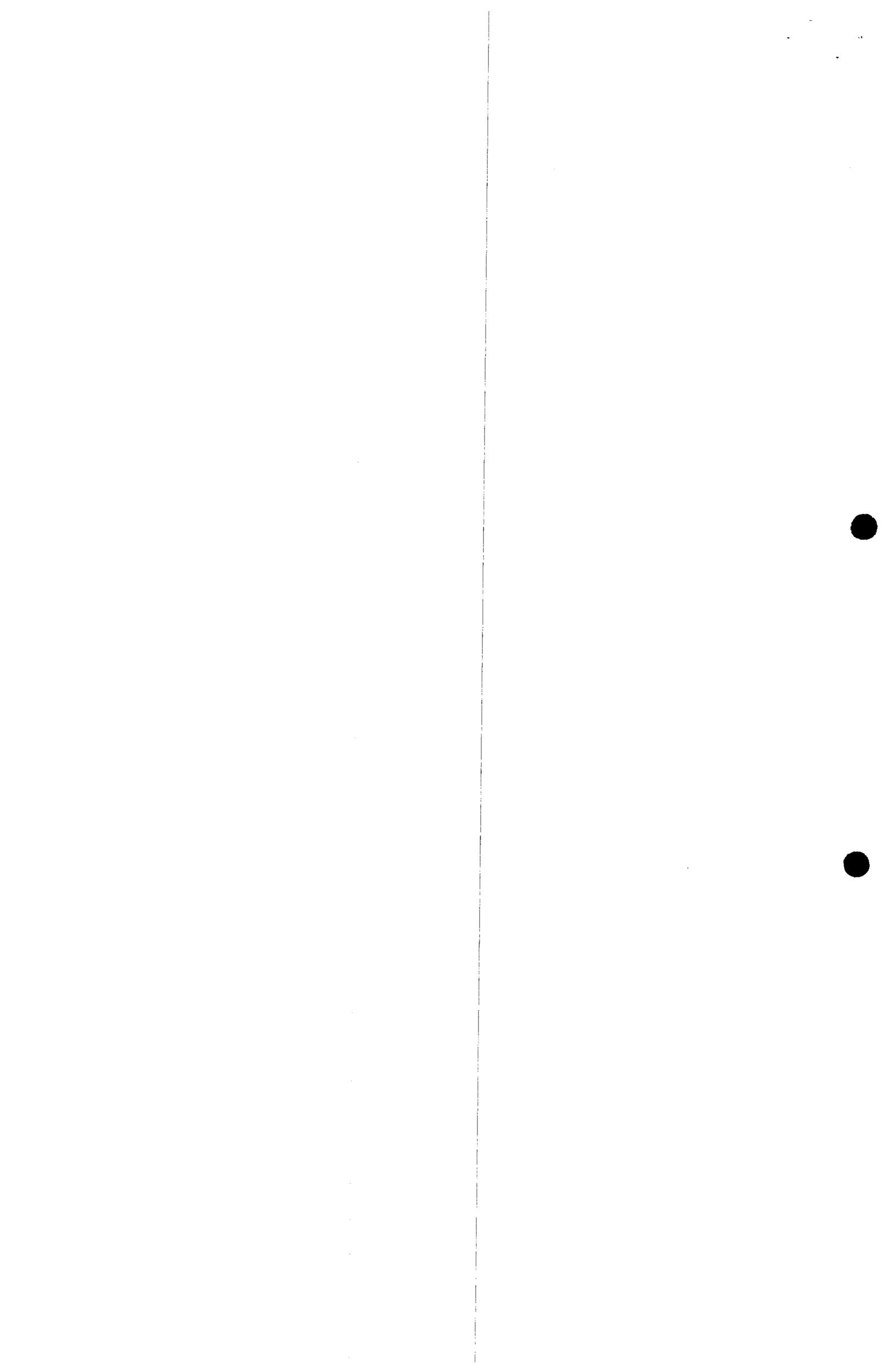
En cuanto a los testimonios recaudados, ciertamente se pudo extraer que quien había otorgado la tenencia a los subarrendatarios había sido Ripark E.U.; sin embargo, dichas afirmaciones no gozan de respaldo jurídico alguno ya que, de una parte, fueron confusos y contradictorios los deponentes al contestar, pues tanto la diligencia de secuestro, como en la sesión de pruebas de esta actuación, hicieron referencia siempre a terceras personas, solamente afirmaron que todos los actos de señorío que se pueden extraer los realizan las personas que le arriendan el bien, sin que sean contundentes en cuanto a la certeza que tiene de que todos los actos son por orden o autorización de Ripark E.U, sumado a que se afirmó que no ha visto ningún documento que acredite ese vínculo.

Debe tener en cuenta el recurrente que la prueba testimonial no es el único medio probativo aportado, pues, como se dijo, tales manifestaciones se contradicen con la literalidad de los documentos que arrimó el opositor, en tanto que, los demás contratos de renta corresponden a subarrendamiento, de tal manera que no es posible tener por demostrado que de verdad quien ejerce actos posesorios alegados es la persona jurídica que se opuso a la diligencia de secuestro.

Y es que el hecho de que la señora Claudia Andrea sea quien representa legalmente a la sociedad oponente en la actualidad, no quiere significar que se trate de actos de señor y dueño en su nombre puesto que siempre actuó en nombre propio, en ninguno de los documentos se anuncia como administradora o representante de la compañía, igual ocurre con las declaraciones rendidas, pues, como se dijo, ningún sustento tienen las afirmaciones de que todos y cada uno de los actos realizados sean en nombre de Ripark E.U.

De acuerdo con lo anterior y sumadas las demás evidencias mencionadas en el auto fustigado, el despacho se mantiene en que en la actora no convergen el *animus* y el *corpus* necesario para la prosperidad de la oposición formulada.

Al amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que al no encontrar probados los actos de señorío sobre el bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, no pudo determinarse que la sociedad Ripark E.U ejercía la posesión sobre este, luego, la oposición planteada estaba llamada al fracaso, tal como se hizo, motivo



AGB

por el cual el Despacho se mantiene incólume en la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 30 de junio de 2022 (fl. 453 a 456), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares incluyendo las audiencias celebradas, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

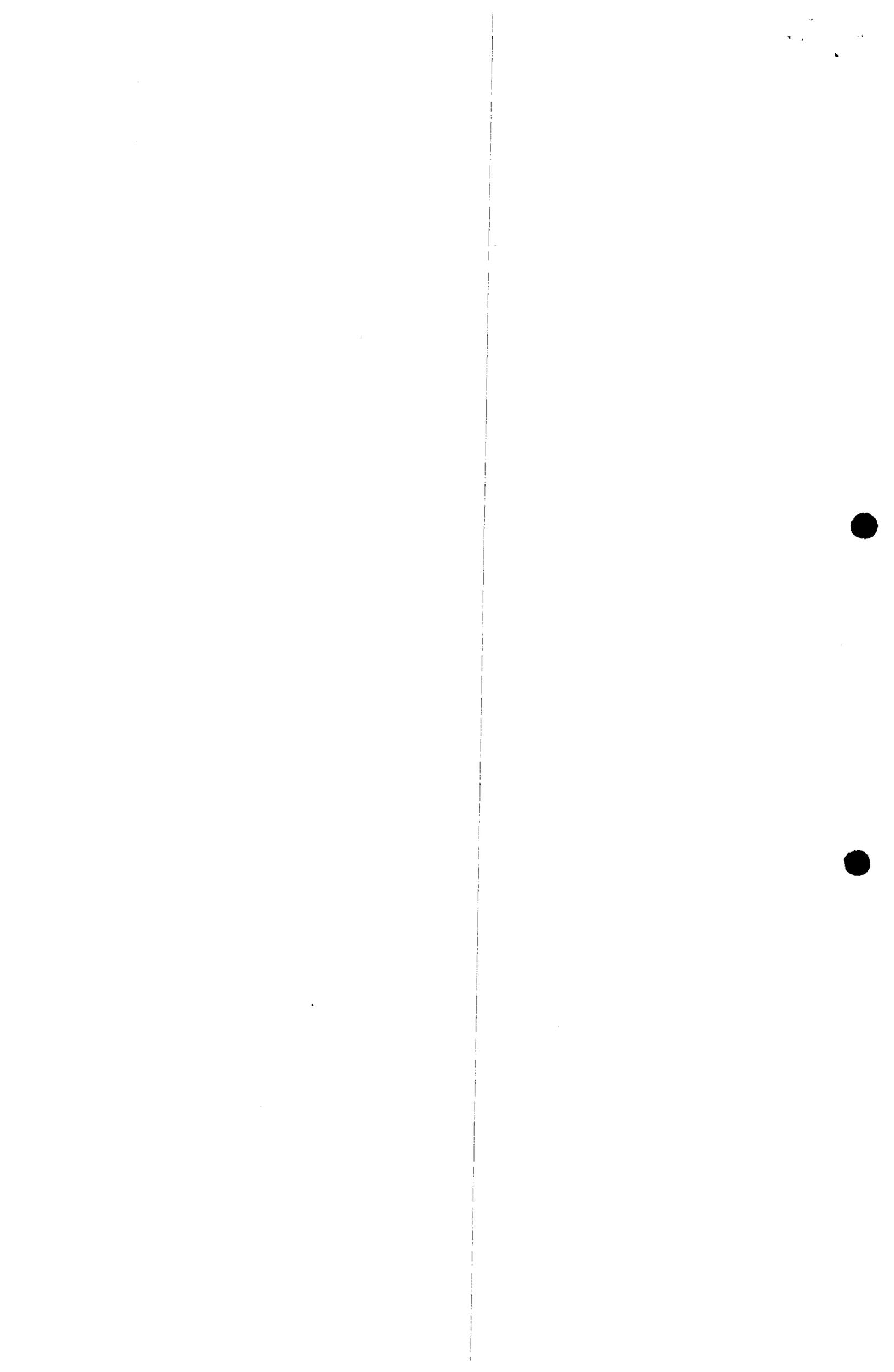
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 070 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias



Abm

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66599e34a8d2ed03204cc6387ea1084209ccca8f7680ec8f920394531787b392**

Documento generado en 05/09/2022 03:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AD

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800- 8
13/9/2022 15:52:6 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 65370231

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: **\$6.900.00**
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 6748508
Ref 2: 11001310303520120018300
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

35-2012-0183

SEJE

Reasido

sep 30 de 2022

Pago copios totalidad del cuaderno # 2.

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800- 8
13/9/2022 15:51:5 Cajero: elymacia

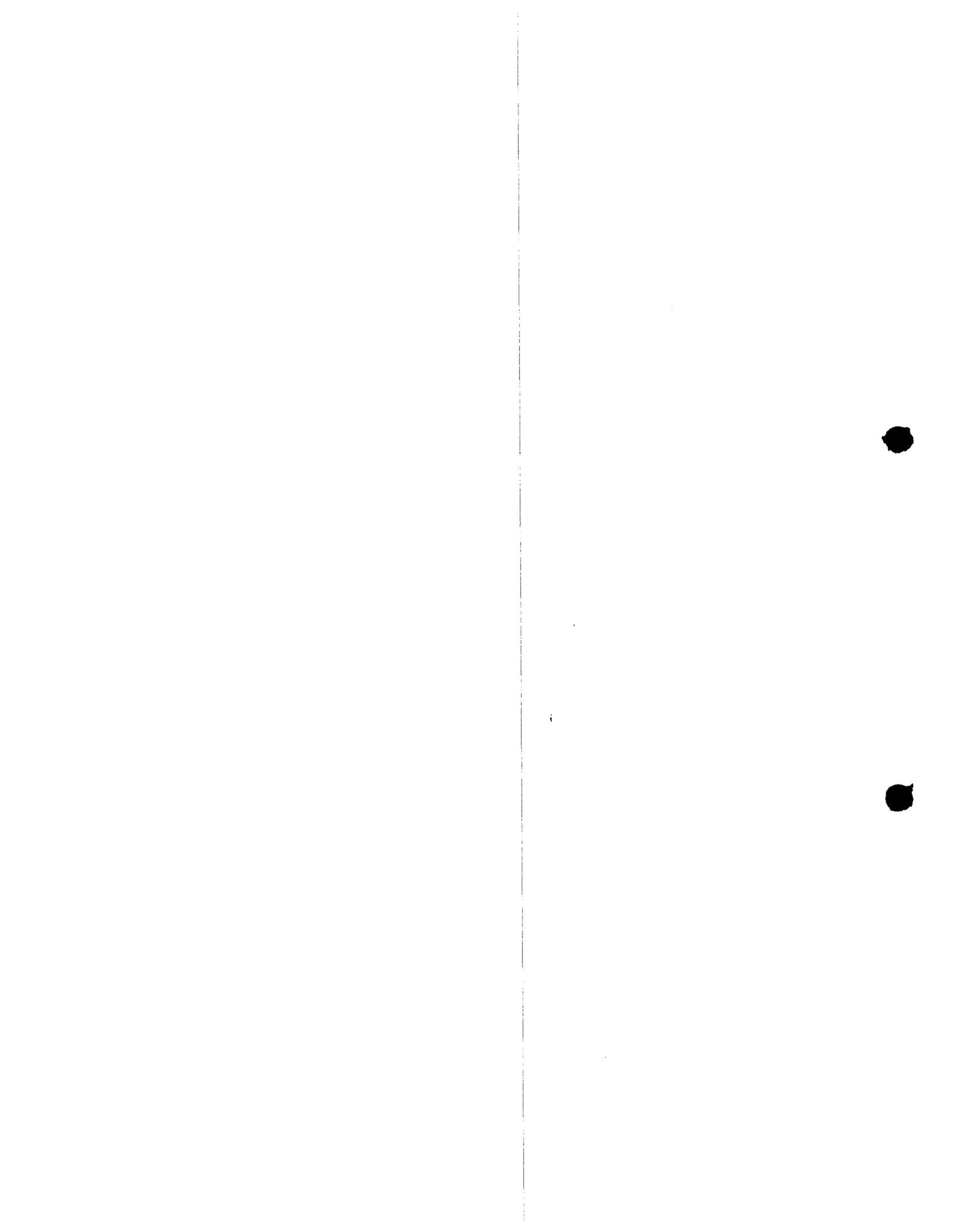
Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 65369874

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: **\$155.000.00**
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 6748508
Ref 2: 11001310303520120018300
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de







JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

471

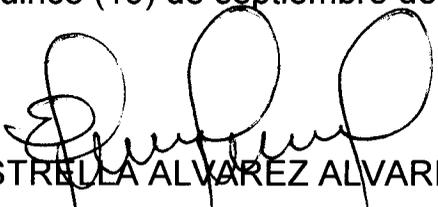
PROCESO EJECUTIVO No. 35-2012-0183

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en pdf son auténticas y constan de dos (2) cuadernos con **62 y 470** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **HERNANDO TORRES ZUÑIGA** Contra **INES ROJAS PATARROYO Y JOSE SANTOS ROJAS PATARROYO**, proveniente del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ordenadas por auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y en contra del auto de fecha treinta (30) de junio de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 35-2012-0183

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular No. 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>14-09-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>20-09-22</u>	
vence en: <u>27-09-22</u>	
secretario <u>Notaria</u>	

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 23-2013-00498-00

En atención a la reducción o regulación de embargos implorada por el extremo pasivo, se pone de presente que, de conformidad con las disposiciones del artículo 600 del precitado estatuto, "*[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*"

Del citado precepto, pronto advierte el Despacho que, en la actualidad, no resulta procedente dicho pedimento, como quiera que, la norma es lo suficientemente clara en el hecho de que se aplicará la reducción cuando esté probado que alguno de los bienes supera **el doble** del crédito, sus intereses y las costas.

En el *sub lite* se tiene que, de acuerdo con lo resuelto en esta misma fecha, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693,39, y según los avalúos aportados por la parte pasiva respecto de los inmuebles embargados en el presente proceso (folios 659 a 661), ninguno o algunos de los bienes cautelados supera el doble del crédito y las costas. Además, en el presente proceso aún se encuentra pendiente el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 470-37721, razón por la cual, SE NIEGA la solicitud de reducción de embargos.

NOTIFÍQUESE, (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 071 fijado hoy 8 de septiembre de 2022 a
las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b786a8e557d9bf074bf7b5ef9fd95b3d6b3fae91f16f142500b584e76d20f**

Documento generado en 07/09/2022 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Doctora:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez Quinta de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	110013103023 2013-00498 00
Asunto:	RECURSOS EN CONTRA DE LOS TRES (3) AUTOS PROFERIDOS EL PASADO 7 DE SEPTIEMBRE
Tipo de proceso:	Ejecutivo Mixto.
Demandante:	Francisco Rodríguez Huérfano.
Demandado:	MS&S Ingeniería y otros.

Guillermo Alonso Laguado Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80'196.473 y portador de tarjeta profesional número 162.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los autos del 7 de septiembre de 2022, mediante los cuales:

- (i) Se niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación;
- (ii) Se niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo y,
- (iii) Se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, entre otras decisiones, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327'611.693,39**.

1. Sustento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega la solicitud presentada por los demandados de terminación del presente proceso por pago de la obligación, en los siguientes argumentos:

- a) Si bien es cierto, como usted lo indicó, la petición no reúne los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se tiene que la parte demandada, alega el *pago efectivo* de la obligación ejecutada y, por ende, la extinción de la misma y la consecuente terminación del proceso ejecutivo.

Sobre el particular, el artículo 1626 del Código Civil, define el *pago efectivo* como la prestación de lo que se debe, siendo uno de los modos de **extinción** de las obligaciones de conformidad con el numeral 1° del artículo 1625 del mismo Código; en el caso que nos atañe se tiene que los deudores han pagado a la parte demandada, por esa obligación ejecutada, la suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), tal y como se discrimina en el cuadro que se presenta a continuación:

Número de soporte:	Pago a acreedor FRANCISCO RODRÍGUEZ H.		
	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
1	10/09/13	\$25'000.000	Consignación
2	08/01/14	\$50'330.000	Consignación
3	14/01/14	\$75'000.000	Consignación
4	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
5	21/10/14	\$30.094.800	Consignación
6	08/01/14	\$16'966.055	Depósito judicial en acuerdo de pago
7	19/08/15	\$26.784.000	Consignación
8	28/08/15	\$4'464.000	Efectivo
9	25/11/15	\$4'464.000	Efectivo
TOTAL PAGADO		\$333'102.855	

Número de soporte:	Pago a acreedor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ		
	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
10	10/09/13	\$25'000.000	Consignación
11	08/01/14	\$15'298.711	Consignación
12	14/01/14	\$75'000.000	Consignación
13	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
14	04/02/14	\$2.811.900	Consignación
15	21/10/14	\$29'339.266	Consignación

16	08/01/14	\$16.966.055	Depósito judicial en acuerdo de pago
17	03/02/15	\$28'235.323	Consignación
18	19/08/15	\$26'029.000	Consignación
19	28/08/15	\$4'338.046	Efectivo
20	25/11/15	\$4'338.046	Efectivo
TOTAL PAGADO		\$327'356.347	

De conformidad con el cuadro que antecede, los deudores pagaron desde la presentación de la demanda ejecutiva que se sigue en el Juzgado, siendo el último pago el realizado el 25 de noviembre de 2015.

Del mismo modo, se tiene que los pagos realizados por los deudores se soportan en los comprobantes de las consignaciones efectuadas los señores RODRIGUEZ, los cuales reposan en el expediente identificado con el radicado de la referencia.

- b) Ahora bien, en consonancia con los artículos 1634 y 1644 del Código Civil para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor o a un tercero, conforme se haya estipulado; en este caso, se tiene que los pagos se realizaron a favor de FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO y de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, tal y como se pactó por las partes.

Sobre este punto, debe indicarse, que entre las mismas, se suscribió documento el **8 de enero de 2014**, con título ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, en el cual se estableció que los deudores se comprometían a *girar* a las cuentas de los acreedores (los prenombrados) abonos de pago a capital e intereses, los cuales se discriminan en el referido escrito.

Este documento consigna el pacto al que se llegó por las partes con la intención de *"hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital"* tal y como se desprende de su literalidad.

De la lectura del documento se establece que los pagos estarían destinados a la obligación correspondiente al pagaré ejecutado en el presente proceso, esto es, al 01-2012 y no a otra presunta deuda, pues en él se hace alusión a la suma que hacía parte de depósito judicial, (embargada a los deudores) y además, a la solicitud que se hiciera por parte de estos últimos ante el juzgado, para que se realizará la respectiva entrega al acreedor demandante; entrega que en efecto se concretó, como puede verificarse en el cuerpo del expediente.

No sobra advertir, que el proceso ejecutivo de la referencia es el único proceso de esa índole que se ha promovido por los acreedores en contra de los demandados, por tanto, es el único en el cual se pudo haber efectuado un embargo y depósito judicial y, haber presentado una solicitud por parte de los demandados con la finalidad antes descrita.

Del mismo modo, de la lectura atenta del documento se desprende, que los acreedores se comprometieron a cambio del cumplimiento por parte de los deudores, de las obligaciones pactadas en los numerales 1 y 2 del mismo, a *suspender* el proceso judicial adelantado y al consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados.

Nuevamente se recaba en el hecho de que el único proceso civil que se ha promovido en contra de los deudores por parte de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO y FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, es el proceso ejecutivo mixto identificado con el radicado 1100131030232013-00498, y que por tanto, es el único en el cual estaban facultados para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los cuentas bancarias de los demandados, como lo hicieron y puede verificarse en el expediente, asimismo, el único que podían "*suspender*".

De otra parte, los acreedores alegan la existencia de otro título valor, el pagaré 01-2011, el cual valga decir, no ejecutaron en contra de los ahora demandados y, como se dijo, no se correspondería en su pago a lo pactado en el documento suscrito el 8 de enero de 2014 (titulado ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO) por cuanto, éste último se refiere al pago efectivo de la única obligación ejecutada, esto es, la respectiva al proceso 1100131030232013-00498.

En gracia de discusión si las deudas contenidas en los pagarés antes referidos hubiesen coexistido, se tiene que los artículos 1654 y 1655 del Código Civil, prevén:

"ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

ARTICULO 1655. IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del

pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”.

Como se observa, el primero de los preceptos antes transcritos establece que en caso de la existencia de varias deudas, es el deudor quien debe imputar el pago a la que él elija; asimismo, el artículo 1655 del Código Civil, indica que de no haberse imputado el pago por ninguna de las partes, se optará por la deuda que al tiempo del pago estaba devengada, y que, en el evento en que no hubiese diferencia sobre el particular, se preferirá la deuda elegida por el deudor. En el caso *sub examine*, como ya se indicado, con base en el documento firmado el 8 de enero de 2014, se pactó el pago de la deuda ejecutada, esto es, la que corresponde al pagaré 01-2012, prefiriéndose no sólo por el deudor, sino por la parte demandante imputar el pago acordado a ésta.

Igualmente, no puede perderse de vista que el artículo 881 del Código de Comercio también prevé que si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor; en este caso, se itera, se pactó por las partes en documento suscrito por ambas el 8 de enero de 2014, el pago de la deuda que estaba siendo ejecutada (proceso 1100131030232013-00498).

Además, el mismo artículo estipula que el acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades; en el caso que se examina, se acordó precisamente, que el pago se dirigiera a la deuda objeto de ejecución con imposición de medidas cautelares.

De otra parte, de las afirmaciones de **RODRÍGUEZ MALDONADO**, plasmadas en el memorial mediante el cual presentó la liquidación, se colige que éste reconoce el documento suscrito el 8 de enero de 2014, como una fórmula de arreglo con los deudores para aliviar el peso de la obligación que estaba siendo ejecutada, véase:

“buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución”

Lo que quiere decir que tanto el acuerdo, como el pago derivado del mismo, que fueran oportunamente aportados por este extremo, iban encaminados a combatir la ejecución, es decir, el proceso ejecutivo que en su contra ya cursaba, y que debe señalarse, era éste, ya que no existía ninguna otra obligación que estuviera siendo pretendida judicialmente por parte de los demandantes a los demandados.

Ahora bien, la cita anteriormente ocupada, presenta contrasentidos argumentativos, y afirmaciones que lo único que hacen es reafirmar que tanto el acuerdo como los pagos

derivados de éste iban encaminados a atacar este único proceso ejecutivo, así las cosas, recordemos lo dicho por RODRIGUEZ MALDONADO:

“los deudores por su parte NO buscaron jamás transigir la litis, sino que de frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución”.

A pesar de decir que los deudores no buscaron transigir la litis, lo cierto es que el documento titulado como ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, se identifica asimismo, como un acta de conciliación, es decir, un instrumento que recoge las intenciones de solucionar un conflicto (litis) entre las partes, y que a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1563 de 2012 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, frente a la conciliación, al no haberse realizado ante un tercero (conciliador), sí reúne los requisitos de la transacción, otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos aceptados en la ley referida.

En consecuencia, sí es cierto que los demandados buscaron solucionar un conflicto (una litis) a través de una conciliación, sin embargo y a pesar de no reunir los requisitos objetivos de la misma sí reunía los de la transacción, es decir que sí existió intención cierta e inequívoca de transigir (conciliar en términos de quienes suscribieron el documento) un conflicto (una litis) y que en palabras del mismo **RODRÍGUEZ MALDONADO** tenían que ver con el proceso ejecutivo mixto (este es el único ejecutivo mixto o de cualquier naturaleza con identidad de partes) y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo.

A pesar de lo anterior, el juez en su momento no acogió la terminación del proceso por transacción, no porque no estuvieran los requisitos legales para predicar una transacción, sino por la oportunidad en la cual se debía haber presentado el instrumento transaccional al juzgado para la terminación del mismo.

Empero a la decisión, sí subyace la existencia de un acuerdo de pago dirigido únicamente a este proceso para alivianar los embates del mismo por cuenta de las medidas cautelares y que responde a los pactos y las formas fijadas en dicho documento.

No es dable entonces, desconocer que los pagos se hicieron con cargo a esa obligación, (única que se encontraba en ejecución judicial), y que los mismos demandantes sabían que los pagos se dirigían allí, a pesar de que dolosamente incumplieron con los acuerdos llegados con los aquí demandados. Incumpliendo incluso con el compromiso de presentar ese acuerdo al juzgado.

Con independencia de la existencia de una o muchas obligaciones entre las partes, es cierto que se hicieron pagos a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO**, de parte de los

demandados, y que los mismos estaban dirigidos, por acuerdo entre las partes a esta obligación, y que posteriormente, los demandantes decidieron desconocer.

Con este documento frente al cual me pronuncio **RODRÍGUEZ MALDONADO**, acepta y reconoce los argumentos planteados por este defensor en la solicitud de terminación por pago presentada desde 2017, consistente en que se han hecho múltiples pagos a esta obligación, y que esta última se encuentra saldada a favor de los demandantes.

Aunado a ello desde 2016 **RODRÍGUEZ MALDONADO** en memorial dirigido al despacho, viene diciendo que el documento buscaba aliviar el daño sufrido con el proceso civil y programar abonos a la acreencia, lo que reafirma que a pesar de la confusión (o dolo) en su invocación de derechos y planteamiento de argumentos, sí se ha pagado esta obligación exigida judicialmente a través de este proceso ejecutivo mixto.

Señora juez, reitero tal y como quedó demostrado con el memorial de **RODRÍGUEZ MALDONADO**, que todas mis afirmaciones, argumentaciones, pruebas y demás son con apego a la realidad, y al derecho ya que siempre se ha pretendido el reconocimiento de los pagos efectuados a la obligación acá ejecutada, misma petición que presentó en este instante.

Finalmente me permito resaltar, que por parte de los deudores se ha pagado la suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), habiéndose realizado el último pago parcial el 26 de noviembre de 2015, lo cual puede constatarse con los soportes de pago que reposan en el expediente y fueron allegados por la parte demandada; pagos que deben imputarse únicamente a la deuda representada en el pagaré 01-2012, teniendo en cuenta, lo ya explicado.

- c) En el auto objeto del recurso de reposición se hace referencia a que se realizó una liquidación del crédito en la misma fecha que arroja que existe una deuda pendiente por los ejecutados.

Con respecto a este punto se indicara que aquella liquidación no fue objeto de la publicidad requerida y que se desconoce por parte del suscrito su contenido, pues no fue publicado como anexo a los autos emitidos el 7 de septiembre de 2022. Sin embargo, al sustentar los recursos de reposición y apelación (en subsidio) en contra de las demás decisiones recurridas se intentará en la medida de lo posible ahondar al respecto.

En consideración a los anteriores argumentos dejó sustentado los recursos de reposición y apelación (subsidiario), frente a la decisión que niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación con el objeto de que se reconsidere o revoque la decisión recurrida.

2. Sustento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, con base en la siguiente argumentación:

- a) En la referida decisión se indica que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, puesto que, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693.39, a más de que, de conformidad con los avalúos presentados por los demandados con respecto a los inmuebles embargados ninguno de estos supera el doble del crédito y las costas.

En lo que atañe a este aspecto, se tiene que no se anexó a este auto (no se publicó) la liquidación del crédito correspondiente, la cual dé soporte a la afirmación del Despacho relativa a que el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693.39; sin embargo, valga anotar, en auto del 7 de septiembre mediante el cual, entre otras decisiones adoptadas, se declaró infundada la objeción formulada por el *representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán* y además, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327'611.693.39**, se consignaron por el juzgado los siguientes valores:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ <u>961.509.693,39</u>
Abonos realizados	-\$ 33'898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

Conforme a lo anterior, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como por ejemplo, la petición de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, que se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; igualmente, se tiene que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones atinentes a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado, a continuación me permito relacionar las fechas en las que se han presentado: (i) 21 de marzo de 2017; (ii) 25 de junio de 2019; (iii) 25 y 26 de enero de 2021 y, (iv) 14 de mayo del 2021.

Se afecta entonces a la parte demandada, con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

Cabe resaltar que, conforme a los pagos que se encuentran detallados en el cuadro que aparece a folio 2 del presente memorial, los demandados pagaron a los demandantes la referida suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), entre el 10 de septiembre de 2013 y el 25 de noviembre de 2015, es decir, en poco más de 2 años pagaron en total la obligación exigida ejecutivamente.

De otra parte, es de importancia señalar, que para la fecha en que se interpuso la demanda el valor del bien inmueble, garantía real de la obligación, cubría en más del doble la cantidad dineraria ejecutada, y a pesar de ello, se procedió a cubrir con medida cautelar otros bienes inmuebles ubicados en el departamento del Casanare y las cuentas bancarias de la empresa y de las personas naturales ejecutadas. Lo anterior, en atención a que se adelantó un proceso ejecutivo mixto y no uno hipotecario (el que correspondía) con lo cual se afectó en gran manera a los demandados, quienes son llamados a responder por una deuda que se itera, ya saldaron.

Es preciso señalar, que tanto la liquidación del crédito, como la reducción de los embargos, se encuentran atadas inescindiblemente al reconocimiento de los pagos que efectivamente se hicieron a los acá demandantes, y es que la materialidad de los pagos, dejaría sin fundamento alguno la liquidación de los señores demandantes y limitaría significativamente, o totalmente, los bienes afectados por cuenta de embargos, razón por la cual, se hace necesario que en salvaguarda del ordenamiento jurídico colombiano, se estudie a la luz de las pruebas, el pago total de la obligación, no dejando supeditado su estudio a la ritualidad de su procedimiento.

Y es que, como se ha pretendido señalar desde el mismo momento en que se acudió a este despacho, la parte demandada efectivamente realizó el pago total de la obligación, pago que los demandantes han querido exigir nuevamente a los demandados, a pesar de tener la consciencia de que se acordó el contenido de los pagos y que los mismos se realizaron en las formas y plazos pactados por las partes.

Es por esto que se hace necesario, realizar un adecuado análisis sustancial de las pruebas, con las que se podrá clarificar por parte del despacho lo que se ha mantenido por esta defensa.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la liquidación del despacho no se encuentra en firme, y que, se itera, no se adjuntó documento con el detalle de la misma, pese a que se anunció también en auto de la fecha.

De conformidad con lo expuesto, solicito se reconsidere por parte del despacho la decisión objeto del recurso de reposición; en caso contrario, se trámite el recurso subsidiario de apelación, respecto de la decisión que niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo para que se realice el correspondiente estudio por parte del superior jerárquico.

3. Sustento recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, entre otras decisiones, se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con

corte a 15 de julio de 2022, en la suma de \$1.327'611.693,39. A continuación me permito presentar la argumentación correspondiente:

- a) Inicialmente, se tiene que en el auto que ahora se impugna al resolver las objeciones, el Juzgado refiere que, pese a haberse trasladado la declaración jurada de los demandantes, la cual valga decirlo, no cumple con los requisitos para el efecto, los demandados no se pronunciaron dentro del término legal; frente a tal afirmación debe señalarse que el auto que dio el referido traslado, fue notificado en estado electrónicos el viernes 17 de junio de 2022.

Es de anotar que, el Decreto 806 de 2020, incorporado de manera permanente a la legislación nacional, por medio de la Ley 2213 de 2022, exige, para el trámite de traslados que si el memorial fue remitido por una de las partes a la otra, no será necesario su traslado, sino que se dejará constancia; y, se conservara en línea para consulta permanente por cualquier interesado (micro sitio)

Cabe señalar, que en el caso sub examine, ni la parte demandante dio traslado del documento, ni el juzgado dejó a disposición de las partes de manera permanente en línea el documento, sin que en ningún momento se dieran la oportuna publicidad al memorial en mención.

A pesar de no haberse cumplido con las ritualidades de la publicidad de los documentos trasladados, ya sea porque no se envió o por que no se dejó a disposición de las partes a través de sus canales virtuales, se tiene que el auto otorga 3 días para pronunciarse respecto de la liquidación, término que se empieza a contabilizar a partir del día hábil siguiente a la notificación en estado, esto es el martes 21 de junio de 2022, y no el lunes 20 de junio de 2022 toda vez que ese día fue festivo no hábil en todo el territorio nacional.

En concreto la oposición se presentó dentro de los términos, el jueves 23 de junio de 2022, es decir el tercer día habilitado para oponerse, radicación que se dio dentro del horario laboral, lo que supone que la misma se hizo en término.

- b) Como se indicó en el literal anterior, la declaración jurada presentada por el señor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, no cumple con las exigencias plasmadas en el auto de 9 de febrero de 2022, el cual en su literalidad reza:

Por la Secretaría de Ejecución, por el medio más expedito, requiérase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen bajo la gravedad del juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor. Así mismo, para que informen qué otros pagos o abonos a la deuda, objeto de cobro coactivo, han realizado los aquí ejecutados.

Inicialmente se indicará que en el auto se requiere, a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** y a **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, y no solamente a este último en calidad de defensor sino a los dos en conjunto y necesariamente. A pesar de ello es **RODRÍGUEZ MALDONADO** quien se pronuncia frente al requerimiento.

Igualmente, es menester señalar que la información solicitada por parte del juzgado debía darse bajo la gravedad de juramento, sin embargo, el documento presentado es una manifestación libre, sin gravedad de juramento alguno por parte del deponente.

Asimismo, se debe indicar que el contenido aportado por el abogado del demandante no responde a las exigencias del requerimiento del juzgado, lo anterior habida cuenta que lo que se pedía informar bajo la gravedad de juramento era una manifestación *sobre cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocían como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012.*

Sin embargo, **RODRÍGUEZ MALDONADO** no se refirió a lo ordenado, sino que presentó objeciones a las liquidaciones presentadas por esta parte en litis, oportunidad que valga decir, se encuentra más que fenecida.

- c) En la decisión objeto del recurso se indica que el anterior titular del Juzgado, mediante auto del 15 de noviembre de 2016, resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la negativa de dar por terminado el proceso por pago; afirmación que **no** corresponde a la realidad pues, en la referida decisión si bien se resolvía un recurso de reposición, éste recaía sobre la decisión de no declarar que se había transigido el cumplimiento de la obligación entre las partes.

En ese orden de ideas, el juzgado en esa ocasión, resolvió denegar la petición de la parte demandada que alegaba la transacción (artículo 2469 y s.s. del Código Civil) y, mediante auto que resolvió el recurso de reposición que se interpuso por la parte afectada, mantuvo su decisión, indicando entre otros argumentos, lo siguiente: *“...(iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción.”*

Debe recordarse, que la transacción se encuentra enlistada en el artículo 1625 del Código Civil como un modo de extinguir las obligaciones, así como también, lo está *el pago efectivo*, empero cada uno corresponde a dos figuras jurídicas independientes regladas de manera distinta.

No corresponde a la realidad señalar, como lo hizo el juzgado, que el anterior titular del despacho desde el primer momento en que fue aportado al expediente el documento denominado *“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”*, haya dispuesto no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer el pago de la obligación, pues se itera, el referido escrito se allegó al proceso inicialmente para alegar la transacción como modo de extinguir la obligación.

Ahora, en auto posterior (11 de octubre de 2017) se tiene que el otrora titular del Despacho, dispuso lo siguiente: *“Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.”*

El auto referido se profirió con motivo de la petición de terminación del proceso

por haberse concretado el pago efectivo de la obligación ejecutada (presentada el 4 de octubre de 2017), y es por ello que se consignó en el mismo la frase “*previo a resolver*”; asimismo, en atención a la citada solicitud, el juzgador requirió a las partes para que allegaran la respectiva liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado como lo estipula el artículo 1653 del Código Civil, que a la letra dice: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”.

Cabe señalar, que la parte demandada presentó en su momento la liquidación correspondiente la cual no fue objetada por la contraparte.

- d) El despacho en auto del 7 de septiembre de 2022, señala que el documento denominado “*ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO*”, no contiene un inequívoco acuerdo suscrito entre los acreedores y los deudores con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En lo concerniente a esta afirmación es pertinente aclarar que las partes suscribieron este documento el 8 de enero de 2014, con el fin de “*hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital*”, tal y como se lee en el mismo; es así como se puede observar, que los deudores se comprometieron a realizar los pagos descritos en los numerales 1 al 3 y, los acreedores en contraprestación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2, se comprometieron a suspender el proceso judicial adelantado por los acreedores, el cual corresponde al 1100131030232013-00498 00, como se dijo en el numeral 1° de este documento, único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados y, a levantar las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados, compromiso éste último, que en efecto cumplieron, lo cual puede verificarse en el expediente.

Si bien el documento está suscrito por HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS, en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, se tiene que esa representación fue aceptada por la otra parte firmante (los acreedores FRANCISCO RODRIGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO); siendo relevante indicar que el señor BECERRA ROJAS, es el padre y el esposo de las señoras antes prenombradas, respectivamente, quienes son demandadas en este proceso y han presentado el documento al interior del mismo por intermedio de su abogado, con el fin de demostrar que en atención al acuerdo

allí consignado se realizaron pagos en favor de los de los acreedores, los cuales se encontraban destinados al pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado y no a otro.

Sobre este punto se itera, que el interés que llevó a la parte demandada a suscribir ese acuerdo, consistía en obtener mediante el pago de unos abonos consignados a las cuentas bancarias de los prenombrados la suspensión del único proceso ejecutivo que se ha promovido en su contra por parte de los señores RODRIGUEZ y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, las cuales los estaban afectando gravemente. Lo anterior, se desprende del contenido de la parte final del citado documento.

Se confirma la intención de interés de pago de la parte demandada, por cuanto una vez se enteran en el mes de diciembre de 2013 sobre la interposición de la demanda ejecutiva, para el 8 de enero de 2014, concretaron reunión en la oficina de los acreedores para firmar el pluri citado acuerdo realizando ese mismo día el pago pactado.

De otra parte, si bien para el despacho no resulta indicativo que en el documento del 8 de enero de 2014, se haga alusión al depósito judicial efectuado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para este abogado en contraste sí lo resulta, pues, se constituye en otro elemento que permite establecer que el acuerdo allí contenido tenía como objetivo el pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado; en el documento se descuenta el valor del depósito judicial que hicieron los demandados dentro del proceso ejecutivo de la referencia y, además, se indica que ya fue solicitada su entrega por parte del DEUDOR al ACREEDOR, petición que se realizó por PEDRO NICOLÁS BECERRA DURÁN (uno de los demandados) habiéndose concretado la referida entrega a los demandantes. Carecería de sentido alguno que los demandados solicitaran la entrega del mismo a favor de los demandantes para realizar un abono a una deuda que no estaba siendo ejecutada, es decir, que no se estaba cobrando por los acreedores judicialmente para su cobro forzoso.

Es de resaltar, que el juzgado con respecto al argumento antes esgrimido, únicamente hizo alusión a que la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo estaba dirigido a solucionar la deuda que se persigue en el proceso ejecutivo de la referencia y, que por el contrario, ha señalado en varias oportunidades, que éste se celebró con la finalidad de saldar otra obligación

crediticia, para lo cual suscribieron el pagaré 01-2011, el cual se aportó al expediente. Conforme a lo anterior, el despacho sólo se atiene a lo manifestado por la parte demandante y no tiene en cuenta los argumentos y documentos presentados por los demandados, quienes han pretendido demostrar que se comprometieron al pago de la deuda que se encontraba siendo ejecutada, con el objeto de que se *suspendiera* el proceso ejecutivo por parte de los demandantes y se levantaran las medidas cautelares que los estaban afectando de gran manera, finalidades consignadas en el referido documento del 8 de enero de 2014. No sobra reiterar, que el único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados es el 1100131030232013-00498 00.

El juzgado no tiene en cuenta el acuerdo de pago del 8 de enero de 2014 y las consignaciones allegadas por parte de la parte demandada a favor de los demandantes, y por ende, dispone que la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURAN RAMIREZ, no encuentra prosperidad y en consecuencia la declara infundada, señalando que la carga de la prueba le correspondía a éste, pues *la afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo como probado*; regla que no le aplica a los demandantes, pues como se acaba de exponer, para rebatir uno de los argumentos de la parte demandada apela a las afirmaciones y negaciones de los acreedores.

El despacho refiere que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del Código General del Proceso. En atención a lo anterior, debe indicarse, que se ha presentado prueba documental, medio de prueba establecido en el referido precepto, relativa al acuerdo de pago del 8 de enero de 2014, suscrito entre las partes, el cual ha sido objeto de argumentación en este documento y las respectivas consignaciones que demuestran el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015, documentos que no han sido objeto de estudio por el Juzgado de ejecución.

No sobra advertir que el artículo 1624 del Código Civil refiere que las cláusulas ambiguas se interpretaran a favor del deudor, asimismo que las cláusulas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretaran en contra de ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de

una explicación que haya debido darse por ella en el caso que nos ocupa, tenemos que el único con estudios jurídicos a la fecha, era el señor Rodríguez Maldonado y que ellos, (los acreedores) se encargaron de extender el documento.

- e) De otra parte el Despacho, señala que las liquidaciones de crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración indicando que la de la parte ejecutada *“incluye unos abonos que no se encuentran acreditados”* mientras que la de la parte ejecutante *“no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33’898.000”*, y afirma además el juzgado, *“que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia”*. Todo lo anterior, para disponer dejar sin efectos el estado de cuenta aprobado y elaborar uno en *“la forma que legalmente corresponde”*.

Valga anotar, que en el auto objeto de impugnación se hace alusión a la relación que *aparece adjunta y forma parte integral al mismo*, sin embargo, como ya se adelantó, no fue publicada y, por tanto se desconoce por el suscrito. Solamente se consignan en la decisión los *“montos totalizados,”* así:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ <u>961.509.693,39</u>
Abonos realizados	-\$ 33'898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

Los cuales como se indicó al sustentar los recursos en contra del auto que se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del Despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como ejemplo de ello se tiene, que la petición

de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; asimismo, no sobra advertir, que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones atinentes a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado.

Se afecta entonces a la parte demandada con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

De manera respetuosa, se solicita a los funcionarios competentes para conocer de los recursos de reposición y apelación (subsidiario) tengan en cuenta para resolver los argumentos que sobre el pago efectivo de la obligación e imputación de pagos (artículos 1654 y 1655 del Código Civil), fueron esgrimidos en el punto primero (1°) de esta sustentación, los cuales no se transcriben con el objeto de no hacerla farragosa.

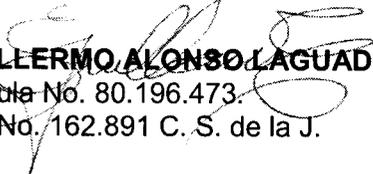
Se reitera, sólo se conocen los "*montos totalizados*" de la liquidación del crédito efectuada por el despacho, porque éstos se consignaron en el auto impugnado, más se desconoce la relación que debía aparecer adjunta y formar parte integral al mismo, pues no se publicó.

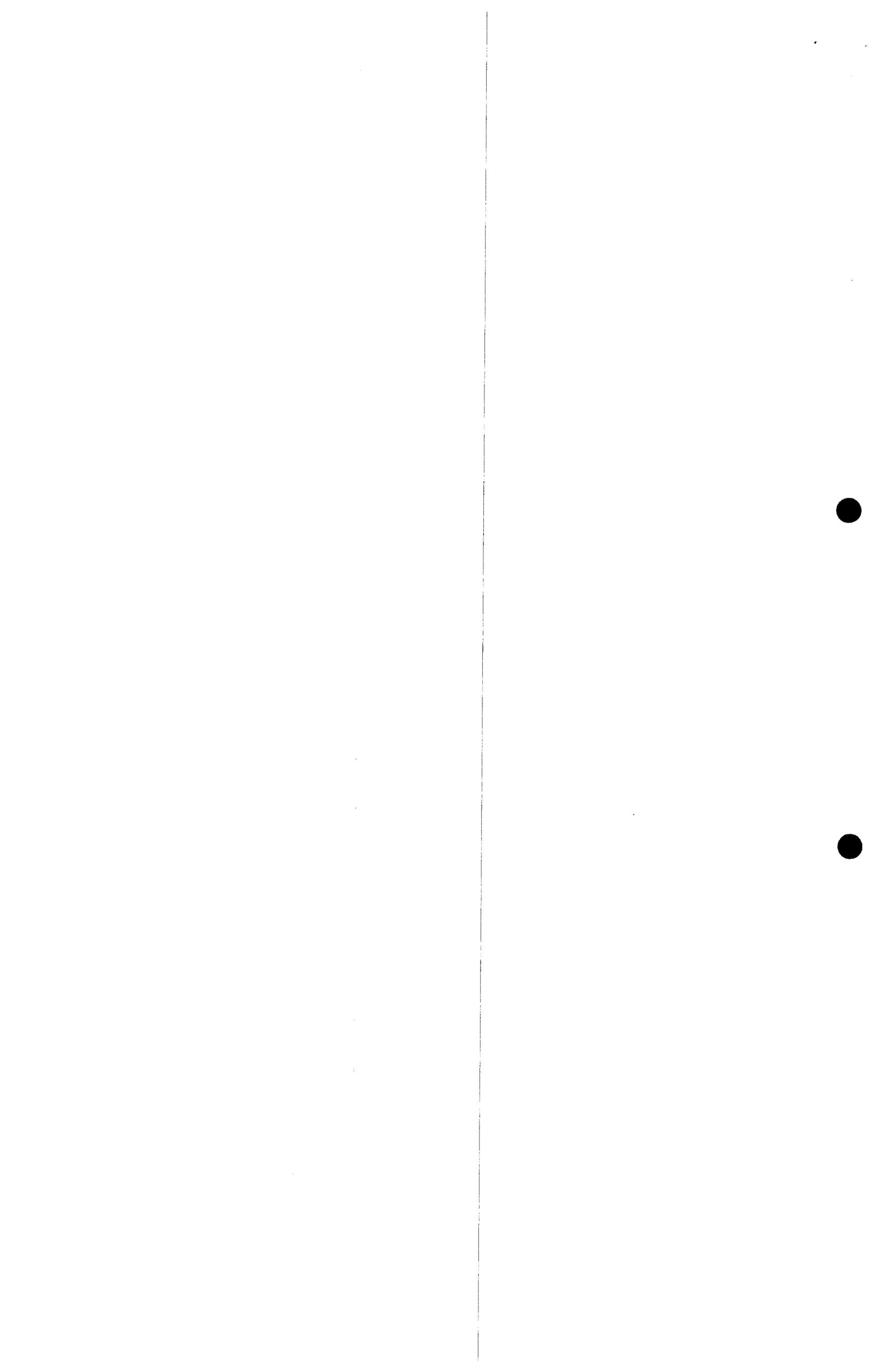
Finalmente, no sobra indicar, que se están interponiendo los recursos de ley en contra de las decisiones que se adoptaron el 7 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, para que se resuelvan por los competentes y que, si bien se ha recurrido a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación por parte de los demandados, ello ha sido en uso de los mecanismos disponibles para la garantía de sus derechos.

La intervención de la Fiscalía General de la Nación se da en atención al proceso penal que se sigue en contra de los aquí demandantes y otros, por los delitos de fraude procesal y estafa entre otros, en el cual los demandados figuran como víctimas denunciadas, la cual de ningún modo, puede calificarse como lo hace el despacho como una "*intimidación sistemática*", menos aún puede estimarse en los mismos términos, la intervención del delegado de la Procuraduría en su calidad de agente

especial.

Cordialmente,


GUILLERMO ALONSO LAGUADO CASTRO
Cédula No. 80.196.473.
T.P. No. 162.891 C. S. de la J.



RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 8:22

Para: guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5614-2022, Entidad o Señor(a): GUILLERMO LAGUADO CASTR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Quedo atenta a cualquier solicitud

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá
coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 N° 14-30 Piso 3
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 2437900

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:53

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:53

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Judicial	
Oficina de Ejecución Civil	
Circuito de Bogotá D.C.	
TRASLADO ART. 119 C. G. P.	
Fecha de emisión	19-09-22
Artículo a lo dispuesto en	Art. 319
Fecha en que el correo parte del	20-09-22
Destinatario	72-09-22
Destinatario	Alcaldía

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 23-2013-00498-00

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a las liquidaciones de crédito aportadas por ambas partes y la objeción al balance presentada por el extremo ejecutante.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por providencia del 11 de octubre de 2017 se requirió a las partes para que allegaran una liquidación de crédito bajo las indicaciones del artículo 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil. (fl. 241),

2.2. En cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado, el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán presentó una liquidación del crédito, donde consignó en la cuenta, unos abonos que afirma el abogado fueron realizados por quienes representa en el proceso (fl. 242 a 247 Cdno. 1). En contraposición, la parte ejecutante presentó también una liquidación del crédito, sin incluir abono alguno (véanse los folios 250 y 251 Cdno 1).

2.3. La liquidación del crédito fue objetada por el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, conforme se verifica a folios 251 a 286 del cuaderno 1.

3. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

3.1 La objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante fue sustentada por el apoderado judicial en el argumento que a continuación se transcribe, donde básicamente, se compila todo el fundamento central de la objeción:

*"1. **IMPORTANTE:** La liquidación presentada por el extremo **DEMANDANTE** además que no está ajustada a Derecho; ni mucho menos a lo ordenado por su despacho mediante providencia calendada **Octubre Once (11) del cursante año 2.017**, está incompleta, ambigua, confusa; y, contradice todo lo que obra al proceso, en cuanto al **ACUERDO DE PAGO** de fecha Enero 8 de 2.014, obrante a **Folio 156**; y, que con relación a dicho Acuerdo, han de Considerarse y de tenerse muy en cuenta Los pagos efectuados por LOS DEMANDADOS a los DEMANDANTES de conformidad a los términos establecido en el acuerdo de pago (enero 8 de 2.014), las Consignaciones Bancarias, Depósitos Judiciales, y demás pagos obrantes al plenario, pagos que no han sido relacionados **DOLOSAMENTE** por los DEMANDANTES, pese al **REQUERIMIENTO** que su despacho les hizo mediante auto de fecha Octubre 11 de*

2.017. (Ruego Verificar). (Los subrayados, negrita y errores ortográficos son propios del texto transcrito.)

Y, adicionalmente, además de censurar la forma como fueron liquidados los intereses en la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, agregó el abogado lo siguiente:

"12. Empero de lo anterior, la parte DEMANDANTE, al día de Hoy (Noviembre 8 de 2.017;), **"No obstante lo ordenado por su despacho en auto de fecha Octubre 11 de 2017"**, ha omitido, **de manera dolosa, dar informe oportuno al Despacho de los pagos realizados por mis prohijados a los mismos**, configurando claramente un caso de fraude procesal, en los términos del artículo 453 de la Ley 599 de 2000. Toda vez que el extremo procesal ha procurado inducir en error al señor Juez, para que, cobijado bajo un manto de omisiones y mentiras, disponga providencias contrarias a la Ley. (Subrayados, negrita y errores ortográficos propios del texto transcrito).

(...)

"3. EL ACUERDO DE PAGO, se refiere a un DEPOSITO JUDICIAL, y, precisamente su señoría ha de tener en cuenta que en proceso de la referencia, con ocasión de los embargos de cuentas corrientes, el dinero existente en ellas 'Se puso a disposición de su despacho, por cuenta del presente asunto, a través del Banco Agrario; y, en la oficina de DEPOSITOS JUDICIALES'".

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 Con base en el mismo documento denominado "ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO", a que se refiere el escrito de objeción a la liquidación del crédito, el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán solicitó la terminación del proceso, con sujeción a la figura de la transacción consagrada en el artículo 312 del Código General del Proceso, tras considerar que la obligación objeto de cobro mediante el ejercicio de esta acción ejecutiva, había sido cancelada. (consúltense los folios 161 a 169 del cuaderno 1)

Dicha petición fue negada por el anterior titular de este juzgado, doctor DENIS ORLANDO SISSA DAZA, mediante auto de 17 de agosto de 2016, bajo el siguiente argumento: "No se accede a la solicitud que antecede toda vez que no se satisfacen las exigencias contempladas en el Art. 312 del C.G.P." (folio 170 cdno. 1).

Y, el recurso de reposición que formuló el apoderado judicial contra la anterior determinación, fue resuelto por auto de 15 de noviembre de 2016, puntualmente, con base en la siguiente consideración: "Por manera que si se revisa la actuación surtida, el documento allegado por el apoderado de los ejecutados es un acta de conciliación y acuerdo de pago que (i) no tiene fecha de suscripción (ii) data de pagos que serían realizados en el año 2014 y (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción." (Obsérvese que desde esa fecha no se ha tenido en cuenta dicho documento).

4.2. Obra a folio 293 del cuaderno 1, una providencia calendada 28 de febrero de 2018, suscrita por la doctora MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES, anterior titular de este juzgado, donde precisa lo siguiente:

"Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la objeción que a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, presenta el apoderado del extremo ejecutado, se observa que la misma está basada en un acuerdo de pago que en primer lugar no ha sido tenido en cuenta por parte de esta sede judicial y en segundo lugar en escrito aportado por el apoderado actor (fls, 166 a 168) el profesional del derecho indica que los pagos a que hace referencia el extremo ejecutado fueron realizados a obligaciones que no hacen parte de este proceso."

Adicionalmente, en esa misma providencia, la anterior titular del juzgado requirió a las partes del proceso *"para que indiquen de forma clara si existen obligaciones pendientes por pagar que no hagan parte de este proceso y en caso afirmativo aporten copia de los títulos valores y proceso si existiera, así como de los pagos que se hayan realizado."*

La respuesta a dicho requerimiento milita a folios 311 a 325 del cuaderno 1. En ese escrito el ejecutante procedió a informar que además del pagaré No. 01-2012, los ejecutados habían suscrito previamente el pagaré No. 01-2011, siendo con cargo a dicha obligación que fueron abonadas las consignaciones a que se refiere el abogado de las deudoras Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y, como soporte de dicha afirmación, procedió a aportar una copia del referido pagaré No. 01-2011. (Véase el folio 311 cdno. 1).

4.3 Posteriormente, como el marco legal aplicable a la objeción a la liquidación del crédito, artículo 446 del C.G. del P., no consagra una etapa probatoria para resolver dicha objeción, con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio, la suscrita juez, por auto de 9 de febrero de 2022 dispuso, *"(...) requiérase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, **informen bajo la gravedad del juramento**, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor"*. (véase el folio 604 del cuaderno 1A).

En respuesta a dicho requerimiento, el ejecutante JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, quien a su vez actúa como apoderado judicial, procedió a reiterar, como lo ha hecho en pretéritas oportunidades, lo siguiente:

"Dando estricto alcance al auto del 9 de Febrero de 2022, entendiendo y atendiendo la solicitud que realizó este honorable despacho ante el insoportable e ilegítimo constreñimiento ejercido por los deudores y sus abogados, este extremo actor y acá ejecutante precisa que de los pagos que los deudores falazmente aseguran haber hecho al capital contenido en el título ejecutivo base de esta acción

y cuyas copias obran a folio 144 a 160, ninguno estuvo dirigido a la obligación hoy pretendida, y una vez más se procede a explicar uno a uno el objeto y destino que tuvo cada una de esas consignaciones o pagos aportados en copia y obrantes en el expediente, buscando demostrar la mala fe y deshonestidad de los deudores y sus apoderados judiciales, pero también generando al despacho absoluta certeza sobre la obligación que acá se ejecuta, pues después de 8 años en etapa de ejecución, los acreedores exigen y merecen con fundamento en la ley y entre otros a los principios del debido proceso, celeridad y economía procesal, un inmediato recaudo.

"Es de resaltar que esta detallada, concreta y sucinta exposición, se funda en las actuaciones procesales, entre ellos la total ausencia de medios exceptivos, en las pruebas legalmente aportadas al expediente, y en la temeraria actuación de los deudores y sus abogados, todo lo que permitió desenmascarar el maquiavélico plan de los deudores, y que demostraron por ejemplo, la existencia de otro título valor también a cargo de los deudores (PAGARÉ No. 01-2001), diferente al que acá se ejecuta (PAGARÉ No. 01-2012), y permitieron conocer los saldos de las obligaciones insolutas y la aplicación de los pagos al otro título valor (...)."

4.5 Mediante auto de 16 de junio de 2022, el despacho corrió traslado a la parte ejecutada de la manifestación y la ampliación de los abonos realizados, conforme lo precisó la parte ejecutante (fls. 624 a 630 cdno. 1A), sin que, dentro del término de los tres concedidos, hubiesen realizado manifestación alguna. (fl. 695 cdno. 1A).

5. CONSIDERACIONES

5.1 Conforme se precisó en los antecedentes de esta providencia, la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, la hizo consistir el abogado de las deudoras Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, en la afirmación de que la liquidación presentada desconoce la orden impartida en el auto de 11 de octubre de 2017, mediante el cual, asegura el objetante, el doctor DENIS ORLANDO SISSA DAZA, anterior titular de este juzgado, ordenó imputar los pagos a que se refiere el escrito de solicitud de terminación del proceso, aportado por el abogado objetante, visto a folios 236 a 240 del cuaderno 1., pagos efectuados con ocasión del documento aportado al expediente denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", que obra a folio 161 del expediente,

En el auto referido, calendado 11 de octubre de 2017, visible a folio 241 del cuaderno 1, se ordenó lo siguiente: *"Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil."*

Es suficiente con observar desprevenidamente el contenido de dicha providencia, para concluir que, en este punto, la objeción cae al vacío, pues del tenor literal de dicho proveído no se desprende que el juez hubiese ordenado expresamente tener en cuenta los supuestos abonos realizados con destino a la obligación que aquí se ejecuta; luego, la simple afirmación del abogado, que deduce de una interpretación subjetiva de dicha providencia, no tiene cabida en este caso.

La anterior conclusión, encuentra refuerzo en el hecho innegable que, el anterior titular de este juzgado, en pretérita oportunidad, por auto del 15 de noviembre de 2016, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado objetante, contra la decisión que no accedió a dar por terminado el proceso por pago, se había pronunciado sobre el eventual acuerdo de pago referido, en los siguientes términos:

“Por manera que si se revisa la actuación surtida, el documento allegado por el apoderado de los ejecutados es un acta de conciliación y acuerdo de pago que (i) no tiene fecha de suscripción (ii) data de pagos que serían realizados en el año 2014 y (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción.”

Es decir, desde el primer momento que fue aportado al expediente ese documento denominado *“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”*, que obra a folio 161 del expediente, dicho funcionario dispuso no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer un pago de la obligación.

5.2 Ahora, en cuanto al argumento consistente en que el documento denominado *“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”*, que obra a folio 161 del expediente, contiene un inequívoco acuerdo, suscrito por las partes, con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo, carece de todo soporte probatorio, como pasa a verse;

En primer lugar, el acuerdo fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto *“en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ”*; sin embargo, no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados.

Por otra parte, en ese documento no se indica que el referido acuerdo de pago tenía como finalidad la cancelación de la obligación que se cobra mediante el ejercicio de esta acción; obsérvese que, allí no se menciona el pagaré número 01-2012 que fue aportado como base de recaudo en este proceso ejecutivo (fls. 11 y 12 cdno. 1), para por lo menos entender que ese acuerdo tenía como finalidad extinguir la obligación dineraria que se cobra con este proceso y, en adición, tampoco se hizo expresa mención a este proceso, las partes o, siquiera se mencionó a este Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para concluir siquiera que dicho acuerdo de voluntades estaba ligado, de alguna manera, con este proceso ejecutivo, por lo que en ese sentido se trata de un acuerdo ambiguo.

Y, si bien en dicho documento se hizo mención al depósito judicial que fue consignado a órdenes de este juzgado con destino a este proceso, por la suma de \$33.898.000, ello resulta insuficiente para tener por cierto los argumentos del apoderado objetante, habida consideración que, la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo tenía como destino solucionar la deuda que aquí se persigue; todo lo contrario, ha afirmado en varias oportunidades que ese

acuerdo se celebró con la finalidad de saldar otra obligación crediticia que los deudores adquirieron con los aquí ejecutantes, para lo cual suscribieron otro pagaré, el número 01-2011, que procedió a aportar al expediente (consúltense los folios 171 a 173; 192-193; 291-292; y, 301 a 325).

5.3. Y es de resaltar que, obedece a las reglas de la sana lógica y de la experiencia que si se va a realizar un pago por fuera de un proceso, le corresponde a la parte que lo realiza, exigir el mínimo de garantías para que ese cubrimiento será reconocido por el juez del conocimiento, puntualmente, que en el acuerdo privado se especifique por lo menos la destinación del pago, pero como viene de verse, nada se dijo al respecto, siendo por esa razón que el eventual acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta, así como las copias de las consignaciones realizadas, no pueden ser tenidas en cuenta en este proceso.

5.4 En ese orden, la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, no encuentra prosperidad, por cuanto, el apoderado judicial no cumplió con el principio universal de la carga de la prueba que le correspondía y, sabido es que, las decisiones judiciales deben proferirse con base en las pruebas legalmente aportadas, que lleven al funcionario a la invencible convicción de los hechos alegados por quien solicita se declaren favorables sus pretensiones.

Téngase en cuenta que la sola afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo por probado, siendo por ello que, quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del C.G. del P., por lo que se declarará infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada.

5.5. Y, como las liquidaciones del crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración, la de la parte ejecutada porque, como quedó visto, incluye unos abonos que no se encuentran acreditados y, la que presentó la parte ejecutante no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33'898.000, además que, se advierte que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de modo que, el despacho para evitar cualquier tipo de confusión dejará sin efectos el estado de cuenta aprobado (folio 109) y se elaborará en la forma que legalmente corresponde y se practicará hasta la presente fecha.

Asimismo, se confeccionará el balance hasta el momento en que ingresó el expediente al despacho para resolver lo pertinente, debido a que, todas las vicisitudes surgidas a partir de la liquidación del crédito datan del año 2017 y como se sabe, los intereses continuaron incrementando tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Además, se hace necesario para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la reducción de embargos solicitada de que trata el artículo 600

del Código General del Proceso, el cual requiere la verificación del valor actual del crédito.

A continuación, se determinan los montos totalizados, para lo cual pueden las partes apreciar la relación que aparece adjunta a este auto y forma parte integral del mismo.

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	\$ 961.509.693,39
- Abonos realizados	\$ 33'898.000,00
<hr/>	
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

5.6 La presente decisión debe notificarse a las partes por estado electrónico, y se les advierte e informa que, de encontrarse inconformes con la decisión, pueden interponer los recursos de ley, bien el de reposición, o el subsidiario de apelación (num. 3º art. 446 C.G.P.), con la finalidad de que este juzgado revise la decisión o, el superior, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, reevalúe la misma, pues no es a través de la intimidación sistemática a través de la Fiscalía o la Procuraduría General de la Nación, o mediante el uso de expresiones irrespetuosas dirigidas al funcionario, como ha hecho carrera en el proceso, conforme se encuentra acreditado en el expediente, que las partes piden al juez que modifique una decisión en el sentido que solicitan.

6. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

6.1. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN formulada por el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

6.2. DEJAR sin valor ni efecto el inciso primero del auto del 3 de junio de 2014 (fl. 109, C.1).

6.3. NO plegarse a la liquidación aportada por ninguna de las partes, según lo expuesto en las consideraciones precedentes.

6.4. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327'611.693,39**.

NOTIFÍQUESE, (3)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **071** fijado hoy **8 de septiembre de 2022** a
las 08:00 AM


**Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA**

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7b37fe6a75a8e7cdb64867f397ef06ccc1e806ae311401bbc58bb0d87e5ec0**

Documento generado en 07/09/2022 05:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Doctora:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez Quinta de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.
 E. S. D.

Referencia:

Radicado:	110013103023 2013-00498 00
Asunto:	RECURSOS EN CONTRA DE LOS TRES (3) AUTOS
Tipo de proceso:	PROFERIDOS EL PASADO 7 DE SEPTIEMBRE
Demandante:	Ejecutivo Mixto.
Demandado:	Francisco Rodríguez Húrfano, MS&S Ingeniería y otros.

Guillermo Alonso Laguado Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.196.473 y portador de tarjeta profesional número 162.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de Consuejo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los autos del 7 de septiembre de 2022, mediante los cuales:

- (i) Se niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación;
- (ii) Se niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo y;
- (iii) Se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuejo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, entre otras decisiones, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327.611.693,39**.

1. Sustento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega la solicitud presentada por los demandados de terminación del presente proceso por pago de la obligación, en los siguientes argumentos:

- a) Si bien es cierto, como usted lo indicó, la petición no reúne los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se tiene que la parte demandada, alega el pago efectivo de la obligación ejecutada y, por ende, la extinción de la misma y la consecuente terminación del proceso ejecutivo.

Sobre el particular, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe, siendo uno de los modos de extinción de las obligaciones de conformidad con el numeral 1° del artículo 1625 del mismo Código; en el caso que nos atañe se tiene que los deudores han pagado a la parte demandada, por esa obligación ejecutada, la suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), tal y como se discrimina en el cuadro que se presenta a continuación:

Número de soporte:	Fecha	ABONO	FORMA DE PAGO
1	10/09/13	\$25.000.000	Consignación
2	08/01/14	\$50.330.000	Consignación
3	14/01/14	\$75.000.000	Consignación
4	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
5	21/10/14	\$30.094.800	Consignación
6	08/01/14	\$16.966.055	Depósito judicial en acuerdo de pago
7	19/08/15	\$26.784.000	Consignación
8	28/08/15	\$4.464.000	Efectivo
9	25/1/15	\$4.464.000	Efectivo
TOTAL PAGADO		\$333.102.855	

Número de soporte:	Fecha	ABONO	FORMA DE PAGO
10	10/09/13	\$25.000.000	Consignación
11	08/01/14	\$15.298.711	Consignación
12	14/01/14	\$75.000.000	Consignación
13	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
14	04/02/14	\$2.811.900	Consignación
15	21/10/14	\$29.339.266	Consignación

716

16	08/01/14	\$16.966.055	Depósito judicial en acuerdo de pago
17	03/02/15	\$28.235.323	Consignación
18	19/08/15	\$26.029.000	Consignación
19	28/08/15	\$4.338.046	Efectivo
20	25/1/15	\$4.338.046	Efectivo
TOTAL PAGADO			\$327.356.347

De conformidad con el cuadro que antecede, los deudores pagaron desde la presentación de la demanda ejecutiva que se sigue en el Juzgado, siendo el último pago el realizado el 25 de noviembre de 2015.

Del mismo modo, se tiene que los pagos realizados por los deudores se soportan en los comprobantes de las consignaciones efectuadas los señores RODRIGUEZ, los cuales reposan en el expediente identificado con el radicado de la referencia.

b) Ahora bien, en consonancia con los artículos 1634 y 1644 del Código Civil para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor o a un tercero, conforme se haya estipulado; en este caso, se tiene que los pagos se realizaron a favor de FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO y de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, tal y como se pactó por las partes.

Sobre este punto, debe indicarse, que entre las mismas, se suscribió documento el 8 de enero de 2014, con título ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, en el cual se estableció que los deudores se comprometían a girar a las cuentas de los acreedores (los prenombrados) abonos de pago a capital e intereses, los cuales se discriminan en el referido escrito.

Este documento consigna el pacto al que se llegó por las partes con la intención de "hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital" tal y como se desprende de su literalidad.

De la lectura del documento se establece que los pagos estarían destinados a la obligación correspondiente al pagaré ejecutado en el presente proceso, esto es, al 01-2012 y no a otra presunta deuda, pues en él se hace alusión a la suma que hacía parte de depósito judicial, (embargada a los deudores) y además, a la solicitud que se hiciera por parte de estos últimos ante el juzgado, para que se realizara la respectiva entrega al acreedor demandante; entrega que en efecto se concretó, como puede verificarse en el cuerpo del expediente.

No sobra advertir, que el proceso ejecutivo de la referencia es el único proceso de esa índole que se ha promovido por los acreedores en contra de los demandados, por tanto, es el único en el cual se pudo haber efectuado un embargo y depósito judicial y, haber presentado una solicitud por parte de los demandados con la finalidad antes descrita.

Del mismo modo, de la lectura atenta del documento se desprende, que los acreedores se comprometieron a cambio del cumplimiento por parte de los deudores, de las obligaciones pactadas en los numerales 1 y 2 del mismo, a suspender el proceso judicial adelantado y al consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados.

Nuevamente se recaba en el hecho de que el único proceso civil que se ha promovido en contra de los deudores por parte de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO y FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, es el proceso ejecutivo mixto identificado con el radicado 1100131030232013-00498, y que por tanto, es el único en el cual estaban facultados para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los cuentas bancarias de los demandados, como lo hicieron y puede verificarse en el expediente, asimismo, el único que podían "suspender".

De otra parte, los acreedores alegan la existencia de otro título valor, el pagaré 01-2011, el cual valga decir, no ejecutaron en contra de los ahora demandados y, como se dijo, no se correspondería en su pago a lo pactado en el documento suscrito el 8 de enero de 2014 (título ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO) por cuanto, éste último se refiere al pago efectivo de la única obligación ejecutada, esto es, la respectiva al proceso 1100131030232013-00498.

En gracia de discusión si las deudas contenidas en los pagarés antes referidos hubiesen coexistido, se tiene que los artículos 1654 y 1655 del Código Civil, prevén:

"ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija, pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

ARTICULO 1655. IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del

pago estaba devengada a la que no lo estaba. Y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”

Como se observa, el primero de los preceptos antes transcritos establece que en caso de la existencia de varias deudas, es el deudor quien debe imputar el pago a la que él elija; asimismo, el artículo 1655 del Código Civil, indica que de no haberse imputado el pago por ninguna de las partes, se optará por la deuda que al tiempo del pago estaba devengada, y que, en el evento en que no hubiese diferencia sobre el particular, se preferirá la deuda elegida por el deudor. En el caso *sub examine*, como ya se indicado, con base en el documento firmado el 8 de enero de 2014, se pactó el pago de la deuda ejecutada, esto es, la que corresponde al pagaré 01-2012, prefiriéndose no sólo por el deudor, sino por la parte demandante imputar el pago acordado a ésta.

Igualmente, no puede perderse de vista que el artículo 881 del Código de Comercio también prevé que si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor. En este caso, se reitera, se pactó por las partes en documento suscrito por ambas el 8 de enero de 2014, el pago de la deuda que estaba siendo ejecutada (proceso 1100131030232013-00498).

Además, el mismo artículo estipula que el acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades; en el caso que se examina, se acordó precisamente, que el pago se dirigiera a la deuda objeto de ejecución con imposición de medidas cautelares.

De otra parte, de las afirmaciones de **RODRIGUEZ MALDONADO**, plasmadas en el memorial mediante el cual presentó la liquidación, se colige que éste reconoce el documento suscrito el 8 de enero de 2014, como una fórmula de arreglo con los deudores para aliviar el peso de la obligación que estaba siendo ejecutada, véase:

“buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución”

Lo que quiere decir que tanto el acuerdo, como el pago derivado del mismo, que fueran oportunamente aportados por este extremo, iban encaminados a combatir la ejecución, es decir, el proceso ejecutivo que en su contra ya cursaba, y que debe señalarse, era éste, ya que no existía ninguna otra obligación que estuviera siendo pretendida judicialmente por parte de los demandantes a los demandados.

Ahora bien, la cita anteriormente ocupada, presenta contrasentidos argumentativos, y afirmaciones que lo único que hacen es reafirmar que tanto el acuerdo como los pagos

derivados de éste iban encaminados a atacar este único proceso ejecutivo, así las cosas, recordemos lo dicho por **RODRIGUEZ MALDONADO**:

“los deudores por su parte NO buscaron jamás transgír la litis, sino que de frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución”

A pesar de decir que los deudores no buscaron transgír la litis, lo cierto es que el documento titulado como **ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO**, se identifica asimismo, como un acta de conciliación, es decir, un instrumento que recoge las intenciones de solucionar un conflicto (litis) entre las partes, y que a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1563 de 2012 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, frente a la conciliación, al no haberse realizado ante un tercero (conciliador), sí reúne los requisitos de la transacción, otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos aceptados en la ley referida.

En consecuencia, si es cierto que los demandados buscaron solucionar un conflicto (una litis) a través de una conciliación, sin embargo y a pesar de no reunir los requisitos objetivos de la misma si reunía los de la transacción, es decir que sí existió intención cierta e inequívoca de transgír (conciliar en términos de quienes suscribieron el documento) un conflicto (una litis) y que en palabras del mismo **RODRIGUEZ MALDONADO** tenían que ver con el proceso ejecutivo mixto (este es el único ejecutivo mixto o de cualquier naturaleza con identidad de partes) y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo.

A pesar de lo anterior, el juez en su momento no acogió la terminación del proceso por transacción, no porque no estuvieran los requisitos legales para predicar una transacción, sino por la oportunidad en la cual se debía haber presentado el instrumento transaccional al juzgado para la terminación del mismo.

Empero a la decisión, sí subyace la existencia de un acuerdo de pago dirigido únicamente a este proceso para aliviar los embates del mismo por cuenta de las medidas cautelares y que responde a los pactos y las formas fijadas en dicho documento.

No es dable entonces, desconocer que los pagos se hicieron con cargo a esa obligación, (única que se encontraba en ejecución judicial), y que los mismos demandantes sabían que los pagos se dirigían allí, a pesar de que dolosamente incumplieron con los acuerdos llegados con los aquí demandados. Incumpliendo incluso con el compromiso de presentar ese acuerdo al juzgado.

Con independencia de la existencia de una o muchas obligaciones entre las partes, es cierto que se hicieron pagos a **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**, de parte de los

demandados, y que los mismos estaban dirigidos, por acuerdo entre las partes a esta obligación, y que posteriormente, los demandantes decidieron desconocer.

Con este documento frente al cual me pronuncio **RODRIGUEZ MALDONADO**, acepta y reconoce los argumentos planteados por este defensor en la solicitud de terminación por pago presentada desde 2017, consistente en que se han hecho múltiples pagos a esta obligación, y que esta última se encuentra saldada a favor de los demandantes.

Aunado a ello desde 2016 **RODRIGUEZ MALDONADO** en memorial dirigido al despacho, viene diciendo que el documento buscaba aliviar el daño sufrido con el proceso civil y programar abonos a la acreencia, lo que reafirma que a pesar de la confusión (o dolo) en su invocación de derechos y planteamiento de argumentos, si se ha pagado esta obligación exigida judicialmente a través de este proceso ejecutivo mixto.

Señora juez, reitero tal y como quedó demostrado con el memorial de **RODRIGUEZ MALDONADO**, que todas mis afirmaciones, argumentaciones, pruebas y demás son con apego a la realidad, y al derecho ya que siempre se ha pretendido el reconocimiento de los pagos efectuados a la obligación acá ejecutada, misma petición que presenté en este instante.

Finalmente me permito resaltar que por parte de los deudores se ha pagado la suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), habiéndose realizado el último pago parcial el 26 de noviembre de 25 de noviembre de 2015, lo cual puede constatarse con los soportes de pago que reposan en el expediente y fueron allegados por la parte demandada; pagos que deben imputarse únicamente a la deuda representada en el pagaré 01-2012, teniendo en cuenta, lo ya explicado.

- c) En el auto objeto del recurso de reposición se hace referencia a que se realizó una liquidación del crédito en la misma fecha que arroja que existe una deuda pendiente por los ejecutados.

Con respecto a este punto se indicara que aquella liquidación no fue objeto de la publicidad requerida y que se desconoce por parte del suscrito su contenido, pues no fue publicado como anexo a los autos emitidos el 7 de septiembre de 2022. Sin embargo, al sustentar los recursos de reposición y apelación (en subsidio) en contra de las demás decisiones recurridas se intentará en la medida de lo posible ahondar al respecto.

En consideración a los anteriores argumentos dejó sustentado los recursos de reposición y apelación (subsidario), frente a la decisión que niega la solicitud presentada por la parte demandada alineante a la terminación del proceso por pago de la obligación con el objeto de que se reconsidere o revoque la decisión recurrida.

2. Sustento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo positivo, con base en la siguiente argumentación:

- a) En la referida decisión se indica que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, puesto que, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327.611.693,39, a más de que, de conformidad con los avallios presentados por los demandados con respecto a los inmuebles embargados ninguno de estos supera el doble del crédito y las costas.

En lo que atañe a este aspecto, se tiene que no se anexó a este auto (no se publicó) la liquidación del crédito correspondiente, la cual dé soporte a la afirmación del Despacho relativa a que el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327.611.693,39; sin embargo, valga anotar, en auto del 7 de septiembre mediante el cual, entre otras decisiones adoptadas, se declaró infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas *Consuelo Durán Ramirez y Diana Carolina Becerra Durán* y además, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327.611.693,39**, se consignaron por el juzgado los siguientes valores:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ 961.509.693,39
Abonos realizados	-\$ 33.898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

Conforme a lo anterior, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

18

En atención a la cifra de \$961.509.893,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo trascurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como por ejemplo, la petición de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, que se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; igualmente, se tiene que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones atinentes a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado, a continuación me permito relacionar las fechas en las que se han presentado: (i) 21 de marzo de 2017; (ii) 25 de junio de 2019; (iii) 25 y 26 de enero de 2021 y, (iv) 14 de mayo del 2021.

Se afecta entonces a la parte demandada, con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

Cabe resaltar que, conforme a los pagos que se encuentran detallados en el cuadro que aparece a folio 2 del presente memorial, los demandados pagaron a los demandantes la referida suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), entre el 10 de septiembre de 2013 y el 25 de noviembre de 2015, es decir, en poco más de 2 años pagaron en total la obligación exigida ejecutivamente.

De otra parte, es de importancia señalar, que para la fecha en que se interpuso la demanda el valor del bien inmueble, garantía real de la obligación, cubría en más del doble la cantidad dineraria ejecutada, y a pesar de ello, se procedió a cubrir con medida cautelar otros bienes inmuebles ubicados en el departamento del Casanare y las cuentas bancarias de la empresa y de las personas naturales ejecutadas. Lo anterior, en atención a que se adelantó un proceso ejecutivo mixto y no uno hipotecario (el que correspondía) con lo cual se afectó en gran manera a los demandados, quienes son llamados a responder por una deuda que se itera, ya saldarón.

Es preciso señalar, que tanto la liquidación del crédito, como la reducción de los embargos, se encuentran atadas inescindiblemente al reconocimiento de los pagos que efectivamente se hicieron a los acá demandantes, y es que la materialidad de los pagos, dejaría sin fundamento alguno la liquidación de los señores demandantes y limitaría significativamente, o totalmente, los bienes afectados por cuenta de embargos, razón por la cual, se hace necesario que en salvaguarda del ordenamiento jurídico colombiano, se estudie a la luz de las pruebas, el pago total de la obligación, no dejando supeditado su estudio a la ritualidad de su procedimiento.

Y es que, como se ha pretendido señalar desde el mismo momento en que se acordó a este despacho, la parte demandada efectivamente realizó el pago total de la obligación, pago que los demandantes han querido exigir nuevamente a los demandados, a pesar de tener la consciencia de que se acordó el contenido de los pagos y que los mismos se realizaron en las formas y plazos pactados por las partes.

Es por esto que se hace necesario, realizar un adecuado análisis sustancial de las pruebas, con las que se podrá clarificar por parte del despacho lo que se ha mantenido por esta defensa.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la liquidación del despacho no se encuentra en firme, y que, se itera, no se adjuntó documento con el detalle de la misma, pese a que se anunció también en auto de la fecha.

De conformidad con lo expuesto, solicito se reconsidere por parte del despacho la decisión obieto del recurso de reposición; en caso contrario, se trámite el recurso subsidiario de apelación, respecto de la decisión que niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo para que se realice el correspondiente estudio por parte del superior jerárquico.

3. Sustento recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, entre otras decisiones, se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con

corte a 15 de julio de 2022, en la suma de \$1.327.611.693,39. A continuación me permito presentar la argumentación correspondiente:

a) Inicialmente, se tiene que en el auto que ahora se impugna al resolver las objeciones, el Juzgado refiere que, pese a haberse trasladado la declaración jurada de los demandantes, la cual valga decirlo, no cumple con los requisitos para el efecto, los demandados no se pronunciaron dentro del término legal; frente a tal afirmación debe señalarse que el auto que dio el referido traslado, fue notificado en estado electrónicos el viernes 17 de junio de 2022.

Es de anotar que, el Decreto 806 de 2020, incorporado de manera permanente a la legislación nacional, por medio de la Ley 2213 de 2022, exige, para el trámite de traslados que si el memorial fue remitido por una de las partes a la otra, no será necesario su traslado, sino que se dejará constancia; y, se conservara en línea para consulta permanente por cualquier interesado (micro sitio)

Cabe señalar, que en el caso sub examine, ni la parte demandante dio traslado del documento, ni el juzgado dejó a disposición de las partes de manera permanente en línea el documento, sin que en ningún momento se dieran la oportunidad a publicidad al memorial en mención.

A pesar de no haberse cumplido con las ritualidades de la publicidad de los documentos trasladados, ya sea porque no se envió o por que no se dejó a disposición de las partes a través de sus canales virtuales, se tiene que el auto otorga 3 días para pronunciarse respecto de la liquidación, término que se empieza a contabilizar a partir del día hábil siguiente a la notificación en estado, esto es el martes 21 de junio de 2022, y no el lunes 20 de junio de 2022 toda vez que ese día fue festivo no hábil en todo el territorio nacional.

En concreto la oposición se presentó dentro de los términos, el jueves 23 de junio de 2022, es decir el tercer día habilitado para oponerse, radicación que se dio dentro del horario laboral, lo que supone que la misma se hizo en término.

b) Como se indicó en el literal anterior, la declaración jurada presentada por el señor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, no cumple con las exigencias plasmadas en el auto de 9 de febrero de 2022, el cual en su literalidad reza:

Por la Secretaría de Ejecución, por el medio más expedito, requirase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen bajo la gravedad del juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor. Así mismo, para que informen qué otros pagos o abonos a la deuda, objeto de cobro coactivo, han realizado los aquí ejecutados.

Inicialmente se indicará que en el auto se requiere, a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** y a **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, y no solamente a este último en calidad de defensor sino a los dos en conjunto y necesariamente. A pesar de ello es **RODRÍGUEZ MALDONADO** quien se pronuncia frente al requerimiento.

Igualmente, es menester señalar que la información solicitada por parte del juzgado debía darse bajo la gravedad de juramento, sin embargo, el documento presentado es una manifestación libre, sin gravedad de juramento alguno por parte del deponente.

Asimismo, se debe indicar que el contenido aportado por el abogado del demandante no responde a las exigencias del requerimiento del juzgado, lo anterior habida cuenta que lo que se pedía informar bajo la gravedad de juramento era una manifestación sobre cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocían como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012.

Sin embargo, **RODRÍGUEZ MALDONADO** no se refirió a lo ordenado, sino que presentó objeciones a las liquidaciones presentadas por esta parte en litis, oportunidad que valga decir, se encuentra más que fenecida.

c) En la decisión objeto del recurso se indica que el anterior titular del Juzgado, mediante auto del 15 de noviembre de 2016, resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la negativa de dar por terminado el proceso por pago; afirmación que **no** corresponde a la realidad pues, en la referida decisión si bien se resolvía un recurso de reposición, éste recaía sobre la decisión de no declarar que se había transigido el cumplimiento de la obligación entre las partes.

En ese orden de ideas, el juzgado en esa ocasión, resolvió denegar la petición de la parte demandada que alegaba la transacción (artículo 2469 y s.s. del Código Civil) y, mediante auto que resolvió el recurso de reposición que se interpuso por la parte afectada, mantuvo su decisión, indicando entre otros argumentos, lo siguiente: *“... (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción.”*

Debe recordarse, que la transacción se encuentra enlistada en el artículo 1625 del Código Civil como un modo de extinguir las obligaciones, así como también, lo está el pago efectivo, empero cada uno corresponde a dos figuras jurídicas independientes regladas de manera distinta.

No corresponde a la realidad señalar, como lo hizo el juzgado, que el anterior titular del despacho desde el primer momento en que fue aportado al expediente el documento denominado **“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”**, haya dispuesto no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer el pago de la obligación, pues se itera, el referido escrito se allegó al proceso inicialmente para alegar la transacción como modo de extinguir la obligación.

Ahora, en auto posterior (11 de octubre de 2017) se tiene que el otrora titular del Despacho, dispuso lo siguiente: *“Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.”*

El auto referido se profrinó con motivo de la petición de terminación del proceso

por haberse concretado el pago efectivo de la obligación ejecutada (presentada el 4 de octubre de 2017), y es por ello que se consignó en el mismo la frase *“previo a resolver”*, asimismo, en atención a la citada solicitud, el juzgador requirió a las partes para que allegaran la respectiva liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado como lo estipula el artículo 1653 del Código Civil, que a la letra dice: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

Cabe señalar, que la parte demandada presentó en su momento la liquidación correspondiente la cual no fue objetada por la contraparte.

d) El despacho en auto del 7 de septiembre de 2022, señala que el documento denominado **“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”**, no contiene un inequívoco acuerdo suscrito entre los acreedores y los deudores con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En lo concerniente a esta afirmación es pertinente aclarar que las partes suscribieron este documento el 8 de enero de 2014, con el fin de *“hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital”*, tal y como se lee en el mismo; es así como se puede observar, que los deudores se comprometieron a realizar los pagos descritos en los numerales 1 al 3 y, los acreedores en contraprestación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2, se comprometieron a suspender el proceso judicial adelantado por los acreedores, el cual corresponde al 1100131030232013-00498 00, como se dijo en el numeral 1° de este documento, único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados y, a levantar las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados, compromiso éste último, que en efecto cumplieron, lo cual puede verificarse en el expediente.

Si bien el documento está suscrito por HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS, en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, se tiene que esa representación fue aceptada por la otra parte firmante (los acreedores FRANCISCO RODRIGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO), siendo relevante indicar que el señor BECERRA ROJAS, es el padre y el esposo de las señoras antes prenombradas, respectivamente, quienes son demandadas en este proceso y han presentado el documento al interior del mismo por intermedio de su abogado, con el fin de demostrar que en atención al acuerdo

allí consignado se realizaron pagos en favor de los acreedores, los cuales se encontraban destinados al pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado y no a otro.

Sobre este punto se tiene, que el interés que llevó a la parte demandada a suscribir ese acuerdo, consistía en obtener mediante el pago de unos abonos consignados a las cuentas bancarias de los prenombrados la suspensión del único proceso ejecutivo que se ha promovido en su contra por parte de los señores RODRIGUEZ y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, las cuales los estaban afectando gravemente. Lo anterior, se desprende del contenido de la parte final del citado documento.

Se confirma la intención de interés de pago de la parte demandada, por cuanto una vez se enteran en el mes de diciembre de 2013 sobre la interposición de la demanda ejecutiva, para el 8 de enero de 2014, concretaron reunión en la oficina de los acreedores para firmar el pluri citado acuerdo realizando ese mismo día el pago pactado.

De otra parte, si bien para el despacho no resulta indicativo que en el documento del 8 de enero de 2014, se haga alusión al depósito judicial efectuado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para este abogado en contraste sí lo resulta, pues, se constituye en otro elemento que permite establecer que el acuerdo allí contenido tenía como objetivo el pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado; en el documento se descuenta el valor del depósito judicial que hicieron los demandados dentro del proceso ejecutivo de la referencia y, además, se indica que ya fue solicitada su entrega por parte del DEUDOR al ACREEDOR, petición que se realizó por PEDRO NICOLAS BECERRA DURÁN (uno de los demandados) habiéndose concretado la referida entrega a los demandantes. Carecería de sentido alguno que los demandados solicitaran la entrega del mismo a favor de los demandantes para realizar un abono a una deuda que no estaba siendo ejecutada, es decir, que no se estaba cobrando por los acreedores judicialmente para su cobro forzoso.

Es de resaltar, que el juzgado con respecto al argumento antes esgrimido, únicamente hizo alusión a que la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo estaba dirigido a solucionar la deuda que se persigue en el proceso ejecutivo de la referencia y, que por el contrario, ha señalado en varias oportunidades, que éste se celebró con la finalidad de saldar otra obligación

crediticia, para lo cual suscribieron el pagaré 01-2011, el cual se aportó al expediente. Conforme a lo anterior, el despacho sólo se atiene a lo manifestado por la parte demandante y no tiene en cuenta los argumentos y documentos presentados por los demandados, quienes han pretendido demostrar que se comprometieron al pago de la deuda que se encontraba siendo ejecutada, con el objeto de que se suspendiera el proceso ejecutivo por parte de los demandantes y se levantaran las medidas cautelares que los estaban afectando de gran manera, finalidades consignadas en el referido documento del 8 de enero de 2014. No sobra reiterar que el único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados es el 1100131030232013-00498 00.

El juzgado no tiene en cuenta el acuerdo de pago del 8 de enero de 2014 y las consignaciones allegadas por parte de la parte demandada a favor de los demandantes, y por ende, dispone que la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURAN RAMIREZ, no encuentra prosperidad y en consecuencia ~~ta~~ ~~declara infundada~~, señalando que la carga de la prueba le correspondía a éste, pues *la afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo como probado*, regla que no le aplica a los demandantes, pues como se acaba de exponer, para rebatir uno de los argumentos de la parte demandada apela a las afirmaciones y negaciones de los acreedores.

El despacho refiere que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del Código General del Proceso. En atención a lo anterior, debe indicarse, que se ha presentado prueba documental, medio de prueba establecido en el referido precepto, relativa al acuerdo de pago del 8 de enero de 2014, suscrito entre las partes, el cual ha sido objeto de argumentación en este documento y las respectivas consignaciones que demuestran el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015, documentos que no han sido objeto de estudio por el Juzgado de ejecución.

No sobra advertir que el artículo 1624 del Código Civil refiere que las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del deudor, asimismo que las cláusulas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán en contra de ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de

027

una explicación que haya debido darse por ella en el caso que nos ocupa, tenemos que el único con estudios jurídicos a la fecha, era el señor Rodríguez Maldonado y que ellos, (los acreedores) se encargaron de extender el documento.

e) De otra parte el Despacho, señala que las liquidaciones de crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración indicando que la de la parte ejecutada "incluye unos abonos que no se encuentran acreditados" mientras que la de la parte ejecutante "no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33.898.000", y afirma además el juzgado, "que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia". Todo lo anterior, para disponer dejar sin efectos el estado de cuenta aprobado y elaborar uno en "la forma que legalmente corresponde".

Valga anotar, que en el auto objeto de impugnación se hace alusión a la relación que aparece adjunta y forma parte integral al mismo, sin embargo, como ya se adelantó, no fue publicada y, por tanto se desconoce por el suscrito. Solamente se consignaron en la decisión los "montos totalizados", así:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ 961.509.693,39
Abonos realizados	-\$ 33.898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327.611.693,39

Los cuales como se indicó al sustentar los recursos en contra del auto que se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del Despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como ejemplo de ello se tiene, que la petición

de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; asimismo, no sobra advertir, que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones atinentes a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado.

Se afecta entonces a la parte demandada con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

De manera respetuosa, se solicita a los funcionarios competentes para conocer de los recursos de reposición y apelación (subsidiario) tengan en cuenta para resolver los argumentos que sobre el pago efectivo de la obligación e imputación de pagos (artículos 1654 y 1655 del Código Civil), fueron esgrimidos en el punto primero (1°) de esta sustentación, los cuales no se trasciben con el objeto de no hacerla farragosa.

Se reitera, sólo se conocen los "montos totalizados" de la liquidación del crédito efectuada por el despacho, porque éstos se consignaron en el auto impugnado, más se desconoce la relación que debía aparecer adjunta y formar parte integral al mismo, pues no se publicó.

Finalmente, no sobra indicar, que se están interponiendo los recursos de ley en contra de las decisiones que se adoptaron el 7 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, para que se resuelvan por los competentes y que, si bien se ha recurrido a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación por parte de los demandados, ello ha sido en uso de los mecanismos disponibles para la garantía de sus derechos.

La intervención de la Fiscalía General de la Nación se da en atención al proceso penal que se sigue en contra de los aquí demandantes y otros, por los delitos de fraude procesal y estafa entre otros, en el cual los demandados figuran como víctimas denunciadas, la cual de ningún modo, puede calificarse como lo hace el despacho como una "intimidación sistemática", menos aún puede estimarse en los mismos términos, la intervención del delegado de la Procuraduría en su calidad de agente

especial.

Cordialmente,


GUILERMO ALONSO AGUADO CASTRO
Cédula No: 80.196.473.
T.P. No: 162.891 C. S. de la J.

RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 8:22

Para: guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5614-2022, Entidad o Señor(a): GUILLERMO LAGUADO CASTR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quién Recibió	

5 23 - 2013 - 498

Quedo atenta a cualquier solicitud

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá
coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 N° 14-30 Piso 3
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 2437900

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:53

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:53

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha	<u>19-09-22</u> se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>319</u> del
C. G. P. el cual corre a partir del	<u>20-09-22</u>
y vencen:	<u>22-09-22</u>
el secretario	<u>Netalicio</u>



705

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 23-2013-00498-00

El despacho NIEGA la solicitud presentada por la parte demandada de terminación del presente proceso por pago de la obligación, como quiera que no reúne los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, que dice: "Art. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Obsérvese que el demandante no ha presentado ningún escrito solicitando la terminación de la presente obligación por pago de la misma, y, adicionalmente, la liquidación del crédito realizada en auto de esta misma fecha arroja que existe una deuda pendiente de pago por los ejecutados.

Respecto de la petición obrante a folio 698, deberá el apoderado de la sociedad demandada estar a lo dispuesto en auto obrante a folio 694.

SECRETARÍA proceda a dar cumplimiento al inciso final del auto visto a folio 694.

NOTIFÍQUESE, (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 071 fijado hoy 8 de septiembre de 2022 a
las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80190d2d7cfc1b70bdef161945f10b81b72968e2b7b3711e785d8c2af7485f**

Documento generado en 07/09/2022 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

10/17

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Doctora:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez Quinta de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.
 E. S. D.

Referencia:

Radicado: 110013103023 2013-00498 00
Asunto: RECURSOS EN CONTRA DE LOS TRES (3) AUTOS PROFERIDOS EL PASADO 7 DE SEPTIEMBRE
Tipo de proceso: Ejecutivo Mixto.
Demandante: Francisco Rodríguez Huerfano.
Demandado: M&S Ingeniería y otros.

Guillermo Alonso Laguardo Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80196-473 y portador de tarjeta profesional número 162-891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los autos del 7 de septiembre de 2022, mediante los cuales:

- (i) Se niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación;
- (ii) Se niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo y.
- (iii) Se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, entre otras decisiones, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327.611.693,39**.

1. Sustento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega la solicitud presentada por los demandados de terminación del presente proceso por pago de la obligación, en los siguientes argumentos.

a) Si bien es cierto, como usted lo indicó, la petición no reúne los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se tiene que la parte demandada, alega el pago efectivo de la obligación ejecutada y, por ende, la extinción de la misma y la consecuente terminación del proceso ejecutivo.

Sobre el particular, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe, siendo uno de los modos de extinción de las obligaciones de conformidad con el numeral 1° del artículo 1625 del mismo Código; en el caso que nos atañe se tiene que los deudores han pagado a la parte demandada, por esa obligación ejecutada, la suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), tal y como se discrimina en el cuadro que se presenta a continuación:

Número de soporte:	Pago a acreedor FRANCISCO RODRIGUEZ H.	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
1	\$25.000.000	10/09/13	\$25.000.000	Consignación
2	\$50.330.000	08/01/14	\$50.330.000	Consignación
3	\$75.000.000	14/01/14	\$75.000.000	Consignación
4	\$100.000.000	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
5	\$30.094.800	21/10/14	\$30.094.800	Consignación
6	\$16.966.055	08/01/14	\$16.966.055	Depósito judicial en acuerdo de pago
7	\$26.784.000	19/08/15	\$26.784.000	Consignación
8	\$4.464.000	28/08/15	\$4.464.000	Efectivo
9	\$4.464.000	25/11/15	\$4.464.000	Efectivo
TOTAL PAGADO			\$333.102.855	

Número de soporte:	Pago a acreedor JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
10	\$25.000.000	10/09/13	\$25.000.000	Consignación
11	\$15.298.711	08/01/14	\$15.298.711	Consignación
12	\$75.000.000	14/01/14	\$75.000.000	Consignación
13	\$100.000.000	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
14	\$2.811.900	04/02/14	\$2.811.900	Consignación
15	\$29.339.266	21/10/14	\$29.339.266	Consignación

16	08/01/14	\$16.966.055	Depósito judicial en acuerdo de pago
17	03/02/15	\$28.235.323	Consignación
18	19/08/15	\$26.029.000	Consignación
19	28/08/15	\$4.338.046	Efectivo
20	25/11/15	\$4.338.046	Efectivo
TOTAL PAGADO		\$327.356.347	

De conformidad con el cuadro que antecede, los deudores pagaron desde la presentación de la demanda ejecutiva que se sigue en el Juzgado, siendo el último pago el realizado el 25 de noviembre de 2015.

Del mismo modo, se tiene que los pagos realizados por los deudores se soportan en los comprobantes de las consignaciones efectuadas los señores RODRIGUEZ, los cuales reposan en el expediente identificado con el radicado de la referencia.

b) Ahora bien, en consonancia con los artículos 1634 y 1644 del Código Civil para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor o a un tercero, conforme se haya estipulado; en este caso, se tiene que los pagos se realizaron a favor de FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO y de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, tal y como se padó por las partes.

Sobre este punto, debe indicarse, que entre las mismas, se suscribió documento el 8 de enero de 2014, con título ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO, en el cual se estableció que los deudores se comprometían a girar a las cuentas de los acreedores (los prenombrados) abonos de pago a capital e intereses, los cuales se discriminan en el referido escrito.

Este documento consigna el pacto al que se llegó por las partes con la intención de "hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital" tal y como se desprende de su literalidad.

De la lectura del documento se establece que los pagos estarían destinados a la obligación correspondiente al pagaré ejecutado en el presente proceso, esto es, al 01-2012 y no a otra presunta deuda, pues en él se hace alusión a la suma que hacía parte de depósito judicial, (embargada a los deudores) y además, a la solicitud que se hiciera por parte de estos últimos ante el juzgado, para que se realizara la respectiva entrega al acreedor demandante; entrega que en efecto se concretó, como puede verificarse en el cuerpo del expediente.

No sobra advertir, que el proceso ejecutivo de la referencia es el único proceso de esa índole que se ha promovido por los acreedores en contra de los demandados, por tanto, es el único en el cual se pudo haber efectuado un embargo y depósito judicial y, haber presentado una solicitud por parte de los demandados con la finalidad antes descrita.

Del mismo modo, de la lectura atenta del documento se desprende, que los acreedores se comprometieron a cambio del cumplimiento por parte de los deudores, de las obligaciones pactadas en los numerales 1 y 2 del mismo, a *suspender* el proceso judicial adelantado y al consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados.

Nuevamente se recaba en el hecho de que el único proceso civil que se ha promovido en contra de los deudores por parte de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO y FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, es el proceso ejecutivo mixto identificado con el radicado 1100131030232013-00498, y que por tanto, es el único en el cual estaban facultados para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los cuentas bancarias de los demandados, como lo hicieron y puede verificarse en el expediente, asimismo, el único que podían "suspender".

De otra parte, los acreedores alegan la existencia de otro título valor: el pagaré 01-2011, el cual valga decir, no ejecutaron en contra de los ahora demandados y, como se dijo, no se correspondería en su pago a lo pactado en el documento suscrito el 8 de enero de 2014 (titulado ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO) por cuanto, éste último se refiere al pago efectivo de la única obligación ejecutada, esto es, la respectiva al proceso 1100131030232013-00498.

En gracia de discusión si las deudas contenidas en los pagarés antes referidos hubiesen coexistido, se tiene que los artículos 1654 y 1655 del Código Civil, prevén:

"ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. Si hay diferentes deudas puede el deudor imputar el pago a la que elija, pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después."

ARTICULO 1655. IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del

pago estaba devengada a la que no lo estaba. Y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”.

Como se observa, el primero de los preceptos antes transcritos establece que en caso de la existencia de varias deudas, es el deudor quien debe imputar el pago a la que él elija; asimismo, el artículo 1655 del Código Civil, indica que de no haberse imputado el pago por ninguna de las partes, se optará por la deuda que al tiempo del pago estaba devengada, y que, en el evento en que no hubiese diferencia sobre el particular, se preferirá la deuda elegida por el deudor. En el caso sub examine, como ya se indicado, con base en el documento firmado el 8 de enero de 2014, se pactó el pago de la deuda ejecutada, esto es, la que corresponde al pagaré 01-2012, preferiéndose no sólo por el deudor, sino por la parte demandante imputar el pago acordado a ésta.

Igualmente, no puede perderse de vista que el artículo 881 del Código de Comercio también prevé que si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor; en este caso, se reitera, se pactó por las partes en documento suscrito por ambas el 8 de enero de 2014, el pago de la deuda que estaba siendo ejecutada (proceso 1100131030232013-00498).

Además, el mismo artículo estipula que el acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades; en el caso que se examina, se acordó precisamente, que el pago se dirigiera a la deuda objeto de ejecución con imposición de medidas cautelares.

De otra parte, de las afirmaciones de **RODRIGUEZ MALDONADO**, plasmadas en el memorial mediante el cual presentó la liquidación, se colige que éste reconoce el documento suscrito el 8 de enero de 2014, como una fórmula de arreglo con los deudores para aliviar el peso de la obligación que estaba siendo ejecutada, véase:

“buscaban realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución”

Lo que quiere decir que tanto el acuerdo, como el pago derivado del mismo, que fueran oportunamente aportados por este extremo, iban encaminados a combatir la ejecución, es decir, el proceso ejecutivo que en su contra ya cursaba, y que debe señalarse, era éste, ya que **no existía ninguna otra obligación que estuviera siendo pretendida judicialmente por parte de los demandantes a los demandados.**

Ahora bien, la cita anteriormente ocupada, presenta contrasentidos argumentativos, y afirmaciones que lo único que hacen es reafirmar que tanto el acuerdo como los pagos

derivados de este iban encaminados a atacar este único proceso ejecutivo, así las cosas, recordemos lo dicho por **RODRIGUEZ MALDONADO**:

“los deudores por su parte NO buscaron jamás transigir la litis, sino que de frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución”.

A pesar de decir que los deudores no buscaron transigir la litis, lo cierto es que el documento titulado como **ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO**, se identifica asimismo, como un acta de conciliación, es decir, un instrumento que recoge las intenciones de solucionar un conflicto (litis) entre las partes, y que a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1563 de 2012 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, frente a la conciliación, al no haberse realizado ante un tercero (conciliador), si reúne los requisitos de la transacción, otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos aceptados en la ley referida.

En consecuencia, si es cierto que los demandados buscaron solucionar un conflicto (una litis) a través de una conciliación, sin embargo y a pesar de no reunir los requisitos objetivos de la misma si reunía los de la transacción, es decir que si existió intención cierta e inequívoca de transigir (conciliar en términos de quienes suscribieron el documento) un conflicto (una litis) y que en palabras del mismo **RODRIGUEZ MALDONADO** tenían que ver con el proceso ejecutivo mixto (este es el único ejecutivo mixto o de cualquier naturaleza con identidad de partes) y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo.

A pesar de lo anterior, el juez en su momento no acogió la terminación del proceso por transacción, no porque no estuvieran los requisitos legales para predicar una transacción, sino **por la oportunidad** en la cual se debía haber presentado el instrumento transaccional al juzgado para la terminación del mismo.

Empero a la decisión, si subyace la existencia de un acuerdo de pago dirigido únicamente a este proceso para alivianar los embates del mismo por cuenta de las medidas cautelares y que responde a los pactos y las formas fijadas en dicho documento.

No es dable entonces, desconocer que los pagos se hicieron con cargo a esa obligación, (única que se encontraba en ejecución judicial), y que los mismos demandantes sabían que los pagos se dirigían allí, a pesar de que dolosamente incumplieron con los acuerdos llegados con los aquí demandados. Incumpliendo incluso con el compromiso de presentar ese acuerdo al juzgado.

Con independencia de la existencia de una o muchas obligaciones entre las partes, es cierto que se hicieron pagos a **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**, de parte de los

demandados, y que los mismos estaban dirigidos, por acuerdo entre las partes a esta obligación, y que posteriormente, los demandantes decidieron desconocer.

Con este documento frente al cual me pronuncio **RODRIGUEZ MALDONADO**, acepta y reconoce los argumentos planteados por este defensor en la solicitud de terminación por pago presentada desde 2017, consistente en que se han hecho múltiples pagos a esta obligación, y que esta última se encuentra saldada a favor de los demandantes.

Aunado a ello desde 2016 **RODRIGUEZ MALDONADO** en memorial dirigido al despacho, viene diciendo que el documento buscaba aliviar el daño sufrido con el proceso civil y programar abonos a la acreencia, lo que reafirma que a pesar de la confusión (o dolo) en su invocación de derechos y planteamiento de argumentos, sí se ha pagado esta obligación exigida judicialmente a través de este proceso ejecutivo mixto.

Señora juez, reitero tal y como quedo demostrado con el memorial de **RODRIGUEZ MALDONADO**, que todas mis afirmaciones, argumentaciones, pruebas y demás son con apego a la realidad, y al derecho ya que siempre se ha pretendido el reconocimiento de los pagos efectuados a la obligación acá ejecutada, misma petición que presenté en este instante:

Finalmente me permito resaltar, que por parte de los deudores se ha pagado la suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), habiéndose realizado el último pago parcial el 26 de noviembre de 25 de noviembre de 2015, lo cual puede constatarse con los soportes de pago que reposan en el expediente y fueron allegados por la parte demandada; pagos que deben imputarse únicamente a la deuda representada en el pagaré 01-2012, teniendo en cuenta, lo ya explicado.

- c) En el auto objeto del recurso de reposición se hace referencia a que se realizó una liquidación del crédito en la misma fecha que arroja que existe una deuda pendiente por los ejecutados.

Con respecto a este punto se indicara que aquella liquidación no fue objeto de la publicidad requerida y que se desconoce por parte del suscrito su contenido, pues no fue publicado como anexo a los autos emitidos el 7 de septiembre de 2022. Sin embargo, al sustentar los recursos de reposición y apelación (en subsidio) en contra de las demás decisiones recurridas se intentará en la medida de lo posible ahondar al respecto.

En consideración a los anteriores argumentos dejó sustentado los recursos de reposición y apelación (subsidiarlo), frente a la decisión que niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación con el objeto de que se reconsidere o revoque la decisión recurrida.

2. Sustento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, con base en la siguiente argumentación:

- a) En la referida decisión se indica que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, puesto que, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693.39, a más de que, de conformidad con los avalúos presentados por los demandados con respecto a los inmuebles embargados ninguno de estos supera el doble del crédito y las costas.

En lo que atañe a este aspecto, se tiene que no se anexó a este auto (no se publicó) la liquidación del crédito correspondiente, la cual dé soporte a la afirmación del Despacho relativa a que el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693.39; sin embargo, valga anotar, en auto del 7 de septiembre mediante el cual, entre otras decisiones adoptadas, se declaró infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas *Consuelo Durán Ramirez y Diana Carolina Becerra Durán* y además, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327'611.693.39**, se consignaron por el juzgado los siguientes valores:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ 961.509.693,39
Abonos realizados	-\$ 33.898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

Conforme a lo anterior, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como por ejemplo, la petición de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, que se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; igualmente, se tiene que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones atinentes a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado, a continuación me permito relacionar las fechas en las que se han presentado: (i) 21 de marzo de 2017; (ii) 25 de junio de 2019; (iii) 25 y 26 de enero de 2021 y, (iv) 14 de mayo del 2021.

Se afecta entonces a la parte demandada, con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

Cabe resaltar que, conforme a los pagos que se encuentran detallados en el cuadro que aparece a folio 2 del presente memorial, los demandados pagaron a los demandantes la referida suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), entre el 10 de septiembre de 2013 y el 25 de noviembre de 2015, es decir, en poco más de 2 años pagaron en total la obligación exigida ejecutivamente.

De otra parte, es de importancia señalar, que para la fecha en que se interpuso la demanda el valor del bien inmueble, garantía real de la obligación, cubría en más del doble la cantidad dineraria ejecutada, y a pesar de ello, se procedió a cubrir con medida cautelar otros bienes inmuebles ubicados en el departamento del Casanare y las cuentas bancarias de la empresa y de las personas naturales ejecutadas. Lo anterior, en atención a que se adelantó un proceso ejecutivo mixto y no uno hipotecario (el que correspondía) con lo cual se afectó en gran manera a los demandados, quienes son llamados a responder por una deuda que se itera, ya saldarón.

Es preciso señalar, que tanto la liquidación del crédito, como la reducción de los embargos, se encuentran atadas inescindiblemente al reconocimiento de los pagos que efectivamente se hicieron a los acá demandantes, y es que la materialidad de los pagos, dejaría sin fundamento alguno la liquidación de los señores demandantes y limitaría significativamente, o totalmente, los bienes afectados por cuenta de embargos, razón por la cual, se hace necesario que en salvaguarda del ordenamiento jurídico colombiano, se estudie a la luz de las pruebas, el pago total de la obligación, no dejando supeditado su estudio a la ritualidad de su procedimiento.

Y es que, como se ha pretendido señalar desde el mismo momento en que se acudió a este despacho, la parte demandada efectivamente realizó el pago total de la obligación, pago que los demandantes han querido exigir nuevamente a los demandados, a pesar de tener la conciencia de que se acordó el contenido de los pagos y que los mismos se realizaron en las formas y plazos pactados por las partes.

Es por esto que se hace necesario, realizar un adecuado análisis sustancial de las pruebas, con las que se podrá clarificar por parte del despacho lo que se ha mantenido por esta defensa.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la liquidación del despacho no se encuentra en firme, y que, se itera, no se adjuntó documento con el detalle de la misma, pese a que se anunció también en auto de la fecha.

De conformidad con lo expuesto, solicito se reconsideere por parte del despacho la decisión objeto del recurso de reposición; en caso contrario, se tramite el recurso subsidiario de apelación, respecto de la decisión que niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo para que se realice el correspondiente estudio por parte del superior jerárquico.

3. Sustento recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, entre otras decisiones, se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas, Consuelo Durán, Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con

corte a 15 de julio de 2022, en la suma de \$1.327.611.693,39. A continuación me permito presentar la argumentación correspondiente:

a) Inicialmente, se tiene que en el auto que ahora se impugna al resolver las objeciones, el Juzgado refiere que, pese a haberse trasladado la declaración jurada de los demandantes, la cual valga decirlo, no cumple con los requisitos para el efecto, los demandados no se pronunciaron dentro del término legal; frente a tal afirmación debe señalarse que el auto que dio el referido traslado, fue notificado en estado electrónicos el viernes 17 de junio de 2022.

Es de anotar que, el Decreto 806 de 2020, incorporado de manera permanente a la legislación nacional, por medio de la Ley 2213 de 2022, exige, para el trámite de traslados que si el memorial fue remitido por una de las partes a otra, no será necesario su traslado, sino que se dejará constancia; y, se conservara en línea para consulta permanente por cualquier interesado (mícro sitio)

Cabe señalar, que en el caso sub examine, ni la parte demandante dio traslado del documento, ni el juzgado dejó a disposición de las partes de manera permanente en línea el documento, sin que en ningún momento se dieran la oportunidad a publicidad al memorial en mención.

A pesar de no haberse cumplido con las ritualidades de la publicidad de los documentos trasladados, ya sea porque no se envió o por que no se dejó a disposición de las partes a través de sus canales virtuales, se tiene que el auto otorga 3 días para pronunciarse respecto de la liquidación, término que se empieza a contabilizar a partir del día hábil siguiente a la notificación en estado, esto es el martes 21 de junio de 2022, y no el lunes 20 de junio de 2022 toda vez que ese día fue festivo no habi en todo el territorio nacional.

En concreto la oposición se presentó dentro de los términos, el jueves 23 de junio de 2022, es decir el tercer día habilitado para oponerse, radicación que se dio dentro del horario laboral, lo que supone que la misma se hizo en término.

b) Como se indicó en el literal anterior, la declaración jurada presentada por el señor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, no cumple con las exigencias plasmadas en el auto de 9 de febrero de 2022, el cual en su literalidad reza:

Por la Secretaría de Ejecución, por el medio más expedito, requirase a la parte ejecutante, señoras FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen bajo la gravedad del juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor. Así mismo, para que informen qué otros pagos o abonos a la deuda, objeto de cobro coactivo, han realizado los aquí ejecutados.

Inicialmente se indicará que en el auto se requiere, a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** y a **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, y no solamente a este último en calidad de defensor sino a los dos en conjunto y necesariamente. A pesar de ello es **RODRÍGUEZ MALDONADO** quien se pronuncia frente al requerimiento.

Igualmente, es menester señalar que la información solicitada por parte del juzgado debía darse bajo la gravedad de juramento, sin embargo, el documento presentado es una manifestación libre, sin gravedad de juramento alguno por parte del deponente.

Asimismo, se debe indicar que el contenido aportado por el abogado del demandante no responde a las exigencias del requerimiento del juzgado, lo anterior habida cuenta que lo que se pedía informar bajo la gravedad de juramento era una manifestación sobre cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocían como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012.

Sin embargo, **RODRÍGUEZ MALDONADO** no se refirió a lo ordenado, sino que presentó objeciones a las liquidaciones presentadas por esta parte en litis, oportunidad que valga decir, se encuentra más que fenecida.

c) En la decisión objeto del recurso se indica que el anterior titular del Juzgado, mediante auto del 15 de noviembre de 2016, resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la negativa de dar por terminado el proceso por pago; afirmación que no corresponde a la realidad pues, en la referida decisión si bien se resolvía un recurso de reposición, éste recae sobre la decisión de no declarar que se había transigido el cumplimiento de la obligación entre las partes.

En ese orden de ideas, el juzgado en esa ocasión, resolvió denegar la petición de la parte demandada que alegaba la transacción (artículo 2469 y s.s. del Código Civil) y, mediante auto que resolvió el recurso de reposición que se interpuso por la parte afectada, mantuvo su decisión, indicando entre otros argumentos, lo siguiente: "... (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción."

Debe recordarse, que la transacción se encuentra enlistada en el artículo 1625 del Código Civil como un modo de extinguir las obligaciones, así como también, lo está el pago efectivo, empero cada uno corresponde a dos figuras jurídicas independientes regladas de manera distinta.

No corresponde a la realidad señalar, como lo hizo el juzgado, que el anterior titular del despacho desde el primer momento en que fue aportado al expediente el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", haya dispuesto no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer el pago de la obligación, pues se itera, el referido escrito se allegó al proceso inicialmente para alegar la transacción como modo de extinguir la obligación.

Ahora, en auto posterior (11 de octubre de 2017) se tiene que el otrora titular del Despacho, dispuso lo siguiente: "Previo a resolver lo que corresponda, **REQUÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.**"

El auto referido se profirió con motivo de la petición de terminación del proceso

por haberse concretado el pago efectivo de la obligación ejecutada (presentada el 4 de octubre de 2017), y es por ello que se consignó en el mismo la frase "previo a resolver", asimismo, en atención a la citada solicitud, el juzgador requirió a las partes para que allegaran la respectiva liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado como lo estipula el artículo 1653 del Código Civil, que a la letra dice: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital". Cabe señalar, que la parte demandada presentó en su momento la liquidación correspondiente la cual no fue objetada por la contraparte.

d) El despacho en auto del 7 de septiembre de 2022, señala que el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", no contiene un inequívoco acuerdo suscrito entre los acreedores y los deudores con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En lo concerniente a esta afirmación es pertinente aclarar que las partes suscribieron este documento el 8 de enero de 2014, con el fin de "hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital", tal y como se lee en el mismo; es así como se puede observar, que los deudores se comprometieron a realizar los pagos descritos en los numerales 1 al 3 y, los acreedores en contraprestación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2, se comprometieron a suspender el proceso judicial adelantado por los acreedores, el cual corresponde al 1100131030232013-0049800, como se dijo en el numeral 1° de este documento, único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados y, a levantar las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados, compromiso este último, que en efecto cumplieron, lo cual puede verificarse en el expediente.

Si bien el documento está suscrito por HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS, en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, se tiene que esa representación fue aceptada por la otra parte firmante (los acreedores FRANCISCO RODRIGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO); siendo relevante indicar que el señor BECERRA ROJAS, es el padre y el esposo de las señoras antes prenombradas, respectivamente, quienes son demandadas en este proceso y han presentado el documento al interior del mismo por intermedio de su abogado, con el fin de demostrar que en atención al acuerdo

allí consignado se realizaron pagos en favor de los de los acreedores, los cuales se encontraban destinados al pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado y no a otro.

Sobre este punto se itera, que el interés que llevó a la parte demandada a suscribir ese acuerdo, consistía en obtener mediante el pago de unos abonos consignados a las cuentas bancarias de los prenombrados la suspensión del único proceso ejecutivo que se ha promovido en su contra por parte de los señores RODRIGUEZ Y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, las cuales los estaban afectando gravemente. Lo anterior, se desprende del contenido de la parte final del citado documento.

Se confirma la intención de interés de pago de la parte demandada, por cuanto una vez se enteran en el mes de diciembre de 2013 sobre la interposición de la demanda ejecutiva, para el 8 de enero de 2014, concretaron reunión en la oficina de los acreedores para firmar el pluri citado acuerdo realizando ese mismo día el pago pactado.

De otra parte, si bien para el despacho no resulta indicativo que en el documento del 8 de enero de 2014, se haga alusión al depósito judicial efectuado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para este abogado en contraste sí lo resulta, pues, se constituye en otro elemento que permite establecer que el acuerdo allí contenido tenía como objetivo el pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado: en el documento se descuenta el valor del depósito judicial que hicieron los demandados dentro del proceso ejecutivo de la referencia y, además, se indica que ya fue solicitada su entrega por parte del DEUDOR al ACREEDOR, petición que se realizó por PEDRO NICOLAS BECERRA DURÁN (uno de los demandados) habiéndose concretado la referida entrega a los demandantes. Carecería de sentido alguno que los demandados solicitaran la entrega del mismo a favor de los demandantes para realizar un abono a una deuda que no estaba siendo ejecutada, es decir, que no se estaba cobrando por los acreedores judicialmente para su cobro forzoso.

Es de resaltar, que el juzgado con respecto al argumento antes esgrimido, únicamente hizo alusión a que la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo estaba dirigido a solucionar la deuda que se persigue en el proceso ejecutivo de la referencia y, que por el contrario, ha señalado en varias oportunidades, que éste se celebró con la finalidad de saldar otra obligación

crediticia, para lo cual suscribieron el pagaré 01-2011, el cual se aportó al expediente. Conforme a lo anterior, el despacho sólo se atiene a lo manifestado por la parte demandante y no tiene en cuenta los argumentos y documentos presentados por los demandados, quienes han pretendido demostrar que se comprometieron al pago de la deuda que se encontraba siendo ejecutada, con el objeto de que se suspendiera el proceso ejecutivo por parte de los demandantes y se levantarán las medidas cautelares que los estaban afectando de gran manera, finalidades consignadas en el referido documento del 8 de enero de 2014. No sobra reiterar, que el único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados es el 1100131030232013-00498 00.

El juzgado no tiene en cuenta el acuerdo de pago del 8 de enero de 2014 y las consignaciones allegadas por parte de la parte demandada a favor de los demandantes, y por ende, dispone que la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN Y CONSUELO DURAN RAMIREZ, no encuentra prosperidad y en consecuencia ~~ta~~ ~~declarar~~ ~~infundada~~, ~~señalando~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~carga~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~prueba~~ ~~le~~ correspondía a éste, pues *la afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo como probado*; regla que no le aplica a los demandantes, pues como se acaba de exponer, para rebatir uno de los argumentos de la parte demandada apela a las afirmaciones y negaciones de los acreedores.

El despacho refiere que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del Código General del Proceso. En atención a lo anterior, debe indicarse, que se ha presentado prueba documental, medio de prueba establecido en el referido precepto, relativa al acuerdo de pago del 8 de enero de 2014, suscrito entre las partes, el cual ha sido objeto de argumentación en este documento y las respectivas consignaciones que demuestran el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015, documentos que no han sido objeto de estudio por el Juzgado de ejecución.

No sobra advertir que el artículo 1624 del Código Civil refiere que las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del deudor, asimismo que las cláusulas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán en contra de ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de

514

una explicación que haya debido darse por ella en el caso que nos ocupa, tenemos que el único con estudios jurídicos a la fecha, era el señor Rodríguez Maldonado y que ellos, (los acreedores) se encargaron de extender el documento.

e) De otra parte el Despacho, señala que las liquidaciones de crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración indicando que la de la parte ejecutada "incluye unos abonos que no se encuentran acreditados" mientras que la de la parte ejecutante "no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33.898.000", y afirma además el juzgado, "que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia". Todo lo anterior, para disponer dejar sin efectos el estado de cuenta aprobado y elaborar uno en "la forma que legalmente corresponde".

Valga anotar, que en el auto objeto de impugnación se hace alusión a la relación que aparece adjunta y forma parte integral al mismo, sin embargo, como ya se adelantó, no fue publicada y, por tanto se desconoce por el suscrito. Solamente se consignan en la decisión los "montos totalizados," así:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ 961.509.693,39
Abonos realizados	-\$ 33.898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327.611.693,39

Los cuales como se indicó al sustentar los recursos en contra del auto que se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del Despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como ejemplo de ello se tiene, que la petición

de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; asimismo, no sobra advertir, que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones afines a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado.

Se afecta entonces a la parte demandada con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

De manera respetuosa, se solicita a los funcionarios competentes para conocer de los recursos de reposición y apelación (subsidiario) tengan en cuenta para resolver los argumentos que sobre el pago efectivo de la obligación e imputación de pagos (artículos 1654 y 1655 del Código Civil), fueron esgrimidos en el punto primero (1°) de esta sustentación, los cuales no se transcriben con el objeto de no hacerla farragosa.

Se reitera, sólo se conocen los "montos totalizados" de la liquidación del crédito efectuada por el despacho, porque éstos se consignaron en el auto impugnado, más se desconoce la relación que debía aparecer adjunta y formar parte integral al mismo, pues no se publicó.

Finalmente, no sobra indicar, que se están interponiendo los recursos de ley en contra de las decisiones que se adoptaron el 7 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, para que se resuelvan por los competentes y que, si bien se ha recurrido a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación por parte de los demandados, ello ha sido en uso de los mecanismos disponibles para la garantía de sus derechos.

La intervención de la Fiscalía General de la Nación se da en atención al proceso penal que se sigue en contra de los aquí demandantes y otros, por los delitos de fraude procesal y estaba entre otros, en el cual los demandados figuran como víctimas denunciadas, la cual de ningún modo, puede calificarse como lo hace el despacho como una "intimidación sistemática", menos aún puede estimarse en los mismos términos, la intervención del delegado de la Procuraduría en su calidad de agente

especial.

Cordialmente,


GUILLELMO ALONSO AGUADO CASTRO
Cédula No. 80.196.473.
T.P. No. 162.891 C. S. de la J.

RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 8:22

Para: guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5614-2022, Entidad o Señor(a): GUILLERMO LAGUADO CASTR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

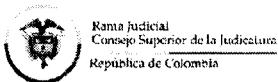
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Quedo atenta a cualquier solicitud

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá
coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 N° 14-30 Piso 3
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 2437900

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:53

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro

De: Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:53

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>19-09-22</u>	se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el art. <u>319</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>20-09-22</u>	
y vence en: <u>22-09-22</u>	
secretario	<u>Abet M.</u>



20/

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 23-2013-00498-00

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a las liquidaciones de crédito aportadas por ambas partes y la objeción al balance presentada por el extremo ejecutante.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por providencia del 11 de octubre de 2017 se requirió a las partes para que allegaran una liquidación de crédito bajo las indicaciones del artículo 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil. (fl. 241),

2.2. En cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado, el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán presentó una liquidación del crédito, donde consignó en la cuenta, unos abonos que afirma el abogado fueron realizados por quienes representa en el proceso (fl. 242 a 247 Cdno. 1). En contraposición, la parte ejecutante presentó también una liquidación del crédito, sin incluir abono alguno (véanse los folios 250 y 251 Cdno 1).

2.3. La liquidación del crédito fue objetada por el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, conforme se verifica a folios 251 a 286 del cuaderno 1.

3. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

3.1 La objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante fue sustentada por el apoderado judicial en el argumento que a continuación se transcribe, donde básicamente, se compila todo el fundamento central de la objeción:

*"1. **IMPORTANTE:** La liquidación presentada por el extremo **DEMANDANTE** además que no está ajustada a Derecho; ni mucho menos a lo ordenado por su despacho mediante providencia calendada **Octubre Once (11) del cursante año 2.017**, está incompleta, ambigua, confusa; y, contradice todo lo que obra al proceso, en cuanto al **ACUERDO DE PAGO** de fecha Enero 8 de 2.014, obrante a **Folio 156**; y, que con relación a dicho Acuerdo, han de Considerarse y de tenerse muy en cuenta Los pagos efectuados por LOS DEMANDADOS a los DEMANDANTES de conformidad a los términos establecido en el acuerdo de pago (enero 8 de 2.014), las Consignaciones Bancarias, Depósitos Judiciales, y demás pagos obrantes al plenario, pagos que no han sido relacionados **DOLOSAMENTE** por los DEMANDANTES, pese al **REQUERIMIENTO** que su despacho les hizo mediante auto de fecha Octubre 11 de*

2.017. (Ruego Verificar). (Los subrayados, negrita y errores ortográficos son propios del texto transcrito.)

Y, adicionalmente, además de censurar la forma como fueron liquidados los intereses en la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, agregó el abogado lo siguiente:

"12. Empero de lo anterior, la parte DEMANDANTE, al día de Hoy (Noviembre 8 de 2.017;), **No obstante lo ordenado por su despacho en auto de fecha Octubre 11 de 2017**", ha omitido, **de manera dolosa, dar informe oportuno al Despacho de los pagos realizados por mis prohijados a los mismos**, configurando claramente un caso de fraude procesal, en los términos del artículo 453 de la Ley 599 de 2000. Toda vez que el extremo procesal ha procurado inducir en error al señor Juez, para que, cobijado bajo un manto de omisiones y mentiras, disponga providencias contrarias a la Ley. (Subrayados, negrita y errores ortográficos propios del texto transcrito).

(...)

"3. EL ACUERDO DE PAGO, se refiere a un DEPOSITO JUDICIAL, y, precisamente su señoría ha de tener en cuenta que en proceso de la referencia, con ocasión de los embargos de cuentas corrientes, el dinero existente en ellas 'Se puso a disposición de su despacho, por cuenta del presente asunto, a través del Banco Agrario; y, en la oficina de DEPOSITOS JUDICIALES'".

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 Con base en el mismo documento denominado "ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO", a que se refiere el escrito de objeción a la liquidación del crédito, el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán solicitó la terminación del proceso, con sujeción a la figura de la transacción consagrada en el artículo 312 del Código General del Proceso, tras considerar que la obligación objeto de cobro mediante el ejercicio de esta acción ejecutiva, había sido cancelada. (consúltense los folios 161 a 169 del cuaderno 1)

Dicha petición fue negada por el anterior titular de este juzgado, doctor DENIS ORLANDO SISSA DAZA, mediante auto de 17 de agosto de 2016, bajo el siguiente argumento: "No se accede a la solicitud que antecede toda vez que no se satisfacen las exigencias contempladas en el Art. 312 del C.G.P." (folio 170 cdno. 1).

Y, el recurso de reposición que formuló el apoderado judicial contra la anterior determinación, fue resuelto por auto de 15 de noviembre de 2016, puntualmente, con base en la siguiente consideración: "Por manera que si se revisa la actuación surtida, el documento allegado por el apoderado de los ejecutados es un acta de conciliación y acuerdo de pago que (i) no tiene fecha de suscripción (ii) data de pagos que serían realizados en el año 2014 y (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción." (Obsérvese que desde esa fecha no se ha tenido en cuenta dicho documento).

4.2. Obra a folio 293 del cuaderno 1, una providencia calendada 28 de febrero de 2018, suscrita por la doctora MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES, anterior titular de este juzgado, donde precisa lo siguiente:

"Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la objeción que a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, presenta el apoderado del extremo ejecutado, se observa que la misma está basada en un acuerdo de pago que en primer lugar no ha sido tenido en cuenta por parte de esta sede judicial y en segundo lugar en escrito aportado por el apoderado actor (fls, 166 a 168) el profesional del derecho indica que los pagos a que hace referencia el extremo ejecutado fueron realizados a obligaciones que no hacen parte de este proceso."

Adicionalmente, en esa misma providencia, la anterior titular del juzgado requirió a las partes del proceso *"para que indiquen de forma clara si existen obligaciones pendientes por pagar que no hagan parte de este proceso y en caso afirmativo aporten copia de los títulos valores y proceso si existiera, así como de los pagos que se hayan realizado."*

La respuesta a dicho requerimiento milita a folios 311 a 325 del cuaderno 1. En ese escrito el ejecutante procedió a informar que además del pagaré No. 01-2012, los ejecutados habían suscrito previamente el pagaré No. 01-2011, siendo con cargo a dicha obligación que fueron abonadas las consignaciones a que se refiere el abogado de las deudoras Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y, como soporte de dicha afirmación, procedió a aportar una copia del referido pagaré No. 01-2011. (Véase el folio 311 cdno. 1).

4.3 Posteriormente, como el marco legal aplicable a la objeción a la liquidación del crédito, artículo 446 del C.G. del P., no consagra una etapa probatoria para resolver dicha objeción, con la finalidad de contar con mejores elementos de juicio, la suscrita juez, por auto de 9 de febrero de 2022 dispuso, *"(...) requiérase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, **informen bajo la gravedad del juramento**, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor"*. (véase el folio 604 del cuaderno 1A).

En respuesta a dicho requerimiento, el ejecutante JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, quien a su vez actúa como apoderado judicial, procedió a reiterar, como lo ha hecho en pretéritas oportunidades, lo siguiente:

"Dando estricto alcance al auto del 9 de Febrero de 2022, entendiendo y atendiendo la solicitud que realizó este honorable despacho ante el insoportable e ilegítimo constreñimiento ejercido por los deudores y sus abogados, este extremo actor y acá ejecutante precisa que de los pagos que los deudores falazmente aseguran haber hecho al capital contenido en el título ejecutivo base de esta acción

y cuyas copias obran a folio 144 a 160, ninguno estuvo dirigido a la obligación hoy pretendida, y una vez más se procede a explicar uno a uno el objeto y destino que tuvo cada una de esas consignaciones o pagos aportados en copia y obrantes en el expediente, buscando demostrar la mala fe y deshonestidad de los deudores y sus apoderados judiciales, pero también generando al despacho absoluta certeza sobre la obligación que acá se ejecuta, pues después de 8 años en etapa de ejecución, los acreedores exigen y merecen con fundamento en la ley y entre otros a los principios del debido proceso, celeridad y economía procesal, un inmediato recaudo.

"Es de resaltar que esta detallada, concreta y sucinta exposición, se funda en las actuaciones procesales, entre ellos la total ausencia de medios exceptivos, en las pruebas legalmente aportadas al expediente, y en la temeraria actuación de los deudores y sus abogados, todo lo que permitió desenmascarar el maquiavélico plan de los deudores, y que demostraron por ejemplo, la existencia de otro título valor también a cargo de los deudores (PAGARÉ No. 01-2001), diferente al que acá se ejecuta (PAGARÉ No. 01-2012), y permitieron conocer los saldos de las obligaciones insolutas y la aplicación de los pagos al otro título valor (...)."

4.5 Mediante auto de 16 de junio de 2022, el despacho corrió traslado a la parte ejecutada de la manifestación y la ampliación de los abonos realizados, conforme lo precisó la parte ejecutante (fls. 624 a 630 cdno. 1A), sin que, dentro del término de los tres concedidos, hubiesen realizado manifestación alguna. (fl. 695 cdno. 1A).

5. CONSIDERACIONES

5.1 Conforme se precisó en los antecedentes de esta providencia, la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, la hizo consistir el abogado de las deudoras Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, en la afirmación de que la liquidación presentada desconoce la orden impartida en el auto de 11 de octubre de 2017, mediante el cual, asegura el objetante, el doctor DENIS ORLANDO SISSA DAZA, anterior titular de este juzgado, ordenó imputar los pagos a que se refiere el escrito de solicitud de terminación del proceso, aportado por el abogado objetante, visto a folios 236 a 240 del cuaderno 1., pagos efectuados con ocasión del documento aportado al expediente denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", que obra a folio 161 del expediente,

En el auto referido, calendado 11 de octubre de 2017, visible a folio 241 del cuaderno 1, se ordenó lo siguiente: *"Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil."*

Es suficiente con observar desprevenidamente el contenido de dicha providencia, para concluir que, en este punto, la objeción cae al vacío, pues del tenor literal de dicho proveído no se desprende que el juez hubiese ordenado expresamente tener en cuenta los supuestos abonos realizados con destino a la obligación que aquí se ejecuta; luego, la simple afirmación del abogado, que deduce de una interpretación subjetiva de dicha providencia, no tiene cabida en este caso.

La anterior conclusión, encuentra refuerzo en el hecho innegable que, el anterior titular de este juzgado, en pretérita oportunidad, por auto del 15 de noviembre de 2016, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado objetante, contra la decisión que no accedió a dar por terminado el proceso por pago, se había pronunciado sobre el eventual acuerdo de pago referido, en los siguientes términos:

“Por manera que si se revisa la actuación surtida, el documento allegado por el apoderado de los ejecutados es un acta de conciliación y acuerdo de pago que (i) no tiene fecha de suscripción (ii) data de pagos que serían realizados en el año 2014 y (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción.”

Es decir, desde el primer momento que fue aportado al expediente ese documento denominado *“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”*, que obra a folio 161 del expediente, dicho funcionario dispuso no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer un pago de la obligación.

5.2 Ahora, en cuanto al argumento consistente en que el documento denominado *“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”*, que obra a folio 161 del expediente, contiene un inequívoco acuerdo, suscrito por las partes, con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo, carece de todo soporte probatorio, como pasa a verse;

En primer lugar, el acuerdo fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto *“en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ”*; sin embargo, no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados.

Por otra parte, en ese documento no se indica que el referido acuerdo de pago tenía como finalidad la cancelación de la obligación que se cobra mediante el ejercicio de esta acción; obsérvese que, allí no se menciona el pagaré número 01-2012 que fue aportado como base de recaudo en este proceso ejecutivo (fls. 11 y 12 cdno. 1), para por lo menos entender que ese acuerdo tenía como finalidad extinguir la obligación dineraria que se cobra con este proceso y, en adición, tampoco se hizo expresa mención a este proceso, las partes o, siquiera se mencionó a este Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para concluir siquiera que dicho acuerdo de voluntades estaba ligado, de alguna manera, con este proceso ejecutivo, por lo que en ese sentido se trata de un acuerdo ambiguo.

Y, si bien en dicho documento se hizo mención al depósito judicial que fue consignado a órdenes de este juzgado con destino a este proceso, por la suma de \$33.898.000, ello resulta insuficiente para tener por cierto los argumentos del apoderado objetante, habida consideración que, la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo tenía como destino solucionar la deuda que aquí se persigue; todo lo contrario, ha afirmado en varias oportunidades que ese

acuerdo se celebró con la finalidad de saldar otra obligación crediticia que los deudores adquirieron con los aquí ejecutantes, para lo cual suscribieron otro pagaré, el número 01-2011, que procedió a aportar al expediente (consúltense los folios 171 a 173; 192-193; 291-292; y, 301 a 325).

5.3. Y es de resaltar que, obedece a las reglas de la sana lógica y de la experiencia que si se va a realizar un pago por fuera de un proceso, le corresponde a la parte que lo realiza, exigir el mínimo de garantías para que ese cubrimiento será reconocido por el juez del conocimiento, puntualmente, que en el acuerdo privado se especifique por lo menos la destinación del pago, pero como viene de verse, nada se dijo al respecto, siendo por esa razón que el eventual acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta, así como las copias de las consignaciones realizadas, no pueden ser tenidas en cuenta en este proceso.

5.4 En ese orden, la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, no encuentra prosperidad, por cuanto, el apoderado judicial no cumplió con el principio universal de la carga de la prueba que le correspondía y, sabido es que, las decisiones judiciales deben proferirse con base en las pruebas legalmente aportadas, que lleven al funcionario a la invencible convicción de los hechos alegados por quien solicita se declaren favorables sus pretensiones.

Téngase en cuenta que la sola afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo por probado, siendo por ello que, quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del C.G. del P., por lo que se declarará infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada.

5.5. Y, como las liquidaciones del crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración, la de la parte ejecutada porque, como quedó visto, incluye unos abonos que no se encuentran acreditados y, la que presentó la parte ejecutante no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33'898.000, además que, se advierte que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de modo que, el despacho para evitar cualquier tipo de confusión dejará sin efectos el estado de cuenta aprobado (folio 109) y se elaborará en la forma que legalmente corresponde y se practicará hasta la presente fecha.

Asimismo, se confeccionará el balance hasta el momento en que ingresó el expediente al despacho para resolver lo pertinente, debido a que, todas las vicisitudes surgidas a partir de la liquidación del crédito datan del año 2017 y como se sabe, los intereses continuaron incrementando tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Además, se hace necesario para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la reducción de embargos solicitada de que trata el artículo 600

del Código General del Proceso, el cual requiere la verificación del valor actual del crédito.

A continuación, se determinan los montos totalizados, para lo cual pueden las partes apreciar la relación que aparece adjunta a este auto y forma parte integral del mismo.

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	\$ 961.509.693,39
- Abonos realizados	\$ 33'898.000,00
<hr/>	
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

5.6 La presente decisión debe notificarse a las partes por estado electrónico, y se les advierte e informa que, de encontrarse inconformes con la decisión, pueden interponer los recursos de ley, bien el de reposición, o el subsidiario de apelación (num. 3º art. 446 C.G.P.), con la finalidad de que este juzgado revise la decisión o, el superior, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, reevalúe la misma, pues no es a través de la intimidación sistemática a través de la Fiscalía o la Procuraduría General de la Nación, o mediante el uso de expresiones irrespetuosas dirigidas al funcionario, como ha hecho carrera en el proceso, conforme se encuentra acreditado en el expediente, que las partes piden al juez que modifique una decisión en el sentido que solicitan.

6. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

6.1. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN formulada por el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

6.2. DEJAR sin valor ni efecto el inciso primero del auto del 3 de junio de 2014 (fl. 109, C.1).

6.3. NO plegarse a la liquidación aportada por ninguna de las partes, según lo expuesto en las consideraciones precedentes.

6.4. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327'611.693,39**.

NOTIFÍQUESE, (3)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 071 fijado hoy 8 de septiembre de 2022 a
las 08:00 AM


**Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA**

OL

**Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7b37fe6a75a8e7cdb64867f397ef06ccc1e806ae311401bbc58bb0d87e5ec0**

Documento generado en 07/09/2022 05:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO **2013-498**

ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y OTRO.

DEUDORES : MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. Y OTROS.

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 C.G.P.**

Respetada señora Juez,

En calidad de apoderado judicial del extremo acreedor dentro de la ejecución de la referencia; por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 6.4 del auto emitido por su despacho el día 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación efectuada por su despacho, conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTOS LÓGICOS, FACTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Su honorable despacho luego de analizar en derecho las liquidaciones de crédito y las objeciones a las mismas aportadas por ambos extremos procesales, de manera acertada -atendiendo los antecedentes y los pronunciamientos efectuados por los jueces que han conocido el asunto de la referencia- declaró infundada la objeción formulada por el apoderado de Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Duran, y al respecto precisó:

Que el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Duran Ramírez y Diana Carolina Becerra nunca aportó ningún medio prueba *-ni siquiera sumario-* que demostrara que efectivamente el "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" que obra en el expediente tuvo como finalidad el pago exclusivo de la obligación que acá se ejecuta, y adujo que: "... para evitar cualquier tipo de confusión dejará sin efectos el estado de cuenta aprobado (folio 109) y se elaborará en la forma que legalmente corresponde y se práctica hasta la presente fecha ..."

De igual manera su Señoría indicó que a pesar de haberse anexado un depósito judicial por valor de \$33.898.000 al momento de aportar el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", ese hecho resulta insuficiente para tener como ciertos los argumentos del apoderado objetante, así mismo su despacho se adhirió a lo que el suscrito apoderado ha afirmado en varias oportunidades y es que: ese documento se estructuró para programar el pago de los intereses moratorios -vencidos y por vencer- a cargo de los deudores, y del capital contenido en el "PAGARE No. 01-2011" y no al título valor que actualmente se ejecuta en este despacho.

Conforme a lo expuesto anteriormente, resulta contradictorio que su despacho impute como un abono a la obligación, el monto de \$33.898.000, cuando se ha demostrado ampliamente que los dos (2) títulos judiciales que recibimos, tuvieron la única finalidad de saldar los intereses moratorios causados por el capital contenido en los dos (2) pagares, es decir: el "PAGARE No. 01-2011" por \$350'000.000 y el "PAGARE No 01 – 2012" por \$400'000.000,

hasta el 31 de Diciembre de 2013; pues itero, que aun cuando fue de manera extemporánea, los deudores pagaron los intereses moratorios causados por los \$750'000.000 -suma de los capitales contenidos en los dos (2) pagares-, hasta el día 30 de Junio de 2015.

Ruego señora Juez se verifique que el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", claramente reza: " 1) el día 8 de enero de 2014 se giraran a las cuentas de los ACREEDORES el valor de los intereses pendientes generados hasta el día 31 de Diciembre de 2013, descontando el valor de \$33'898.000 el cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado, por parte del deudor, su entrega al ACREEDOR demandante, el valor a girar por concepto de intereses pendientes es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$65'628.711,00). ...", fue por ello que los deudores, para completar el monto de los intereses de mora causados durante más de siete (7) meses, y cumpliendo lo propuesto por ellos mismos, efectivamente procedieron a pagar el día 8 de Enero de 2014 a favor de José Francisco Rodríguez la suma de \$15'298.711 a través de la consignación 587057551 del banco Bancolombia y a favor de Francisco Rodríguez Huérfano la suma de \$50'330.000 a través de la consignación 587057554 del banco Bancolombia, es decir pagaron lo establecido en el numeral "1)" de su plan de pago: los \$65'628.711.

En conclusión señora Juez, con fundamento en el principio de buena fe, preciso una vez más que los depósitos judiciales por valor total de \$33'898.000 que el mismo deudor Pedro Nicolas Becerra Duran solicitó se entregaran a sus acá acreedores a través de su escrito radicado ante el juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá el 4 de diciembre de 2013 y que ese despacho judicial entregó a este extremo el día 15 de Enero de 2015, tuvieron como único fin el pago de intereses moratorios que evidentemente ya no se están relacionando en la liquidación del crédito.

PETICIÓN

Con el respeto acostumbrado, solicito a su señoría:

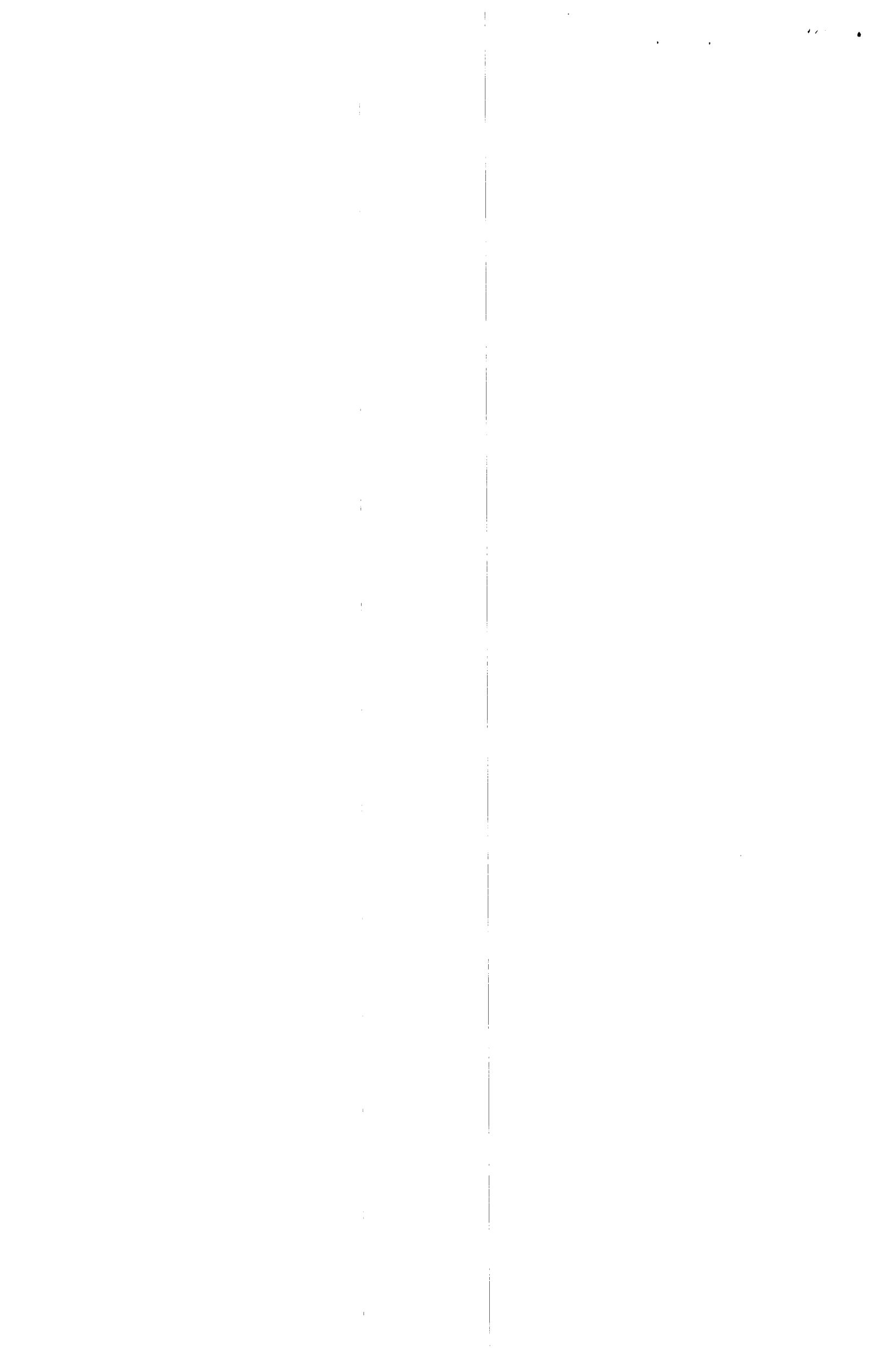
Se sirva **REVOCAR** el numeral 6.4 de la providencia emitida el día 7 de septiembre de 2022, por medio del cual aprobó la liquidación efectuada por su despacho, con corte a 15 de julio de 2022, por valor de \$1.327'611.693.39 y contrario *sensu*, con fundamento en sus poderes de ordenación e instrucción se apruebe la liquidación del crédito en **\$1.145'637.191** con corte al día de hoy 13 de Septiembre de 2022 (misma que se anexa), o en su defecto se sirva aprobar la liquidación de crédito presentada el 25 de octubre de 2017.

De usted, atentamente,


JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ

Cedula de ciudadanía N°. 80.814.770

Tarjeta profesional N°. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura.



RE: ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498 ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ ...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

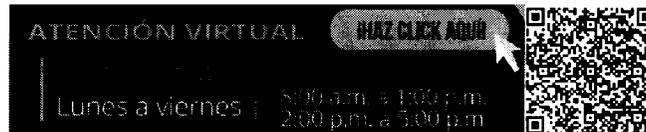
Mie 14/09/2022 10:17

Para: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5627-2022, Entidad o Señor(a): LUIS QUINTERO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RADICA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. DE APELACIÓN//023-2013-498 JDO. 5 CTO EJEC//De: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com> Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:54//JARS

INFORMACIÓN



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

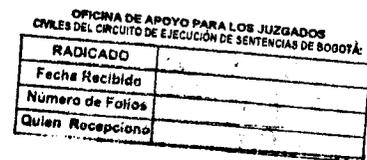
Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:54

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498 ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉR...

señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN : JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO 2013-498
ACREEDORES : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y OTRO.
DEUDORES : MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. Y OTROS.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 C.G.P.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, dependiente judicial del Doctor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, apoderado de la sociedad demandante por medio del presente correo electrónico remito memorial en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

SOLICITO AMABLEMENTE SE ACUSE RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

Bogotá D.C.

Señora.

Carmen Elena Gutiérrez Bustos.
Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuanía No. **11001310302320130049800**
Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.

Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Durán Ramírez y otros.
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra los Autos de fecha 7 de septiembre de 2022 por medio de los cuales se decidió no decretar la terminación del proceso por pago, no acceder a la reducción de embargos y se negaron las objeciones de la parte demandada contra la liquidación del crédito de la parte demandante; y finalmente se aprobó una liquidación por parte del despacho judicial.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Durán, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente, presento ante su despacho **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra los Autos de fecha 7 de septiembre de 2022 por medio de los cuales se decidió no decretar la terminación del proceso por pago, no acceder a la reducción de embargos y se negaron las objeciones de la parte demandada contra la liquidación del crédito de la parte demandante; y finalmente se aprobó una liquidación por parte del despacho judicial**, en los siguientes términos:

I. Asunto previo.

Viene siendo constante, que la Sra. Juez asuma una posición personal, en lo que tiene que ver con las advertencias que constantemente realiza a la parte demandada, en el sentido de considerarse intimidada por los Recursos y memoriales que son presentados con miras a poner en debate los asuntos propios del trámite procesal.

Recientemente, al finalizar el Auto que resuelve las objeciones presentadas por la parte demandante, queda nuevamente en evidencia lo antes dicho, cuando la Juez advierte a los demandados que es por medio de los recursos de reposición y subsidio de apelación, como hemos de manifestar nuestra inconformidad con la decisión adoptada, y no por medio de intimidaciones con la Fiscalía y la Procuraduría.

Es por ello que el suscrito considera necesario concentrarse en ese acontecimiento particular, dadas sus vicisitudes y rarezas:

1. Lo primero que he de decir al respecto, es que me parece bastante pretensioso y, hasta arbitrario de parte de la operadora judicial, que adopte una posición en la que se ve reflejado su malestar personal y sus propias subjetividades, a la hora de decidir elementos tan coyunturales del proceso judicial que dirige, sobre todo porque dicho comportamiento se sumerge en mayores y peores dudas y desconfianzas para el suscrito, y creo que para el resto de los demandados y sus representantes.
2. Lo anterior se advierte, justamente porque, ha venido observando que la operadora judicial decidió adoptar, justamente lo que vuelve a quedar en evidencia en esta decisión: una posición personal y subjetiva en contra de

podemos ser los humanos a cometer errores (claro que, en las decisiones que ahora impugno también existen, en criterio profesional del suscrito, errores que deben ser reprochados, eso sí, sin el riesgo de recibir por parte de la Juez los cotidianos regaños y advertencias por hacer, justamente el trabajo encomendado por uno de los demandados, a saber, defenderlo dentro del proceso, o, lo que es igual, desempeñar el ejercicio profesional de manera libre sin que existan limitaciones inapropiadas, mucho menos de parte de una juzgadora que, antes de pretender limitar mi ejercicio profesional con sus constantes advertencias, debería actuar con imparcialidad y objetividad en la causa).

9. Ahora, es claro para el suscrito que, si observo actuaciones de la operadora judicial que puedan considerarse irregulares, mi misión es advertirlas al despacho (con respeto como hasta ahora lo he hecho), e informarla a mis clientes, quienes, de manera libre pueden adoptar decisiones y acciones tendientes a prevenir que la balanza de la justicia se desequilibre en su contra, tal como se ha observado al interior de esta causa judicial, y, en los casos en los que consideren que deben acudir ante otras autoridades para velar por sus derechos, bien pueden hacerlo, sobre todo porque eso pretende busca salvaguardar sus derechos, y, también porque, como bien sabe la Juez, los ciudadanos tenemos el deber de denunciar los hechos que podamos reconocer como posibles delitos o faltas disciplinarias, por lo que, si mis clientes deciden presentar denuncias penales contra la Juez, están en completa libertad para hacerlo; y si deciden presentar queja disciplinaria, también se encuentran en libertad para hacerlo (de hecho, la parte aquí demandante ha interpuesto cinco (5) quejas disciplinarias en mi contra, una en contra de mi colega el Dr. Laguado y denuncias penales que se cuentan en grandes cantidades contra muchas personas, y eso es su derecho).
10. Por último, NINGUNA intimidación se ha pretendido con la intervención del Procurador Delegado para Asuntos Cíviles que ha emitido recomendaciones en uso de sus facultades y competencias, porque, de hecho, los demandados, por conducto de sus apoderados judiciales, tenían, desde octubre del año 2017, esperando que se resolviera la solicitud de terminación del proceso por pago, desde noviembre de 2017, esperando que se resolviera sobre las objeciones y liquidaciones del crédito, y, desde 2018, esperando que se resolviera sobre la reducción proporcional de los embargos y otras medidas cautelares; pero NUNCA fueron oídos, lo que resultó en gravísimos perjuicios patrimoniales que ahora se cuantifican en cientos de millones de pesos (lo cual ampliaré más adelante), y que solo vinieron a ser atendidos cuando intervino una autoridad de control con facultades para intervenir, esto es, el Procurador Delegado para Asuntos Cíviles, que ahora la Juez insinúa, vaya uno a saber bajo que elementos de convicción, que la está intimidando por hacer su función y dejar en evidencia que, efectivamente, los demandados tenían razón en sus reiteradas peticiones.
11. Basta entonces decir que, lo que la Juez ahora considera como intimidaciones, NO ES MÁS QUE EL EJERCICIO DE VER LO QUE EL JUZGADO SE HABÍA NEGADO A VER EN 4 AÑOS Y 11 MESES.
12. Por otra parte, que la Juez haya sido vinculada a la indagación preliminar 2016-02061 y que ahora se tramita en una Fiscalía diferente a la anterior, TAMPOCO puede considerarse como intimidatorio, ni más faltaba, sino como el derecho legítimo de denunciar lo que se considere que pueda constituir delitos penales para que sea la autoridad competente la que lo investigue.
13. Para concluir con este engorroso acápite, es necesario informarle con plena sinceridad, Sra. Juez, que, efectivamente, el suscrito NO tiene ningún atisbo, siquiera mínimo de confianza en la objetividad e imparcialidad de sus

los demandados y sus apoderados judiciales, lo cual, a estas alturas del proceso, hacen presumir que las decisiones adoptadas traen consigo una actitud que podría ser catalogada como vengativa y un poco revanchista, si es que en el lenguaje jurídico puede ser utilizada de manera correcta la palabra anterior.

3. Justamente por eso, el suscrito, desde el mes de enero de 2021, fecha en la que fui designado en este proceso como apoderado judicial del Sr. Pedro Nicolás Becerra Durán, advertí de la posible falta de objetividad e imparcialidad de la operadora judicial, y solicito declararse impedida para fallar de fondo sobre las peticiones que se encontraban pendientes de respuesta.
4. En ese sentido, el suscrito recibió como respuesta una reprimenda, esa sí, intimidatoria, en la que se me advirtió que podría sufrir sanciones y hasta compulsas de copias por lo que la Juez consideró un intento de dilatar injustificadamente el trámite procesal (mucho después vino a quedar claro que, efectivamente las peticiones de la parte demandada no habían sido resueltas de fondo).
5. Pues bien, a pesar de las advertencias e intimidaciones de la operadora judicial, en lo que considero una posición personal que restringe gravemente los derechos fundamentales de la parte demandada, tales como el debido proceso y defensa, el suscrito, para el mes de abril de 2021, propuso un nuevo recurso, para esa época, el segundo escrito presentado ante el Juzgado, y la respuesta volvió a ser la misma: se advirtió que de continuar por la senda de unas presuntas dilaciones injustificadas, sufriríamos sanciones y una posible compulsas de copias disciplinarias.
6. Pues bien, es importante precisar, Sra. Juez, que su misión y funciones como operadora judicial, es ofrecer objetividad e imparcialidad frente a las partes dentro del proceso, y mantener la prevalencia de la igualdad de armas entre las partes, Y, sin embargo, lo que se ha observado es que su Señoría ha optado por inclinarse más hacia un lado de la balanza de la justicia para desequilibrarla en favor de la parte demandante, y, por supuesto, en contra de la parte demandada, a quien, además de tratar con un denotado y claro desdén, se le imponen cargas desproporcionadas.
7. Otra cosa que es importante aclarar, es que el suscrito NO ha realizado ninguna actividad que falte al decoro profesional, y mucho menos que pudiera interpretarse como intimidatorio de la operadora judicial o demás funcionarios del despacho. Empero, eso no es óbice para que no se pueda hacer reproches por lo que considero son crasos errores de la administración de justicia en este proceso particular, o que me tenga que reservar el legítimo derecho a manifestar la clara desconfianza que me producen las decisiones erráticas de la operadora judicial, lo cual, lejos de parecer intimidatorio, resulta calmario si se tiene en cuenta que, desde mi ingreso al conocimiento del proceso judicial, empecé diciendo que hacía falta resolver solicitudes importantes de la parte demandada (mismo que llevaba el otro abogado de los demandados diciendo hacía 3 años).
8. Es más, en los Autos de enero y abril de 2021, la Juez hizo un recuento de los que consideró, como operadora judicial, que eran los Autos por medio de los cuales habían sido resueltas las peticiones de los demandados. Solo que, como vino a quedar completamente claro después, con los Autos que ahora reprocho, solo hasta el 7 de septiembre de 2022 fueron efectivamente resueltas esas peticiones, dado que se intentó resolver con Autos de 26 de agosto de 2021, pero fueron Autos tan confusos, erráticos y lacónicos, que no aguantaron los cuestionamientos propuestos por los demandados, lo que motivó a que fueran revocados por Autos de febrero de 2022, además con un claro reconocimiento de la Juez de su propia humanidad, y lo proclive que

decisiones y dirección del proceso, lo cual no puede ser considerado como falta de decoro profesional, máxime por el respeto con el que lo expreso, y, porque existen serios indicios, los cuales me permitiré resumir así:

- 13.1. En el expediente queda claro que, en una oportunidad, el Juzgado no remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los sustentos de un Recurso de Queja. Lo cual se advirtió por memorial del abogado de los demandados.
- 13.2. En una oportunidad, a un Auto del Juzgado, le imprimieron un sello de publicación en estado, con una fecha incorrecta que daba cuenta de que la publicación había sido dos (2) días antes de la fecha real. Lo cual fue denunciado por el abogado de la parte demandada, y el Juzgado dio explicaciones relacionadas con fallas técnicas.
- 13.3. Por Auto de 7 de julio de 2021 se concedió el Recurso de Queja y, a pesar de que la parte demandada pagó las expensas y copias, NO ha sido remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo menos no que el suscrito lo sepa.
- 13.4. Los Autos de 26 de agosto de 2021 fueron completamente erráticos, confusos, lacónicos y con dificultades serias en materia de motivación, lo cual vino a quedar en evidencia en los Autos de febrero de 2022 en la que su Señoría afirma que "La administración de justicia esta a cargo de funcionarios que por su propia naturaleza somos susceptibles de incurrir en equivocaciones" (negritas y subraya fuera del texto original).
- 13.5. En relación con lo anterior, es claro que los funcionarios judiciales no escapan a los errores propios de la humanidad, sin embargo, el error de dejar sin resolver peticiones de la parte demandada, por cuatro (4) años y once (11) meses constituye unos perjuicios económicos de cientos de millones de pesos en desmedro de los demandados.
- 13.6. Se itera, además, que estas decisiones fueron adoptadas después de que la Juez había realizado una exposición pormenorizada de lo que consideraba fueron los Autos por medio de los cuales se habían resuelto las peticiones que con tanta insistencia, los demandados alegaban que se encontraban sin resolver, en el que, de hecho, nos tacho de pretender revivir discusiones jurídicas que ya se encontraban resueltas de tiempo atrás, por lo que, advirtió, que de seguir por esa senda, se vería obligada a realizar compulsas de copias.
- 13.7. Más recientemente, el Juzgado NO había enviado las copias de un Recurso de Apelación interpuesto por mi colega Carlos Emir Silva, quien es abogado de otro de los demandados, a pesar de que fue concedida desde el mes de junio del cursante, e, incluso tuvo que solicitar el impulso procesal de esa apelación, la cual, casi que podría inferirse que iba a correr una suerte parecida al Recurso de Queja interpuesto por el suscrito y concedido con autos de julio de 2021, y que, pasados 14 meses no encuentra el suscrito que haya sido remitida al Tribunal y que dicha autoridad haya resuelto de fondo.
- 13.8. Así mismo, en Auto que ahora se impugna, a la hora de resolver frente a las objeciones y liquidaciones, la Juez informa que habiéndose trasladado la declaración jurada de los demandantes (misma que no cumple tales requisitos) la parte demandada no se pronunció en términos, lo que es otra clara exposición de las desventajas con que se trata a los demandados, y que al suscrito no le cabe en la cabeza ni en la sana lógica que tal cosa ocurra, dado lo siguiente:

- 13.8.1. La declaración jurada de los demandantes fue ordenada por Auto de 16 de junio de 2022.
- 13.8.2. El referido Auto fue notificado en estados electrónicos del (VIERNES) 17 de junio del mismo año, sin la fecha de la publicación del estado.
- 13.8.3. El decreto 806 de 2020, incorporado de manera permanente a la legislación nacional, por medio de la Ley 2213 de 2022, exige, para el trámite de traslados que: Si se acredita que el memorial que debe ser trasladado fue remitido por la parte a la parte contraria, no será necesario su traslado, sino que se dejará constancia; y/o, se hará el traslado en el microsítio del Juzgado y se mantendrá en él para consulta permanente. **LO QUE RESULTA QUE NO PASÓ EN ESTE CASO PARTICULAR PORQUE NI LA PARTE DEMANDANTE REMITÓ LA DECLARACIÓN JURADA A LA PARTE DEMANDADA, NI SE PUBLICÓ EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO.**
- 13.8.4. Por su parte, alejados del hecho de que NO se publicó el documento en el microsítio del juzgado, enseña nuestra norma procesal que, el término concedido, de tres (3) días como expresamente lo dice el Auto, empieza a contabilizarse desde el día hábil siguiente a la notificación en estado. ES DECIR, EL MARTES 21 DE JUNIO DE 2022, ya que el lunes 20 de ese mes y año fue festivo (NO HÁBIL), y el sábado y domingo no se cuentan.
- 13.8.5. En el caso del suscrito, la radicación del pronunciamiento fue a las 2:54 PM del día 23 de junio de 2022, es decir, dentro del término legal. **SIN EMBARGO, LA JUEZ AFIRMÓ EN EL AUTO REPROCHADO QUE NO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN TÉRMINOS DE LA PARTE DEMANDADA, otro error de la humanista de la juzgadora?**
14. Nótese, además, que la mayoría de las decisiones judiciales que se han adoptado por parte del juzgado, además de socavar garantías fundamentales de la parte demandada, traen consigo unas claras omisiones relacionadas con las funciones y deberes de instrucción, juzgamiento y oficiosas de la Juez que dirige el proceso. O es que acaso no son deberes de la Juez: **2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga, 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes;** entre otros que por no ser citados son menos importantes.
15. Entre muchas cosas más que han minado completamente cualquier atisbo de confianza que pudiera tener el suscrito en las actuaciones del Juzgado y, especialmente de quien lo dirige, dado que su responsabilidad se extiende por acción, omisión, o extralimitación como lo enseña la Constitución Nacional y demás normas de menor jerarquía.
16. **Y, con todo lo dicho, claro que el suscrito carece por completo de confianza en esta operadora judicial; claro que estoy en pleno derecho de manifestarlo de la forma respetuosa en que siempre lo he manifestado. Y, por supuesto, claro que en el pleno ejercicio constitucional de ejercer libremente mi profesión y oficio, puedo hacer manifestaciones respetuosas para reprochar lo que considero un tratamiento judicial que menoscaba los derechos fundamentales de mi prohilado, porque se encuentra rota la confianza legítima en el operador judicial; y, porque ello significa la pérdida absoluta de la confianza en la administración de justicia, porque en 4 años y 11 meses los demandados fueron ultrajados por sus peticiones reiteradas de que se resolvieran de fondo sus solicitudes, v. en los mismos 4 años y 11 meses lo que recibieron fue advertencias (amenazas) de recibir sanciones o compulsas de copias; lo que también sufrió el suscrito**

estudio riguroso de las pruebas aportadas con la solicitud, así como abstenerse de entrar en un debate que dé cuenta del cumplimiento cabal de sus funciones de oficio, de instrucción y de juzgamiento, RESULTA VIOLENTO para la parte demandada porque LACERA sin ninguna justicia sus derechos fundamentales al debido proceso; y, porque hiere de gravedad la estructura de la igualdad de armas entre las partes. Además de que, DESEQUILIBRA en favor de una parte y desmedro de la otra, la balanza de la justicia, en la que usted, como operadora judicial, debe mantenerse imparcial y objetiva, elementos que ayudan a materializar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia y la confianza legítima en la administración de justicia.

16. Adicionalmente porque, pierde usted de vista que, SE INSISTE (y se seguirá insistiendo) la parte demandada, una vez enterada de la demanda y sus medidas cautelares (diciembre de 2013) buscó los acercamientos necesarios con la parte demandante, para realizar el pago de la obligación, de donde nació el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de fecha 8 de enero de 2014, lo cual no hace más que demostrar que actuaron con diligencia para realizar el pago, y que ese pago se realizó conforme a las exigencias de la parte demandante, en sus cuentas de ahorro, en las fechas por ellos establecidas, y en un momento en el que los Juzgados se encontraban en vacancia judicial.
17. **LO ANTERIOR VIENE A SER CORROBORADO POR EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, EN MEMORIAL RADICADO ANTE SU JUZGADO, AL AFIRMAR: "Por su parte NO buscaron jamás transigir la litis, sino que de frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos en aras de aliviar el peso de la ejecución..."**
18. Así las cosas, es completamente claro que, efectivamente la Juez dejó pasar, de manera desproporcionada, la posibilidad de hacer un análisis serio y profundo, lo cual es una grandísima decepción si se tiene en cuenta que el Juzgado se tardó cuatro (4) años y once (11) meses en decidir sobre ese particular, por lo que incurrió en graves omisiones de sus poderes de dirección, no haciendo, ni siquiera, una valoración normativa de las normas sobre la imputación de los pagos.
19. Para concluir este acápite, es dable recordar a la Juez que, en muchos memoriales se le ha informado que se encuentra inmersa en un claro defecto procedimental por exceso ritual manifestado, a lo que ha de sumarse los defectos que entran a configurarse por la pobre valoración probatoria y falsa motivación a la hora de decidir sobre la terminación del proceso por pago.
- 1.10. Un elemento adicional, que no tuvo en cuenta la Juez a la hora de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, es que, efectivamente fue la misma parte demandante la que decidió cuál de las obligaciones, según ellos se encontraban pendientes de pago, iban a ejecutar, con miras a lograr su pago forzado, y, desde ese momento, efectivamente los pagos de allí derivados son imputables a esa obligación, dado que fue la preferida por los demandantes para forzar el

desde el primer recurso interpuesto. Podrían ser incontables las razones para evidenciar porqué, con legitimidad, he perdido toda confianza en la Sra. Juez que dirige esta célula judicial, y no por ello tengo que ser tachado de falta de decoro profesional, o intimidado con las respectivas compulsas de copias.

Con base en todo lo anterior, el suscrito se adentrará a establecer los yerros de las decisiones que ahora se atacan, aun cuando soy perfectamente consciente de que la decisión no será revocada por la falladora por motivo de las mismas subjetividades y faltas de imparcialidad que antes se han expuesto.

II. Yerros fundamentales de los Autos atacados.

1. **Del Auto de 7 de septiembre por medio del cual se resolvió negativamente la solicitud de terminación del proceso por pago.**
- 1.1. De manera bastante lacónica, y sin ninguna profundidad, por Auto de 7 de septiembre, notificado en estados electrónicos del día 8, la Juez resolvió (sin fondo) la solicitud de terminación del proceso por pago.
- 1.2. Como único elemento de análisis para adoptar la decisión ahora reprochada, la Juez hace alusión al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, sin mayores elucubraciones respecto de la integridad y sistematicidad del articulado, para concluir que, el referido artículo, (sin especificar que es solamente su inciso primero) contempla la terminación del proceso por pago, solamente cuando es presentada por la parte demandante, o por su apoderado judicial con facultad para recibir. Se cita:
- "El despacho NIEGA la solicitud presentada por la parte demandada de terminación del presente proceso por pago de la obligación, como quiera que no reúne los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, que dice: "Art. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y los costos, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."
- 1.3. Olvidó su Señoría (quizá porque así como errar es de humanos, el olvido también) que más abajo el artículo en comento desarrolla otras formas para estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago, Y, MÁS IMPORTANTE AUN, QUE SUS COMPETENCIAS Y FACULTADES DEBEN VELAR POR LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, QUE NO SE PUEDE INCURRIR EN EXCESO DE PROCEDIMIENTOS, QUE SU MISIÓN COMO JUZGADORA EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO ES DEJAR DE APLICAR LAS NORMAS DE MANERA FRÍA¹ Y QUE ESTÁ OBLIGADA A BUSCAR LA VERDAD MATERIAL, EN UN ESTADO DONDE, LA JUSTICIA MATERIAL ES PREVALENTE.
- 1.4. Así entonces, como se advierte, al citar solamente el inciso primero del artículo 461 C.G.P., la Juez llega a la conclusión irremediable que, la solicitud de terminación del proceso por pago, además de no reunir el requisito del aparte normativo citado, se observa en el expediente (como fue posible que los demandados no lo observáramos) que la parte demandante no ha solicitado la terminación por pago de la obligación.
- 1.5. Pues bien, es completamente claro que la fragmentación de la norma, para citar únicamente lo que le sea conveniente a la parte demandante, y le sirva de sustento al Juzgado para decidir de plano, sin hacer ningún

¹ Sentencia SU 767 de 2014, emitida en el marco de los hechos del Estado Social de Derecho. El juez en el Estado social de derecho es una que ha de ser fría en el uso de sus facultades que solo a excepciones se aplica.

pago, y es la que prefieren pagar los demandados, para aliviar el peso del proceso ejecutivo y de las medidas cautelares, tal como lo recogió y afirmó el abogado de la parte demandante en la cita referida en numerales precedentes.

- 1.11. Al respecto, es importante traer a colación lo referido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de cuyo tenor literal se lee: "El propósito de toda obligación consiste en obligar al deudor a efectuar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa, y los medios para compelirlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera sustraerse caprichosamente de su cumplimiento." Sentencia SC5569-2019, radicado 2010-00358-01.

El propósito de toda obligación consiste en obligar al deudor a efectuar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa, y los medios para compelirlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente de su cumplimiento.

- 1.12. Se desprende de lo anterior que, al presentar la demanda ejecutiva mixta de la referencia, los demandantes optaron por forzar el pago del pagaré 01-2012, y no de ninguna otra obligación, y, enterados en el mes de diciembre de 2013 los demandados, inmediatamente buscaron, se insiste, realizar el pago de la obligación ejecutada, lo cual se pactó el 8 de enero de 2014, en el marco de la vacancia judicial.
- 1.13. Se itera, además, que en el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación interpuesto el 1 de septiembre de 2021, y de cuyo material probatorio no hizo ningún estudio la Sra. Juez, se aprecia en los antecedentes lo siguiente:

"Antecedentes relevantes del Recurso."

1. Como se ha dicho antes, con bastante insistencia, mi mandante, igual que otros demandados dentro de esta actuación, efectivamente se obligaron para con los demandantes, al pago de una obligación dineraria por valor de \$400.000.000 en el año 2012.
2. Es evidente que, antes de esta obligación, mis mandantes venían realizando pagos de intereses y capital de una obligación anterior del año 2011, aunque tal discusión no viene al caso.
3. Para el año 2013, cuando mis mandantes venían realizando mensualmente sus pagos, y sin ser previamente avisados, los demandantes en una actuación cotidiana que hace parte del modus operandi que se investiga en dos (2) actuaciones penales en su contra, una de ellas en etapa preparatoria para el juicio oral, presentaron Demanda Ejecutiva Mixta de mayor cuantía para ejecutar el Pagaré del año 2012.
4. De esa decisión, de ejecutar el Pagaré 2012 y no el pagaré 2011 se derivan una serie de consecuencias jurídicas respecto de lo que sería la imputación de pagos futuros, por cuanto:
- 4.1. Lo primero es que, al existir 2 obligaciones ambas con garantía real, el acreedor debía imputar los pagos a la que lo ofreciera menos seguridades.
- 4.2. En ese sentido, hasta antes de presentar la demanda ejecutiva mixta que aquí me ocupa, esto es, mayo de 2013, el extremo demandante había recibido como abonos, a esas dos (2) obligaciones por parte de los demandados, una suma aproximada a los \$400.000.000 millones de pesos.

620

- 4.3. Bajo el supuesto del artículo 881 del Código de Comercio, sería dable, aunque nunca lo han manifestado así, que los demandantes hayan decidido hacer la imputación de esos pagos a la obligación contenida en el Pagaré 2011 que no fue ejecutado judicialmente y que ascendía al monto de \$350'000.000, bajo el supuesto fáctico de que ese pagaré les brindara menores seguridades.
- 4.4. Empero, también sería de recibo que, ejecutaron el Pagaré 2012 judicialmente, por valor de \$400'000.000 porque era este último el que les dio menores seguridades, y porque, realizaron a su arbitrio una imputación de pagos al Pagaré 2011, por lo que, los pagos realizados por los deudores entre marzo de 2011 hasta el momento de radicada la demanda, ascendían a la suma aproximada, como ya se dijo en numerales precedentes, de \$400'000.000, y por consiguiente, pretendieron reclamar judicialmente el pago del Pagaré 2012.
- 4.5. Sea de una forma o de la otra, lo cierto es que los deudores, hasta el 28 de mayo del año 2013, previo a que los demandantes radicaran la demanda, y sin que estos supieran de tal radicación (la demanda fue radicada el 26 de junio de 2013), habían efectuado los siguientes pagos:

ACREEDOR	PAGOS ANTES DE LA DEMANDA			
	FECHA	CONSIGNACION	RETENCION FUENTE	
FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO BANCOLOMBIA CTA CTE 21752767463	25/05/2011	1.571.075	12.148.500	
	26/05/2011	9.900.000		
	16/08/2011	4.336.125		
	22/12/2011	23.436.000		
	29/02/2012	5.310.400		
	9/07/2012	23.919.600		
	19/10/2012	8.370.000		
	30/11/2012	16.740.000		
	8/01/2013	16.740.000		
	28/02/2013	16.740.000		
	9/04/2013	8.370.000		
	28/05/2013	8.370.000		
	25/05/2011	1.571.075	11.989.081	
	26/05/2011	8.100.000		
16/08/2011	4.336.125			
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ M BANCOLOMBIA CTA CTE 21752767312	22/12/2011	23.436.000		
	29/02/2012	3.746.500		
	9/07/2012	24.198.477		
	19/10/2012	8.244.079		
	30/11/2012	16.488.158		
	8/01/2013	16.488.158		
	28/02/2013	15.488.158		
	28/02/2013	1.000.000		
	9/04/2013	8.244.079		
	28/05/2013	8.244.079		
	EXIMAS	3/11/2011	51.713.900	232.750
	TOTALES		335.101.988	24.370.331

5. Así las cosas, en caso de que todos esos pagos hubieran sido imputados a la obligación con garantía real contenida en el Pagaré 2011, los saldos que pudieran quedar serían muy bajos, por lo que, el 8 de enero del año 2014, las partes se reunieron para celebrar el TAN INSISTENTE Y REITERADO ACUERDO DE PAGO QUE CONSTA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO obrante a fl 156 del expediente.
6. En el que los deudores proponen fórmula de arreglo de "las obligaciones financieras vigentes" (Se hace evidente una pluralidad de obligaciones que no ha sido tenida en cuenta por el Juzgado a la hora de decidir que todos los pagos derivados de ese acuerdo de pago van dirigidos a la obligación contenida en el Pagaré 2011) en el que las partes acuerdan:

- 6.1. Que los demandados deben pagar a los demandantes los intereses causados hasta el día 31 de diciembre de 2013, descontando el valor de \$33.898.000 "el cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, su entrega al ACREEDOR demandante, el valor a girar por concepto de intereses pendientes es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$65.628.711)".

La cifra derivada de intereses para el momento del acuerdo, esto es, 8 de enero de 2014, guarda una relación casi que exacta con la cifra de intereses reportada por el abogado del extremo demandante en la Liquidación del Crédito (fl. 101) arribada al expediente con corte a 21 de marzo de 2014, y que fue aprobada por Auto de fecha 3 de junio de 2014, existiendo una diferencia de apenas de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO COMA NUEVE PESOS (\$5.947.028,9), diferencia que bien puede derivar de los meses que siguieron al acuerdo alcanzado y aquí referido:

- 6.2. Un segundo pago para el 13 de enero de 2014 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000).
- 6.3. Un tercer abono por valor de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) para el 10 de febrero de 2014.
- 6.4. Y por último otro pago por valor de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) para 10 de marzo de 2014.
- 6.5. Por su parte, los ACREEDORES se obligaron a "Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen una vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los ACREEDORES y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados".

El proceso que se comprometieron a suspender, y las medidas cautelares que se comprometieron los ACREEDORES a levantar, aunque no se hace mención expresa, corresponde a "el proceso judicial" que es el único adelantado por las mismas partes en contra de los mismos deudores.

7. ASÍ LAS COSAS, DERIVADO DEL ACUERDO DE PAGO DEL 8 DE ENERO DE 2014 SE DESPRENDIERON UN SIN NÚMERO DE PAGOS POR LOS SIGUIENTES VALORES:

PAGOS POSTERIORES A LA DEMANDA				
FECHA	CONSIGNACION	DEPOSITO JUDICIAL	EFFECTIVO	RETENCION FUENTE
10/09/2013	25.000.000			10.389.200
8/01/2014	50.330.000	16.966.055		
14/01/2014	75.000.000			
4/02/2014	100.000.000			
21/10/2014	30.094.800			
19/08/2015	26.784.000			
28/08/2015			4.464.000	
25/11/2015			4.464.000	
10/09/2013	25.000.000			10.148.180
8/01/2014	15.298.711	16.966.055		
14/01/2014	75.000.000			
4/02/2014	100.000.000			
4/02/2014	2.811.900			
21/10/2014	29.339.266			
3/02/2015	28.235.323			
19/08/2015	26.029.000			
28/08/2015			4.338.046	
25/11/2015			4.338.046	
TOTALES	608.923.000	33.932.110	17.604.092	20.537.380

8. TODOS ESOS PAGOS, EFECTIVAMENTE RECIBIDOS POR LOS DEMANDANTES Y QUE SE NEGAN A RECONOCER, DADO QUE NUNCA SE HAN ANIMADO, NI SIQUERA POR LEALTAD A INFORMARLOS AL JUZGADO, SUMAN UN TOTAL DE:

TOTAL PAGOS REALIZADOS	1.040.468.901
------------------------	---------------

9. SIN EMBARGO, LA IMPUTACIÓN DE PAGOS POR PARTE DE LOS DEMANDANTES NUNCA SE HIZO, Y SOLAMENTE PODRÍA PENSARSE QUE CONSTITUTE IMPUTACIÓN DE PAGOS, EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE OPONEN A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN EN EL AÑO 2016 Y EN ESCRITOS SUBSIGUIENTES, PERO PARA DICHO MOMENTO EL PAGARÉ 001-2011 YA SE ENCONTRABA PRESCRITO PORQUE NO HABÍA SIDO PRESENTADO PARA PAGO, NI HABÍA SIDO EJECUTADO JUDICIALMENTE, PORQUE LO TAL OBLIGACIÓN YA NO ERA EXIGIBLE POR EL DEMANDANTE.

ADICIONAL A LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 881, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN COMENTO, FACULTA AL DEUDOR PARA QUE HAGA LA IMPUTACIÓN DE PAGOS SIEMPRE QUE TENGA EL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR, EN EL CASO DE QUE LAS OBLIGACIONES ESTÉN GARANTIZADAS, COMO ES ESTE EL CASO, PUES BIEN SE ASUME QUE EL CONSENTIMIENTO PARA LA IMPUTACIÓN DE PAGOS ESTÁ INMERSA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO QUE TANTO SE HA INSISTIDO ANTE SU DESPACHO, TODA VEZ QUE, LOS DEUDORES, EN DICHO ACUERDO REALIZARON UNA PROPUESTA DE PAGO CON LA FINALIDAD DE PONERLE FIN AL PROCESO Y A LAS MEDIDAS CAUTELARES EXHIBITANTES QUE HABÍAN EN EL, Y TALES PROPUESTAS DE PAGO FUERON AVALADAS POR LOS ACREEDORES, COMO BIEN LO HIZO SABER EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ EN ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

NOTÉSE QUE DE HECHO, EFECTIVAMENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES FUERON LEVANTADAS EN LO QUE TIENE CON LOS EMBARGOS DE CUENTAS BANCARIAS, DESPUÉS DE HABER RECIBIDO DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000) QUE SE DERIVAN DE LOS PUNTOS 1 Y 2 DEL ACUERDO DE PAGO.

- 1.14. ASÍ PUES, NINGUNA EXPLICACIÓN SE APRECIA EN LOS ARGUMENTOS, RESPECTO DE LOS PAGOS QUE PARA EL MOMENTO DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA SE ENCONTRABAN EFECTUADOS, A TAL PUNTO, QUE LOS DEMANDANTES ANUNCIAN QUE LA OBLIGACIÓN SE ENCONTRABA AL DÍA EN INTERESES; Y, A ESO HA DE SUMARSE LOS PAGOS REALIZADOS CON OCASIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014, QUE EN TOTAL, COMO YA SE HA DICHO ANTES, ASCIENDEN A LA SUMA DE MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS.

VALDRÍA LA PENA HACER EL SIGUIENTE ANÁLISIS: EN LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA JUEZ, ESTA ASCIENDE A LA SUMA DE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS, POR EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, CON INTERESES DESDE EL MOMENTO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA HASTA LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL AUTO, ES DECIR, 9 AÑOS DE INTERESES (SOLO LA OBLIGACIÓN DE \$400'000.000); PERO LA PARTE DEMANDADA HA DEMOSTRADO QUE PAGÓ MÁS DE MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS DESDE EL AÑO 2011 HASTA 2014, QUE AHORA SE PRETENDE IMPUTARSE A UNA SOLA OBLIGACIÓN QUE ASCIENDE A \$350'000.000, ES DECIR QUE, EN TAN SOLO TRES (3) AÑOS MIS CLIENTES PAGARON CASI LA MISMA CANTIDAD POR UNA OBLIGACIÓN MENOR QUE LA AQUÍ PERSEGUIDA Y QUE LA ÚLTIMA LIQUIDACIÓN ARROJA UNA CIFRA CASI IGUAL PERO EN NUEVE AÑOS?

2. Del Auto de 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió negativamente las diversas y reiteradas solicitudes de reducción de embargos.

Como primera medida, he de plantear varios elementos que considero elementales para reprochar lo que considero una decisión INJUSTA, DESPROPORCIONADA Y

LACERANTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA EN SU CONJUNTO, Y DE MI PROHIBIDO EN PARTICULAR:

- 2.1. A estas alturas de la actuación procesal, cuando la parte demandada lleva cuatro (4) años y once (11) meses esperando que se respeten los límites constitucionales y legales de las medidas cautelares, las cuales deben responder a principios de necesidad y proporcionalidad, como se ha dicho bastante a instancias del proceso, la Juez considera que no existen presupuestos para hacer una reducción de los embargos, amparada en una liquidación del crédito que supera los mil trecientos veintisiete millones de pesos, porque no existe ningún bien inmueble que supere hasta el doble ese valor liquidado por el Juzgado.
- 2.2. Es necesario precisar que, el suscrito NO HA PODIDO ACCEDER a los detalles de la liquidación del crédito anunciada en el Auto que ahora reprocho, porque el anexo anunciado no fue publicado junto con los autos notificados, nada que genere mayores sorpresas al suscrito.
- 2.3. Sin embargo, observados los valores aportados en el Auto por medio del cual se resolvieron las objeciones y liquidaciones, queda claro que NINGUN inmueble embargado y secuestrado se encuentra actualmente en capacidad de suplir tan cuantiosa e injusta liquidación aumentada hasta el doble, lo que demuestra, otra vez, que el Juzgado ha optado por favorecer a la parte demandante.
- 2.4. Empero, es COMPLETAMENTE CLARO, que para el momento de radicar la demanda, el inmueble hipotecado sí cubría en más del doble las pretensiones de la demanda, e, incluso, cubría en más del doble el límite impuesto a las medidas cautelares, que fue anunciado en el Auto que las decretó; y, sin embargo, se aceptó el ejecutivo mixto, y no el ejecutivo hipotecario, lo cual se hizo para agravar las circunstancias financieras de los demandados, y empeorar el daño; lo cual hace parte del modus operandi del Grupo Rodríguez, cuyas principales figuras son demandantes dentro de este proceso, mismos que se encuentran en investigaciones penales, e, incluso, el Sr. Francisco Rodríguez Huérfano ya recibió una sentencia condenatoria por comportamientos similares.
- 2.5. Por otra parte, ES IMPORTANTE poner de presente que, las solicitudes de reducción de embargos y de gradualidad proporcional de las medidas cautelares NO son recientes, ni mucho menos, sino que, desde el año 2017 se vienen realizando sin que hayan sido observadas por el Juzgado.
- 2.6. Y lo que es mucho peor, que EL JUZGADO AHORA IMPUTA A LA PARTE DEMANDADA LAS CONSECUENCIAS DE NO HABERSE RESUELTO EN CUATRO AÑOS Y ONCE MESES ESTAS PETICIONES, Y LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO, LO CUAL SIGNIFICA CUATRO AÑOS Y ONCE MESES DE INTERESES CON LOS QUE AHORA SE AGREDE A LA PARTE DEMANDADA, y quien no es el llamado a responder por esos intereses, dado que FUE POR CULPA DEL Juzgado y su inobservancia de las peticiones efectuadas de manera reiterada que pasó tanto tiempo hasta resolver sobre las objeciones y liquidaciones del crédito.
- 2.7. Y por mucha humanidad que le asista a la operadora judicial para cometer algún error en su actuar, ese error ajeno a la voluntad de los demandados no tiene por qué atribuirse a la parte demandada, que lo ÚNICO que ha hecho en todo este tiempo es solicitar de manera insistente y reiterada que se resolviera de fondo esas peticiones particulares.
- 2.8. Así mismo, NO se advierte que la operadora judicial haya tenido en cuenta que, además de haberse causado unos intereses de los que mi

3.2. Falta de valoración probatoria.

Como viene dicho desde arriba, es completamente claro para el suscrito, y así se aprecia de los antecedentes procesales, que las pruebas aportadas por la parte demandada no son valoradas correctamente, o, simplemente son descartadas.

A la conclusión anterior, respecto de una valoración errada, tenemos justamente el Auto que ahora se reprocha, en el que se aprecia que, aun cuando existe una clara y marcada controversia entre si EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO fue o no para pagar la obligación aquí ejecutada, en lo que insiste la parte demandada, o que fue para pagar otra obligación, en lo que insiste la parte demandante. LA OPERADORA JUDICIAL OPTÓ ÚNICAMENTE POR SOLICITAR UNA DECLARACIÓN JURADA DE LA PARTE DEMANDANTE, PERO NO HIZO LO PROPIO CON LA PARTE DEMANDADA, lo que representa, claramente, un desbalance en los equilibrios de la justicia.

Por otro lado, es importante referir que, yerra la operadora judicial a la hora de asumir que las pruebas aportadas por la parte demandada, relativas a los pagos efectuados, no pueden ser valoradas con claridad porque no se pudo probar que fueran consignaciones para realizar el pago de esta obligación y no de otra, que es en lo que insiste la parte demandante.

Nótese entonces, como, desde el punto de vista anterior, vuelve a dársele prevalencia al dicho de la parte demandante, aun cuando, los demandantes hacen parte de una estructura que se investiga penalmente en dos causas penales, el Sr. Francisco Rodríguez Huerfano ya sufrió una condena por comportamientos similares; y cuando, en una de las actuaciones penales, tuvieron que INDEMNIZAR con cuantiosas sumas de dinero a sus víctimas.

Desde el mismo enfoque anterior, pero con otro ejemplo del yerro de la operadora judicial, tenemos entonces que, atribuye a la parte demandada una carga desproporcionada respecto de los requisitos que deberían cumplir los pagos para que pudieran arrojar certeza sobre el fin que tenían: en lo que OMITIó realizar cualquier tipo de análisis sobre verdad material, a lo que se encuentra obligada: reglas sobre la imputación de pagos, QUE ES UN TEMA QUE HEMOS EXPUESTO LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMANDADOS HASTA EL CANSACIÓN, sin observar matices, como por ejemplo, que la ÚNICA demanda que existe es esta y no otra: PERDIENDO DE VISTA QUE, LOS DEMANDANTES EJECUTARON JUDICIALMENTE EL PAGARÉ 01-2012 PARA FORZAR SU PAGO, LO QUE LOGRARON PORQUE LOS DEMANDADOS, TAN PRONTO SE ENTERARON DE LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA (DICIEMBRE DE 2013) PROCURARON LOS ACERCAMIENTOS NECESARIOS CON LOS DEMANDANTES PARA LLEGAR A UN ACUERDO Y REALIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, LO QUE SURGIÓ EL 8 DE ENERO DE 2014, EN PLENA VACANCIA JUDICIAL.

Y, desde el punto de vista de la falta de valoración probatoria, se aprecia en el Auto reprochado que, la operadora judicial NO TUVO EN CUENTA NINGUNA DE LAS PRUEBAS QUE HAN SIDO APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN LOS DIVERSOS RECURSOS INTERPUESTOS, Y LAS QUE FUERON ARRIMADAS PARA CONTROVERTIR LA DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, LO QUE VICIA LA LEGALIDAD DEL AUTO POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL; VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESOR REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y MÚLTIPLES DERECHOS Y GARANTÍAS MÁS.

Adicional a lo anterior, se ha configurado con este Auto reprochado, un defecto fáctico, que, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se enseña de la siguiente manera: "La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando

RODRÍGUEZ MALDONADO, EN UN MEMORIAL RADICADO ANTE EL JUZGADO, Y QUE LA JUEZ NUNCA HA QUERIDO VALORAR CORRECTAMENTE.

Se itera que todas esas apreciaciones, dejan de lado las reglas de prevalencia del derecho sustancial, dado que, mientras que la Juez duda de la buena fe de los demandados, y les impone severas y desproporcionadas cargas probatorias, para el caso de los demandantes tiene una mirada suave y considerada.

3.4. Exceso ritual manifiesto.

En múltiples recursos y memoriales aportados por el suscrito, ha insistido en la materialización del exceso ritual manifiesto, empero, tal circunstancia NUNCA ha sido atendida por la operadora judicial, por lo que es del caso insistir sobre este particular.

Esas circunstancias, de imponer a una parte de manera estricta y sin ninguna medida los procedimientos; tratando de manera laxa a la parte demandante, y omitiendo los poderes de instrucción y oficiosos conque cuenta, constituyen los mayores yerros judiciales de la decisión ahora reprochada; sobre todo si se tiene en cuenta que, LA JUEZ ANUNCIÓ QUE PARA RESOLVER LAS OBJECIONES PRESENTADAS A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO NO SE PODÍA HABILITAR UNA ETAPA PROBATORIA, AUN A SABIENDAS DE QUE, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES JUSTAMENTE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS COMO SE PUEDEN PROBAR LAS OBJECIONES DEL CRÉDITO ARRIMADAS, pero el argumento de tener expresamente una norma que habilite una etapa probatoria para resolver las objeciones, no fue óbice para solicitar a la parte demandante una declaración jurada; y desdénar todas las pruebas aportadas por la parte demandada en multiplicidad de escritos.

Lo antes reseñado me permite poner de presente a su Honorable Señoría lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia SU 768 de 2014, al referirse al papel de los Jueces en el Estado Social de Derecho "El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas impeniosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material". ES BASTANTE TRISTE NO PODER AFIRMAR QUE LA JUEZ AHORA REPROCHADA SE AJUSTE A ESTAS EXIGENCIAS PLANTEADAS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

Así las cosas, en lo concreto, el Defecto Procedimental por exceso ritual manifiesto se explica, al decir de la Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2018 como

el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria: (i) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de plano derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica".

De la cita anterior, se puede afirmar que esta operadora judicial se encuentra inmersa en dos (2) de las modalidades de defecto fáctico explicados por la Honorable Corte Constitucional, además de encontrarse realizando una valoración probatoria más favorable a los intereses de la parte demandante.

3.3. Evidente imposición de cargas desproporcionadas a la parte demandada.

En cuanto a este tópico, lo primero que he de decir es que, como la Juez parte de sus posiciones personales y subjetivas, y no como operadora judicial con objetividad e imparcialidad, es fácil apreciar la presunción de mala fe en cabeza de los demandados. Cuestión que se evidencia cuando, sin ningún elemento probatorio, trae a colación las reglas de la sana lógica y de la experiencia para concluir que los demandados no hicieron lo posible para exigir garantías de los demandantes, de que esos pagos serían para la obligación aquí ejecutada.

Tales apreciaciones se observan arbitrarias, si se tiene en cuenta que lo que ha de presumirse es la buena fe, y quien presume la mala debe presentar prueba que lo acredite.

En cuanto a ello, la Juez debería haberse alejado de sus posiciones personales y subjetividad, para valorar aspectos de carácter legal, tales como la imputación de pagos, la prevalencia de la intención de las partes en el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de fecha 8 de enero de 2014; y la interpretación de las ambigüedades de dicha ACTA DE CONCILIACIÓN. Y se agrega, que la Juez debió valorar, ya que se inclinó por la sana lógica y la experiencia, que JUSTAMENTE LA SANA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA ENSEÑAN QUE, HABIENDO MÁS DE UNA ACRENCIA, SE EJECUTA JUDICIALMENTE PARA FORZAR EL PAGO DE TODAS, O DE LA QUE SE ENCUENTRA IMPAGA O EN RIESGO DE NO SER PAGADA, SOBRE TODO SIN SON ACRENCIAS EN CABEZA DEL GRUPO RODRÍGUEZ, QUE SE PRECIAN DE SER COMERCIANTES RECONOCIDOS Y CON AMPLIA TRAYECTORIA.

Así mismo, se aprecia, en el Auto recurrido, que la Juez se inclina también a desdeñar las pruebas, sin siquiera hacer una valoración a las consignaciones de pago aportadas por la parte demandada, y que dan cuenta de pagos por más de MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS en favor de los demandantes, en el periodo comprendido entre marzo de 2011 a octubre de 2014; Y QUE ES IMPOSIBLE QUE TODOS ESOS PAGOS FUERAN DIRIGIDOS A UNA SOLA OBLIGACIÓN, PORQUE, DE HECHO, PARA EL MOMENTO PREVIO A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, LOS DEMANDADOS HABIAN REALIZADO PAGOS POR CASI CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, COMO FUE EXPLICADO ARRIBA; Y, SE INSISTE, UNA VEZ SE ENTERARON DE LA DEMANDA, CONCERTARON CON LA PARTE DEMANDANTE LOS PAGOS DE LA OBLIGACIÓN DE ESA DEMANDA.

Y ES QUE, SI EN SANA LÓGICA FUERA, ES CLARO QUE LOS DEMANDANTES EJECUTARON JUDICIALMENTE PARA FORZAR EL PAGO, LO QUE SIGNIFICA QUE PREFIRIERON EL PAGO DIRIGIDO A ESA OBLIGACIÓN; Y, POR SUPUESTO, LOS DEMANDADOS, PREOCUPADOS POR LAS CUANTIOSAS MEDIDAS CAUTELARES, BUSCARON A LOS DEMANDANTES PARA PROPONER FÓRMULAS DE PAGO, Y ALIVIAR EL PESO DEL PROCESO EJECUTIVO" COMO BIEN LO AFIRMÓ EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden" (Se resalta).

En un panorama más amplio de lo dicho por la Corte Constitucional, este Alto Tribunal precisó que "Aunque desde sus orígenes esta Corte desarrolló el principio de prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (Ver, por ejemplo, las Sentencias C-004 de 1992 y T-012 de 1992), en materia de tutela contra providencias judiciales, tuvo aplicación con considerable posterioridad. Así, en la Sentencia T-1306 de 2001 esta Corporación comenzó precisando que, si bien las normas procesales son constitucionalmente legítimas, no pueden convertirse en un obstáculo para la vigencia del derecho sustancial y la supremacía de los derechos inalienables del ser humano. Por esta razón, de hallarse que el juez de instancia incurrió en un error en la apreciación de la norma sustancial por una exigencia procedimental desproporcionada, debería considerarse que actuó con un exceso ritual manifiesto. Este yerro procesal se reiteró a lo largo del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, hasta que paulatinamente se incorporó como una modalidad del defecto procedimental (Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014 y SU-454 de 2016)".

Por su parte, en Sentencia SU 573 de 2017, manifestó la Corte Constitucional que "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material. Lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales" (Negrilla y subraya sus propias).

En seguida, dentro la Sentencia que se cita en numeral precedente, ha dicho la Corte Constitucional que "A la vez que se incurra en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales".

A TODO LO ANTERIOR SE AGREGA QUE, EL SUSCRITO, EN MÁS DE UNA OCASIÓN, SOLICITÓ A LA JUEZ DECLARARSE IMPEDIDA PARA JUZGAR DE FONDO SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, LAS OBJECIONES PRESENTADAS, LAS LIQUIDACIONES Y LAS SOLICITUDES DE REDUCCIÓN DE EMBARGOS, PORQUE YA EXISTÍA UN CLARO PREJUZGAMIENTO EN MUCHOS AUTOS ANTERIORES, Y, DE HECHO, EN EL AUTO AHORA REPROCHADO SE PUEDE OBSERVAR CON CLARIDAD QUE SE RECOGEN MUCHAS DE LAS APRECIACIONES QUE YA HABIAN SIDO

ANUNCIADAS EN DECISIONES ANTERIORES DONDE NO SE RESOLVIÓ DE FONDO, PERO QUE YA MARCABAN UN SESGO JURÍDICO EN CABEZA DE LA OPERADORA JUDICIAL.

3.5. Omisión de análisis de las normas relativas a la imputación de pagos.

Ha sido recurrente, y así se ha puesto en debate en varias ocasiones anteriores, ante esta célula judicial, Y VUELVE A SALTAR DE BULTO, que la Juez omite sus facultades de instrucción para hacer un análisis relativas a la imputación de pagos, que, frente a la rampante controversia suscitada porque los demandados dicen una cosa, y los demandados otra, las voluntades de ambos extremos se encuentran perfectamente normalizadas en nuestros códigos, tanto civil, como comercial, con reglas específicas para cada caso concreto.

Así pues, en el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación de fecha 1 de septiembre de 2021, que fue interpuesto contra los Autos de fecha 26 de agosto del mismo año; el suscrito realizó un análisis de las normas relativas a la imputación de pagos, y aportó un sinnúmero de pruebas que no fueron analizadas tampoco por la operadora judicial, ni en aquella oportunidad, ni en esta, donde se vuelve a apreciar el mismo error por OMISIÓN de análisis normativo de las reglas de imputación de pagos, que ahora se le enrostra como un serio reproche a la decisión aquí impugnada.

Nótese entonces que, en el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación, antes comentado, el suscrito realizó una pormenorizada explicación de la imputación de pagos y de los pagos efectivamente realizados, lo que vale la pena volver a proponer, toda vez que ello no mereció ningún análisis por parte del Juzgado, así:

- Para el año 2013, cuando mis mandantes venían realizando mensualmente sus pagos, y sin ser previamente avisados, los demandantes, en una actuación cotidiana que hace parte del modus operandi que se investiga en dos (2) actuaciones penales en su contra, una de ellas en etapa preparatoria para el juicio oral, presentaron Demanda Ejecutiva Mixta de mayor cuantía para ejecutar el Pagaré del año 2012.
- De esa decisión de ejecutar el Pagaré 2012 y no el pagaré 2011 se derivan una serie de consecuencias jurídicas respecto de lo que sería la imputación de pagos futura, por cuanto:
 - Lo primero es que, al existir 2 obligaciones, ambas con garantía real, el acreedor debía imputar los pagos a la que le ofreciera menos seguridades³.
 - En ese sentido, hasta antes de presentar la demanda ejecutiva mixta que aquí me ocupa, esto es, mayo de 2013, el extremo demandante había recibido como abonos a esas dos (2) obligaciones por parte de los demandados, una suma aproximada a los \$400'000.000 millones de pesos.
 - Bajo el supuesto del artículo 861 del Código de Comercio, sería dable, aunque nunca lo han manifestado así, que los demandantes hayan decidido hacer la imputación de esos pagos a la obligación contenida en el Pagaré 2011 que no fue ejecutado judicialmente y que ascendía al monto de \$350'000.000, bajo el supuesto fáctico de que ese pagaré les brindara menores seguridades.
 - Empero, también sería de recibo que, ejecutaron el Pagaré 2012 judicialmente, por valor de \$400'000.000 porque era este último el que les diera menores seguridades, y porque, realizaron a su arbitrio una imputación de pagos al Pagaré 2011, por lo que, los pagos realizados

³ Art. 881 Cód. Comercio.

Que los demandados deben pagar a los demandantes los intereses causados hasta el día 31 de diciembre de 2013, descontando el valor de \$33'898.000 "al cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, su entrega al ACREEDOR demandante, el valor a girar por concepto de intereses pendientes es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$65'628.711)".

La cifra derivada de intereses para el momento del acuerdo, esto es, 8 de enero de 2014, guarda una relación casi que exacta con la cifra de intereses reportada por el abogado del extremo demandante en la Liquidación del Crédito (fl. 101) arrimada al expediente con corte a 21 de marzo de 2014, y que fue aprobada por Auto de fecha 3 de junio de 2014, existiendo una diferencia de apenas de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO COMA NUEVE PESOS (\$5'947.028,9), diferencia que bien puede derivar de los meses que siguieron al acuerdo alcanzado y aquí referido.

- Un segundo pago para el 13 de enero de 2014 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000).
- Un tercer abono por valor de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) para el 10 de febrero de 2014.
- Y por último otro pago por valor de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) para 10 de marzo de 2014.
- Por su parte, los ACREEDORES se obligaron a "Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen una vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los ACREEDORES y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados".

El proceso que se comprometieron a suspender, y las medidas cautelares que se comprometieron los ACREEDORES a levantar, aunque no se hace mención expresa, corresponde a "el proceso judicial" que es el único adelantado por las mismas partes en contra de los mismos deudores.

10. ASÍ LAS COSAS, DERIVADO DEL ACUERDO DE PAGO DEL 8 DE ENERO DE 2014 SE DESPRENDIERON UN SIN NÚMERO DE PAGOS POR LOS SIGUIENTES VALORES:

PAGOS POSTERIORES A LA DEMANDA				
FECHA	CONSIGNACION	DEPOSITO JUDICIAL	EFFECTIVO	RETENCION FUENTE
10/09/2013	25.000.000			10.389.200
8/01/2014	50.330.000	16.966.055		
14/01/2014	75.000.000			
4/02/2014	100.000.000			
21/10/2014	30.094.800			
19/08/2015	26.784.000			
28/08/2015			4.464.000	
25/11/2015			4.464.000	
10/09/2013	25.000.000			10.148.180
8/01/2014	15.298.711	16.966.055		
14/01/2014	75.000.000			
4/02/2014	100.000.000			
4/02/2014	2.811.900			
21/10/2014	29.339.266			

por los deudores entre marzo de 2011 hasta el momento de radicada la demanda, ascendían a la suma aproximada, como ya se dijo en numerales precedentes, de \$400'000.000, y, por consiguiente, pretendieron reclamar judicialmente el pago del Pagaré 2012.

- Sea de una forma o de la otra, lo cierto es que los deudores, hasta el 28 de mayo del año 2013, previo a que los demandantes radicaran la demanda, y sin que estos superaran de tal radicación (la demanda fue radicada el 26 de junio de 2013), habían efectuado los siguientes pagos:

ACREEDOR	PAGOS ANTES DE LA DEMANDA		
	FECHA	CONSIGNACION	RETENCION FUENTE
FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO BANCOLOMBIA CTA CTE 21752767485	25/05/2011	1.571.075	12.148.500
	26/05/2011	9.900.000	
	16/08/2011	4.336.125	
	22/12/2011	23.436.000	
	29/02/2012	5.310.400	
	9/07/2012	23.919.600	
	19/10/2012	8.370.000	
	30/11/2012	16.740.000	
	8/01/2013	16.740.000	
	28/02/2013	16.740.000	
	9/04/2013	8.370.000	
	28/05/2013	8.370.000	
	25/05/2011	1.571.075	11.989.081
	26/05/2011	8.100.000	
16/08/2011	4.336.125		
22/12/2011	23.436.000		
29/02/2012	3.746.500		
9/07/2012	24.198.477		
19/10/2012	8.244.079		
30/11/2012	16.488.158		
8/01/2013	16.488.158		
28/02/2013	15.488.158		
28/02/2013	1.000.000		
9/04/2013	8.244.079		
28/05/2013	8.244.079		
EXIMAS	3/11/2011	51.713.900	232.750
TOTALES		335.101.988	24.370.331

- Así las cosas, en caso de que todos esos pagos hubieran sido imputados a la obligación con garantía real contenida en el Pagaré 2011, los saldos que pudieran quedar serían muy bajos, por lo que, el 8 de enero del año 2014, las partes se reunieron para celebrar el TAN INSISTENTE Y REITERADO ACUERDO DE PAGO QUE CONSTA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO obrante a fl 156 del expediente.
- En el que los deudores proponen fórmula de arreglo de "las obligaciones financieras vigentes" (Se hace evidente una pluralidad de obligaciones que no ha sido tenida en cuenta por el Juzgado a la hora de decidir que todos los pagos derivados de ese acuerdo de pago van dirigidos a la obligación contenida en el Pagaré 2011) en el que las partes acuerdan:

3/02/2015	28.235.323			
19/08/2015	26.929.000			
28/08/2015			4.338.046	
25/11/2015			4.338.046	
	608.923.000	33.932.110	17.604.092	20.537.380

11. TODOS ESOS PAGOS, EFECTIVAMENTE RECIBIDOS POR LOS DEMANDANTES Y QUE SE NEGAN A RECONOCER, DADO QUE NUNCA SE HAN ANIMADO, NI SIQUERA POR LEALTAD A INFORMARLOS AL JUZGADO, SUMAN UN TOTAL DE:

TOTAL PAGOS REALIZADOS	1.040.468.901
-------------------------------	----------------------

- SIN EMBARGO, LA IMPUTACIÓN DE PAGOS POR PARTE DE LOS DEMANDANTES NUNCA SE HIZO, Y, SOLAMENTE PODRÍA PENSARSE QUE CONSTITUYE IMPUTACIÓN DE PAGOS, EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE OPONEN A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN EN EL AÑO 2016 Y EN ESCRITOS SUBSIGUIENTES, PERO PARA DICHO MOMENTO EL PAGARÉ 001-2011 YA SE ENCONTRABA PRESCRITO PORQUE NO HABÍA SIDO PRESENTADO PARA PAGO, NI HABÍA SIDO EJECUTADO JUDICIALMENTE PORQUE LO TAL OBLIGACIÓN YA NO ERA EXIGIBLE POR EL DEMANDANTE.

- ADICIONAL A LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 881, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN COMENTO, FACULTA AL DEUDOR PARA QUE HAGA LA IMPUTACIÓN DE PAGOS SIEMPRE QUE TENGA EL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR, EN EL CASO DE QUE LAS OBLIGACIONES ESTÉN GARANTIZADAS, COMO ES ESTE EL CASO, PUES BIEN, SE ASUME QUE EL CONSENTIMIENTO PARA LA IMPUTACIÓN DE PAGOS ESTÁ INMERSA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO QUE TANTO SE HA INSISTIDO ANTE SU DESPACHO, TODA VEZ QUE, LOS DEUDORES, EN DICHO ACUERDO REALIZARON UNA PROPUESTA DE PAGO CON LA FINALIDAD DE PONERLE FIN AL PROCESO Y A LAS MEDIDAS CAUTELARES EXHORBITANTES QUE HABIAN EN EL, Y TALES PROPUESTAS DE PAGO FUERON AVALADAS POR LOS ACREEDORES, COMO BIEN LO HIZO SABER EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ EN ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN. Tal como se sustrae de la siguiente:

NÓTESE QUE, DE HECHO, EFECTIVAMENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES FUERON LEVANTAS EN LO QUE TIENE CON LOS EMBARGOS DE CUENTAS BANCARIAS, DESPUÉS DE HABER RECIBIDO DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000) QUE SE DERIVAN DE LOS PUNTOS 1 Y 2 DEL ACUERDO PAGO.

IMPORTANTE ES PREGUNTARLE A LA JUEZ, DE MANERA DIRECTA Y SINCERA, PORQUE PREFIERE DARLE VALIDEZ AL DICHO DE LA PARTE DEMANDANTE, QUE NO HA APORTADO NINGUNA PRUEBA PARA SUSTENTARLO, MÁS ALLÁ DE SUS SOLAS AFIRMACIONES NEGATIVAS DE QUE ESOS PAGOS (MIL CUARENTA MILLONES) ESTABAN DESTINADOS A OTRA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN UN PAGARÉ POR \$350.000.000, Y NO DARLE LA MISMA VALIDEZ AL DICHO DE LA PARTE DEMANDADA, QUE HA APORTADO SENDAS PRUEBAS DE LO AFIRMADO.

697

O ¿CÓMO SE EXPLICA LA JUEZ, QUE VERSADOS COMERCIANTES, COMO DICEN SER LOS DEMANDANTES, HAYAN ENGAVETADO UN PAGARÉ, QUE NO EJECUTARON PARA FORZAR SU PAGO, MIENTRAS PREFERIERON FORZAR EL PAGO DE OTRO?

¿NO SERÍA MÁS BIEN QUE ESE PRIMER PAGARÉ YA SE ENCONTRABA PAGADO CUANDO RADICARON LA DEMANDA?

SIN EMBARGO, FRENTE A ESAS CONTROVERSIAS, LA JUEZ PREFERIÓ, EN UNA DECISIÓN SEGADA Y SUBJETIVA, INCLINARSE POR LA VERSIÓN DE LOS DEMANDADOS, AUN CUANDO ESTÁ EN SU CONOCIMIENTO QUE ESTOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS A VARIAS INVESTIGACIONES PENALES POR DELITOS RELACIONADOS, Y QUE, INCLUSO, SE LE HA PUESTO DE PRESENTE QUE EL SR. FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO YA FUE CONDENADO EN UNA OPORTUNIDAD POR EL DELITO DE USURA Y OTROS.

- 3.6. Omisión de análisis de las normas relativas a la interpretación de los contratos, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas ambiguas y la prevalencia de la intención de las partes.

La OMISIÓN anterior, de no hacer un análisis de las normas aplicables sobre imputación de pagos, VIENE ESTRECHAMENTE DE LA MANO DE LA OMISIÓN DE NO HACER UN ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS, TEMA QUE, TAMBIÉN HEMOS PROPUESTO HASTA EL CANSANCIO LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMANDADOS, ADUCIENDO QUE, EFECTIVAMENTE las ambigüedades del ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de fecha 8 de enero de 2014, se derivan de la mala fe de los demandantes, quienes fueron los que elaboraron el documento.

Y es justamente ese el juicio de reproche que se le enrostra al Auto por medio del cual se resolvió son liquidaciones y objeciones, dado que, la operadora judicial admite que el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de 8 de enero de 2014 es ambigua. LO CUAL SE LO HEMOS DICHO LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMANDADOS EN MÚLTIPLES OCASIONES, y se escuda en esa ambigüedad para desecharla: sin dirigirse, ni siquiera, a las normas del Código Civil sobre que se refieren a LA REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS, en cuyo tenor se leen varias, verbí gratia, que debe prevalecer la intención de las partes, cuando de la literalidad del contrato no se pueda extraer la certeza, y que, al final, las cláusulas ambiguas se entienden en favor del DEUDOR.

NÓTESE que esa OMISIÓN de la operadora judicial deja huérfanos a los demandados, de su derecho a ser juzgados con miras a las garantías procesales, todas, inclusive la aplicación de las normas que sean aplicables al caso, porque no puede olvidar la Juez, que los jueces en sus providencias se encuentran bajo el imperio de la ley, lo cual se extiende hasta la Constitución Nacional y la jurisprudencia.

ADICIONAL A TODO LO ANTERIOR, EXISTEN OTRAS PARTICULARIDADES QUE PERMITEN ESTABLECER LA PLENA INTENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO.

LO PRIMERO ES QUE SE ENCONTRABAN REALIZANDO PAGOS DE MANERA REGULAR, TAL COMO SE APRECIA ARRIBA, EN DONDE ES EVIDENTE QUE, ANTES DE INTERPUESTA LA DEMANDA, HABIAN REALIZADO PAGOS POR CASI \$400'000.000.

LO SEGUNDO, Y BASTANTE IMPORTANTE ES QUE, POR UN LADO, LOS ACREEDORES DEMANDARON EJECUTIVAMENTE UN PAGARÉ PARA FORZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, Y, POR EL OTRO, TAN PRONTO LOS DEMANDADOS FUERON ENTERADOS DE LA DEMANDA, PROCEDIERON A AUTORIZAR, EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013, MISMO MES DONDE SE

- 3. Se pactó la autorización de los demandados para que los demandantes pudieran retirar los dineros que se encontraban en Depósito Judicial a órdenes del Juzgado 5to de Ejecución, los cuales fueron retenidos con ocasión del proceso ejecutivo (se cumplió con este compromiso, y finalmente este abono es reconocido como abono de esta obligación).
- 4. Se pactó el pago de las obligaciones perseguidas en este proceso, con sus correspondientes intereses.

De conformidad con la ambigüedad relacionada con la falta de claridad sobre las obligaciones en las que dicho acuerdo recae, debe acudirse a lo preceptuado por el Código Civil, Título XIII. De la Interpretación de los Contratos, norma que, para el caso concreto, se aplica así:

ARTICULO 1618. <PREVALECE LA INTENCIÓN>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ARTICULO 1621. <INTERPRETACIÓN POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen.

ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACIÓN Y POR APLICACIÓN PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

ARTICULO 1624. <INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

De acuerdo con las materias reguladas por estas normas, es claro que, frente a la Interpretación de los contratos, al caso concreto se podría aplicar lo preceptuado en el artículo 1618 respecto de la prevalencia de la intención, dado que las partes concluyeron acuerdos cuya intención, se sustrae del Acta de Conciliación, era ponerle fin a los conflictos relacionados con la demanda ejecutiva sobre la que recae este informe.

Por otro lado, de no poderse aplicar esta, las demás son inaplicables, excepto la regla de interpretación contemplada en el artículo 1624 del Código Civil colombiano, respecto de interpretar las cláusulas ambiguas en favor del deudor.

OTRAS PRECISIONES QUE VALE LA PENA ADICIONAR:

ENTERARON DE LA DEMANDA, LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES EN DEPÓSITOS JUDICIALES. Y, SE ADICIONA, PROPUSIERON LOS ACERCAMIENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

COMO TERCER ELEMENTO IMPORTANTE ESTÁ EL HECHO DE HABERSE REUNIDO CON LA PARTE DEMANDANTE EL 8 DE ENERO DE 2014, EN VACANCIA JUDICIAL, DE DONDE NACIÓ EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, POR LA QUE, AL FINAL, HASTA HONORARIOS DE ABOGADO SE LES COBRARON, EN LA QUE, AL FINAL, LO QUE HIZO LA PARTE DEMANDANTE FUE FORZAR JUSTAMENTE EL PAGO, DADO QUE LOS DEMANDADOS SE OBLIGARON A REALIZAR EL PAGO DE ESA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA JUDICIALMENTE.

Y PARA FINALIZAR, DICHO SEA DE PASO, LOS DINEROS SE CONSIGNARON EN LAS CUENTAS PERSONALES DE LA PARTE DEMANDANTE, JUSTAMENTE PORQUE, ANUNCIARON QUE SI SE PAGABA EN DEPÓSITOS JUDICIALES EL JUZGADO SE TARDABA EN PAGAR LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, LO CUAL LO PRUEBA, TAMBIÉN, QUE PARA LA FECHA DE LA REUNIÓN (8/01/2014) NO SE HABÍA DESEMBOLSADO EL DEPÓSITO JUDICIAL QUE VIENE A SER RECONOCIDO, POR FIN, COMO ABONO A LA OBLIGACIÓN AQUÍ PERSEGUIDA, Y POR ELLO SE DEJÓ CONSTANCIA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, QUE YA SE HABÍA DADO LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESEMBOLSO.

3.6.1. Análisis del Acta de Conciliación y Acuerdo de Pago.

Los demandados pagaban en determinadas fechas, los valores correspondientes a la obligación; adicionalmente, pagarían los intereses correspondientes a dicha obligación; y autorizarían al Juzgado para que entregara a los demandantes los dineros que se encontraban en Depósito Judicial a órdenes de ese juzgado.

Por su parte, los demandantes se comprometieron, una vez se reactivaran las actividades de la Rama Judicial, a solicitar el levantamiento de medidas cautelares en cuentas bancarias que pesaban contra los demandados, solicitarían la suspensión del proceso por el acuerdo alcanzado.

Es necesario precisar que, en efecto, las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de los demandados fueron solicitadas y concedidas por el Juzgado, pero nunca se solicitó la suspensión del proceso.

No obstante, los demandados cumplieron con los pagos a los que se comprometieron, en las fechas pactadas.

DEL ACUERDO DE PAGO O ACTA DE CONCILIACIÓN AL QUE SE REFIERE ESTE CONTEXTO SE ENTIENDE QUE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES NO PODÍA SER OTRA QUE SOLUCIONAR LA CONTROVERSIA JURÍDICA DE DICHO PROCESO POR CUANTO, FUE LA OBLIGACIÓN QUE EJECUTARON JUDICIALMENTE PARA FORZAR SU PAGO, Y PORQUE ASÍ LO RECONOCE EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN MEMORIAL ARRIMADO AL PROCESO, DE CUAL SE SUSTRAE QUE, LOS DEMANDADOS, ANGSTIADOS POR EL PESO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECIDIERON PROPONER FÓRMULAS DE ARREGLO CON MIRAS A ALIVIAR EL PESO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, MEMORIAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE, A lo que se adiciona:

- 1. Se pactó la suspensión del proceso por el acuerdo alcanzado (con independencia de que se haya cumplido o no con este compromiso).
- 2. Se pactó el levantamiento de las medidas cautelares sobre cuentas bancarias que pesaban sobre los demandados (con este compromiso se cumplió).

- Fue suscrito en un momento en el que los demandados se encontraban enfrentando las presiones económicas generadas de las excesivas medidas cautelares (LO QUE HA SIDO DICHO HASTA LA SACIEDAD, INCLUSO POR EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE).
- No contaban con abogado defensor al interior del proceso, ni fueron asistidos por abogado alguno en la reunión que dio origen al mentado acuerdo.
- El acuerdo fue alcanzado mientras la Rama Judicial se encontraba en vacaciones (8 de enero de 2014) por lo que primó la buena fe hacia los demandantes frente al cumplimiento de los acuerdos alcanzados.
- El documento de acuerdo suscrito fue elaborado por el extremo demandante, y el clausulado del mismo es responsabilidad de estos.

De lo anterior se recoge que, una vez analizado el documento de acuerdo de pago o conciliación, se podría manifestar que fue la intención de los demandantes, por impericia o malicia, no ser claros frente a la obligación que se cubría con tal acuerdo por lo que queda abierta la posibilidad de acudir a las normas relativas a la interpretación de los contratos, sobre todo en lo relativo a la intención de las partes, de lo que se sus trae que, el acuerdo no podría ser aplicable a ninguna otra obligación que no sea la perseguida a través del proceso ejecutivo. A lo que se adiciona que, de no ser posible aplicar dicha regla, se debería entonces aplicar las reglas relativas a la interpretación favorable para el deudor, de las cláusulas ambiguas.

ES POR TODO ELLO QUE SE LE ENROSTRA A LA JUEZ, A LA HORA DE DECIDIR SOBRE LAS OBJECIONES Y LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO, NO HABER ASUMIDO DE MANERA SERIA UN ANÁLISIS DE LAS NORMAS APLICABLES A LA MATERIA BAJO ESTUDIO, DE LAS PRUEBAS EN CONCRETO QUE HAN SIDO PUESTAS EN SU CONOCIMIENTO; Y DE LOS HECHOS, TAL COMO LA LEY EXIGE.

- 5. Frente a la Liquidación del Crédito aprobada por la operadora judicial los yeros son los siguientes:

Lo primero que se advierte como yerro de la liquidación aprobada, es que, los demandados no hemos podido conocer el anexo que se anuncia en el Auto de fecha 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprueba esa liquidación, porque, por la razón que sea, no fue publicada junto con el Auto, como se anunció.

Lo segundo es que, la liquidación aprobada no incluye el único abono que ha sido reconocido hasta ahora por la parte demandante, en la liquidación presentada en el mes de noviembre del año 2017, como respuesta al Auto de fecha 11 de octubre de 2017, donde se reconoció, en favor de la parte demandada, un abono por aproximadamente CINCO MILLONES DE PESOS.

Por último, en la liquidación aprobada se reconoce un abono, derivado del ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de fecha 8 de enero de 2014, que fue pagado por conducto de depósito judicial del Juzgado, empero, la aplicación de ese abono se efectúa, OCHO años y varios meses después, aplicable a los intereses de la deuda, y no al capital de ella, lo cual RESULTA descabellado en criterio profesional del suscrito, sobre todo si se tiene en cuenta que, a la hora de radicar la demanda, los demandados afirmaron que la obligación se encontraba al día por concepto de intereses, por lo que, la aplicación del abono aquí efectuado debe imputarse al capital de la obligación y no a los intereses.

HAGO LA SALVEDAD DE QUE, ESTO NO IMPLICA, EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA, QUE ESTÉ RECONOCIENDO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, SINO QUE SON YERROS QUE SE PONEN DE PRESENTE PARA REITERAR A DENOTADA INTENCIÓN DE LA OPERADORA JUDICIAL DE ADOPTAR LAS DECISIONES QUE LE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PARTE DEMANDANTE, AUN CUANDO ELLO IMPLIQUE DESCONOCER NORMAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL.

III. Procedencia de los Recursos.

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, el Recurso de Reposición es el medio para solicitarle al operador judicial que corrija, revoque o adicione sus decisiones, y, en lo que concierne con los Autos de fecha 7 de septiembre de 2022, todas son decisiones que cuya revocatoria se pretende, y, tal como lo advirtió la misma operadora judicial, es por medio de dicho recurso, en subsidio con el de apelación, como han de manifestarse las inconformidades contra las reputadas decisiones.

Por su parte, el Recurso de Apelación es procedente, conforme las normas del artículo 321, de cuyo numeral 8 se sustrae que es procedente frente al Auto que resuelve sobre medidas cautelares, fije caución para decretarla, impedirla o levantarla; lo cual nos remite a la procedencia de la ALZADA frente a la decisión que niega la reducción de embargos, y, en lo que tiene que ver con las liquidaciones del crédito y la decisión de resolver las objeciones presentadas por el extremo ejecutado, contra la liquidación del crédito de los demandantes, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso hace viable el subsidio de Apelación frente al auto atacado.

Así pues, es procedente el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación aquí interpuesto de manera correcta.

IV. Cuestión última.

Se hace necesario advertir que, el suscrito se encuentra legitimado para presentar estos recursos aquí sustentados, a pesar de que, por razones extrañas y desconocidas, la Juez se haya pronunciado única y exclusivamente en cuanto a las demandadas Diana Carolina Becerra Duran y Consuelo Duran Ramírez.

V. Peticiones.

1. Que la Juez revoque su decisión de negar la terminación del proceso por pago, teniendo como base para ello los reproches que le fueron aportados en acápites precedentes, relacionados con la errónea interpretación y aplicación normativa y fáctica; y en su lugar, realice un análisis detallado de los elementos fácticos, probatorios y jurídicos de la solicitud, y conceda la terminación del proceso.
2. Que la Juez revoque su decisión de no reducir los embargos, por la evidente indebida valoración fáctica, jurídica y probatoria que le fue enrostrada en acápites precedentes. Y en su lugar la conceda, reduciendo los embargos.
3. Que la Juez revoque su decisión negar las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandada y las objeciones formuladas contra la liquidación del extremo ejecutante, y, en su lugar apruebe en su totalidad las objeciones debidamente formuladas por la parte demandada.
4. En caso de NO reponer y mantener sus decisiones en firme, le SOLICITO expresamente a la operadora judicial que conceda la apelación subsidiaria en el efecto que corresponda, para que sea la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien resuelva de fondo sobre las cuestiones que son objeto de recursos.

VI. Téngase como pruebas de estos recursos las siguientes:

Las documentales que fueron aportadas con la solicitud de terminación del proceso por pago.

Las documentales que fueron aportadas con la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutado, con ocasión del Auto de fecha 11 de octubre de 2017.

Las documentales que fueron aportadas con las objeciones presentadas por los demandados contra la liquidación del crédito de la parte demandante.

Las documentales que fueron aportadas por el suscrito con el recurso de fecha 1 de septiembre de 2021 contra los Autos de 26 de agosto de 2021.

Las documentales aportadas por el suscrito el 23 de junio de 2022 como pronunciamiento a la declaración jurada de la parte demandante, y que fue trasladada el 17 de junio de 2022.

ES NECESARIO PRECISAR QUE TODAS ESAS PRUEBAS YA SE ENCUENTRAN ARRIMADAS AL EXPEDIENTE PARA SER VALORADAS Y CONSULTADAS EN LA FORMA QUE EN DERECHO CORRESPONDE.

VII. Anexos.

Anexo a los Recursos, las pruebas de que, efectivamente el suscrito **SÍ se pronunció en términos sobre la declaración jurada rendida por la parte demandante.**

Las de más que de OFICIO decida decretar y practicar la operadora judicial, de acuerdo con sus competencias y facultades.

Finalizo diciendo que, si de verdad los jueces representan la majestad de la justicia, se hace bastante inste para el suscrito, no poder reconocer tal majestad en esta operadora judicial. Prematuramente hizo comprender esta operadora judicial al suscrito, que no es posible enfrentarse al aparato judicial en igualdad de armas como el derecho positivo lo contempla, y que, a veces es posible que, por los motivos que sean, la justicia no aplique los mismos derroteros y principios generales del Estado Social de Derecho.

Cordialmente,



Manuel Antonio Ramos Castro
Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar
Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.

Firma digital válida únicamente para este documento.
 El suscrito no se hace responsable por la reproducción de su firma digital para otros trámites no autorizados expresamente.
 La introducción de esta firma por otros trámites o documentos que no hayan sido autorizados por el suscrito conlleva a la nulidad del documento y de ser utilizado en actuaciones judiciales administrativas acarrea, además, la comisión del delito de fraude procesal.

693

8/9/22, 10:11

Gmail - Radicado 11001310302320130049800_Descorro Traslado de las afirmaciones del abogado de la parte demandante, en lo qu...



Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

Radicado 11001310302320130049800_Descorro Traslado de las afirmaciones del abogado de la parte demandante, en lo que debería ser una declaración juramentada, misma que fue trasladada por autos notificados en estado del pasado viernes 17 de junio del cursante

1 mensaje

Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com> 23 de junio de 2022, 14:53
Para: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: nicobecerrad@gmail.com, HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS <hector_bec@hotmail.com>, maobec@gmail.com, GUILLERMO LAGUADO <guillermolaguado@hotmail.com>, emirsilvafranquicia@gmail.com

Dra.

Carmen Elena Gutiérrez Bustos.

Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 11001310302320130049800

Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.

Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramirez y otros.

Asunto: Descorro traslado de las afirmaciones del abogado de la parte demandante, en lo que debería ser una declaración juramentada, misma que fue trasladada por autos notificados en estado del pasado viernes 17 de junio del cursante.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Duran, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que aporto con Paz y Salvo del anterior abogado, por medio del presente, concurre ante su despacho **para descorrer traslado de las afirmaciones del abogado de la parte demandante, en lo que debería ser una declaración juramentada, misma que fue trasladada por autos notificados en estado del pasado viernes 17 de junio del cursante**, en los siguientes términos:

ADJUNTO DOCUMENTO EN PDF Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS DE PRUEBA.

Cordialmente,

Manuel Antonio Ramos Castro

Abogado

Cel. 3204300042

Defensa y asesoría jurídica en litigios

Acompañamiento jurídico a víctimas del conflicto y en asuntos de restitución de tierras.

16 archivos adjuntos

 Descorro traslado de memorial allegado por José Francisco Rodríguez en calidad de abogado de la parte demandante.pdf

1196K

8/9/22, 10:11

Gmail - Radicado 11001310302320130049800_Descorro Traslado de las afirmaciones del abogado de la parte demandante, en lo qu...

-  **Acta Reconocimiento y declaración sobre documento 25.01.2022.pdf**
2184K
-  **Anexo 4. Historial de pagos..pdf**
181K
-  **Anexo 4.1. Explicaciones del anexo 4.pdf**
133K
-  **Anexo 3. Certificado de Retenciones en la Fuente.pdf**
378K
-  **Anexo 1. Pagos efectuados antes del pagaré 2012 aquí ejecutado.pdf**
1014K
-  **Anexo 2. Pagos después de pagaré 2012..pdf**
1249K
-  **Sentencia condenatoria de primera y segunda instancia en revisión.pdf**
114K
-  **Respuesta dcho petición HJBR(1).pdf**
281K
-  **Informe Agente García a Fiscal 79.pdf**
403K
-  **RESOLUCION NRO. 0-1593.pdf**
365K
-  **Sentencia a Francisco Rodríguez Huérfano.pdf**
2489K
-  **Solicitud Desarchivo Obs.HJBR.pdf**
1990K
-  **Traslado Acuerdos conciliatorios remite Montes.pdf**
9138K
-  **Conciliación Carmen Elisa Franco Rdguez 19192.pdf**
167K
-  **Conciliacion y desestimiento Benito Rdguez.pdf**
772K

694

PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES **INFORMACION GENERAL** **ATENCIÓN AL USUARIO** **VER MÁS JUZGADOS**

PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES

BOLETIN MENSUAL DEL TRIBUNAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUENOS AIRES Publicación con Efectos Procesales

Estados electrónicos 2022

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO **JUNIO** JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE

DICIEMBRE

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
04	05	06	07	08
12, 13, 14, 15, 16, 17 FESTIVO	18	19	20	21
27 FESTIVO	28	29	30	

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Estados electrónicos

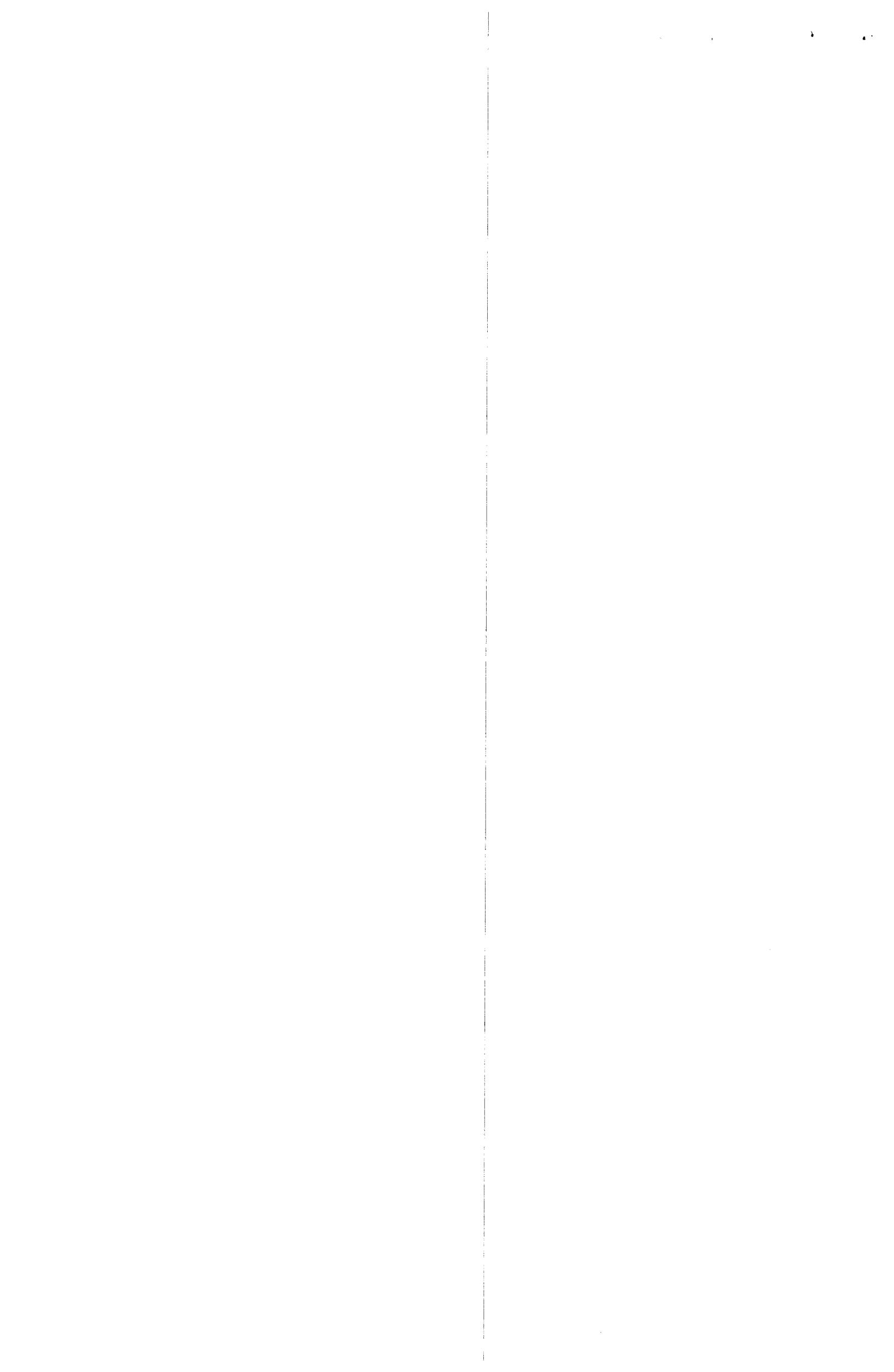
- ▶ 2022
- ▶ 2021
- ▶ 2020
- ▶ 2019
- ▶ 2018
- ▶ 2017
- ▶ 2016

JUZGADO 005 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
LISTADO DE ESTADO

FECHA: 17/06/2022

ESTADO No. 046

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folios	Cuad.
10131 00536 2012 00536	EJECUTIVO SINGULAR	CONDOMINIO RESIDENCIAL LOS LAGARTOS TERCER DESARROLLO - F. H.	CLAUDIA MARCELA GOMEZ HEREDIA DETERMINADOS DE MARTHA LUCIA RIVEROS DE GOMEZ, JUAN IGNACIO GOMEZ AFANADOR, MARTHA LUCIA GOMEZ RIVEROS	SI ARA FECHA DE REMATE FEBRER 24 DE 2012 A LAS 14:00 HRS	16/06/2022	4	1
10131 00536 2012 00536	EJECUTIVO SINGULAR	CONDOMINIO RESIDENCIAL LOS LAGARTOS TERCER DESARROLLO - F. H.	CLAUDIA MARCELA GOMEZ HEREDIA DETERMINADOS DE MARTHA LUCIA RIVEROS DE GOMEZ, JUAN IGNACIO GOMEZ AFANADOR, MARTHA LUCIA GOMEZ RIVEROS	AUTO ORDENA RECONSTITUCION DE LA COSA	16/06/2022	4	1
10131 00536 2012 00536	EJECUTIVO SINGULAR	CONDOMINIO RESIDENCIAL LOS LAGARTOS TERCER DESARROLLO - F. H.	CLAUDIA MARCELA GOMEZ HEREDIA DETERMINADOS DE MARTHA LUCIA RIVEROS DE GOMEZ, JUAN IGNACIO GOMEZ AFANADOR, MARTHA LUCIA GOMEZ RIVEROS	AUTO PONER EN CONDOMINIO	16/06/2022	556	1
10131 00008 2012 00008	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	SABRINA MELINA EMBEDIA GUTIERREZ	AUTO RESUELVE FENOMENO PROCER	16/06/2022	79	1
10131 00008 2012 00008	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA S.A	GERARDA ESPERITA AVILES	AUTO DEBECHA MEXICANA CALTEJAL	16/06/2022	55	2
10131 00128 2012 00128	EJECUTIVO MIXTO	INTI PROLES S.A. EN CONVOCACION JUDICIAL	ALEJANDRO LOBLOLOM, CROMAS S.A., GIBELIO ETIA, INVERTACTICAS SAC, LUCIA MARIQUELE DE MARIQUELE, MARIQUELE S.P.A.S, MARIQUELE Y MARIQUELE S.C.A	AUTO REQUIERE DE COMPROMISO	16/06/2022	1511	2
10131 00268 2012 00268	EJECUTIVO SINGULAR	LADY TATIANA HERNANDEZ OCHOA	WILSON GARCIA BARRERA MARCOA	AUTO REQUIERE FACTURAS DE COMPROMISOS	16/06/2022	21	2
10131 00498 2012 00498	EJECUTIVO MIXTO	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	CONSUUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN, MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MS INGENIERIA, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	AUTO REQUIERE FOLIOS RELEVANTES	16/06/2022	485	1
10131 00498 2012 00498	EJECUTIVO MIXTO	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	CONSUUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN, MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MS INGENIERIA, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	AUTO ORDENA CONTRA FENOMENO COMO DERECHO SUBSISTE INDEMNIZACION DE INTERES	16/06/2022	664	2
10131 00498 2012 00498	EJECUTIVO MIXTO	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	CONSUUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN, MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MS INGENIERIA, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	AUTO ORDENA CONTRA FENOMENO COMO DERECHO SUBSISTE INDEMNIZACION DE INTERES	16/06/2022	486	1
10131 00498 2012 00498	EJECUTIVO MIXTO	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	CONSUUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN, MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MS INGENIERIA, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	AUTO DEBEDE REQUISITO NO REVOCA FOLIO RELEVANTE	16/06/2022	692	1
10131 00498 2012 00498	EJECUTIVO MIXTO	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	CONSUUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN, MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MS INGENIERIA, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	AUTO RESUELVE ACERCA DE LA PROVISION DE LA PROVISION	16/06/2022	694	1



Dra.
Carmen Elena Gutiérrez Bustos.
Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 11001310302320130049800

Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.

Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Durán Ramírez y otros.

Asunto: Aporte información relevante previo a que se adopten las decisiones que se encuentran al despacho.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Durán, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que aporto con Paz y Salvo del anterior abogado, por medio del presente, concurre ante su despacho para aportar información relevante previo a que se adopten las decisiones que se encuentran al despacho, en los siguientes términos:

- Para el año 2019, el Sr. Francisco Rodríguez Huérfano, por medio de la abogada Karen Sofía Vargas Hernández, interpuso denuncia penal en contra de todos los demandados dentro del proceso ejecutivo mixto de la referencia, y contra el abogado Guillermo Alonso Laguado Castro, por los presuntos delitos de Fraude Procesal y Fraude a Resolución Judicial.
- La denuncia correspondió a la Fiscalía 238 de la Unidad de Fe Pública, Orden y Patrimonio Económico de la Seccional Bogotá, cuya titular es la Dra. Martha Patricia Gómez Camacho; y fue identificada bajo el CUI 110016000050201917080.
- La titular de la Fiscalía 238, antes referida, consideró la existencia del fenómeno de la atipicidad, por lo que, emitió ORDEN DE ARCHIVO fechada de 6 de mayo de 2020.
- Con posterioridad a ello, la abogada Karen Sofía Vargas Hernández, decidió solicitar el desarchivo de la indagación, utilizando lo que denominó prueba sobreviniente, correspondiente a una certificación de marzo de 2017 suscrita por el Contador Público de la demandada Marketing Suministros y Servicios Ingeniería S.A.
- Sin embargo, el 20 de septiembre de 2021, la Fiscal titular de la denuncia decidió negar la solicitud de desarchivo de la indagación, por considerar que la supuesta prueba sobreviniente no reconoce la existencia ninguna obligación, y lo que se constata es la existencia de pagos con intereses por fuera de lo normado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pues bien, inconforme con ello, la abogada del aquí demandante volvió a solicitar el desarchivo de la denuncia el pasado mes de marzo del 2022, que es el trámite que me motiva a presentar este memorial al despacho, y en el que ya existe una decisión de negar por segunda vez el desarchivo.
- De la decisión adoptada por la Fiscal 238 se sustrae lo siguiente:

- Por su parte, después de realizar el resumen que precede, pasa la Fiscal titular 238 a referirse a sus considerandos y resalta:

Tómase en cuenta que el contenido de la sentencia dentro del proceso ejecutivo es el de constituir con la ejecución, misma que se puede evitar si se acredita el pago total de la obligación junto con los intereses moratorios.

Por lo que se constituye en un error de la denunciante al pretender que los demandados dentro del proceso ejecutivo se abandonan a su suerte para que les ejecuten el crédito cuando sin duda han realizado abonos a la obligación mismos que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador.

2. Frente a los argumentos que expone la Abogada Vargas Hernández para solicitar el desarchivo de la denuncia, le llama la atención al despacho que pretenda enfatizar una actuación indebida de parte de los Abogados de los demandados, aportando la prueba de los abonos al crédito adeudado afirmando que el dinero adeudado asciende a la suma de \$ 750.000.000 de pesos, sumando el crédito supuestamente adeudado y contenido en el pagaré 01-2011 (ver pag. 11 del escrito que ocupa esta solicitud) cuando lo cierto es que el crédito demandado es por la suma de \$ 100.000.000 y es la misma peticionaria la que señala que por el pagaré 01-2011 no se presentó demanda ejecutiva, a pesar de que como ella lo afirma tampoco fue cancelado por los deudores.

- Se resalta, en todo caso, que para la Fiscalía 238 Seccional, también resulta extraño que al proceso ejecutivo mixto se haya arrojado un pagaré 01-2011 que nunca fue ejecutado, y que, además, así lo confiesa la parte demandante en la solicitud de desarchivo de la denuncia. Y es que, tal evento es bastante llamativo porque nadie, en uso de razón, deja un pagaré por cifra tan cuantiosa engavetado, a no ser que ya se encuentre pagado.
- Después de referir lo anterior, que refuerza los alegatos que llevan los demandados manifestando al interior del proceso Ejecutivo Mixto desde hace varios años, pasa la Fiscal 238 a manifestar lo siguiente:



Esa afirmación sin duda es contraria a las reglas de la experiencia ya que precisamente esa es la única forma de forzar el pago de una obligación, pues mal se puede decir que del crédito contenido en el pagaré del 2011 se asegura su pago con la demanda del pagaré suscrito en el año 2012.

En otros palabras, para nada se explica dentro de la lógica que unas personas que se dedican a prestar sumas de dinero, se guarden un pagaré por la suma de 350.000.000 millones de pesos, (del que se dice que los deudores no pagaron la suma de dinero allí descrita) y dejen caducar la acción cambiaria y prescribir la acción ejecutiva, pero eso sí cuando refieren a que préstamo se han imputado los abonos a la obligación ejecutada, sumen el valor de ese título valor que ha quedado en el cajón de los acreedores. No será más bien que ese pagaré si se canceló y por eso jamás presentaron la demanda para su ejecución? Pues no es cualquier suma de dinero la que perderían de no haber sido cancelada por los deudores.

- LO IMPORTANTE DE LO DECIDIDO POR LA FISCAL 238, ES QUE LLEGÓ A LAS CONCLUSIONES ANTES EXPUESTAS CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, Y CON LOS

La denunciante Karen Sofía Vargas Hernández, por tercera vez solicita el desarchivo de la denuncia, afirmando de sus denunciados la ejecución del delito de Fraude Procesal y/o Fraude a Resolución Judicial, en primer lugar haciendo alusión a los antecedentes lo que el contenido dentro del proceso ejecutivo mixto 201300498, que se adelanta en el Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, agrega que el crédito ejecutado corresponde al pagaré suscrito por los deudores bajo el número 01-2012 de fecha 9 de marzo del 2012, sin embargo existe otro crédito del cual tampoco se ha cancelado su valor en su totalidad contenido en el pagaré 01-2011 de fecha 23 de febrero del 2011.

Crítica la denunciante que los deudores reiteradamente le soliciten al Juzgado de conocimiento la terminación del proceso por transacción como consta en el documento radicado el 9 de agosto del 2016, asegurando que esos pagos se hubiesen hecho a la obligación pretendida, y pasa a realizar un recuento del cómo y cuándo se han realizado consignaciones a las deudas contraídas a favor de su poderdante y frente a ellas como se han aplicado esos pagos.

Finalmente pretende la denunciante afirmar la ejecución de las conductas punibles por las que se adelanta la indagación fundada en un interrogatorio de parte que se



le hizo a Elin Leonardo Gutiérrez Martínez del cual la peticionaria cita algunos aportes.

Anexa la peticionaria algunos documentos con los cuales pretende aportar su petición, y vía mail allega algunas copias de las piezas procesales obrante en el proceso ejecutivo mixto.

- Del resumen de los hechos de la solicitud de desarchivo, realizado por la Fiscal titular, llama mucho la atención del suscrito que, contrario a lo afirmado por el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado, también demandante en el ejecutivo mixto de la referencia, tampoco consideran los demandados que el pagaré 01-2011 se encuentre completamente cancelado, a pesar de que han cobrado más de MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS por los créditos, más de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS, con posterioridad a la radicación de la demanda ejecutiva mixta, mismos que fueron realizados por los demandados con posterioridad al ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de fecha 8 de enero de 2014, que tanto ha sido objeto de discusión al interior del proceso.
- Lo anterior muestra con claridad la intención dolosa y fraudulenta de los demandantes dentro del trámite procesal del ejecutivo mixto, dado que, en sus solicitudes y afirmaciones ocultan la realidad sobre los pagos que han recibido, cuyos soportes se han aportado al proceso ejecutivo.

SOPORTES QUE HAN ARRIMADO CON LA DENUNCIA Y LAS SUCESIVAS SOLICITUDES DE DESARCHIVO, PORQUE NINGUNO DE LOS DENUNCIADOS HA APORTADO ALEGATO, MEMORIAL O PRUEBA ALGUNA A LA FISCAL 238 PARA CONTRADECIR LOS HECHOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA.

- Así pues, concluyó la Fiscal 238 Seccional, lo siguiente:

En conclusión la denunciante y peticionaria del desarchivo mal puede pretender que la Fiscalía General de la Nación, considere que los hechos puestos en conocimiento si revisten las características de omisiones cuando es totalmente cierto que los demandados o deudores del crédito ejecutado si cuentan con documentos hábiles para demostrar que le han pagado al acreedor diferentes sumas de dinero y la demanda es clara frente a la pretensión (un solo pagaré) de forma tal que si el acreedor lo que quiere es que esas sumas de dinero se acrediten al pagaré no ejecutado corre con la carga de probarle al Juez de conocimiento que la obligación además está vigente y que existe algún documento en donde el deudor asume el pago de esa otra obligación bajo los términos que pretende según las cuentas que presenta la denunciante tanto en el escrito de la denuncia como en las peticiones de desarchivo; además los documentos con los que los demandados argumentan sus peticiones ante el Juez de conocimiento son de origen ilícito, y por lo tanto aun cuando se afirmara que el Fraude Procesal se tipifica respecto de cualquier auto, al ser lícitos esos documentos estaría ausente el elemento normativo del tipo que

- Entonces, por muy coincidente que parezca, esta decisión de negar el desarchivo de la denuncia penal interpuesta en contra de los demandados y uno de sus abogados, se relaciona estrechamente con todo lo dicho por el suscrito en diferentes memoriales y recursos presentados en el ejecutivo mixto de la referencia, y es que, efectivamente no demandaron ejecutivamente el pagaré 01-2011 para forzar su pago, porque la deuda que les daba menos seguridad y garantía era la contenida en el pagaré 01-2012, dado que, para la época de radicación de la demanda ya los demandados habían pagado casi CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS que fueron imputados a las dos obligaciones que para ese momento estaban vigentes, tal como fue explicado en el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación radicado el pasado 1 de septiembre de 2021 por el suscrito, LO QUE CONVIERTE EN IMPOSIBLE LA TESIS DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DE LOS PAGOS SURGIDOS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014.

- Es más, de lo anterior se sustrae, sin lugar a dudas, que la información aportada por los denunciante, que vienen a ser los demandados dentro del ejecutivo mixto de la referencia, es tan difusa y falta de claridad, que de sus anexos, diferentes entidades del Estado han podido arrojarse asertivamente a la conclusión de que el argumento de los demandados, frente al pago de la obligación perseguida al interior del proceso constituye una defensa idónea de los derechos de los demandados, lo cual se puede dilucidar de las intervenciones del Procurador Delegado para Asuntos Civiles, que incluso encontró que efectivamente no se había resuelto nada respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago, gradualidad de medidas cautelares y reducción de embargos, liquidaciones del crédito y objeciones a la liquidación del crédito, aportadas por los demandados, LO QUE MERECIÓ, INCLUSO, UN PRONUNCIAMIENTO DEL PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES AL QUE SE LE DIO CONTESTACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO.

695

17. Y en consonancia con lo antes dicho, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial arrojó a conclusiones similares al decidir sobre las Quejas Disciplinarias presentadas por los demandados en contra del suscrito y de mi colega Guillermo Alonso Laguado Castro, en las que se se infirió, por parte de las magistradas que conocieron de cada queja, lo siguiente:

17.1. En relación con la investigación contra el abogado Guillermo Alonso Laguado Castro, la Magistrada concluyó: "Así las cosas, conforme a las pruebas allegadas a esta actuación ética, no existen motivos para llamar a juicio al letrado acusado por aparente comisión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, porque si bien dentro del proceso ejecutivo No. 2013-0498 ha formulado considerable número de recursos, incidentes de nulidad, solicitudes de terminación del proceso e incluso de prejudicialidad con dicho proceder no desconoció el deber contemplado en el numeral 6º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en tanto que la presentación de los mismos luce justificada porque al parecer se está en presencia de una actuación lesiva de los derechos de sus clientes y por lo tanto lo único que ha hecho es defender en forma vehemente y en extremo, los derechos e intereses de sus clientes. Además que, atendida la naturaleza del asunto, ejecutivo mixto, es más que obvio que todos sus pedimentos se encaminen a evitar el remate del bien objeto de medida cautelar de embargo y secuestro" Y agrega en su decisión que: "Además que no ha sido solo la labor activa desplegada por el acusado en el proceso lo que ha dilatado la actuación, sino porque se han presentado situaciones atribuibles al Juzgado de conocimiento como la mora en resolver los pedimentos, el cambio de titular del Despacho, la remisión del expediente a la segunda instancia, además que razón le asiste al letrado GUILLERMO ALONSO LAGUADO CASTRO cuando asegura que algunas de sus actuaciones tiene su razón de ser en que como se ha pensado en la posibilidad de promover amparo constitucional contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, por ello ha agotado todos los mecanismos de defensa previstos por el legislador, para evitar que sea negada por improcedente por no haberse hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial y no cumplir el principio de subsidiariedad del amparo constitucional" (Negritas y subraya fuera del texto original).

17.2. Y en cuanto a la queja disciplinaria instaurada en contra del suscrito, por la actuación desplegada al interior del ejecutivo mixto de la referencia, la magistrada de conocimiento decidió desestimarla de plano al considerar que "2. Para esta Sala, los hechos puestos en conocimiento por parte del quejoso, no prestan mérito para abrir proceso disciplinario contra la abogada MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO; pues, de los mismos se advierte que las actuaciones desplegadas por la profesional del derecho dentro de proceso ejecutivo mixto referenciado atrás, corresponden al deber que le asiste de defender los intereses de su mandante. Nótese que el quejoso advierte que, aun cuando para él, las peticiones del querellado son improcedentes e irrespetuosas, el despacho de conocimiento les ha dado trámite y resuelto de fondo". Y agrega la magistrada de conocimiento en su decisión "En punto a lo anterior, es indiscutible que los profesionales del derecho tienen todo el derecho a velar por los intereses de sus clientes, aun cuando para su contra parte resulte inapropiado o perjudicial, más aún en esta clase de asuntos litigiosos, donde está en juego el patrimonio económico de las personas".

18. De lo anterior, queda claro que existe una línea de base jurídica y argumentativa adoptada por diversas entidades, diferentes al Juzgado de conocimiento del Ejecutivo Mixto, que encuentran un proceder marcado por

una férrea defensa de los intereses de los demandados, en los que, incluso, caso de la Fiscal 238 Seccional Bogotá, encuentra más que claro la existencia de los pagos efectuados al pagaré 01-2012, que aquí se ejecuta, dado que fue demandado para forzar su pago.

Solicito tener en cuenta los por menores aquí esbozados, SOBRE TODO TENER EN CUENTA LO DECIDIDO POR LA FISCAL 238 SECCIONAL A LA HORA DE RSOLVER SOBRE LA SEGUNDA SOLICITUD DE DESARCHIVO, previo a resolver de fondo, por usted, lo que corresponda, sin olvidar, por su puesto, que las reglas sobre imputación de pagos se dirigen hacia el pago forzado de la obligación perseguida por los demandantes en el proceso ejecutivo mixto de la referencia, como muchas veces se ha manifestado.

Téngase en cuenta que, aunque en la decisión que negó la solicitud de desarchivo, se presenta la abogada Karen Sofía Vargas Hernández como denunciante, está representa únicamente los intereses de Francisco Rodríguez Huérfano, y no del demandante José Francisco Rodríguez Maldonado, quien en el ejecutivo mixto de la referencia actúa en nombre propio y en representación de su padre, empero, este último abogado en la denuncia se ha actuado en su propio nombre y representación como víctima, tal como consta en ACTA DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE DESARCHIVO ANTE JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Anexo al presente memorial los siguientes documentos:

Decisión que niega por segunda vez la solicitud de desarchivo de la denuncia penal interpuesta por la Abogada Karen Sofía Vargas Hernández, en calidad de apoderada judicial de Francisco Rodríguez Huérfano, contra los demandados dentro del proceso ejecutivo mixto de la referencia y el abogado Guillermo Alonso Laguado Castro; copia de la decisión adoptada en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en favor de Guillermo Alonso Laguado Castro; y copia de la decisión adoptada en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en favor del suscrito, Manuel Antonio Ramos Castro.

Sin otro particular,



Manuel Antonio Ramos Castro
Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar
Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.
Correo: ramos_abogadosyassociados@hotmail.com

Celular: 3204300042 - 3197088295

Firma digital válida únicamente para este documento.

El suscrito no se hace responsable por la reproducción de su firma digital para otros sistemas no autorizados expresamente. La utilización de esta firma para otros sistemas o documentos que no hayan sido suscritos o autorizados por el suscrito conlleva la pérdida de la integridad del documento y de ser utilizado en actuaciones judiciales o administrativas ocurrirá, además, la comisión de delitos de fraude procesal.



Bogotá, veintitrés de junio del dos mil veintidós

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de desarchivo de la denuncia radicada bajo el número 110016000050201917080, petición de desarchivo recibida por la suscrita Fiscal el 15/06/2022, y que había sido remitida mediante correo electrónico el día 3/03/2022 a través del mail "dependenciajudicialdm@gmail.com" y del cual el despacho no había advertido que tipo de solicitud contenía.

LA PETICION

La denunciante Karen Sofía Vargas Hernández, por tercera vez solicita el desarchivo de la denuncia, afirmando de sus denunciados la ejecución del delito de Fraude Procesal y/o Fraude a Resolución Judicial, en primer lugar haciendo alusión a los antecedentes todo ello contenido dentro del proceso ejecutivo mixto 201300498, que se adelanta en el Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, agrega que el crédito ejecutado corresponde al pagaré suscrito por los deudores bajo el número 01-2012 de fecha 9 de marzo del 2012, sin embargo existe otro crédito del cual tampoco se ha cancelado su valor en su totalidad contenido en el pagaré 01-2011 de fecha 23 de febrero del 2011.

Crítica la denunciante que los deudores reiteradamente le solicitaron al Juzgado de conocimiento la terminación del proceso por transacción como consta en el documento radicado el 9 de agosto del 2016, asegurando que esos pagos se hubiesen hecho a la obligación pretendida, y pasa a realizar un recuento del cómo y cuándo se han realizado consignaciones a las deudas contratadas a favor de su poderdante y frente a ellas como se han aplicado esos pagos.

Finalmente pretende la denunciante afirmar la ejecución de las conductas punibles por las que se adelanta la indagación fundada en un interrogatorio de parte que se

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO
Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito
Carrera 33 Nro. 18-33 Piso 2
martha.gomezca@fiscalia.gov.co



le hizo a Eikin Leonardo Gutiérrez Martínez del cual la peticionaria cita algunos apartes.

Anexa la peticionaria algunos documentos con los cuales pretende soportar su petición, y vía mail allega algunas copias de las piezas procesales obrante en el proceso ejecutivo mixto.

CONSIDERACIONES

1.- Para el 6 de mayo del año 2020, la Fiscalía General de la Nación frente a los hechos descritos por la Abogada Vargas Hernández en el escrito de la denuncia y los anexos a ésta le explicó claramente por qué era imposible que se tipificaran los delitos de FRAUDE PROCESAL y/o FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, por parte de quienes son los demandados dentro del proceso ejecutivo mixto que se adelanta en el Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito; esas razones jurídicas corresponden al contenido del artículo 453 del C.P., que señala que la acción punible se tipifica cuando el sujeto activo de la conducta punible, pretenda a través de medios de prueba ilícito forzar una sentencia, resolución judicial o acto administrativo contrarios a derecho.

Fue así como en la página 3 de esa orden de archivo se le explicó que los jueces de la república no proferían resoluciones judiciales o actos administrativos y que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que los Jueces de la República proferen autos y sentencias en donde puntualmente tienen la calidad de sentencias el auto que decide sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito y el incidente de liquidación de perjuicios, siendo autos todas las demás providencias.

Igualmente en relación con el contenido del artículo 454 que describe la conducta punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O DE POLICIA; se tiene que toda resolución es proferida por un funcionario de la administración o como ocurre con la

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO
Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito
Carrera 33 Nro. 18-33 Piso 2
martha.gomezca@fiscalia.gov.co

696



ley 600 del 2000 artículo 169, las decisiones tomadas por el Fiscal se denominan Resoluciones.

Así mismo el código de régimen político y municipal en su artículo 3 señala que los actos emanados de los empleados de la administración, de carácter especial se denominan Resoluciones; de ahí que todos los funcionamiento de la administración pública se pronuncian a través de resoluciones y/o actos administrativos.

Y por supuesto que existen resoluciones judiciales que son aquellas decisiones tomadas por la administración en virtud del contenido del artículo 116 de la Constitución Política

La función garantizadora de la tipicidad (la tipicidad protege la seguridad jurídica de los coasociados de forma tal que no se podrán enjuiciar como punibles conductas que no se adecuen al tipo legal, aun cuando ellos parezcan manifiestamente injustos o contrarios a la moral) precisamente obliga a que el intérprete del tipo penal cumpla con el deber de darle el verdadero significado a las palabras, es así como el verbo rector de la conducta punible tiene que ajustarse a su definición legal o gramatical, y sentencia y resolución tienen un significado diferente en razón al funcionario público que la emite.

Otra razón más para afirmar la distinción entre Resolución y Sentencia, tiene que ver con que si el legislador hubiese tenido la intención de darle similar significado a dichos términos pues no se habla tomado el trabajo de utilizar diferentes palabras, con una sola de ellas bastaría.

Bajo la diferencia expuesta es que se afirma que la denunciante, se equivoca al insistir en que sus denunciados sean procesados como autores de las conducta punible descrita en el artículo 453 del C.P., toda vez que la sentencia fue proferida el 7 de marzo del 2014 quedando ejecutoriada el 17 de marzo de la misma anualidad; así las cosas, todas las actuaciones procesales que se surtan en fecha

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO
Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito
Carrera 33 Nro. 18-33 Piso 2
martha.gomezcaja@fiscalia.gov.co



posterior a esa sentencia tienen el carácter de autos de trámite o autos de interlocutorios mas no de sentencia.

Igualmente se equivoca la denunciante al pretender afirmar que se investigue a los denunciados por el delito de Fraude a Resolución Judicial, por cuanto como ya se dijo, dentro de la actuación judicial se profirió una sentencia y no una resolución judicial y además esta conducta se tipifica ante actos fraudulentos que conlleven a evitar el cumplimiento de esa decisión mas no a actos legales como son los de controvertir la liquidación de un crédito requisito necesario para determinar cuál es el valor final de la obligación ejecutada.

Téngase en cuenta que el contenido de la sentencia dentro del proceso ejecutivo es el de continuar con la ejecución, misma que se puede evitar si se acredita el pago total de la obligación junto con los intereses moratorios.

Por lo que se constituye en un vicio de la denunciante el pretender que los demandados dentro del proceso ejecutivo se abandonen a su suerte para que les ejecuten el crédito cuando sin duda han realizado abonos a la obligación mismos que debían ser tenidos en cuenta por el juzgador.

2.- Frente a los argumentos que expone la Abogada Vargas Hernández para solicitar el desarchivo de la denuncia, le llama la atención al despacho que pretenda afianzar una actuación indebida de parte de los Abogados de los demandados, aportando la prueba de los abonos al crédito adeudado, afirmando que el dinero adeudado asciende a la suma de \$ 750.000.000 de pesos, sumando el crédito supuestamente adeudado y contenido en el pagaré 01-2011 (ver pag. 11 del escrito que ocupa esta solicitud) cuando lo cierto es que el crédito demandado es por la suma de \$ 400.000.000 y es la misma peticionaria la que señala que por el pagaré 01-2011 no se presentó demanda ejecutiva, a pesar de que como ella lo afirma tampoco fue cancelado por los deudores.

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO
Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito
Carrera 33 Nro. 18-33 P-502
martha.gomezcaja@fiscalia.gov.co



Esa afirmación sin duda es contraria a las reglas de la experiencia ya que precisamente esa es la única forma de forzar el pago de una obligación, pues mal se puede decir que del crédito contenido en el pagare del 2011 se asegura su pago con la demanda del pagare suscripto en el año 2012.

En otros palabras, para nada se explica dentro de la lógica que unas personas que se dedican a prestar sumas de dinero, se guarden un pagaré por la suma de 350.000.000 millones de pesos. (del que se dice que los deudores no pagaron la suma de dinero allí descrita) y dejen caducar la acción cambiaria y prescribir la acción ejecutiva, pero eso si cuando referencian a que préstamo se han imputado los abonos a la obligación ejecutada, suman el valor de ese título valor que ha quedado en el cajón de los acreedores. No será más bien que ese pagaré si se canceló y por eso jamás presentaron la demanda para su ejecución? Pues no es cualquier suma de dinero la que perderían de no haber sido cancelada por los deudores.

En conclusión la denunciante y peticionaria del desarchivo mal puede pretender que la Fiscalía General de la Nación, considere que los hechos puestos en conocimiento si revisten las características de punibles cuando es totalmente cierto que los demandados o deudores del crédito ejecutado si cuentan con documentos hábiles para demostrar que le han pagado al acreedor diferentes sumas de dinero y la demanda es clara frente a la pretensión (un solo pagaré) de forma tal que si el acreedor lo que quiere es que esas sumas de dinero se acrediten al pagaré no ejecutado corre con la carga de probarlo al Juez de conocimiento que la obligación además está vigente y que existe algún documento en donde el deudor asume el pago de esa otra obligación bajo los términos que pretende según las cuentas que presenta la denunciante tanto en el escrito de la denuncia como en las peticiones de desarchivo; además los documentos con los que los demandados argumentan sus peticiones ante el Juez de conocimiento son de origen lícito, y por lo tanto aun cuando se afirmara que el Fraude Procesal se tipifica respecto de cualquier auto, al ser lícitos esos documentos estaría ausente el elemento normativo del tipo que

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO
Fiscalía 236 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito
Carrera 33 Nro. 16-33 Piso2
martha.gomez@fiscalia.gov.eg

Escaneado con CamScanner



exige que el medio por el cual se pretende forzar la sentencia contraria a derecho debe ser ilícito.

Las subjetivas razones que expone la denunciante en el escrito de la denuncia son simplemente eso, su personal apreciación sobre la conducta que deben asumir los demandados dentro del desarrollo del proceso ejecutivo, como es que prácticamente se allanen a lo que los demandantes quieran o que se priven del derecho a controvertir la liquidación del crédito, dejando de lado los abonos que le han hecho al acreedor, eso es un claro abuso del derecho al acceso a la administración de justicia, porque para eso es precisamente el litigio, para permitirle a las partes que controvertían los argumentos del otro y que finalmente el juez decida, e intimidar a otro con una denuncia penal para que no ejerza su legítimo derecho es instrumentalizar a la Fiscalía General de la Nación, de ahí que el despacho invita a la denunciante a que lea bien e interprete correctamente el contenido de las normas penales que aduce como aquellas en las que se adecúa la conducta de los denunciados, por cuanto su deber como profesional del derecho es propender por preservar los principios del debido proceso y del Juez Natural.

Argumentos suficientes para negar la solicitud de desarchivo, elevada por la profesional del derecho, por cuanto los hechos puestos en conocimiento son atípicos.

Entérese a la peticionaria de la decisión

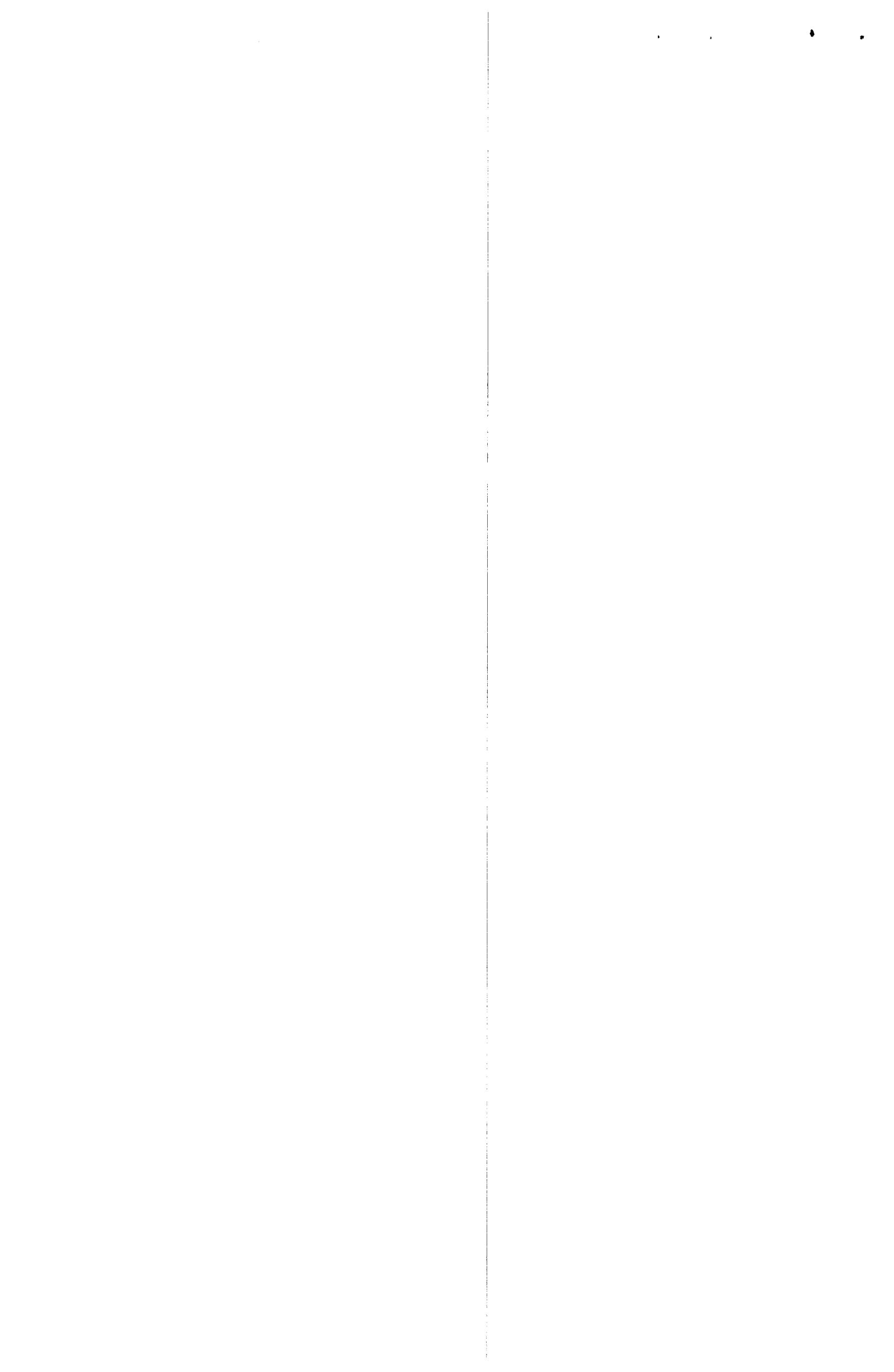
Cumplase

MARTHA PATRICIA GOMEZ CAMACHO
Fiscal

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO
Fiscalía 236 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito
Carrera 33 Nro. 16-33 Piso2

Escaneado con CamScanner

69A



5
2022

RE: Rad. No. 11001310302320130049800_11001310302320130049800Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramírez y otros.Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra los Autos de ...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 8:58

Para: Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5621-2022, Entidad o Señor(a): MANUEL RAMOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RADICA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. DE APELACIÓN Y APORTA DOCUMENTOS//023-2013-498 JDO. 5 CTO EJEC//De: Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>
Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:16//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



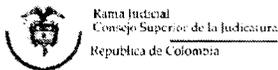
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibida	
Número de Folios	01
Quien Recibió	



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:16

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. No. 11001310302320130049800_11001310302320130049800Demandante: José Francisco

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 23-2013-00498-00

En atención a la reducción o regulación de embargos implorada por el extremo pasivo, se pone de presente que, de conformidad con las disposiciones del artículo 600 del precitado estatuto, "*[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*"

Del citado precepto, pronto advierte el Despacho que, en la actualidad, no resulta procedente dicho pedimento, como quiera que, la norma es lo suficientemente clara en el hecho de que se aplicará la reducción cuando esté probado que alguno de los bienes supera **el doble** del crédito, sus intereses y las costas.

En el *sub lite* se tiene que, de acuerdo con lo resuelto en esta misma fecha, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693,39, y según los avalúos aportados por la parte pasiva respecto de los inmuebles embargados en el presente proceso (folios 659 a 661), ninguno o algunos de los bienes cautelados supera el doble del crédito y las costas. Además, en el presente proceso aún se encuentra pendiente el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 470-37721, razón por la cual, SE NIEGA la solicitud de reducción de embargos.

NOTIFÍQUESE, (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 071 fijado hoy 8 de septiembre de 2022 a
las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b786a8e557d9bf074bf7b5e9f095b3d6b3fae91f16f142500b584e78d20f**

Documento generado en 07/09/2022 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROFESIONALES EN DERECHO
BOGOTÁ D.C. CARRERA 26 NO. 11-67 OF. 234
Correo: emirsilvafranquicia@gmail.com

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
E. S. D.

Referencia: 110013103016-2013-00498-00

Demandante: **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**
Demandado: **MSS INGENIERÍA SA, Y OTROS.**
RECURSO POR NO REDUCCIÓN DE EMBARGOS

CARLOS EMIR SILVA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.357.215 de Bta. y T.P. No. 63.710 del C.S.J. obrando como apoderado del Sr **HÉCTOR MAURICIO BECERRA DURAN**, C.C. No. 79.724.214, como representante de la empresa **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MIS INGENIERÍA SA**, Nit No. 830061893-6 concurro a su despacho, para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION**, en contra de la providencia emitida por su despacho, el día 7 de septiembre de la anualidad y notificada por estado el día 8 de los corrientes, por la cual no se accede a la petición de **REDUCIR EMBARGOS** en el expediente de la referencia, lo cual hago en la siguiente forma:

1.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto objeto de Apelación señala:

"En atención a la reducción o regulación de embargos implorada por el extremo pasivo, se pone de presente que, de conformidad con las disposiciones del artículo 600 del precitado estatuto, "le/n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda" que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados." Del citado precepto, pronto advierte el Despacho que, en la actualidad, no resulta procedente dicho pedimento, como quiera que, la norma es lo suficientemente clara en el hecho de que se aplicará la reducción cuando esté probado que alguno de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas. En el sub lite se tiene que, de acuerdo con lo resuelto en esta misma fecha, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.527'611.693,99, y según los avalúos aportados por la parte pasiva respecto de los inmuebles embargados en el presente proceso (folios 659 a 661), ninguno o algunos de los bienes cautelados supera el doble del crédito y las costas. Además, en el presente proceso aún se encuentra pendiente el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 470-37721, razón por la cual, SE NIEGA la solicitud de reducción de embargos."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Disiento de la posición del despacho, por las siguientes razones, de ordena legal, probatorio y Jurisprudencial. Veamos:

El Artículo 600, del CGP, dice: Reducción de embargos: "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda" que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."

El parágrafo, del art. 599 del CGP, señala: El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarquen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

La hipoteca es un derecho real de garantía que recae sobre inmuebles y se extingue con la muerte de la única obligación garantizada. Por su parte, con la denominada hipoteca abierta, se ofrece garantizar obligaciones presentes y futuras del deudor respecto del mismo acreedor. Es decir, el techo de tal garantía no podrá ser superior del duplo del importe conocido o presunto (Art.2455C.C.). En este segundo caso, se establece una cláusula general de garantía que respalda diversos vínculos obligatorios de un deudor respecto de un acreedor.

Siendo esto así, en este caso la parte demandada suscribió un contrato de HIPOTECA, mediante la Escritura Pública No. 341 con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaría 61 del Circuito de Bogotá, la cual se realizó para respaldar un préstamo que los demandantes FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, hicieron a los aquí demandados, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MIS INGENIERÍA SA.

En ella quedó expresamente pactado, que solo hay un predio dado en garantía de crédito otorgado por los deudores, en este caso el predio hipotecado, que corresponde al anteriormente descrito, debemos hacer un juicio valorativo, para establecer, si con ese solo predio se cubre suficientemente el valor del crédito y la deuda, y para hacerlo simplemente debemos ver cuál es valor catastral y comercial del predio hipotecado, y cuál es el valor del crédito, o mejor en esta etapa si queda un eventual saldo para establecer si el bien hipotecado constituye o no suficiente garantía de la obligación.

La importancia de lo anterior, radica en el hecho que en este caso la parte demandante FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, interpusieron, Demanda Ejecutiva Hipotecaria Mixta el 30 de noviembre de 2016, en contra de mis representados, CONSUELO DURA, CAROLINA BECERRA, y PEDRO BECERRA DURAN, (Folios 1 a 8 cuaderno 1); y la demanda se sustentó en el Titulo Valor - PAGARE, No. 01-2012, por valor de \$400.000.000, girado por los demandados, y es mixta, pues están haciendo efectiva la garantía hipotecaria, en

677

favor de FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, hipoteca sobre un predio ubicado en Bogotá, que catastralmente este valorado hoy en \$1.428.736.000, Predio ubicado en la calle 25 No. 68 a 21 Torre 2 Apto 804 que corresponde al embargado e hipotecado, y el cual siguiendo las reglas establecidas en el C.G.P se incrementa en un 50% quedando hoy en un avalúo total de \$2.143.104.000, valor que supera con creces la liquidación que efectúa el despacho, sin reconocer pago o abono alguno.

El error que comete el Juzgado es ahora señala un monto de deuda, en la suma de \$1.327.611.693,39, sin tener en cuenta que para el caso los demandados hicieron consignaciones por más de \$600.000.000, (folio 220), a favor de FRANCISCO RODRÍGUEZ, HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, mediante sendas consignaciones a sus cuentas de BANCOLOMBIA (F225), y aunque aún sigue la discusión, si está o no paga toda la obligación, y se ha pretendido desconocer que los pagos se deben imputar al PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, \$400.000.000, o si eventualmente quedare un saldo por pagar, lo cierto es que la medida cautelar sigue vigente sobre el predio objeto de garantía real, plasmada en la HIPOTECA, realizada mediante la Escritura Pública No. 341 con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaría 61 del Circulo de Bogotá.

En la actualidad, los demandados en el proceso de la referencia sufrieron la imposición de múltiples y excesivas medidas cautelares, las cuales se resumen así:

El auto de fecha 10 de julio de 2013 n. 36 cuad 1 libró mandamiento ejecutivo de pago, el Auto de fecha 15 de Agosto de 2013 fl. 14 cuad 2, acepto y decreto las medidas cautelares sobre cuentas de ahorro, corrientes, y dineros que a cualquier título poseían los demandados en todas las entidades financieras. Igualmente fue embargado y secuestrado el inmueble hipotecado (ya descrito e identificado); lo cual es natural habida cuenta que el predio corresponde a la hipoteca, y por tanto la garantía real del crédito, que aquí se exige.

Pero lo desmedido, y en exceso, fue que dentro del proceso se efectuó además el embargo y secuestro de 3 bienes inmuebles más, dos predios en la ciudad de Yopal, (Casanare), y otro en el municipio de Aguazul, del mismo departamento; sumado al embargo de cuentas por cobrar que la compañía Marketing Suministros & Servicios Ingeniería S.A., tuviera con sus deudores; embargo de salarios y demás.

Al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago las medidas cautelares decretadas se limitaron en un valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (\$600.000.000), por tanto dichas medidas fueron decretadas en exceso, pues desde el inicio de la acción se decretó y registro la medida cautelar, sobre el predio objeto de hipoteca, y tal vez se hizo por el hecho, que, para este estado procesal, el despacho no contaba con el avalúo catastral ni comercial de dicho inmueble en donde pudiera constatar que el apartamento hipotecado tiene un valor superior al valor máximo en el que se limitaron las medidas cautelares contra los demandados.

El día 21 de Mayo de 2019 fls 387 la pasiva, presento avalúo por \$2.114.917.500 y el Juzgado corre traslado el día 18 de Junio de 2019 fls 389. Finalmente a fecha 27 de Abril de 2021 tanto demandantes como demandados presentamos al juzgado avalúo actualizado por un valor de \$2.040.418.500,00; pero hoy conforme al valor catastral y las reglas establecidas para bienes objeto de remate nos demuestra que el avalúo actual está en la cantidad de \$2.143.104.000, DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS MCTE.

De lo anterior, se concluye, en gracia de discusión, que aún se deba una parte, del crédito, ese valor no pasaría el valor del avalúo y por ende este es el único bien que

debería estar embargado y secuestrado mientras se obtiene el resultado final de la Litis, y se establece, con claridad si la demandada, debe pagar o no eventualmente, un saldo de la obligación, o si por el contrario, el operador judicial, debe darle cabida y aceptación a la solicitud de terminación del proceso por pago total, lo cual no ha hecho; debería ser el bien hipotecado esto es; el apartamento en la ciudad de Bogotá, por un valor de \$2.143.104.000, conforme al avalúo del año 2022, prueba que anexo.

Se ha pedido e insistido al Juzgado de conocimiento, que adecúe y regule las medidas cautelares y los embargos de acuerdo con la proporcionalidad y necesidad de la causa, y se han interpuesto recursos en contra de los autos que decretan nuevas medidas, y se le ha recordado que, imponer medidas cautelares más allá del embargo y secuestro del apartamento hipotecado, podría dar lugar, per se, a una extralimitación de funciones, chándole la jurisprudencia que sustenta la responsabilidad que le asiste al Juez en este asunto. Veamos:

En oficio del día 21 de marzo de 2017 fls 185 a 187 cuaderno 2 se solicitó al Juez abstenerse de decretar nuevas medidas cautelares, ya que con el bien hipotecado y embargado en la Ciudad de Bogotá quedaban satisfechas las pretensiones de la presente demanda, pero como respuesta a esta solicitud, en contravía a lo pedido, el Juzgado emitió el auto 28 de marzo DECRETANDO SECUESTRO de los lotes de Yopal y Aguazul. Es de anotar que en esa ocasión, de dio el correspondiente sustento Jurídico, sobre la responsabilidad que le asiste al Juez de regular las medidas cautelares de acuerdo con la urgencia, proporcionalidad y necesidades; pero no se dio respuesta positiva, lo que constituye una actuación irregular, por la decisión irreflexiva por parte del operador judicial, lo que constituye una violación al principio de legalidad, y proporcionalidad.

No regular las medidas cautelares y de levantar el embargo de los bienes embargados en exceso, diferentes al inmueble hipotecado; constituye una clara inobservancia de preceptos procesales, constitucionales y legales que buscan ponderar el exceso de las medidas cautelares decretadas sobre los demandados en desmedro de Derechos Fundamentales de los mismos, aun si en gracia de discusión la parte demandada, no hubiese pagado la obligación o parte de ella, pues según su última liquidación, -sin descuento alguno la tasa en \$1.327.611.693,39, y el avalúo mínimo está en la cantidad de \$2.143.104.000, es decir, que en gracia de discusión, si el remate del predio fuese esta semana, la diferencia está en seiscientos millones de pesos mcte.

El inmueble hipotecado, este representa una garantía real más que suficiente para respaldar la obligación perseguida en este ejecutivo, máxime cuando se ha alegado en muchas ocasiones el pago de la misma sin que a la fecha se haya resuelto positivamente dicha solicitud; pero si, los demandantes siguen pidiendo medidas cautelares sobre otros bienes, con la complacencia del despacho, medidas que han aumentado los daños y perjuicios con su actuar en un claro ejercicio de lo que se denomina abuso del derecho, aun a sabiendas de que existe garantía real suficiente para saldar con creces sus pretensiones; ello constituye actuación irregular, que da mérito para que la decisión sea REVOCADA.

Siendo esto así, no existe razón legal ni válida, para que las medidas cautelares, sobre otros predios de propiedad de la demandada, ubicados en Aguazul, (Casanare) sigan embargados pues demás no son parte de la hipoteca, y porque esta cubre suficientemente el valor del crédito, incluso sin tener en cuenta que es el mismo Juzgado, quien se ha demorado varios años resolviendo, y aun así se pretende castigar a los demandados imponiéndoles mas interés de mora, lo cual no es justo ni razonable.

No es razonable, que el Juez de la causa, pretenda REMATAR estos bienes cuando la Deuda exigida, cuenta con una garantía Real Hipotecaria AMPLIA Y SUFICIENTE, que cubre la obligación, más cuando tales predios no fueron hipotecados, y no constituyen

578

garantía real de la obligación, pues no están descritos en la **Escritura Pública No. 341** con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaría 61 del Circuito de Bogotá

Si bien, el **artículo 2449**, subrogado por el **artículo 28 de la Ley 95 de 1890**, expresa que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente; esto no puede hacerse en forma desproporcionada e irracional, habida cuenta que esto solo se permite, cuando la garantía real no cubre el valor real del crédito, esto es: cuando el valor de crédito es inmensamente superior, al valor real del predio objeto de hipoteca; dado que soportan una medida ilimitada y desproporcionada, que han sido dictadas por capricho del acreedor y demandante, lo cual es todas luces injusto e inequitativo.

Esta planamente demostrado que el inmueble materia de la **HIPOTECA**, está avaluado en **\$2.143.104.000**; y el crédito, en gracia de discusión, hoy sin tener en cuenta ningún pago ascendería a la suma de **\$1.327.611.693,39**, con una diferencia de **\$700.000.000**, que garantiza con suficiencia el valor del crédito, por lo que no procede seguir con embargo de otros bienes; y al no atender las peticiones de la pasiva, constituye una **VIA DE HECHO**, y es por ello que la demandada está en todo el derecho de solicitar se **revoque** esa decisión; lo anterior sin tener en cuenta los pagos efectuados.

Aquí se presentó lo que la Jurisprudencia ha denominado **defecto fáctico** el cual se manifestó por dos vías: **positiva**, como quiera que la decisión de no escuchar a la demandada estuvo apoyada en contra de la evidencia probatoria pues la accionada cumplió con la obligación de presentar el **AVALUO DEL PREDIO HIPOTECADO**, (prueba omitida) y las peticiones pertinentes, y **ese solo hecho impedía al juez, aplicar el supuesto legal de no oír en el trámite procesal. Y negativa**, porque no tuvo en cuenta las pruebas pertinentes y conducentes aportadas y allegadas por la demandada, que demostraban el real valor del predio hipotecado, y que ordeno rematar en la sentencia, que fue el ubicado en Bogotá y no otro.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, (art. 600 CGP) o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho, que es lo que ocurrió en este asunto.

La estructuración de dicho defecto corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que **"constituye un obstáculo para la realización de un derecho sustancial"**, con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de la misma, como en este caso en el que de forma caprichosa, no se atiende las peticiones de la demandada.

Lo anterior, por cuanto al haber resuelto negativamente lo pertinente sobre **REDUCCION DE EMBARGOS**, la señora Juez de forma irrazonable y arbitraria pretende niega la solicitud sobre predios que no constituyen la garantía real, que no fueron incluidos en la **HIPOTECA**, como garantía real.

Como quiera que está demostradas **irregularidades sustanciales** que afectan el debido proceso, así como la violación del **DEBIDO PROCESO**, y el **DERECHO A LA DEFENSA** estacionado en el art. 29 de la Constitución Nacional, solicito se **REVOQUE** la **providencia atacada**.

No se puede adelantar un proceso y principalmente producir una orden de **REMATE**, en contra de ningún ciudadano, en este caso mi cliente con la violación de todas las garantías legales y constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que es viable **REVOCAR** dicho auto, pues el debido proceso resulta lesionado ante actuaciones desconocedoras de las garantías legales y constitucionales, de tal suerte que, por causa de estas, se agraven derechos sustanciales de cualquiera de las partes intervinientes en las actuación Judicial.

Ante estas desavenencias donde el ente dominante impone su voluntad sin ningún procedimiento a lugar, lo que conduce a que se configure una verdadera **via de hecho**, al carecer de respeto procedimental la actitud que a su arbitrio adopto el Juzgado, y que según su propio juicio fue la correcta, pero como puede observarse, es totalmente contraria a derecho pues las solicitudes y peticiones se han efectuado hace 3 años, tiempo y legalmente, pero no se resolvieron en tiempo en perjuicio de mis ahijados judiciales, pues según el criterio de la Juez, la deuda sigue aumentando, pero no ve que lo que aumenta son los grandes y graves perjuicios para la pasiva.

Tratándose de un proceso del cual se deriva una obligación está supeditado en su aplicación a las reglas legales, del debido proceso y por ello, ese imperativo no escapa al A quo, cuando hay garantías primarias, con valor superior al crédito exigido, y por tanto tales medidas son desproporcionadas e irrazonables.

Constituye la base esencial para que en un Estado de derecho se garantice a cualquier asociado una recta y debida administración de justicia, la cual debe, además, estar siempre caracterizada por una seguridad jurídica.

Sobre el particular la corte ha señalado:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".

En esencia, el derecho al debido proceso tiene a la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias."

En virtud de lo anterior, se tiene, pues, que el debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial o administrativo.

Ahora bien. ¿ Que se entiende por formas propias de cada juicio?. Pues son las reglas -señaladas en la norma legal – que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso que, a su vez, se constituyen

en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de Códigos dentro de cada proceso judicial.

Si se dicta una **ORDEN** (embargos en exceso) o providencias que adolecen de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, pues tal circunstancia se traduce, **directa o inmediatamente, en un agravio no solo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales**, y para la sociedad en general, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado sino a la comunidad toda, que perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propiamente por la seriedad de la función jurisdiccional; pero ello no puede hacerse de forma desproporcional, y desmedida, como en este caso.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que **"su decreto y ejecución por parte de las autoridades debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas"**. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo. **Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007.**

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas, y es por ello por lo que se ha establecido esa prerrogativa en el art. 600 del CGP, que funda este recurso.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales, que es lo ha ocurrido en este caso, por lo cual debe remediarse revocando dicho auto.

La corte ha dicho: **"Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio"**.

Incurrir en defecto sustantivo por inaplicación de una norma, al omitir tener en cuenta que conforme al art. 599 y 600 del CGP, las medidas cautelares deben ser reguladas y limitadas cuando se demuestre, el exceso de estas.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, una de las hipótesis bajo las cuales una decisión judicial incurre en defecto sustantivo se presenta cuando el juez **"desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por un grave error en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada"**.

Al respecto, se evidencia que en el caso que se analiza, el **Juzgado 5 Civil del Circuito** omitió aplicar aquellas normas, las cuales era necesaria para establecer si los bienes propiedad de la demandada, especialmente el hipotecado, son eran o no suficientes para cubrir el crédito, cotejando con **LA PRUEBA DE AVALUÓ**. En efecto, la aplicación armónica de los artículos 599 y 699, en concordancia con el CC, lleva a concluir que el bien hipotecado, que fue objeto de las medidas cautelares comportan suficiente y amplia garantía, sobre el eventual saldo de crédito, toda vez que si bien la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, el juez ordinario no podía olvidar que la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Por consiguiente, la actuación del despacho objeto de análisis adolece de un **defecto sustantivo** por haber omitido aplicar el art. 599, 600 del CGP, en concordancia con numeral **5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso**, en virtud del cual hay fundamentos sólidos, para reducir y regular las medidas cautelares ordenadas en diferentes autos, en atención a la especial valor comercial que tiene el apartamiento hipotecado, y en conclusión, se observa que el expediente adolece de un defecto sustantivo por haber inaplicado las normas antes descritas.

El **principio de proporcionalidad** representa un nuevo reto para los Jueces Civiles, puesto que, con la medidas cautelares se les permite decretar cualquier cautela que considere acertada para el proceso judicial que se está tramitando, lo cual genera temor en estos servidores públicos, al tener la posibilidad de sobrepasar los límites impuestos por la Ley, al intentar proteger los derechos del demandante, pero vulnerando indiscriminadamente los intereses y derechos constitucionales del demandado; por lo cual, la correcta aplicación de la medida depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto, en especial del principio de proporcionalidad, ya que es el pilar que le indicara al Juez la aplicación necesaria, idónea y proporcional de dicha cautela.

Las medidas cautelares dan un giro a la realidad jurídica colombiana, al depositar en cabeza del Juez Civil la responsabilidad de decretar cautelares en exceso, cuando este las considere necesarias para amparar los derechos sustanciales de las partes, por ello es indispensable el correcto y justificado análisis de cada uno de los criterios establecidos por el Código General del Proceso, primordialmente del principio de proporcionalidad, al contextualizarse dentro del proceso civil como un pilar procesal orientador del actuar del Juez. En función de este principio el Juzgador podrá determinar según las pretensiones, pruebas y características propias del caso, si la medida que se va a imponer es idónea, necesaria, y proporcional con los fines propios de la cautela, los cuales no pueden rayar en la arbitrariedad y en la desprotección total del demandado.

Sin embargo, ante la inexactitud y el enorme margen de acción de la proporcionalidad, y frente a la posibilidad que las decisiones judiciales extralimiten los parámetros legales y constitucionales preestablecidos, es necesario realizar un análisis del principio

de proporcionalidad, conforme a su naturaleza e implementación en la doctrina y la Corte Constitucional Colombiana, ya que gracias a esos juicios se ha logrado definir la intensidad de la intervención de un derecho y sus grados de importancia; siendo viable la aplicación del principio de proporcionalidad en materia procesal civil, acorde a los subprincipios establecidos por el Tribunal Constitucional.

El principio de proporcionalidad en el decreto de la cautela sirve de base para establecer la necesidad de implementar lineamientos dentro de los subprincipios que conforma una herramienta apta para que las decisiones judiciales en materia de cautelas se encuentren ajustadas a derecho, no privándose al operador judicial de la discrecionalidad otorgada por el Estado Social de Derecho. Por ende, es necesario que el Juez Civil en el decreto de la medida cautelar se concientice del deber que tiene de utilizarla y aplicarla de forma idónea, ya que la incorrecta interpretación de esta cautela puede generar graves perjuicios en los derechos de las partes, no garantizando la tutela jurisdiccional efectiva perseguida por la institución jurídica del proceso.

En consecuencia, creado un ámbito de seguridad para los derechos de los intervinientes que se puedan ver vulnerados, se le proporcionará el tiempo adecuado al Juzgador para que desarrolle el debate jurídico en concreto, sin la preocupación de que dichos derechos se pierdan con el transcurso del tiempo, evitando la producción de daños irremediables en los derechos de la parte afectada en el proceso.

En conclusión, la potestad cautelar otorgada al operador judicial, no es absoluta e indiscriminada, ni mucho menos debe ser desproporcional e ilimitada, como lo cree en este caso, la señora operadora Judicial de instancia, y es por ello que solicito a ella o al A quem, que al momento de resolver este **RECURSO**, se sirva **REVOCAR** en su integridad dicho auto y en su lugar se limite la medida cautela a la que contienen la garantía real, esto es el predio hipotecado en la ciudad de Bogotá, so pena de producir un perjuicio irremediable, pues quiere rematar bienes que no están cobijados con esa garantía

PETICION

Solicito comedidamente al despacho, que se sirva **REVOCAR** el autos de fecha, 7 de septiembre de 2022, y notificados en estado el día 8 de septiembre del año en curso, mediante el cual se niega la **REDUCCION DE EMBARGOS**, habida cuenta que no están ajustados a Derecho, y violan derechos fundamentales, que podrían ser conculcados de forma irremediable, y en perjuicio de la parte demandada, de acuerdo a los fundamentos de hecho y legales anteriormente expuestos, y en el evento de no hacerlo, se sirva con los mismos fundamentos, conceder el **RECURSO DE APELACION**.

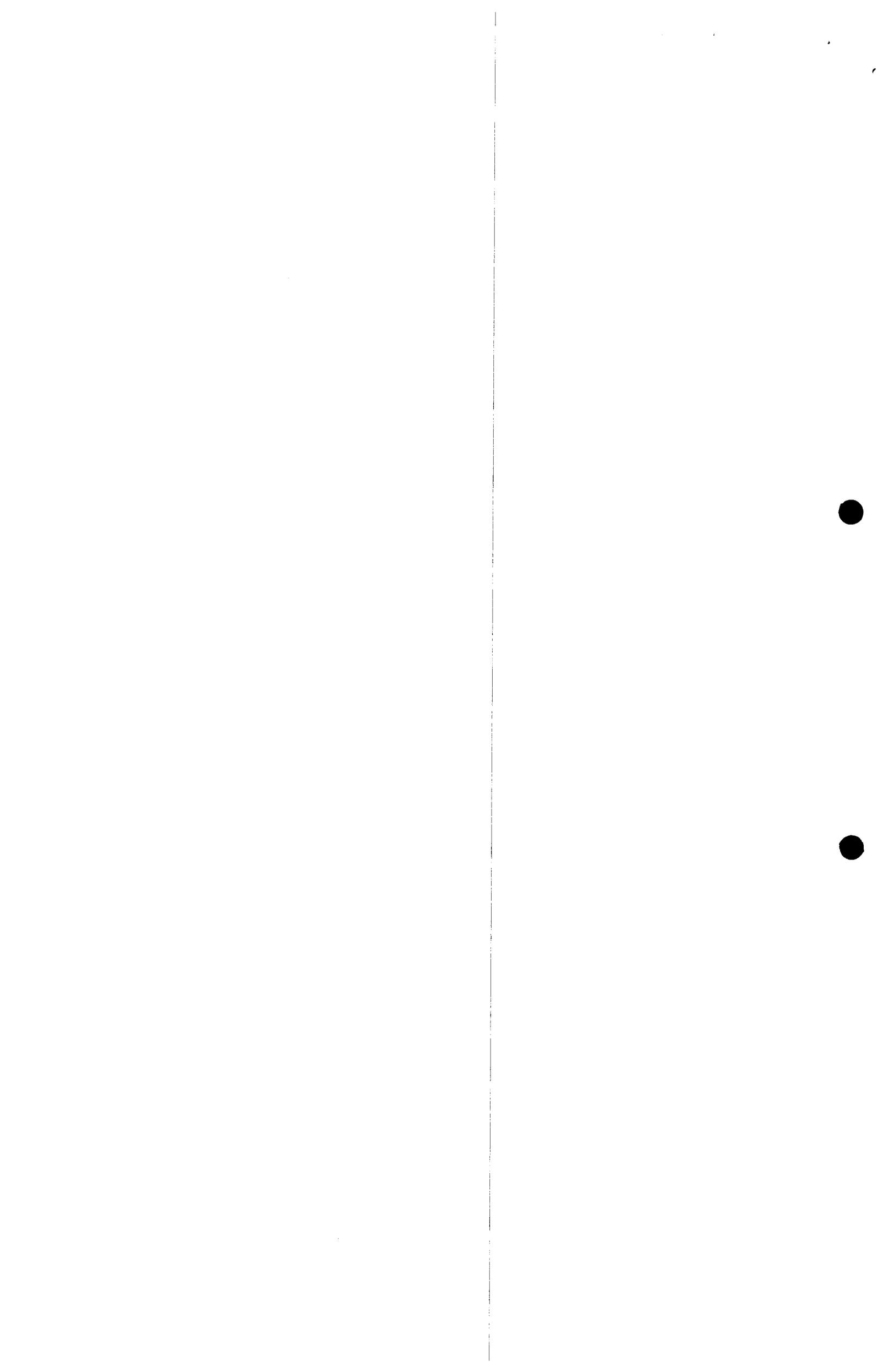
Anexo avalúo del año 2022 del predio hipotecado y embargado

Cordialmente,



CARLOS EMIR SILVA
C.C. 79.357.215 de Bta
T.P. No. 63.710 del CSJ

679



PROFESIONALES EN DERECHO
BOGOTÁ D.C. CARRERA 26 NO. 11-67 OF. 234

Correo: emirsilvafrancuicia@gmail.com

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
S. D.

Referencia: 110013103016-2013-00498-00

Demandante: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: MSS INGENIERÍA SA, y otros.
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

CARLOS EMIR SILVA, obrando como apoderado de la empresa **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA SA**, concurro a su despacho, conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido, para en su nombre presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la providencia emitida por su despacho, el día 7 de septiembre de la anulación y notificada por estado el día 8 de los corrientes, por la cual el cual **DECLARA INFUNDADA LA OBJECCIÓN** formulada por el apoderado judicial de las ejecutadas **Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán**, y el auto, mediante el cual no accede a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**; lo cual hago en la siguiente forma:

1.- LAS PROVIDENCIAS RECURRIDAS

Allí se expresa lo siguiente:

“5. CONSIDERACIONES

5.1 Conforme se precisó en los antecedentes de esta providencia, la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, la hizo consistir el abogado de las deudoras **Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán**, en la afirmación de que la liquidación presentada desconoce la orden impartida en el auto de 11 de octubre de 2017, mediante el cual, asegura el objetante, el doctor **DENIS ORLANDO SISSA DAZA**, anterior titular de este juzgado, ordenó imputar los pagos a que se refiere el escrito de solicitud de terminación del proceso, aportado por el abogado objetante, visto a folios 236 a 240 del cuaderno 1., pagos efectuados con ocasión del documento aportado al expediente denominado **“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”**; que obra a folio 161 del expediente,

En el auto referido, calendarado 11 de octubre de 2017, visible a folio 241 del cuaderno 1, se ordenó lo siguiente: **“Previo a resolver lo que corresponda, REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los**

términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.”

Es suficiente con observar desprevenidamente el contenido de dicha providencia, para concluir que, en este punto, la objeción cae al vacío, pues del tenor literal de dicho proveído no se desprende que el juez hubiese ordenado expresamente tener en cuenta los supuestos abonos realizados con destino a la obligación que aquí se ejecuta; luego, la simple afirmación del abogado, que deduce de una interpretación subjetiva de dicha providencia, no tiene cabida en este caso.

La anterior conclusión, encuentra refuerzo en el hecho innegable que, el anterior titular de este juzgado, en pretérita oportunidad, por auto del 15 de noviembre de 2016, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado objetante, contra la decisión que no accedió a dar por terminado el proceso por pago, se había pronunciado sobre el eventual acuerdo de pago referido, en los siguientes términos: **“Por manera que si se revisa la actuación surtida, el documento allegado por el apoderado de los ejecutados es un acta de conciliación y acuerdo de pago que (i) no tiene fecha de suscripción (ii) data de pagos que serían realizados en el año 2014 y (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción.”**

Es decir, desde el primer momento que fue aportado al expediente ese documento denominado **“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”**; que obra a folio 161 del expediente, dicho funcionario dispuso no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer un pago de la obligación.

5.2 Ahora, en cuanto al argumento consistente en que el documento denominado **“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”**, que obra a folio 161 del expediente, contiene un inequívoco acuerdo, suscrito por las partes, con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo, carece de todo soporte probatorio, como pasa a verse;

En primer lugar, el acuerdo fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de **HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS**, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto **“en representación de DIANA CAROLINA**

BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ*, sin embargo, no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados.

Por otra parte, en ese documento no se indica que el referido acuerdo de pago tenía como finalidad la cancelación de la obligación que se cobra mediante el ejercicio de esta acción; obsérvese que, allí no se menciona el pagará número 01-2012 que fue aportado como base de recaudo en este proceso ejecutivo (fls. 11 y 12 cdno. 1), para por lo menos entender que ese acuerdo tenía como finalidad extinguir la obligación dineraria que se cobra con este proceso y, en adición, tampoco se hizo expresa mención a este proceso, las partes o, siquiera se mencionó a este Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para concluir siquiera que dicho acuerdo de voluntades estaba ligado, de alguna manera, con este proceso ejecutivo, por lo que en ese sentido se trata de un acuerdo ambiguo.

Y, si bien en dicho documento se hizo mención al depósito judicial que fue consignado a órdenes de este juzgado con destino a este proceso, por la suma de \$33.898.000, ello resulta insuficiente para tener por cierto los argumentos del apoderado objetante, habida consideración que, la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo tenía como destino solucionar la deuda que aquí se persigue; todo lo contrario, ha afirmado en varias oportunidades que ese acuerdo se celebró con la finalidad de saldar otra obligación crediticia que los deudores adquirieron con los aquí ejecutantes, para lo cual suscribieron otro pagaré, el número 01-2011, que procedió a aportar al expediente (consultense los folios 171 a 173; 192-193; 291-292; y, 301 a 325).

5.3. Y es de resaltar que, obedece a las reglas de la sana lógica y de la experiencia que si se va a realizar un pago por fuera de un proceso, le corresponde a la parte que lo realiza, exigir el mínimo de garantías para que ese cubrimiento será reconocido por el juez del conocimiento, puntualmente, que en el acuerdo privado se especifique por lo menos la destinación del pago, pero como viene de verse, nada se dijo al respecto, siendo por esa razón que el eventual acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta, así como las copias

de las consignaciones realizadas, no pueden ser tenidas en cuenta en este proceso.

5.4 En ese orden, la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, no encuentra prosperidad, por cuanto, el apoderado judicial no cumplió con el principio universal de la carga de la prueba que le correspondía y, sabido es que, las decisiones judiciales deben proferirse con base en las pruebas legalmente aportadas, que lleven al funcionario a la invencible convicción de los hechos alegados por quien solicita se declaren favorables sus pretensiones. Téngase en cuenta que la sola afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo por probado, siendo por ello que, quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del C.G. del P., por lo que se declarará infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada.

5.5. Y, como las liquidaciones del crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración, la de la parte ejecutada porque, como quedó visto, incluye unos abonos que no se encuentran acreditados y, la que presentó la parte ejecutante no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33'898.000, además que, se advierte que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de modo que, el despacho para evitar cualquier tipo de confusión dejará sin efectos el estado de cuenta aprobado (folio 109) y se elaborará en la forma que legalmente corresponde y se practicará hasta la presente fecha. Asimismo, se confeccionará el balance hasta el momento en que ingresó el expediente al despacho para resolver lo pertinente, debido a que, todas las vicisitudes surgidas a partir de la liquidación del crédito datan del año 2017 y como se sabe, los intereses continuaron incrementando tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Además, se hace necesario para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente a la reducción de embargos solicitada de que trata el artículo 600 del Código General del Proceso, el cual requiere la verificación

del valor actual del crédito. A continuación, se determinan los montos totalizados, para lo cual pueden las partes apreciar la relación que aparece adjunta a este auto y forma parte integral del mismo.

Total Capital ejecutado \$ 400'000.000,00

Total Interés Mora \$ 961.509.693,39 –

Abonos realizados \$ 33'898.000,00

Total Liquidación \$ 1.327'611.693,39 5.6

La presente decisión debe notificarse a las partes por estado electrónico, y se les advierte e informa que, de encontrarse inconformes con la decisión, pueden interponer los recursos de ley, bien el de reposición, o el subsidiario de apelación (num. 3º art. 446 C.G.P.), con la finalidad de que este juzgado revise la decisión o el superior. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revalúe la misma, pues no es a través de la intimidación sistemática a través de la Fiscalía o la Procuraduría General de la Nación, o mediante el uso de expresiones irrespetuosas dirigidas al funcionario, como ha hecho carrera en el proceso, conforme se encuentra acreditado en el expediente, que las partes piden al juez que modifique una decisión en el sentido que solicitan.

6. DECISIÓN En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

6.1. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN formulada por el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

6.2. DEJAR sin valor ni efecto el inciso primero del auto del 3 de junio de 2014 (fl. 109. C.1).

6.3. NO plegarse a la liquidación aportada por ninguna de las partes, según lo expuesto en las consideraciones precedentes."

Igualmente, en el otro auto de la misma fecha, expresa lo siguiente:

"El despacho NIEGA la solicitud presentada por la parte demandada de terminación del presente proceso por pago de la obligación, como quiera que no reúne los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, que dice: "Art. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Obsérvese que el demandante no ha presentado ningún escrito solicitando la terminación de la presente obligación por pago de la misma, y adicionalmente, la liquidación del crédito realizada en auto de esta misma fecha arroja que existe una deuda pendiente de pago por los ejecutados. Respecto de la petición obrante a folio 698, deberá el apoderado de la sociedad demandada estar a lo dispuesto en auto obrante a folio 694."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- No es cierto, lo que ud expresa en su providencia, en el sentido el suscrito, no hizo pronunciamiento alguno al traslado efectuado por el despacho, el pasado día 17 de junio de la anualidad, pues si se revisa el correo electrónico con detenimiento, el pronunciamiento al respecto, lo presente vía virtual a los correos electrónicos autorizados, en este caso [05e1ecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo cooserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo que sucede es que se está desconociendo de talo, y al hacerlo, pues no hace ud, pronunciamiento alguno al respecto, cuando ha debido hacerlo en respeto al **DEBIDO PROCESO** y al **DERECHO MATERIAL DE DEFENSA**, estacionado en el art. 29 de la CN.

El auto fue notificado por estado el día 17 de junio de la anualidad, y el memorial, pronunciándome al respecto fue presentado por el suscrito, el día 23 de junio de 2022, es decir; dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estado, que autoriza el CGP; pero lo que no tiene en cuenta el Juzgado, es que el de por medio estaba un fin de semana, con día **lunes 20, de junio festivo** de por medio, y al haber un día festivo, se ve que los 3 días, hábiles siguientes son 21,22 y 23 de junio, y el último día, o sea el 23 se presentó el pronunciamiento al respecto; pero de un talo se desconoce, y no solo se desconoce, sino que en este nueva providencia, es decir el día 7 de septiembre, notificada el día 8, nada se dice al respecto de todos y cada uno de los argumentos expuestos, lo cual constituye otra grave falla de ud, Sra, Juez como directora del proceso.

Si ud observa, en dicho escrito, presentado en tiempo, y copia del cual vuelvo a anexar, junto a al reporte virtual de su presentación, y en su encabezamiento dice:

"concurro a su despacho, conforme al poder especial, amplio y suficiente a mí conferido, para descorrer el **TRASLADO**, efectuado por el operador judicial, mediante auto del día 16 de junio de la anualidad, y **OBJETAR**, por improcedente, y extemporáneo, el escrito presentado a instancia del demandante, en el expediente de la referencia, lo cual hago en la siguiente forma:

681

1.- Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2022, expedida por la operadora judicial, exige lo siguiente: "Por la Secretaría de Ejecución, por el medio más expedito, requiérase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen bajo la gravedad del juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor. Así mismo, para que informen qué otros pagos o abonos a la deuda, objeto de cobro coactivo, han realizado los aquí ejecutados".

2.- No obstante, lo anterior, vemos que el documento no cumple tal exigencia, pues no se hizo, bajo la gravedad del juramento, sino que, el abogado **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, actuando y firmando como profesional del derecho, (abogado), se limitó a presentar un memorial, que responde a lo exigido por el despacho.

3.- Sabiendo la gravedad del asunto, y el compromiso que implica el **JURAMENTO**, y las formalidades de una declaración jurada, es evidente, que, con su memorial extenso y contradictorio, la parte demandante, evade su obligación pues sabe de antemano, que hay acciones penales en curso por sus actos, sumado al hecho que no aparece la firma de su padre, **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, razón por la cual no puede aceptarse dicho documento, pues no cumple las exigencias del Juzgado".

2.- **Ahora bien yendo, al auto de fecha septiembre 7-22, dice: Es suficiente con observar desprevénidamente el contenido de dicha providencia, para concluir que, en este punto, la objeción cae al vacío, pues del tenor literal de dicho proveído no se desprende que el juez hubiese ordenado expresamente tener en cuenta los supuestos abonos realizados con destino a la obligación que aquí se ejecuta; luego, la simple afirmación del abogado, que deduce de una interpretación subjetiva de dicha providencia, no tiene cabida en este caso.**

La anterior conclusión, encuentra refuerzo en el hecho innegable que, el anterior titular de este juzgado, en pretérita oportunidad, por auto del 15 de noviembre de 2016, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado objetante, contra la decisión que no accedió a dar por terminado el proceso por pago, se había pronunciado sobre el eventual acuerdo de pago referido, en los siguientes términos. "Por manera que si se revisa la actuación surtida, el documento allegado por el apoderado de los ejecutados es un acta de conciliación y acuerdo de pago que (i) no tiene fecha de suscripción (ii) data de pagos que serían realizados en el año 2014 y (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las

*partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción.**

No es cierto lo anterior, o mejor es una interpretación errada la que realiza este operador judicial, dado que si vemos dicho auto allí de dilo:

"Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil."

En cumplimiento de lo anterior, el día 8 de noviembre de 2017, el Traslado, el abogado **GUILLERMO LAGUADO**, presentó y sustentó en debida forma, **OBJECIONES a la Liquidación del Crédito presentada por los demandantes**, (fls. 269 a 281 y anexos fls 246 a 268), de la cual se dio traslado al extremo demandante en la fecha 12 de enero de 2018 como obra al reverso del folio 281, y se aportaron los originales de las consignaciones y recibos de pago, ya que anteriormente se habían aportado copias autenticadas de los mismos, documentos o pruebas que se deben valorar de forma autónoma e independiente (Documentos), pues no hacerlo constituye un **defecto fáctico**, pues son plena prueba del pago, pues si de forma irreflexiva la señora Juez, no quiere valor el documento denominado acuerdo de pago y/o transacción, entonces debe colocar su mirada en los **pagos, (consignaciones) que son las verdaderas pruebas**, que al ser valoradas debidamente, puede concluirse que la obligación derivada del pagare objeto de ejecución, esta pago, y por ende debe terminarse el proceso, o por lo menos imputarse debidamente tales pagos.

Vemos nuevamente ese auto:

Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.

Quando El Juez de instancia, expreso **PREVIO A RESOLVER LO QUE CORRESPONDA...**", se entiende que se está refiriendo, a lo que corresponde conforme a derecho, conforme a la legalidad, de acuerdo con la ley, y no de acuerdo a su parecer o su capricho, como ud parece entenderlo, sino era en derecho por cuanto véase que expreso que **hacerse en "términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil."**; y si vemos esta norma vemos que **hace parte del acápite del Código Civil, que refiere o estipula las reglas de <IMPUTACION DEL PAGO>** "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

Si bien, en el auto no refirió todas las normas, relativas a la denominada **IMPUTACION AL PAGO**, que señala el Código Civil, eso no quiere decir, que el no las tendría en cuenta al momento de resolver de fondo, por el contrario estaba indicando, que habrían de tenerse en cuenta, pero desafortunadamente como lo sabemos no continuo en el cargo, y posteriormente fue designada como titular ud,

682

Dra. **CARMEN ELENA GUITIERREZ**, quien ha venido variando o desviando la idea que trata el Dr. **DENIS ORLANDO SISSA DAZA**, anterior titular y no sabemos si es por desconocimiento, por inducción de la parte actora, o por capricho, que ud, nuevamente **OMITE** para decidir el derecho, y aquí en este punto desconoce o mejor no aplica, las **REGLAS**, que impone la ley civil en estos casos, para imputación al pago, que consagra el Código Civil para el efecto; y por tanto al omitterías debe ser revocada la decisión objeto de reparo. Veamos:

2.1.- La manera más usual y característica de extinguir las obligaciones es el Pago, conforme al artículo 1626 del Código Civil que consagra "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

El conocido tratadista **RAIMUNDO EMILIANI ROMÁN** considera que "el pago es el cumplimiento natural de la obligación porque vacía su contenido, produciendo su extinción como una consecuencia".

Si se analiza la definición lo anterior, tenemos que el acto de pagar una obligación encaja en ella plenamente, por cuanto, es la respuesta efectiva como consecuencia del constreñimiento a cumplir, haciendo algo, o sea realizando efectivamente el pago de la obligación y extinguiéndose así, de manera natural, la obligación contraída. Es un acto **positivo y extintivo**. La obligación es un vínculo jurídico que necesariamente constringe a cumplir algo, ya sea a hacerlo, ya a omitirlo. La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, con un **acto positivo**, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída.

EMILIANI ROMÁN afirma que, en lenguaje común, se entiende por pago cualquier modo de extinguir la obligación, pero en lenguaje técnico, eminentemente jurídico, constituye el cumplimiento exacto del contenido de la obligación. "Con el pago, la extinción de la obligación es una consecuencia; es el modo natural de cumplir la obligación". La manera más propia y perfecta de extinguirse la obligación es precisamente por el cumplimiento, pago o solutio: como efecto del cumplimiento se produce la extinción. **Emiliani Román, Raimundo. Curso razonado de las obligaciones: fuentes involuntarias, efectos, modalidades y extinción de las obligaciones. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2001. Pág: 877**

El pago, asimilado a la acción de pago constituye la finalidad de la obligación, pues a través de él se alcanza el objeto perseguido por la obligación. Según **Ambrosio Colín y Henry Capitant**, el Pago, "es el hecho de cumplir la obligación", es decir, de realizar la obligación que dicha prestación impone al deudor: entrega de una cantidad de dinero, que es el objeto debido o la realización del hecho prometido. La palabra tiene por lo tanto en el lenguaje jurídico un sentido más comprensivo que en el lenguaje corriente. Se puede decir que es sinónimo de cumplimiento. Pagar es cumplir la obligación.

Para **Guillermo Ospina Fernández** el pago es "El modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores, es el cumplimiento mismo de esas prestaciones. El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor".

Se añade que al lado del hecho material (entrega de una cosa o ejecución de una prestación) en que el pago se presenta como un **acto jurídico**, de un modo más preciso, como un acuerdo de voluntades entre el accipiens y el solvens, el uno entregando voluntariamente la cosa y el otro consintiendo en recibirla y el descargar al solvens de su obligación respecto de él.

Comparte este criterio **Fernando Himestroza** quien expresa que "siendo el pago la prestación de lo que se debe y cuando éste se refiere en particular a obligaciones de dar o de hacer...por regla general, constituye un acto jurídico de la especie de las convenciones, pues supone un acuerdo de voluntades, el uno que ejecuta el hecho debido y el otro que lo acepta y libera a su deudor".

2.3.- Pago por el deudor o su representante. El pago realizado por cualquiera de las personas obligadas produce la **extinción total y absoluta de la obligación**, es decir, produce un efecto extintivo que soluciona la deuda ante todo el mundo (erga omnes). El acreedor queda satisfecho de su acreencia y libera al deudor de su obligación, a menos que el pago sea parcial. No cabe duda de que existe la voluntad de extinguir la obligación y la voluntad del deudor para que ello ocurra.

El **Artículo 1634 del Código Civil** establece: "para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro".

Cabe aclarar que cuando el **Artículo 1634** hace referencia a la persona "diputada", se está haciendo referencia a aquellas personas que gozan de la facultad para recibir válidamente el pago de un acto jurídico otorgado por el acreedor.

Para el caso, mis prohijados pagaron la obligación ejecutada en este proceso por los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, quienes encuadran perfectamente dentro de esta norma, por cuanto son la parte actora, personas naturales perfectamente identificadas, ciudadanos colombianos, con capacidad de actuar y por tanto de recibir, o que por lo menos la tenían para la época que recibieron tales pagos.

2.4.- OPORTUNIDAD DEL PAGO. Cuando hablamos de la oportunidad del pago, deben considerarse tres instantes importantes, sobre los cuales **Raimundo Emiliani** considera "la concordancia adverbial: cuándo, cómo, dónde.

2.4.1 ¿Cuándo debe hacerse el pago? El pago debe realizarse al "tenor de la obligación", o sea, en el tiempo que en ella se ha impuesto.

El pago en consecuencia debe ser oportuno. El Artículo 1551 del Código Civil Colombiano establece: "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación..."

El artículo 1551 C.C. señala que no obstante existir la obligación, su cumplimiento solo puede demandarse después de que llega el tiempo pre fijado para el pago. En estos casos el acreedor no podrá exigir el cumplimiento de la obligación antes de llegada la fecha de pago, a no ser que se presenten los hechos tipificados en el artículo 1553 del Código Civil; casos en los cuales se puede exigir el pago anticipado.

El **Artículo 1542 del Código Civil** así lo preceptúa: "No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"

La obligación a plazo nace como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, el acto jurídico que lo genera, como en este caso un título valor (pagare), en conjunto con el acuerdo de pago, que ahora reconoce la parte demandante, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva tiene en suspenso su nacimiento hasta cuando ocurra el hecho futuro e incierto.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el **PAGARE No. 01-2012**, objeto de esta elección nació a la vida jurídica el día marzo 9 de 2012, por \$400.000.000, y era la única obligación vigente y vencida a cargo de los aquí demandados, y su vencimiento tiene fecha 9 de septiembre de 2012, la demanda fue presentada el día 23 de junio de 2013, y el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de Auto de fecha 10 de julio de 2013, Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago (Folios 371).

Obra en el proceso constancia que las partes se reunieron el día 8 de enero de 2014, pactaron una forma de pago de la obligación antes descrita, y ese mismo día realizaron las primeras consignaciones. La consignación No. 5870567554, por la suma de \$50.330.000, (folio 220), favor de FRANCISCO RODRÍGUEZ, y la consignación No. 587057551, por la suma de \$15.298.711 de BANCOLOMBIA (F225) efectuadas por los demandados a favor de JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO en esa fecha; y no queda duda que todas las posteriores consignaciones corresponden a pago de esta obligación, pues en ese momento, no existía sino una sola obligación vencida y ejecutada y en esta acción ejecutiva que corresponde al **PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012**, \$400.000.000, y no otro, como erradamente lo ha querido hacer ver la parte actora, haciendo incurrir en error al despacho, pues la lógica indica, que para el momento en que se suscribió el documento de acuerdo, (enero 8 de 2014), ya el **PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012**, por \$400.000.000, además de ser la única obligación vigente y vencida a cargo de los aquí demandados, no había ni hay otro proceso judicial entre ellos por obligaciones de similar naturaleza, y por tanto queda claro que los pagos efectuados por la pasiva, con posterioridad a la fecha de vencimiento de esa obligación, o sea a partir del 9 de septiembre de 2012, y con posterioridad al mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2013, y el acuerdo se hicieron a cargo de esa obligación, y tales pagos que en su mayoría fueron mediante sendas consignaciones a favor de los señores RODRÍGUEZ, en sus cuentas personales de **BANCOLOMBIA**, que no tiene mayor discusión, pues no fueron tachados de falsos y se efectuaron en formatos proporcionados por el **BANCOLOMBIA**, que es una entidad Bancaria de reconocimiento y tradición en nuestro país, así como las retenciones realizadas por la empresa **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA SA**, Nit No. 830061893-6 se hicieron para cumplir con las normas tributarias del orden nacional, que no se pueden obviar en una transacción de esta cuantía y naturaleza.

No había ni hay otro proceso judicial entre las partes por obligaciones de similar naturaleza, y por tanto queda claro que los pagos efectuados por la pasiva, con posterioridad a la fecha de vencimiento de esa obligación, o sea a partir del 9 de septiembre de 2012, se deben imputar a cargo de esa obligación, y tales pagos que en su mayoría fueron mediante sendas consignaciones a favor de los señores RODRÍGUEZ, en sus cuentas personales de **BANCOLOMBIA**.

2.4.2.- ¿Cómo debe hacerse el pago?

"La buena fe es la exigencia del cumplimiento, y, por tanto, hace parte de su contenido".

De esta forma cada uno de los que intervienen en la relación jurídica debe guardar fidelidad a la palabra empeñada y no defraudar la confianza o abusar de ella

Nuestro Código Civil consagra ese principio de la buena fe, en el Artículo 1603: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella".

Artículo 1546 del Código Civil Colombiano. Esta buena fe se concreta en dos notas desde el punto de vista del derecho estricto: el pago debe ser idéntico y debe ser además total e íntegro. Emiliani en su libro sobre "**Curso Razonado de las Obligaciones**" desarrolla dos principios: → Identidad del Pago.

Artículo 1627 del Código Civil Colombiano declara: "**El pago se hará bajo todos los respectos de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que la que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida**".

Esto quiere decir que la cosa ofrecida en pago no puede tener ninguna variante respecto de la contenida en el tenor de la obligación, bajo ningún pretexto, trátese de obligación contractual o legal (de dinero), de dar, hacer o no hacer.

En este caso, conforme a la obligación se hizo el pago en efectivo, mediante la vía de las consignaciones, que obran en el legajo, ya descritas y que absurdamente el despacho se empeñe en desconocer, aceptando afirmaciones sin juramento y mediante un simple memorial, que no tiene anexa prueba alguna de su dicho.

2.4.3.- LUGAR DEL PAGO

De conformidad con el Artículo 1645 del Código Civil, el pago debe hacerse en el lugar designado en el acuerdo, en el contrato, o en el título objeto de la obligación.

Para el sub lite, vemos que la obligación contenida en el **PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012**, por \$400.000.000, se suscribió en la ciudad de Bogotá, D.C. y fue en la ciudad de Bogotá, en las cuentas personales de los demandantes donde se realizaron los pagos que en su mayoría fueron mediante consignaciones en dinero en efectivo a favor de los señores RODRÍGUEZ, en sus cuentas personales de **BANCOLOMBIA**, que no fueron tachados de falsos y se realizaron en formatos proporcionados por el **BANCOLOMBIA**, que es una entidad Bancaria de reconocimiento y tradición en nuestro país.

3.- IMPUTACIÓN DEL PAGO

La imputación del pago es la aplicación de la prestación cumplida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, a favor del acreedor. Si la obligación es una sola, no existirá problema para la imputación del pago, pues simplemente el valor pagado se aplicará a la obligación existente; o si el pago es suficiente cuando son varias, ni tampoco cuando son varias de diferente naturaleza, porque la naturaleza del pago indica a la que debe aplicarse.

Por lo tanto, el problema de la imputación del pago surge, cuando entre un mismo deudor y acreedor, hay más de una obligación del mismo género y el deudor hace un pago insuficiente; también cuando se trata de una sola obligación con intereses, como en este caso.

En resumen, para que exista el problema de la imputación del pago, se requiere:

- a) Que haya más de una obligación entre las mismas partes o una con accesorios, como capital e intereses, lo cual en la práctica se traduce en que son dos diferentes.
- b) Que sean de la misma naturaleza.
- c) Que el deudor haga un pago insuficiente para cancelarlas todas, pero no tan insuficiente que ni siquiera pueda cumplir la menor, porque entonces no se configura pago total, sino parcial, pero de todas formas válido, aunque lo ideal es que el pago sea integral.

Ahora bien, surge el siguiente planteamiento: ¿a qué obligación se imputa el pago, y a QUIEN CORRESPONDE LA ELECCIÓN DE LA OBLIGACIÓN U OBLIGACIONES IMPUTABLES? Se entiende que prevalece la voluntad de las partes, pero las elecciones posibles que la norma legal contempla son las siguientes:

- a) La elección corresponde al deudor con ciertas restricciones:
- b) Si el deudor no hace la imputación, podrá ejercerla el acreedor;
- c) Si ninguno la hace, entra la ley a determinarla.

3.1.- Elección del deudor. El Artículo 1654 del Código Civil Colombiano establece: "si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que élija", claro está que, sin perjudicar al acreedor, por lo cual la ley le impone las siguientes restricciones:

- ◆ Si se trata de una deuda de capital, el pago se imputará primero a intereses y luego a capital (Artículo 1653 del Código Civil).
- ◆ Si hay varias obligaciones, el deudor no puede preferir la que todavía no es exigible a la que sí lo es, salvo consentimiento del acreedor.

Lo anterior, es de capital importancia para este caso, y es, por decirlo así, en donde ha incurrido en error el operador de instancia, habida cuenta que habiéndose realizado 20 consignaciones por valor de \$660.459.202, sumado a un depósito judicial y que obran en el expediente se imputan a obligaciones, que no son exigibles en este proceso, y que no hacen parte de la demanda y no conforman el mandamiento de pago, y que siendo así son procesalmente inexistentes.

Dicho de otra manera por ser pagos coetáneos, a la época que venció la obligación, septiembre 9 de 2012, y hechos en la época en que inicio la demanda, y después del mandamiento de pago, entonces aplicando las premisas del art. 1653 y ss del C.C; sumada a la voluntad del deudor, entonces no cabe la menor duda, que tales pagos, deben imputarse a la única obligación que se exige en este proceso esto es; al PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, por \$400.000.000, suscrito por los demandados, y a instancia de quienes se efectuó el pago en el BANCO DE COLOMBIA, a favor de los dos demandantes. No es el acreedor, ni el funcionario judicial quien elige, a que deuda u obligación se imputa un pago, es el deudor por autoridad de ley, por lo cual debe revocarse el auto atacado e imputar adecuadamente los pagos, variando la liquidación efectuada por el despacho, desconociendo estas claras reglas de ley.

3.2.- Elección del deudor.
"Si el deudor no imputa el pago a ninguna de sus deudas en particular, el acreedor podrá hacer su imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta no le será lícito reclamar después".

En consecuencia, el deudor (DEMANDADO) debe hacer la imputación del pago en el momento de realizarlo, pues de no hacerla, la facultad pasa al acreedor, quien puede elegir entre las varias obligaciones y hacer dicha imputación en la carta de pago, que, al ser aceptada por el deudor, ya no le será lícito reclamar, a menos que haya vicio de error, fuerza o dolo.

Cuando el deudor no acepta la carta de pago en la que el acreedor ha hecho la imputación, se presenta un conflicto judicial, en el cual prevalece la voluntad del deudor, siempre que no infrinja las reglas citadas anteriormente.

Como puede verse, de conforme a lo anterior, se ha entrado en este caso en una "discusión bizantina", sin sentido, o mejor siguiendo pálpitos o sospechas, cuando lo que debe hacerse, es aplicar el derecho, que nos rige, y en este caso, las normas antes transcritas del Código Civil., sobre imputación al pago, y ellas indican, que dicha imputación está a cargo del deudor, y no del acreedor, y si esto es así, y habiendo quedado claro, que no hay otro proceso entre las mismas partes por otra obligación similar, o por otro pagare que se dice existir, pues es evidente que conforme a las reglas antes descritas, los pagos aportados como prueba únicamente pueden imputarse a la obligación de este proceso, y no a otra diferente por decisión y voluntad del deudor y demandado.

3.2.1.- Siendo esto así, Sra., Juez, con esto se demuestra, que su decisión de fecha 9 de febrero de 2022, sobre el requerimiento hecho a la parte demandante de expresar cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor, está completamente equivocada y fuera de ley, pues tal pregunta, dúbio efectuarse al deudor, esto es la parte demandada, quien tiene la primera opción para imputar el pago a una obligación.

En el evento, que el deudor o demandado, no lo haga, entonces es ese caso si cabe dicha opción, esto es que sea el acreedor, quien pueda hacer la imputación al pago, y si ellos tampoco lo hacen, entonces por mandato de la ley, podría hacerlo el Juez de conocimiento.

Es evidente que si se sigue las reglas del C.C., que le pongo de presente, entonces esta pregunta ha debido hacérsela, era a la parte DEMANDADA, y no a la parte demandante; pues como ya lo demostré, es el deudor, quien esta facultado para expresar a cual obligación hizo el pago, situación que debe ud, aplicar al momento de fallar este asunto, pues no debe ud apartarse del marco del proceso, en averiguaciones superfluas, que están fuera de las reglas y las pautas establecidas en el C.C. y que no se deben desconocer o hacer eco como lo ha venido haciendo de memoriales y afirmaciones falsas, que han generado como ud, lo sabe, que en este momento la Fiscalía, está investigando por presunto fraude procesal, y otros delitos a la parte demandante.

4.- Imputación al pago por ley.
El Artículo 1655 del Código Civil Colombiano establece: "Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada, a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere".

A este respecto y recalcando la voluntad y el beneficio del deudor en materia de imputación se trae la norma citada por Bonnacase, en la cual expresa que cuando el finiquito no tiene imputación, debe imputarse el pago sobre la deuda que a la sazón conminera más pagar al deudor, entre aquellas que igualmente estén vencidas; en caso contrario, a la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que las demás.

Si nos regimos a lo anterior, entonces se deduce con claridad, que la deuda el PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, por \$400.000.000, se venció y se hizo exigible el día 9 de septiembre de 2012, y ante el no pago de ella en el plazo pactado, sus beneficiarios iniciaron este proceso judicial, y por tanto se colige que esta es la deuda devengada (vencida), coligiéndose al mismo tiempo

que no había otra deuda vencida a favor de los demandantes, pues si así hubiese sido, entonces la lógica indica, que haría parte de la demanda; y entonces al ser este pagare la única obligación vencida, y que además hace parte de la acción ejecutiva, entonces a ella y únicamente a ella pueden imputarse los pagos, realizados por los demandados, que incluyen obviamente CAPITAL e INTERESES de dicha obligación.

5.- LA PRUEBA DEL PAGO

Según el principio general de que **EL DEUDOR**, que expresa haber pagado una determinada deuda o una obligación, le corresponde la **carga de la prueba**, al deudor que alega haber pagado una obligación, le corresponde acreditar ese pago, bien sea con la carta, o con **los recibos respectivos**, o con otra prueba idónea para el efecto, como en este caso las **consignaciones efectuadas** por los deudores y demandados, a favor de sus acreedores en el **BANCOLOMBIA**, tantas veces mencionadas, y que obran en el expediente no solo en originales sino en copias debidamente autenticadas, que fueron aportadas hace varios, años y que la parte actora ha pretendido desconocer, con el beneplácito de la operadora judicial o mejor hacer una imputación no solo inadecuada, sino alejada de la realidad y de la legalidad, pues no hace conforme a las reglas ya mencionadas del Código Civil.

Ahora bien expresa ud, en el auto objeto de disenso, que la parte demandada no probó o no aportó la prueba, expreso tajantemente que eso no es cierto, y si bien ud, Sra. Juez desconoce el **ACUERDO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, al decir que **es ambiguo**, y no darle el alcance que dicho documento tuvo, así como los hechos y actos positivos que ellos generaron, No puede hacer lo mismos con los **CONSIGNACIONES** efectuadas por la parte demanda a favor de los demandantes, en el **BANCOLOMBIA**, pues para el caso cada consignación es una prueba, es un documento real y cierto, y como fueron hechos en días y circunstancias distintas, a uno u otro demandante (Padre e hijo), son 20 pruebas distintas que esta ud desconociendo, y al omitir tales pruebas, se cerceno el debido proceso y el Derecho a la-Defensa, como los demostrara a continuación:

II.- ANALISIS DE LA DENOMINADA ACTA DE CONCILIACION Y/O ACUERDO DE PAGO

Volvamos al auto atacado, en el cual el Juzgado, señala:

"5.2 Ahora, en cuanto al argumento consistente en que el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO", que obra a folio 161 del expediente, contiene un inequívoco acuerdo, suscrito por las partes, con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo, carece de todo soporte probatorio, como pasa a verse;

En primer lugar, el acuerdo fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto "en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ"; sin embargo, no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la

voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados.

Por otra parte, en ese documento no se indica que el referido acuerdo de pago tenía como finalidad la cancelación de la obligación que se cobra mediante el ejercicio de esta acción; obsérvese que, allí no se menciona el pagaré número 01-2012 que fue aportado como base de recaudo en este proceso ejecutivo (fls. 11 y 12 cdno. 1), para por lo menos entender que ese acuerdo tenía como finalidad extinguir la obligación dineraria que se cobra con este proceso y, en adición, tampoco se hizo expresa mención a este proceso, las partes o, siquiera se mencionó a este Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para concluir siquiera que dicho acuerdo de voluntades estaba ligado, de alguna manera, con este proceso ejecutivo, por lo que en ese sentido se trata de un acuerdo ambiguo.

Y, si bien en dicho documento se hizo mención al depósito judicial que fue consignado a órdenes de este juzgado con destino a este proceso, por la suma de \$33.898.000, ello resulta insuficiente para tener por cierto los argumentos del apoderado objetante, habida consideración que, la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo tenía como destino solucionar la deuda que aquí se persigue; todo lo contrario, ha afirmado en varias

oportunidades que ese acuerdo se celebró con la finalidad de saldar otra obligación crediticia que los deudores adquirieron con los aquí ejecutantes, para lo cual suscribieron otro pagaré, el número 01-2011, que procedió a aportar al expediente (consultense los folios 171 a 173; 192-193; 291-292; y, 301 a 325).

5.3 Y es de resaltar que, obedece a las reglas de la sana lógica y de la experiencia que si se va a realizar un pago por fuera de un proceso, le corresponde a la parte que lo realiza, exigir el mínimo de garantías para que ese cubrimiento será reconocido por el juez del conocimiento, puntualmente, que en el acuerdo privado se especifique por lo menos la destinación del pago, pero como viene de verse, nada se dijo al respecto, siendo por esa razón que el eventual acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta, así como las copias de las consignaciones realizadas, no pueden ser tenidas en cuenta en este proceso.

5.4 En ese orden, la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, no encuentra prosperidad, por cuanto, el apoderado judicial no cumplió con el principio universal de la carga de la prueba que le correspondía y, sabido es que, las decisiones judiciales deben profesar con base en las pruebas legalmente aportadas, que lleven al funcionario a la invencible convicción de los hechos alegados por quien solicita se declaren favorables sus pretensiones. Téngase en cuenta que la sola afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo por probado, siendo por ello que, quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del C.G. del P., por lo que se declarará infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada.*

1.- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

1.1.- Con la expedición de la Sentencia T-330 de 2018, la Corte Constitucional afianzó la tesis del Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto, el cual se entiende aplicable a las decisiones judiciales que, por ceñirse excesivamente a los procedimientos, socavan derechos sustanciales e iusfundamentales de una de las partes, afectando así la confianza legítima en la Administración de Justicia, vulnerando el Acceso Real y Efectivo a la Administración de Justicia, y desdibujando el debido proceso y derecho de defensa.

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales surgió con la finalidad de resolver la aparente tensión entre dos principios constitucionales fundamentales, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. En principio estos dos mandatos se complementan y funcionan como garantías que están estrechamente relacionadas, sin embargo, existen eventos en los cuales podría entenderse la existencia de una subordinación de la justicia material respecto del cumplimiento de ciertos procedimientos. Frente a esta aparente tensión, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la solución radica en el entendimiento de las formalidades procedimentales como un medio para la realización de los derechos sustantivos y no, así como fines en sí mismos.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho, que es lo que ocurrió en este asunto.

La estructuración de dicho defecto, corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que "constituye un obstáculo

para la realización de un derecho sustancial", con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de la misma, pues se produce además DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA, como en este caso en el que de forma caprichosa, adujo en lacónico auto de fecha agosto 17 de 2016, que (f 168) se expresa "No se accede a la solicitud que antecede toda vez que no satisfacen las exigencias contempladas en el Art. 312 del CGP.", y ante el hecho cierto, que no fue aceptado, por considerar que al documento no se cenía a las especificaciones que exige una norma, (art. 312) y ahí empezó el YERRO GRAVE, del operador judicial de instancia, pues no lo valorara como transacción, y al no valorarlo por exceso ritual, no permite que el proceso termine, y al no hacerlo queda claro que violó el debido proceso, y específicamente el art. 133 No. 5 del CGP, pasando por encima del principio de legalidad, afectado un derecho sustancial de la parte demandada, y en lugar de pasar a verificar sus efectos, es decir, si lo que se pactó allí, se cumplió o no se cumplió, vuelve nuevamente al denominado excesos ritual manifiesto, como se ve en la resolución de noviembre 15 de 2016, expresó o que dicho documento es un acta de conciliación y acuerdo de pago, sin fecha de suscripción, que refería a pagos del 2014, y en ninguna parte de acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción. (Folios 189 cuaderno 1).

1.2. El Artículo 312, del CGP, dice: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

1.-3 - Cuando se habla de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos fundamentales de la CN, y a la primacía del derecho sustancial (artículo 228 superior), en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las providencias se fundamenten en una verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos.

624

En este sentido, esta Corte ha precisado que el **exceso ritual manifiesto** se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una **denegación de justicia**, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Es lo que ha ocurrido en este caso el despacho, no valoro debidamente el documento denominado **ACUERDO DE PAGO, CONCILIACIÓN o TRANSACCIÓN**; sino que se ha cerrado en la posición irreflexiva de señalar, que esta acta, no satisface las exigencias del **art. 312 del CGP**; cuando lo que exige es valorar su contenido, las obligaciones adquiridas y sobre todo, si lo allí pactado ha sido cumplido o no; o sea buscar cual fue el espíritu del convenio y cuál fue la intención de las partes, además claro está, si proviene de ellas, y si en verdad tenía la finalidad de resolver el conflicto.

La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

1.4.- AMBIGÜEDAD DEL DOCUMENTO

Ahora bien, de otra parte, ud, Sra Juez, expresa que el documento es ambiguo, y aquí considero que más que ambiguo, lo que le falta es claridad e información, por lo que aceptando esa postura como cierta, vuelve y se equivoca el despacho, dado que no aplica y desconoce las normas de la ley civil, que se deben aplicar en una situación como la discutida. Vemos:

1.4.1. Interpretación de un contrato cuando sus cláusulas son ambiguas o poco claro, conforme al Código Civil

Artículo 1618. Prevalencia de la intención

"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Artículo 1619. Limitaciones del contrato a su materia

Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Artículo 1620. Preferencia del sentido que produce efectos

El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Artículo 1621. Interpretación por la naturaleza del contrato

En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen.

Artículo 1622. Interpretación sistemática, por comparación y por aplicación práctica

"Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte".

Artículo 1624. Interpretación a favor del deudor

"No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor."

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Si esto es así, que la misma ley ordena, que en el evento de presentarse situaciones de ambigüedad, falta de claridad, etc: no es el deudor, quien debe ser castigado, como se hace en este caso, sino que quien recibe por así decirlo, el castigo es el acreedor, más en un caso como el presente, en el no queda duda que fue el demandante, **(JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ)** quien elaboro el documento, y más cuando el demandante, tiene además la condición de **ABOGADO**, y por tanto lo que debe hacer en este caso ud, Señora Juez, es valor el documento tantas veces mencionado (acuerdo de pago, convenio o transacción), pero en favor de la parte demandada, y es el craso error, que ud, sigue cometiendo, sumado al hecho que tampoco se ha detenido a averiguar ni valor los efectos facticos y legales, que ese documento produjo, por exceso ritual manifiesto e indebida valoración conforme a las reglas civiles que acabo de exponer..

2.- La Sección Tercera del Consejo de Estado, señalo que **"los principios y las reglas de interpretación de los contratos adquieren relevancia cuando las disposiciones en ellos contenidas no son lo suficientemente claras y precisas para fijar su alcance y contenido"**.

De hecho, no en vano se ha afirmado que **"la hermenéutica contractual fija el contenido y reconstruye el sentido de las declaraciones y comportamientos asumidos por las partes"**.

Por eso, hizo ver que del contenido de los artículos 1618 a 1624 del Código Civil emergen los principios y reglas aplicables en materia de interpretación de los contratos.

Precisamente, explicó que, según la doctrina especializada, son dos los principios rectores que se desprenden de tales disposiciones:

1. La búsqueda de la común intención de las partes (communis intentio o voluntas spectanda).
2. La buena fe contractual.

Dentro las reglas, se debe aplicar:

1. La interpretación contextual, extensiva y auténtica.
2. La interpretación de cláusulas ambiguas en favor del deudor y en contra del estipulante o predisponente.

Ahora bien, la tarea de encontrar la verdadera intención de los contratantes es la tradicionalmente conocida como criterio subjetivo de interpretación, en contraste con el criterio objetivo, que más bien busca privilegiar la voluntad externa o declarada de las partes del contrato.

La doctrina (local y foránea) y la jurisprudencia nacional reconocen que existe jerarquía entre los criterios de interpretación del contrato y, en esa medida, han señalado que el subjetivo prevalece sobre el objetivo, a partir de la idea de que el principio de la búsqueda de la real voluntad de los contratantes es fundamental dentro de la labor hermenéutica y que los demás principios y reglas son subsidiarios.

Con todo, la búsqueda de la común intención de las partes se erige como punto de partida de la labor interpretativa de los contratos.

De ahí que un adecuado ejercicio hermenéutico contractual deba empezar siempre por determinar cuál era la *communis intentio*, a la que alude el artículo 1618 del Código Civil, y solo en caso de que esa labor resulte infructuosa es posible aplicar las pautas objetivas de interpretación antes reseñadas, como las previstas en los artículos 1619, 1620, 1621, 1623 y 1624 de esa misma codificación.

Por eso, **no importa el nombre que las partes le hayan otorgado a un acuerdo de voluntades, pues prevalece la intención de los extremos contractuales**. (C. P. María Adriana Marín). Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020030168101 (40353), Jun. 21/18. Subrayas del suscrito.

3.- Como ya lo demostré en el numeral 17 a 20, para el momento en que se suscribió dicho acuerdo, enero 8 de 2014, el PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, por \$400.000.000, era la única obligación vigente y vencida a cargo de los aquí demandados, y no había ni hay otro proceso judicial entre ellas por obligaciones de similar naturaleza, y por tanto queda claro que los pagos efectuados por la pasiva, con posterioridad a la fecha de vencimiento de esa obligación, o sea a partir del 9 de septiembre de 2012, y con posterioridad al mandamiento de pago se hicieron a cargo de esa obligación, y tales pagos que en su mayoría fueron mediante sendas consignaciones a favor de los señores RODRÍGUEZ, en sus cuentas personales de BANCOLOMBIA, que no tiene mayor discusión, pues no fueron tachados de falsos y se efectuaron en formatos proporcionados por el BANCOLOMBIA, que es una entidad Bancaria de reconocimiento y tradición en nuestro país, y las retenciones se hicieron para cumplir con las normas tributarias del orden nacional.

En el caso particular, si bien los jueces gozan de libertad para confrontar que determinados actos estén conforme a las normas, ya dentro del marco de la sana crítica y la debida interpretación, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual de interpretación que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial, y es lo que ha ocurrido, pues a pesar de los defectos, que pueda contener el documento de acuerdo, este no es de los que la ley expresa, que deben

contener requisitos ab sustancian actus, como las Escrituras Públicas, que de tajo amerite su desconocimiento, pues repito, lo que debe a ver el funcionario, es escrudiñar el texto, para extraer su espíritu, y si lo hubiese hecho habría visto que tiene varias partes, que demuestran o se infiere, que tienen ver con este proceso, incluso por la vía del INDICIO, que si corresponde para este proceso, y que se refiere a la obligación materia de ejecución. Veamos:

4.- **Se expresa en la providencia:** *En primer lugar, el acuerdo fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto "en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ", sin embargo no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados."*

Si bien en este acto intervinó, el Sr, HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, y no tenía un poder escrito o autorización, lo hizo de buena fe, y la verdad es que los demandantes sabían exactamente que él era el padre de las demandadas, él es parte de la empresa **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA SA**, y por si fuera poco en el caso, que fuera un tercero ajeno al asunto, el A quo, desconoce o mejor no tiene en cuenta que en la ley civil existe la figura jurídica del Agente oficioso, así:

El artículo 2304 del código civil dice que un agente oficioso es la persona que gestiona los negocios de otra sin que exista mandado o poder como tal. La agencia oficiosa puede ser procesal, es decir, en el contexto de un proceso judicial, que se conoce como agencia oficiosa procesal, figura regulada por el código general del proceso, pero también se puede dar en el contexto de relaciones entre particulares, que no es más que la agencia oficiosa civil, regulada precisamente por el código civil.

Por ejemplo, un padre puede actuar como agente oficioso de su hijo, pero el padre deberá actuar por intermedio de un abogado, si es para un proceso; pero en este caso, el Sr. HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, solo lo hizo para la suscripción de un acuerdo, conciliación o transacción, de tal forma que no por ello puede desconocerse, como pretende hacerlo el despacho, pues los dos demandantes lo conocían y además los sujetos agenciados se encuentran plenamente identificados, y no lo hizo para recibir sino para prometer un pago en nombre de los demandados.

5.- Dice el despacho, que el acta no tiene fecha de creación cierta, pero si leemos con detenimiento en su texto de dice: "Los suscritos, **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, HÉCTOR MAURICIO BECERRA DURAN, HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA DURAN, representante legal de MSS INGENIERÍA SA, y HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS**.....**representante de DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y CONSUELO DURAN RAMIREZ, en nuestra calidad de DEUDORES, RODRÍGUEZ MALDONADO, en nuestra calidad de ACREEDORES, nos reunimos el día 8 de enero de 2014, en las oficinas de los ACREEDORES, en la ciudad de Bogotá con el fin de hacer un acuerdo de pago.**

Si bien la parte actora, (abogado Francisco Rodríguez) no especifico en esa acta, el valor de la deuda, con lo intención de inducir al error, ni tampoco especifico el número de proceso, ya demostré a cabalidad, que para la época del acuerdo 8 de enero de 2014, esta era la única obligación vigente entre las partes, y sobre la cual

685

la parte actora estaba tramitando un proceso, y que ese proceso era este y no otro, pues no existe otro de condiciones similares entre las partes.

Volviendo al acta de acuerdo, más adelante expresa: "...descontando el valor de \$33.898.000, el cual se encuentra en depósito judicial y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, su entrega al ACREEDOR, demandante, el

De esto se infiere claramente que el acuerdo, era sobre una obligación exigida en un proceso judicial, y este es el único proceso de esta naturaleza que existe y ha existido entre las partes, y si revisamos el proceso podemos observar que el depósito judicial fue real, y correspondió a esta acción y no otra. (inferencia lógica), sumado a que posteriormente la parte actora levanta las medidas cautelares, sobre las cuentas bancarias de la parte demandada, y es lógico que lo hacen en cumplimiento de lo plasmado en ese documento de fecha 8 de enero de 2014, pues no había otra razón para levantarlas sino mediando pacto previo, y este fue el único pacto suscrito entre las partes.

A región seguido en la parte final del documento se lee lo siguiente: "Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen una vez abran los juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2, arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los acreedores y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados".

Siendo esta la única acción ejecutiva entre las partes no queda duda que se refiere a este proceso; aunque el abogado JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, quien lo elaboró, premeditadamente no anotó el número de juzgado, el número de proceso, ni la obligación plenamente definida. La inferencia que hago, sobre quien lo elaboró, se hace por el hecho que, de todas las personas reunidas ese día y quienes lo firmaron; JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO es el único profesional del derecho, y por lo tanto conoce de estos menesteres, y abuso de ese poder dominante sobre los demandados, a quienes al decir de ellos les expreso que no necesitaban abogado pues él se encargaba de todo, ya que la finalidad del acuerdo o transacción era la de terminar el proceso, cuando la pasiva pagara la obligación, y como ya lo vimos cuando el contrato o documento es ambiguo debe favorecer al deudor y no al acreedor...

6.- Por último, siendo esto así y que aunque existió otro pagaré, (01-2011), es decir, el primigenio que surgió a la vida jurídica con la hipoteca, NO HACE PARTE DEL PROCESO, no fue acumulado a la demanda, no hace parte de esta acción, como ya lo exprese y es evidente, que si lo debiesen, pues la lógica indica, que o bien lo habrían incluido en esta demanda, o bien lo hubiesen ejecutado por aparte; pero ese otro proceso no existe, y dentro de la litis, por ninguna parte hay referencia expresa de ninguna de las partes, sobre que esa otra obligación haya generado un proceso por parte; lo cual indica que si bien existió esa obligación no existe en el proceso, y como lo señale el pagaré No. 01-2011, fue realizado con 13 meses de anticipación al PAGARE No.- 01.2012, por \$400.000.000, que corresponde al de esta Litis.

La experiencia y el sentido común, enseña que nadie presta nuevamente a quien le ha incumplido, y para el caso, difiere la fecha de la escritura con la del pagaré, objeto de la demanda de donde se infiere que, bajo el respaldo de la hipoteca abierta, la parte actora una vez paga la deuda del pagaré No. 01-2011, por valor de \$350.000.000, hicieron un nuevo préstamo, y lo respaldaron con otro PAGARE, el No 01-2012, por \$400.000.000, que corresponde al de esta acción, por lo cual no queda duda ya sobre el documento, su contenido y los pagos derivados de él, y que

no importando tanto sus requisitos, su nombre, o la denominación que se le dé, la SANA CRÍTICA, nos hace concluir y demostrar, que corresponde a este proceso, y que tiene fecha cierta, que contiene manifestaciones relacionadas con este proceso, y que las cuantías que allí mencionan corresponden a este expediente y que por tanto al no aceptarlo, al no darle validez, comete un grave YERRO jurídico y lógico, que debe corregirse bien por la vía de la Reposición o bien para la vía de la apelación, pues su señoría se negó a aceptarlo, más cuando con él se adjuntaron todos y cada uno de los pagos efectuados por la parte demandada, en cumplimiento de lo allí pactado.

7.- El sistema de libre apreciación esta para impedir que en la actuaciones se resuelvan a la ligera, sacrificando derechos constitucionales importantes como el estacionado en el art. 29 CN, y en este aspecto, la Corte ha concluido que la correcta administración de justicia supone "que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra. (f) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciar en su conjunto, verbí gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2°) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas".

De esta manera, la Corte ha enfatizado que se yerra, y hay casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que se presentan porque el juez "no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales."

La Corte respecto a los deberes de los jueces como directores del proceso, ha dicho que pudiendo remover la barrera que se presenta a la verdad real y, por ende, a la efectividad del derecho sustancial, prefiriere hacer caso omiso de las herramientas procesales a su alcance, convirtiendo los procedimientos en un obstáculo al acceso a la administración de justicia, como en este caso, en que el despacho, se niega a aceptar la prueba, (acta de acuerdo de 8 de enero 2014), en concordancia con las consignaciones y recibos de pago; sustentándola en la falta de un requisito formal, (art. 312 CGP), sin entrar en el fondo del asunto, validando los actos derivados del documento y los pagos efectuados a la obligación, que no son cualquier suma, sino que ascienden a más de \$600.000.000, lo cual causa un PERJUICIO IRREMEDIABLE, para mí representada y los demás demandados, pues además se insiste en rematar sus bienes, lo cual afecta gravemente su patrimonio.

En estos casos la Corte ha concluido que se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por parte de un funcionario judicial cuando: "No tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".

Aquí se configure el defecto, y la única forma de corregir la irregularidad es revocando sus decisiones, habida cuenta que el defecto procesal tiene incidencia en la terminación del proceso, quedando a las portas de perder su patrimonio, con un REMATE INJUSTO, pues de llegarse a consumir sería un acto vulneratorio de

los derechos fundamentales de mis representados, pues terminarían pagando una millonaria deuda dos veces.

Finalmente, debe precisarse que, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, el **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** se presenta en íntima relación con **problemas de hecho y de derecho** en la apreciación de las pruebas, esto es, con la posibilidad de concurrencia de un defecto fáctico. Adicionalmente, también se relaciona con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.

Ello no quiere decir que no existe una clara distinción entre la ocurrencia de uno y otro de los mencionados vicios señalados, pues como se precisó en precedencia, en particular, el **exceso ritual manifiesto** deviene por la exigencia del cumplimiento en **exceso riguroso del procedimiento**, que hace nulo el cumplimiento de la **justicia material**; y por su parte el defecto fáctico se causa por la arbitrariedad del juzgador al omitir o al valorar una prueba cuando a ello no hay lugar.

La relación Derecho—Interpretación a partir de los cambios habidos en la Física en el siglo XX, la Teoría del Conocimiento y el concepto de lo que es en sí la actividad hermenéutica del ser humano; no muestran cómo interpretar, dentro de la orientación que hoy rigen los procesos

8.- LA INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO.

Ella supone usar un criterio pragmático que asegure la justicia en el orden social (**seguridad jurídica**) de modo tal que no disloque o separe el Derecho de la realidad; dado que la norma hace parte en sí de dicha realidad.

Las normas, como ya dijo **HANS KELSEN**, o son imperativas o son directivas, pero jamás ni verdaderas ni falsas, lo verdadero o falso solo se predica de las proposiciones normativas en cuanto a su contenido. Este enfoque que implica otra forma de leer la norma nace de una nueva rama de la lingüística: la **SEMIÓTICA**, donde intervienen también la **Sintaxis**, la **Semántica** y la **Pragmática**.

Semióticamente, las oraciones pueden dar contenidos distintos, por eso existen las **paradojas**; para evitarlas se creó la **Pragmática**, que estudia la relación del lenguaje con quienes lo hablan o usan, es decir, con quienes generan las palabras—símbolos.

Así pues, la pragmática de la norma solo reside en **quien la interpreta**, máxime si es un texto abierto que por su propia naturaleza demanda un manejo cuidadoso, donde han de usarse la **Lógica**, la **Semiótica**, la **Dialéctica** y el **criterio jurídico**.

Para aplicar una norma es menester interpretarla e, interpretar, es un proceso del intelecto por medio del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas en que se apoya el enunciado, se colige un contenido de la norma, como acertadamente lo dice el jurista **ZAGREBELSKY**.

Este va de los significantes a los significados. Luego, toda interpretación jurídica es una acción cognoscitiva encaminada a encontrar, verificar y determinar el sentido y el límite de una o más normas para aplicarlas adecuadamente; por lo que la interrelación de Lógica y Derecho debe hacerse dentro de esta perspectiva.

Pues bien, lo dicho nos introduce en el problema de la **verdad** y la **validez**. Las proposiciones lógicas que son expresiones de un juicio entre dos términos; el sujeto y el predicado, excluyendo o incluyendo el primero en el segundo; se convierten en la matemática en una verdad demostrada o que se pretende demostrar.

La aplicación lógica de principios jurídicos que generen consecuencias perniciosas de tipo social prueba lo abusivo de convertirlo todo en rigorismo; el Derecho no es un simple juego lógico de teóricos de escritorio, es algo que busca soluciones prácticas a los problemas sociales, moviéndose entre intereses opuestos. Por eso, una teoría jurídica sirve solo por sus consecuencias sociales.

La interpretación jurídica supera así la coherencia estrictamente lógica, y es por ello por lo que la norma jurídica ha de ser entendida como una intencionalidad vinculante que comprende lo reglante y lo que debe ser reglado. Esto supera la contrariedad entre el ser y el deber ser.

La **interpretación gramatical** de cara a la **exégesis** queda así superada, carece de espacio para operar. La interpretación basada en estos enfoques lógicos implica no sólo búsqueda de la validez, sino un manejo de la dialéctica; **VIHWEG** revaloriza a **Aristóteles** y su siglogismo dialéctico, que es aquel en el cual ambas premisas o una sola es probable o razonable por lo que da origen una conclusión probable o razonable; estamos así en un terreno en el cual la separación del sujeto y del objeto no es total ya que es el sujeto cognoscente quien determina subjetivamente su interrelación con la realidad cognoscible.

EL DERECHO es un campo del saber donde domina la Ideología y no la "Ciencia"; lo de "**ciencia del derecho**" debe precisarse ya que el **derecho es una forma de análisis de fenómenos sociales** por lo que es un objeto cultural cuya realidad es social y normativa. Su objeto no son las normas en sí, sino la realidad en la cual éstas se hayan dado y la regulación social que pretenden, ya que esa realidad es la que determina el entendimiento de la norma plasmado en su interpretación. Las leyes solo son puras Hipótesis Predictivas de conducta en una realidad social predeterminada.

Hoy, interpretar significa, conforme dice el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua (20ª edición) "**explicar acertadamente o no acciones, dichos o sucesos, que pueden ser entendidos de diferentes modos**"; también significa "**explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos fijos de claridad**".

No hay interpretación sin conceptualización y esto implica una actividad intelectual y racional que es en sí una acción sujeta a la lógica y a la teoría del conocimiento. Luego, siempre "**interpretamos**" cuando interactuamos con lo que nos rodea y con nuestros semejantes, dado que la información suministrada por la "**realidad**" debemos organizarla para así acometer la compleja operación de elaborar los conceptos.

PAUL RICOEUR afirma que la Hermenéutica es en sí una "**Filosofía Reflexiva**" que sirve para inquirir sobre el conflicto siempre existente entre las distintas interpretaciones de los "**Símbolos**" del Lenguaje; por lo que la Hermenéutica deba buscar "**esclarecer**" la "**Intención**" o el "**Interés**" que subyacen siempre dentro de cualquier modelo de "**Comprensión**" de la realidad, tal "**Esclarecimiento**" solo es posible cuando se usa la Teoría y el Método Psicoanalítico porque se desensamblan las pulsiones y deseos que se "**Ocultan**" en el inconsciente

El problema central de la interpretación no es el empleo de la lógica formal (que solo sirve para la pretensión de corrección del discurso argumentativo) sino el del uso de la lógica material. Usar la lógica material en el Derecho se expresa en lo que **RECASENS** llama la lógica de lo humano o de lo razonable en la actividad en sí de interpretar; por lo que, al aplicar estos principios, como ha sucedido en este caso, nos lleva a establecer que hay más que motivos seriamente fundados, esto es facticos, legales, doctrinales y jurisprudenciales para **REVOCAR** las decisiones

atacadas, y acceder a la terminación del proceso, pues véase que tales peticiones se hicieron hace varios años y toda demora perjudica notablemente a la parte demandada, no solo por la zozobra que causa un proceso de esta naturaleza, sino que en el evento que sus argumentos no sean atendidos, los intereses a su cargo seguirían subiendo y aumentando en un claro perjuicio irremediable e irrazonable por la mora judicial.

Atentamente,



CARLOS EMIR SILVA
CC. No. 79.357.215 de Bogotá
T.P. No. 63.710 Del C.S.J

687

Información Catastral Vigencia 2022

Respetado (a) señor (a) propietario o poseedor:

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – es la entidad encargada de mantener el registro de la realidad inmobiliaria de Bogotá y disponer la información predial necesaria para la adecuada planeación y toma de decisiones de ciudad.

Como resultado del último censo inmobiliario realizado, sabemos que Bogotá hoy cuenta con 2,74 millones de predios valorados en 729,3 billones de pesos.

A continuación, se presenta la información de su predio registrada en la UAECD para la vigencia 2022:

CHIP:	AAA0180BYZM	
Nomenclatura oficial:	CL 25 68A 61 TO 2 AP 804	
Matrícula Inmobiliaria:	050C01588898	
Cédula catastral:	006313220100208004	
Código del sector:	006313220100208004	
Estrato:	5	
Área de terreno (m2):	101,94	
Área de construcción (m2):	259,15	
Destino catastral:	RESIDENCIAL	
Avalúo catastral año 2022:	\$1.428.736.000	
Número de propietarios:	4	
Nombre propietario(s) (se relacionan máximo 6):	Tipo documento	Número documento
CONSUELO DURAN RAMIREZ	C	23551072
DIANA CAROLINA BECERRA DURAN	C	52862451
PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	C	80039857
MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS LTDA	N	8300648936

A través de Catastro en línea (<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>) puede consultar la información catastral, genera certificaciones, validar la autenticidad de los documentos emitidos por la entidad y adelantar sus trámites. Si usted no está de acuerdo con el avalúo catastral, puede solicitar ante esta Unidad la revisión del mismo, atendiendo los requisitos establecidos en la Resolución 073 del 15 de enero de 2020.

Para más información consulte la página www.catastrobogota.gov.co.

Cordialmente,



Henry Rodríguez Sosa

Director

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2
Tel: 2347600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

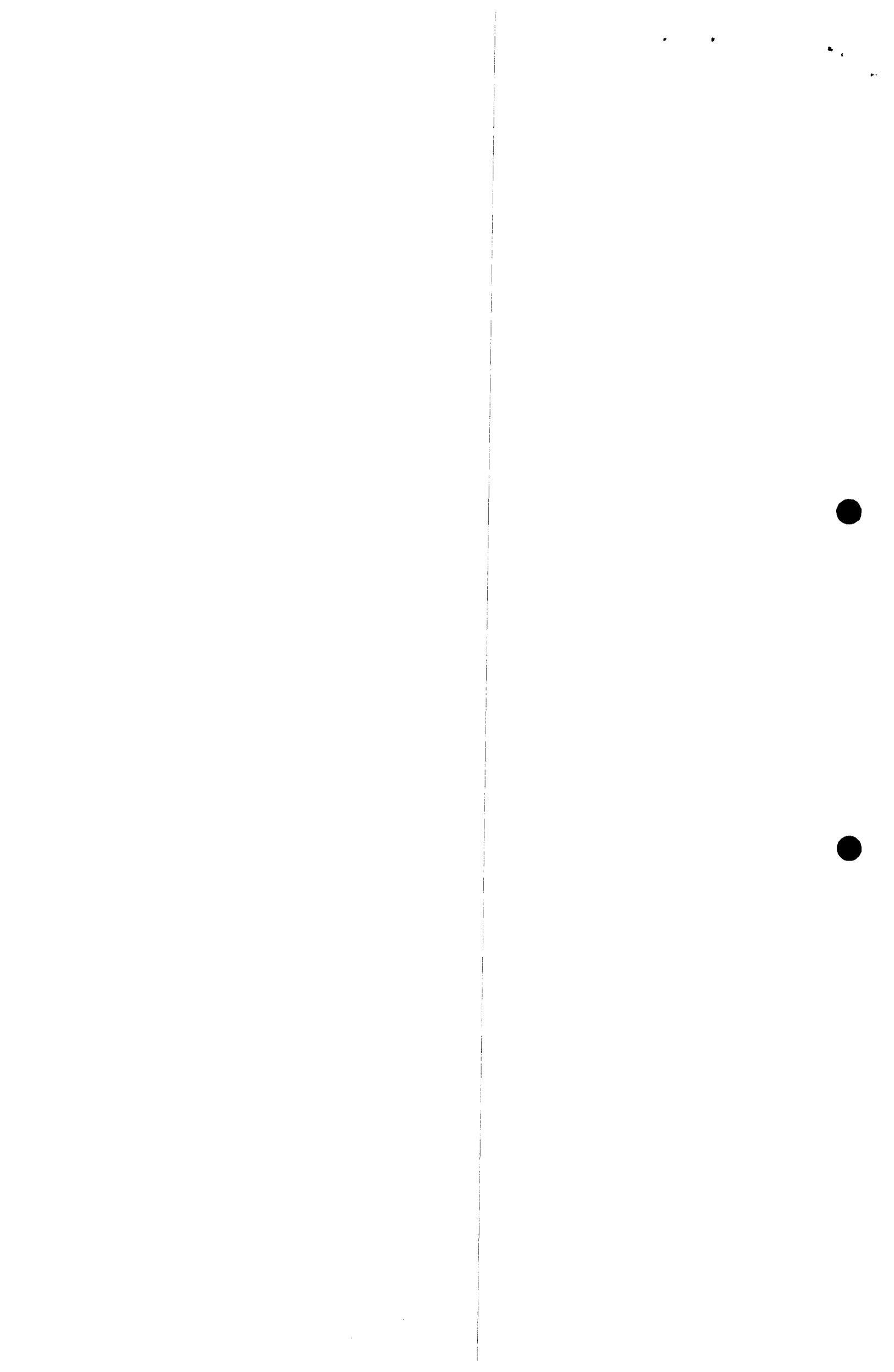


SGS

03 01-FR-31 V 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RE: Referencia: 110013103016-2013-00498-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 9:58

Para: emirsilvafranquicia@gmail.com <emirsilvafranquicia@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5625-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS EMIR SILVA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: AnexO los respectivos recursos contra autos de septiembre 7 de los corrientes.// De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 14:48// MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

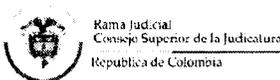
Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

22-2042-492

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recepcionó	



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 14:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Referencia: 110013103016-2013-00498-00

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: CARLOS EMIR Silva <emirsilvafranquicia@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 14:44

Para: cooserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <cooserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hector_bec@hotmail.com <hector_bec@hotmail.com>; nicobecerrad@gmail.com <nicobecerrad@gmail.com>; guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>

Asunto: Referencia: 110013103016-2013-00498-00

Señor
Juez 05 Civil del Circuito de ejecución de sentencias

Ref.:110013103023-2013-00498-00

Para los efectos civiles correspondientes, y teniendo en cuenta el traslado efectuado a la parte demandada en este asunto me permito anexar los respectivos recursos contra autos de septiembre 7 de los corrientes.

Atentamente,

Carlos Emir Silva
ABOGADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se firmó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 20-09-22
y vence en: Natalis

272

JORGE MARIO VALENCIA CESPEDES



ABOGADO

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARYIYUVENI BUITRAGO MEDINA
DEMANDADOS: ISABEL ZABALA ORTIZ
RADICACION: 11001310300220090037500

ASUNTO: ALLEGO AVALUO DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO Y SECUESTRAO LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS PROCESALES.

JORGE MARIO VALENCIA CESPEDES, conocido en el asunto de la referencia como apoderado judicial de la parte actora, al señor Juez con el debido respeto me permito manifestarle que, mediante el presente escrito allego liquidación del crédito y costas procesales, adicionalmente en archivo adjunto anexo avalúo del bien inmueble con el fin de avanzar hacia el remate y terminación del proceso de la referencia con el fin de seguir adelante con el impulso del proceso.

En cumplimiento de lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

Actualización de liquidación demanda ejecutiva hipotecaria 11001310300220090037500 contra Isabel Zabala Ortiz a partir del 18 de junio de 2016 fecha de cierre liquidación anterior aprobada.

Fecha de Liquidación: Agosto 02 de 2022				CAPITAL	52.000.000.00
Capital	Mes	Año	Interés	Días	Valor Intereses
52.000.000,00	Junio	2.016	2,26	13	509.253
52.000.000,00	Julio	2.016	2,34	30	1.216.800
52.000.000,00	Agosto	2.016	2,34	30	1.216.800
52.000.000,00	Septiembre	2.016	2,34	30	1.216.800
52.000.000,00	Octubre	2.016	2,40	30	1.248.000
52.000.000,00	Noviembre	2.016	2,40	30	1.248.000
52.000.000,00	Diciembre	2.016	2,40	30	1.248.000
52.000.000,00	Enero	2.017	2,44	30	1.268.800
52.000.000,00	Febrero	2.017	2,44	30	1.268.800
52.000.000,00	Marzo	2.017	2,44	30	1.268.800
52.000.000,00	Abril	2.017	2,44	30	1.268.800
52.000.000,00	Mayo	2.017	2,44	30	1.268.800
52.000.000,00	Junio	2.017	2,44	30	1.268.800
52.000.000,00	Julio	2.017	2,40	30	1.248.000
52.000.000,00	Agosto	2.017	2,40	30	1.248.000
52.000.000,00	Septiembre	2.017	2,40	30	1.248.000

JORGE MARIO VALENCIA CESPEDES



A B O G A D O

52.000.000,00	Octubre	2.017	2,32	30	1.206.400
52.000.000,00	Noviembre	2.017	2,32	30	1.206.400
52.000.000,00	Diciembre	2.017	2,32	30	1.206.400
52.000.000,00	Enero	2.018	2,28	30	1.185.600
52.000.000,00	Febrero	2.018	2,31	30	1.201.200
52.000.000,00	Marzo	2.018	2,28	30	1.185.600
52.000.000,00	Abril	2.018	2,26	30	1.175.200
52.000.000,00	Mayo	2.018	2,25	30	1.170.000
52.000.000,00	Junio	2.018	2,53	30	1.315.600
52.000.000,00	Julio	2.018	2,33	30	1.196.000
52.000.000,00	Agosto	2.018	2,32	30	1.206.400
52.000.000,00	Septiembre	2.018	2,31	30	1.201.200
52.000.000,00	Octubre	2.018	2,45	30	1.274.000
52.000.000,00	Noviembre	2.018	2,44	30	1.268.800
52.000.000,00	Diciembre	2.018	2,43	30	1.263.600
52.000.000,00	Enero	2.019	2,40	30	1.248.000
52.000.000,00	Febrero	2.019	2,46	30	1.279.200
52.000.000,00	Marzo	2.019	2,42	30	1.258.400
52.000.000,00	Abril	2.019	2,41	30	1.253.200
52.000.000,00	Mayo	2.019	2,42	30	1.258.400
52.000.000,00	Junio	2.019	2,41	30	1.253.200
52.000.000,00	Julio	2.019	2,41	30	1.253.200
52.000.000,00	Agosto	2.019	2,41	30	1.253.200
52.000.000,00	Septiembre	2.019	2,41	30	1.253.200
52.000.000,00	Octubre	2.019	2,39	30	1.242.800
52.000.000,00	Noviembre	2.019	2,38	30	1.237.600
52.000.000,00	Diciembre	2.019	2,36	30	1.227.200
52.000.000,00	Enero	2.020	2,35	30	1.222.000
52.000.000,00	Febrero	2.020	2,14	30	1.112.800
52.000.000,00	Marzo	2.020	2,37	30	1.232.400
52.000.000,00	Abril	2.020	2,33	30	1.211.600
52.000.000,00	Mayo	2.020	2,27	30	1.180.400
52.000.000,00	Junio	2.020	2,26	30	1.175.200
52.000.000,00	Julio	2.020	2,26	30	1.175.200
52.000.000,00	Agosto	2.020	2,29	30	1.190.800
52.000.000,00	Septiembre	2.020	2,29	30	1.190.800
52.000.000,00	Octubre	2.020	2,26	30	1.175.200
52.000.000,00	Noviembre	2.020	2,23	30	1.159.600
52.000.000,00	Diciembre	2.020	2,18	30	1.133.600
52.000.000,00	Enero	2.021	2,16	30	1.123.200
52.000.000,00	Febrero	2.021	2,19	30	1.138.800
52.000.000,00	Marzo	2.021	2,18	30	1.133.600
52.000.000,00	Abril	2.021	2,16	30	1.123.200
52.000.000,00	Mayo	2.021	2,15	30	1.118.000
52.000.000,00	Junio	2.021	2,15	30	1.118.000

27

JORGE MARIO VALENCIA CESPEDES

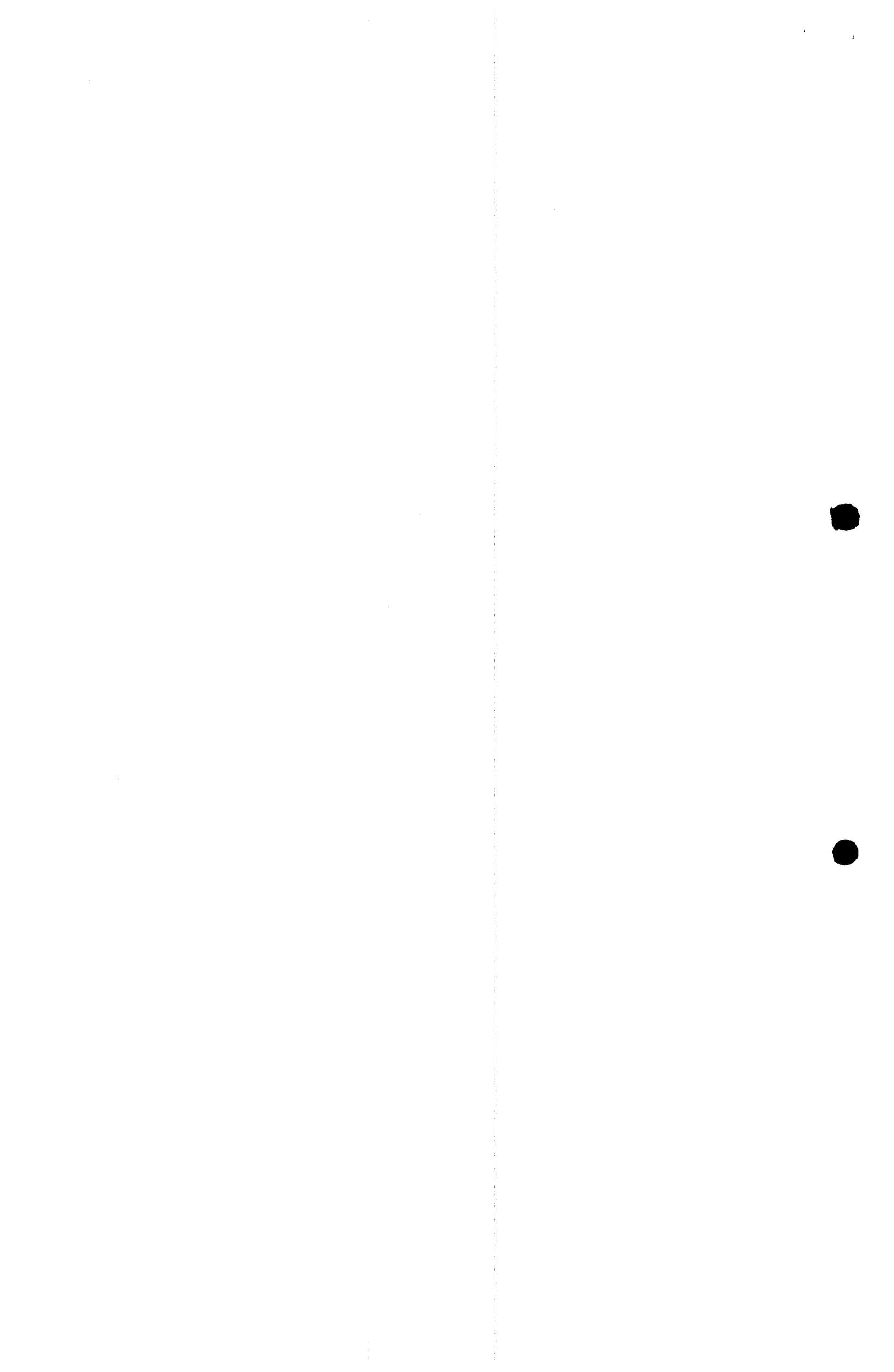


ABOGADO

52.000.000,00	Julio	2.021	2,15	30	1.118.000
52.000.000,00	Agosto	2.021	2,16	30	1.123.200
52.000.000,00	Septiembre	2.021	2,15	30	1.118.000
52.000.000,00	Octubre	2.021	2,13	30	1.107.600
52.000.000,00	Noviembre	2.021	2,16	30	1.123.200
52.000.000,00	Diciembre	2.021	2,18	30	1.133.600
52.000.000,00	Enero	2.022	2,21	30	1.149.200
52.000.000,00	Febrero	2.022	2,29	30	1.190.800
52.000.000,00	Marzo	2.022	2,31	30	1.201.200
52.000.000,00	Abril	2.022	2,22	30	1.154.400
52.000.000,00	Mayo	2.022	2,30	30	1.196.000
52.000.000,00	Junio	2.022	2,55	30	1.326.000
52.000.000,00	Julio	2.022	2,66	30	1.383.200
52.000.000,00	Agosto	2.022	2,66	30	1.383.200
INTERESES DE MORA LIQUIDACION ACTUAL					90.162.453
INTERESES DE MORA LIQUIDACION ANTERIOR					112.001.348
INTERESES CORRIENTES LIQUIDACION ANTERIOR					30.362
CAPITAL					52.000.000,00
TOTAL CAPITAL - CORRIENTES E INTERESES DE MORA					254.194.164

Atentamente,

JORGE MARIO VALENCIA CESPEDES
C. C No. 03.060.785 de Fresno Tolima
T. P. No 248.543 del C. S. de la Judicatura.



5
274

RE: Allogo Avalúo y actualización crédito

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 11:52

Para: jorge mario valencia <jorgemariovalencia.cespedes@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5290-2022, Entidad o Señor(a): JORGE MARIO VALENCIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APODERADO PARTE ACTORA ALLEGA AVALÚO DE BIEN INMUEBLE Y APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS//De: jorge mario valencia <jorgemariovalencia.cespedes@hotmail.com> Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 16:09//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

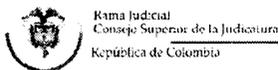


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	5290-2022
Fecha Recibido	24-08-22
Numero de Folios	09
Clase Radicación	JARS.

002-2009-375

De: jorge mario valencia <jorgemariovalencia.cespedes@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 16:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Allogo Avalúo y actualización crédito

Buenas tardes, por medio del presente correo me permito allegar Avalúo y actualización del crédito del proceso con los siguientes datos:

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARYIYUVENI BUITRAGO MEDINA
DEMANDADOS: ISABEL ZABALA ORTIZ
RADICACION: 11001310300220090037500

JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL DEL CIRCUITO.

Cordialmente;

JORGE MARIO VALENCIA CESPEDES

Abogado Especializado

	República de Colombia	
	Rama Judicial del Poder Público	
	Oficina de Ejecución Civil	
	Circuito de Bogotá D. C.	
	TRASLADO ART. 113 C. G. P.	
En la fecha	<u>19-09-22</u>	se presenta traslado
conforme a lo dispuesto en el art. <u>446</u>		del
C. G. P. el cual corre a	<u>20-09-22</u>	
y vence en:	<u>22-09-22</u>	
Secretario	<u>Abogado</u>	



Fl. 207

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 13-2018-00406-00

Advirtiendo que la pasiva guardó silencio a la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó a folio 194 a 197 y teniendo en cuenta lo previsto en la regla 3 del artículo 446 del C.G. del P., se dispone:

Modificar la citada liquidación del crédito en el sentido de liquidar los intereses moratorios sobre el capital teniendo en cuenta que se liquidaron intereses superiores a los realmente causados, según el aplicativo de liquidación de la Rama Judicial. Por lo anterior, se aprueba la liquidación de crédito en la suma total de \$178'421.661,95 con corte al 21 de enero de 2022, conforme el balance que se anexa a este proveído.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 31 fijado hoy 29 de abril de 2021 a las 08:00
AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c183af0bad12942c1593bb4ede079a4688dd2dcc5de9e443d5d44fd08b13b**

Documento generado en 28/04/2022 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

200

Señor
 JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO: No.: 2018 - 00406
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
 DEMANDADO: JOSE GABRIEL ANGEL GOMEZ AREVALO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. concurre ante su Despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto del 28 de abril de 2022 que modifica la liquidación de crédito, el cual sustento los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto atacado el Despacho modifica y aprueba la liquidación de crédito por \$178'421.661,95 argumentando que, en la liquidación presentada se liquidaron intereses moratorios superiores a los realmente causados
2. Erra el despacho en afirmar que el valor de los intereses moratorios hasta la fecha de pago del primer abono (16 de febrero de 2018) es de \$2.540.564,96, pues no se tiene en cuenta que la obligación, al ser pactada en UVR, está sujeta a la variación de esta unidad y así mismo, debe calcularse diariamente los saldos en pesos sobre la misma. Es decir, que para la fecha el valor correcto de los intereses moratorios sería de 10204,8025 UVR equivalentes a la suma de \$ 2.588,073,63
3. Erra nuevamente el despacho en afirmar que la distribución de los abonos debe hacerse únicamente sobre el valor de los intereses moratorios y el capital, pues si bien es cierto que lo inicial sería normalizar la mora y disminuir el capital, esto no excluye que la aplicación del abono concorra en la misma medida sobre los intereses corrientes y como última aplicación sobre el capital adeudado.

Según esto, el Código Civil Colombiano en su artículo 1653 estipula que:

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Por consiguiente, se evidencia que, en la liquidación elaborada por el Despacho, se excluye la aplicación de los abonos sobre los intereses corrientes causados.

Abono a Capital en UVR	Abono Interés Mora \$\$\$	Capital \$	Interés Mora Período \$\$	Saldo Interés Mora \$\$
0	\$ 0,00	\$ 353.435,87	\$ 2.514,08	\$ 2.514,08
0	\$ 0,00	\$ 353.544,07	\$ 386,90	\$ 2.900,97
0	\$ 0,00	\$ 864.706,45	\$ 236,57	\$ 3.137,55
0	\$ 0,00	\$ 865.859,87	\$ 6.159,07	\$ 9.296,62
0	\$ 0,00	\$ 865.982,72	\$ 947,68	\$ 10.244,30
0	\$ 0,00	\$ 1.377.458,37	\$ 376,85	\$ 10.621,16
0	\$ 0,00	\$ 1.377.590,82	\$ 9.799,14	\$ 20.420,29
0	\$ 0,00	\$ 1.377.502,16	\$ 1.507,46	\$ 21.927,76
0	\$ 0,00	\$ 1.888.474,73	\$ 516,66	\$ 22.444,42
0	\$ 0,00	\$ 1.889.491,45	\$ 12.923,47	\$ 35.367,89
0	\$ 0,00	\$ 1.889.844,11	\$ 2.068,14	\$ 37.436,03
0	\$ 0,00	\$ 2.441.544,11	\$ 667,97	\$ 38.104,01
0	\$ 0,00	\$ 2.443.187,16	\$ 17.378,98	\$ 55.482,99
0	\$ 0,00	\$ 2.443.313,17	\$ 2.673,83	\$ 58.156,82
0	\$ 0,00	\$ 2.995.047,11	\$ 819,40	\$ 58.976,22
0	\$ 0,00	\$ 2.995.732,72	\$ 20.489,78	\$ 79.466,01
0	\$ 0,00	\$ 2.995.812,33	\$ 3.278,45	\$ 82.744,46
0	\$ 0,00	\$ 3.547.368,61	\$ 970,51	\$ 83.714,97
0	\$ 0,00	\$ 3.548.222,65	\$ 12.619,69	\$ 96.334,66
0	\$ 0,00	\$ 150.916.862,91	\$ 41.288,78	\$ 137.623,44
0	\$ 0,00	\$ 151.021.941,76	\$ 495.810,38	\$ 633.433,82
0	\$ 0,00	\$ 151.449.677,30	\$ 1.284.471,17	\$ 1.917.904,99
0	\$ 0,00	\$ 151.727.872,95	\$ 622.659,97	\$ 2.540.564,96
17.346,91	\$ 2.582.084,94	\$ 147.362.005,79	\$ 41.519,98	\$ 0,00
0	\$ 0,00	\$ 147.759.154,48	\$ 485.098,53	\$ 485.098,53
0	\$ 0,00	\$ 148.799.466,37	\$ 1.261.994,27	\$ 1.747.092,80

4. Por lo anterior, al ser aplicados de manera incorrecta los abonos por parte del Despacho en la liquidación elaborada, podría afirmarse erradamente que se liquidan intereses moratorios superiores a los realmente causados, sin embargo, como pasara a explicarse detalladamente más adelante, al aplicar los abonos acordes con lo dispuesto por el art. 1653 del Código Civil,

se evidencia a todas luces que la liquidación aportada por la suscrita, se encuentra ajustada a derecho sin desconocer los abonos efectivamente realizados por el deudor.

5. Dicho lo anterior, me permito realizar un breve resumen de la correcta aplicación de los abonos, aplicándolos conforme al art. 1653 del Código civil, es decir, primero intereses moratorios, seguido de intereses corrientes y por último al capital.

Es necesario aclarar al Despacho que el valor adeudado por el demandado al inicio del día 16 de febrero de 2018 (primer abono) era el siguiente:

Capital: 598398,9000 UVR
Intereses Moratorios: 10204,8025 UVR
Intereses Corrientes: 18603,8016 UVR

En esta fecha el demandado realizó un abono por la suma de \$6.982.000, cifra que a su equivalencia en UVR (según pactado en el pagaré) correspondió a 27530,1019 UVR, los cuales fueron aplicados de la siguiente manera:

ABONO No. 1

Fecha de pago: 16 de febrero de 2018
Valor de la UVR: 253,6133

VALOR APLICADO EN UVR	VALOR APLICADO EN PESOS
CAPITAL	0
INTERESES MORATORIOS	10204,2085
INTERESES CORRIENTES	17325,2994
	\$4.393.926

6. Visto lo anterior, se tiene que, una vez aplicado este abono, la obligación seguía presentando un saldo a capital por 598398,9000 UVR, puesto que el abono realizado únicamente cubrió los intereses moratorios causados hasta ese día y el restante fue aplicado a los intereses corrientes, sin que estos hayan sido satisfechos en su totalidad. Nótese entonces que, una vez aplicado este abono, la obligación quedó de la siguiente manera (obligación pactada en UVR):

Capital: 598398,9000 UVR
Intereses Moratorios: 0
Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

7. Es pertinente aclarar que, conforme la distribución de pagos al crédito, lo abonos deberán cubrir como primera medida la mora causada hasta la fecha; seguido de los intereses corrientes y el restante será abonado al capital.

8. En consecuencia, los siguientes abonos realizados por el demandado fueron aplicados de la siguiente manera:

ABONO No. 2

Saldo de la obligación al 7 de mayo de 2018
Capital: 598398,9000 UVR
Intereses Moratorios: 705,7518 UVR
Intereses Corrientes: 981,5021 UVR
Fecha del abono: 7 de mayo de 2018
Valor de la UVR: 257,4175
Valor del abono: 6021,3466 UVR

201

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0	0
INTERESES MORATORIOS	6021,3466	\$ 1.549.999
INTERESES CORRIENTES	0	0

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 598398,9000 UVR
 Intereses Moratorios: 7075,7518 UVR
 Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

ABONO No. 3

Saldo de la obligación al 26 de junio de 2018

Capital: 598398,9000 UVR
 Intereses Moratorios: 15261,4382 UVR
 Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

Fecha del abono pago: 26 de junio de 2018
 Valor de la UVR: 259,0040
 Valor del abono: 11775,8799

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0	0
INTERESES MORATORIOS	11775,8799	\$ 3.049.999
INTERESES CORRIENTES	0	0

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 598398,9000 UVR
 Intereses Moratorios: 3485,5583 UVR
 Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

ABONO No. 4

Saldo de la obligación al 25 de julio de 2018

Capital: 598398,9000 UVR
 Intereses Moratorios: 8233,2565 UVR
 Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

Fecha del abono: 25 de julio de 2018
 Valor de la UVR: 259,5394
 Valor del abono: 9825,0978

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	610,3392	\$ 158.407,06
INTERESES MORATORIOS	8233,2565	\$ 2.136.854,45
INTERESES CORRIENTES	981,5021	\$ 254.738,46

Saldo de la obligación al 12 de noviembre de 2018

ABONO NO. 7

Capital: 596755,8726 UVR
 Intereses Moratorios: 0
 Intereses Corrientes: 1243,8611

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0
INTERESES MORATORIOS	5714,2476
INTERESES CORRIENTES	62,2527
	\$ 16.165,33

Aplicación del abono

Saldo de la obligación al 5 de octubre de 2018
 Capital: 596755,8726 UVR
 Intereses Moratorios: 5714,2476
 Intereses Corrientes: 1306,1138
 Fecha del abono: 5 de octubre de 2018
 Valor de la UVR: 259,6728
 Valor del abono: 5776,5003

ABONO NO. 6

Capital: 596755,8726 UVR
 Intereses Moratorios: 0
 Intereses Corrientes: 0

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	1032,6882
INTERESES MORATORIOS	3761,5752
INTERESES CORRIENTES	981,2805
	\$ 254.854,05

Aplicación del abono

Saldo de la obligación al 23 de agosto de 2018
 Capital: 597788,5608 UVR
 Intereses Moratorios: 3761,5752
 Intereses Corrientes: 981,2805
 Fecha del abono: 23 de agosto de 2018
 Valor de la UVR: 259,7158
 Valor del abono: 5775,5439

ABONO NO. 5

Capital: 597788,5608 UVR
 Intereses Moratorios: 0
 Intereses Corrientes: 0

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 596755,8726 UVR
 Intereses Moratorios: 6204,0404
 Intereses Corrientes: 1243,8611

Fecha del abono: 12 de noviembre de 2018
 Valor de la UVR: 260,1521
 Valor del abono: 18104,7933

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	10656,8918	\$ 2.772.412,78
INTERESES MORATORIOS	6204,0404	\$ 1.613.994,13
INTERESES CORRIENTES	1243,8611	\$ 323.593,07

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 0
 Intereses Corrientes: 0

ABONO No. 8

Saldo de la obligación al 29 de enero de 2019

Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 9620,9184 UVR
 Intereses Corrientes: 2886,2755 UVR

Fecha del abono: 29 de enero de 2019
 Valor de la UVR: 261,1702
 Valor del abono: 5934,8272

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0	0
INTERESES MORATORIOS	5934,8272	\$ 1.550.000
INTERESES CORRIENTES	0	0

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 3686,0912 UVR
 Intereses Corrientes: 2886,2755 UVR

ABONO No. 9

Saldo de la obligación al 24 de septiembre de 2019

Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 41849,0677 UVR
 Intereses Corrientes: 2886,2755 UVR

Fecha del abono: 24 de septiembre de 2019
 Valor de la UVR: 269,3518
 Valor del abono: 41952,5691

VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0
INTERESES MORATORIOS	50892,2821
INTERESES CORRIENTES	0

Aplicación del abono

Saldo de la obligación al 27 de agosto de 2021
 Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 64687,6024 UVR
 Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR
 Fecha del abono: 27 de agosto de 2021
 Valor de la UVR: 284,9155
 Valor del abono: 50892,2821

ABONO No. 11

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:
 Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 11451,8538 UVR
 Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR

VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0
INTERESES MORATORIOS	48037,4918
INTERESES CORRIENTES	0

Aplicación del abono

Saldo de la obligación al 29 de septiembre de 2020
 Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 59489,3456 UVR
 Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR
 Fecha del abono: 29 de septiembre de 2020
 Valor de la UVR: 274,5772
 Valor del abono: 48037,4918

ABONO No. 10

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:
 Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 0
 Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR

VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0
INTERESES MORATORIOS	41849,0677
INTERESES CORRIENTES	103,5014

Aplicación del abono

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:
 Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 0
 Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR

211

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 586098,9808 UVR
Intereses Moratorios: 13795,3203 UVR
Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR

9. Por lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios fueron liquidados sobre el capital adeudado una vez aplicados los abonos, esto en razón a la tasa pactada, y sin que se genere un cobro superior al realmente causado.
10. Dicho esto, no existe lugar a modificar la liquidación de crédito presentada, siendo el valor total correcto de la liquidación el allegado en memorial del 16 de febrero de 2022 y de la cual se corrió traslado a la contraparte, sin que esta se pronunciara.

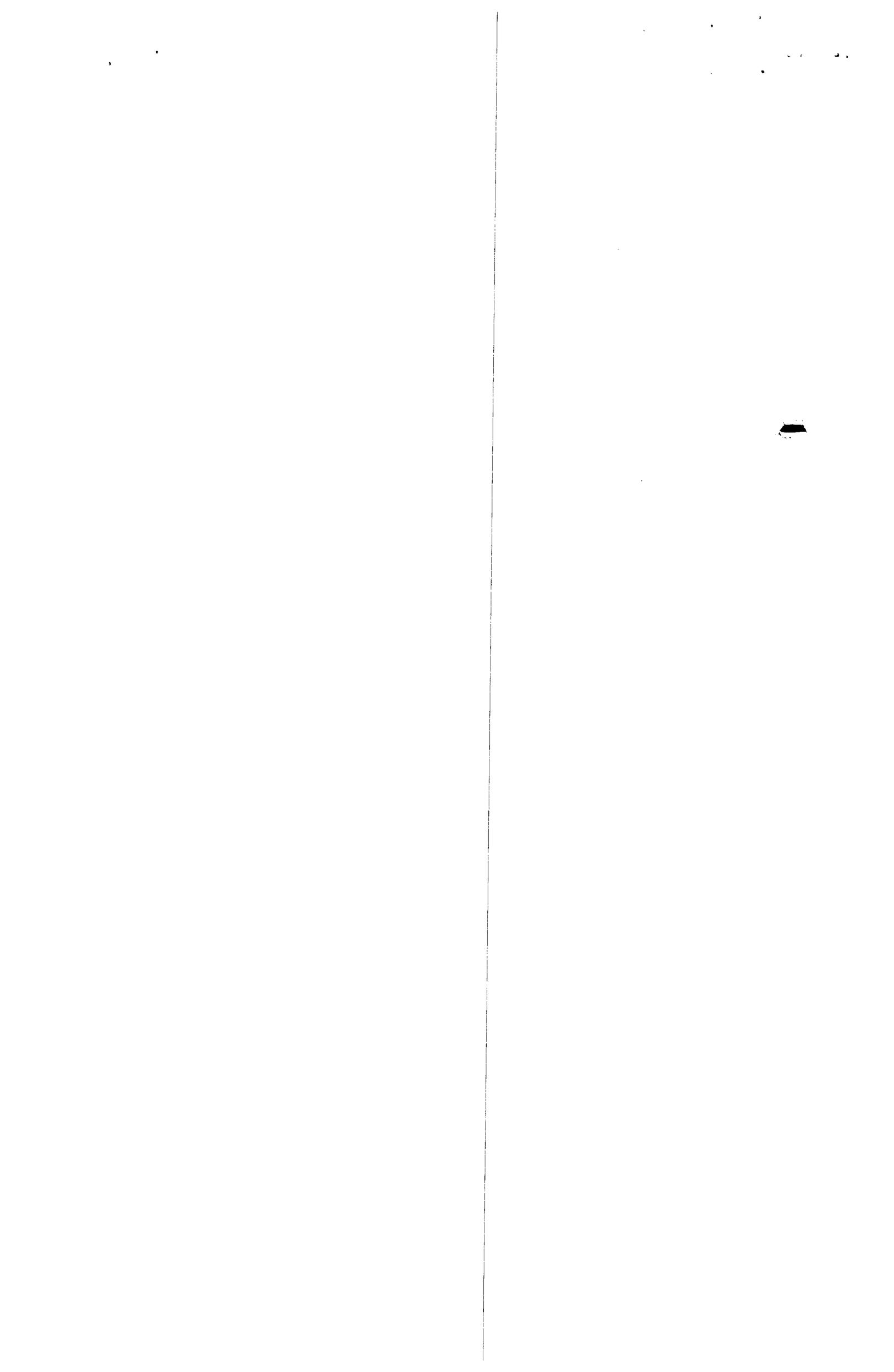
En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho REVOCAR el auto del 28 de abril de 2022 y en su lugar, aprobar la liquidación de crédito presentada por la suscrita por \$181.439.232,40.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,


BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSÁ GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.
Proyectado por: María Paredes
ID.: 1700506

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 No. 53B-90 Barrio Galerías- Bogotá



RE: URGENTE 2018 - 00406 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO vs. JOSE GABRIEL ANGEL GOMEZ AREVALO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/05/2022 16:06

Para: sarah samantha rodriguez jimenez <notificaciones@bsa.com.co>

Buen Día,

Se acusa recibido, de su memorial remitido el día 04 de mayo de 2022, en el transcurso del día se verá reflejada la anotación en el sistema SIGLO XXI, lo anterior, dentro del proceso con radicación 13-2018-0406 del J. 5 CCE

JJFM

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

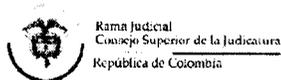


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 9:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE 2018 - 00406 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO vs. JOSE GABRIEL ANGEL GOMEZ AREVALO

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: No.: 2018 - 00406
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE GABRIEL ANGEL GOMEZ AREVALO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. concurre ante su

Despacho a fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto del 28 de abril de 2022 que modifica la liquidación de crédito, el cual sustento los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto atacado el Despacho modifica y aprueba la liquidación de crédito por \$178'421.661,95 argumentando que, en la liquidación presentada se liquidaron intereses moratorios superiores a los realmente causados

2. Erra el despacho en afirmar que el valor de los intereses moratorios hasta la fecha de pago del primer abono (16 de febrero de 2018) es de \$2.540.564,96, pues no se tiene en cuenta que la obligación, al ser pactada en UVR, está sujeta a la variación de esta unidad y así mismo, debe calcularse diariamente los saldos en pesos sobre la misma. Es decir, que para la fecha el valor correcto de los intereses moratorios sería de 10204,8025 UVR equivalentes a la suma de \$ 2.588,073,63

3. Erra nuevamente el despacho en afirmar que la distribución de los abonos debe hacerse únicamente sobre el valor de los intereses moratorios y el capital, pues si bien es cierto que lo inicial sería normalizar la mora y disminuir el capital, esto no excluye que la aplicación del abono concorra en la misma medida sobre los intereses corrientes y como última aplicación sobre el capital adeudado.

Segun esto, el Código Colombiano en su artículo 1653 estipula que:

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor constata expresamente que se impute al capital.

Por consiguiente, se evidencia que, en la liquidación elaborada por el Despacho, se excluye la aplicación de los abonos sobre los intereses corrientes causados.

Abono a Capital en UVR	Abono Interes Moros \$\$\$	Capital \$	Saldo Interes Moros \$	Saldo Capital UVR
0	\$ 0,00	\$ 353.435,87	\$ 2.514,00	\$ 2.514,00
0	\$ 0,00	\$ 353.435,87	\$ 386,90	\$ 2.900,97
0	\$ 0,00	\$ 864.706,45	\$ 296,57	\$ 3.137,55
0	\$ 0,00	\$ 866.859,87	\$ 6.159,07	\$ 9.296,62
0	\$ 0,00	\$ 866.859,87	\$ 9.296,62	\$ 10.244,30
0	\$ 0,00	\$ 866.859,87	\$ 376,65	\$ 10.621,16
0	\$ 0,00	\$ 1.377.458,37	\$ 9.799,14	\$ 20.420,29
0	\$ 0,00	\$ 1.377.458,37	\$ 21.927,76	\$ 22.444,42
0	\$ 0,00	\$ 1.888.491,45	\$ 12.925,47	\$ 35.367,89
0	\$ 0,00	\$ 1.889.844,17	\$ 2.068,14	\$ 37.436,03
0	\$ 0,00	\$ 2.441.544,17	\$ 667,97	\$ 38.104,01
0	\$ 0,00	\$ 2.443.187,16	\$ 17.378,98	\$ 55.482,99
0	\$ 0,00	\$ 2.443.187,16	\$ 58.156,82	\$ 113.639,81
0	\$ 0,00	\$ 2.996.042,11	\$ 819,40	\$ 114.459,22
0	\$ 0,00	\$ 2.996.042,11	\$ 20.489,78	\$ 134.948,01
0	\$ 0,00	\$ 2.996.042,11	\$ 82.744,46	\$ 217.692,47
0	\$ 0,00	\$ 3.547.368,61	\$ 970,51	\$ 218.662,98
0	\$ 0,00	\$ 3.547.368,61	\$ 83.714,97	\$ 302.377,95
0	\$ 0,00	\$ 3.548.222,66	\$ 12.619,69	\$ 314.997,64
0	\$ 0,00	\$ 3.548.222,66	\$ 96.334,66	\$ 411.332,30
0	\$ 0,00	\$ 3.549.916,62	\$ 41.280,78	\$ 452.613,08
0	\$ 0,00	\$ 3.549.916,62	\$ 137.623,44	\$ 590.236,52
0	\$ 0,00	\$ 3.551.021.941,76	\$ 485.810,38	\$ 1.076.046,90
0	\$ 0,00	\$ 3.551.021.941,76	\$ 633.433,82	\$ 1.709.480,72
0	\$ 0,00	\$ 3.551.449.677,30	\$ 1.284.471,17	\$ 2.993.951,89
0	\$ 0,00	\$ 3.551.449.677,30	\$ 2.540.564,96	\$ 5.534.516,85
0	\$ 0,00	\$ 3.552.094,84	\$ 41.619,88	\$ 5.576.136,73
0	\$ 0,00	\$ 3.552.094,84	\$ 485.098,53	\$ 6.061.235,26
0	\$ 0,00	\$ 3.552.094,84	\$ 1.261.994,27	\$ 7.323.229,53

4. Por lo anterior, al ser aplicados de manera incorrecta los abonos por parte del Despacho en la liquidación elaborada, podría afirmarse erradamente que se liquidan intereses moratorios superiores a los realmente causados, sin embargo, como pasara a aplicarse detalladamente más adelante, al aplicar los abonos acordados con lo dispuesto por el art. 1653 del Código Civil, se evidencia a todas luces que la liquidación aportada por la suscrita, se encuentra ajustada a derecho sin desconocer los abonos efectivamente realizados por el deudor.

5. Dicho lo anterior, me permito realizar un breve resumen de la correcta aplicación de los abonos, aplicándolos conforme al art. 1653 del Código Civil, es decir, primero intereses moratorios, seguido de intereses corrientes y por último al capital.

Es necesario aclarar al Despacho que el valor adeudado por el demandado al inicio del día 16 de febrero de 2018 (primer abono) era el siguiente:

Capital: 598398,9000 UVR

Intereses Moratorios: 10204,8025 UVR

Intereses Corrientes: 18603,8016 UVR

En esta fecha el demandado realizó un abono por la suma de \$6.982.000, cifra que a su equivalencia en UVR (*según pactado en el pagaré*) correspondió a 27530,1019 UVR, los cuales fueron aplicados de la siguiente manera:

ABONO No. 1

Fecha de pago: 16 de febrero de 2018

Valor de la UVR: 253,6133

	VALOR APLICADO EN UVR	VALOR APLICADO EN PESOS
CAPITAL	0	0
INTERESES MORATORIOS	10204,2085	\$2.588.073
INTERESES CORRIENTES	17325,2994	\$4.393.926

6. Visto lo anterior, se tiene que, una vez aplicado este abono, la obligación seguía presentando un saldo a capital por 598398,9000 UVR, puesto que el abono realizado únicamente cubrió los intereses moratorios causado hasta ese día y el restante fue aplicado a los intereses corrientes, sin que estos hayan sido satisfechos en su totalidad. Nótese entonces que, una vez aplicado este abono, la obligación quedo de la siguiente manera (*obligación pactada en UVR*):

Capital: 598398,9000 UVR

Intereses Moratorios: 0

Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

7. Es pertinente aclarar que, conforme la distribución de pagos al crédito, lo abonos deberán cubrir como primera medida la mora causada hasta la fecha; seguido de los intereses corrientes y el restante será abonado al capital.

8. En consecuencia, los siguientes abonos realizados por el demandado fueron aplicados de la siguiente manera:

ABONO No. 2

Saldo de la obligación al 7 de mayo de 2018

Capital: 598398,9000 UVR

Intereses Moratorios: 7075,7518 UVR

Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

Fecha del abono: 7 de mayo de 2018

Valor de la UVR: 257,4175

Valor del abono: 6021,3466 UVR

Aplicación del abono

ABONO No. 3

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 598398,9000 UVR
Intereses Moratorios: 7075,7518 UVR
Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

Saldo de la obligación al 26 de junio de 2018

Capital: 598398,9000 UVR
Intereses Moratorios: 15261,4382 UVR
Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

Fecha del abono pago: 26 de junio de 2018

Valor de la UVR: 259,0040

Valor del abono: 11775,8799

Aplicación del abono

VALOR EN UVR	0	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0	0
INTERESES MORATORIOS	6021,3466	\$ 1.549.999
INTERESES CORRIENTES	0	0

ABONO No. 4

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 598398,9000 UVR
Intereses Moratorios: 3485,5583 UVR
Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

Saldo de la obligación al 25 de julio de 2018

Capital: 598398,9000 UVR
Intereses Moratorios: 8233,2565 UVR
Intereses Corrientes: 981,5021 UVR

Fecha del abono: 25 de julio de 2018

Valor de la UVR: 259,5394

Valor del abono: 9825,0978

VALOR EN UVR	0	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0	0
INTERESES MORATORIOS	11775,8799	\$ 3.049.999
INTERESES CORRIENTES	0	0

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	610,3392	\$ 158.407,06
INTERESES MORATORIOS	8233,2565	\$ 2.136.854,45
INTERESES CORRIENTES	981,5021	\$ 254.738,46

214

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 597788,5608 UVR

Intereses Moratorios: 0

Intereses Corrientes: 0

ABONO No. 5

Saldo de la obligación al 23 de agosto de 2018

Capital: 597788,5608 UVR

Intereses Moratorios: 3761,5752

Intereses Corrientes: 981,2805

Fecha del abono: 23 de agosto de 2018

Valor de la UVR: 259,7158

Valor del abono: 5775,5439

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	1032,6882	\$ 268.205,44
INTERESES MORATORIOS	3761,5752	\$ 976.940,51
INTERESES CORRIENTES	981,2805	\$ 254.854,05

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 596755,8726 UVR

Intereses Moratorios: 0

Intereses Corrientes: 0

ABONO NO. 6

Saldo de la obligación al 5 de octubre de 2018

Capital: 596755,8726 UVR

Intereses Moratorios: 5714,2476

Intereses Corrientes: 1306,1138

Fecha del abono: 5 de octubre de 2018

Valor de la UVR: 259,6728

Valor del abono: 5776,5003

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0	0
INTERESES MORATORIOS	5714,2476	\$ 1.483.834,67

obligación después de aplicar el abono:

INTERESES CORRIENTES	62,2527	\$ 16,165,33
----------------------	---------	--------------

Saldo de la

Capital: 596755,8726 UVR

Intereses Moratorios: 0

Intereses Corrientes: 1243,8611

ABONO No. 7

Saldo de la obligación al 12 de noviembre de 2018

Capital: 596755,8726 UVR

Intereses Moratorios: 6204,0404

Intereses Corrientes: 1243,8611

Fecha del abono: 12 de noviembre de 2018

Valor de la UVR: 260,1521

Valor del abono: 18104,7933

Aplicación del abono

VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
10656,8918	\$ 2.772.412,78
6204,0404	\$ 1.613.994,13
1243,8611	\$ 323.593,07
INTERESES CORRIENTES	
INTERESES MORATORIOS	
INTERESES CORRIENTES	

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 586098,9808 UVR

Intereses Moratorios: 0

Intereses Corrientes: 0

ABONO No. 8

Saldo de la obligación al 29 de enero de 2019

Capital: 586098,9808 UVR

Intereses Moratorios: 9620,9184 UVR

Intereses Corrientes: 2886,2755 UVR

Fecha del abono: 29 de enero de 2019

Valor de la UVR: 261,1702

Valor del abono: 5934,8272

Aplicación del abono

VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
0	0
5934,8272	\$ 1.550.000
INTERESES MORATORIOS	
INTERESES CORRIENTES	

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 586098,9808 UVR

Intereses Moratorios: 3686,0912 UVR

Intereses Corrientes: 2886,2755 UVR

ABONO No. 9

Saldo de la obligación al 24 de septiembre de 2019

Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 41849,0677 UVR
 Intereses Corrientes: 2886,2755 UVR

215

Fecha del abono: 24 de septiembre de 2019
 Valor de la UVR: 269,3518
 Valor del abono: 41952,5691

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0	0
INTERESES MORATORIOS	41849,0677	\$ 11.272.121,71
INTERESES CORRIENTES	103,5014	\$ 27.878,28

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 0
 Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR

ABONO No. 10

Saldo de la obligación al 29 de septiembre de 2020

Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 59489,3456 UVR
 Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR

Fecha del abono: 29 de septiembre de 2020
 Valor de la UVR: 274,5772

Valor del abono: 48037,4918

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0	0
INTERESES MORATORIOS	48037,4918	\$ 13.189.999
INTERESES CORRIENTES	0	0

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 11451,8538 UVR
 Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR

ABONO No. 11

Saldo de la obligación al 27 de agosto de 2021

Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 64687,6024 UVR
 Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR

Fecha del abono: 27 de agosto de 2021
 Valor de la UVR: 284,9155
 Valor del abono: 50892,2821

Aplicación del abono

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
CAPITAL	0	0
INTERESES MORATORIOS	50892,2821	\$ 14.500.000

INTERESES CORRIENTES	0	0
----------------------	---	---

Saldo de la obligación después de aplicar el abono:

Capital: 586098,9808 UVR
 Intereses Moratorios: 13795,3203 UVR
 Intereses Corrientes: 2782,7741 UVR

- Por lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios fueron liquidados sobre el capital adeudado una vez aplicados los abonos, esto en razón a la tasa pactada, y sin que se genere un cobro superior al realmente causado.
- Dicho esto, no existe lugar a modificar la liquidación de crédito presentada, siendo el valor total correcto de la liquidación el allegado en memorial del 16 de febrero de 2022 y de la cual se corrió traslado a la contraparte, sin que esta se pronunciara.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho REVOCAR el auto del 28 de abril de 2022 y en su lugar, aprobar la liquidación de crédito presentada por la suscrita por \$181,439,232,40.
 Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
 ANGIE MELLISSA GARNICA MERCADO

NIT: 830.027.311-4
 T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: María Paredes

ID: 1700506

Recibimos notificaciones:
 notificaciones@bsa.com.co
 Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerias - Bogotá



Contribuimos con nuestro planeta

Por favor no imprimas este correo a menos que sea realmente necesario.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16/05/22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
 C. G. P. el cual corre a partir del 16/05/22
 y se hace en: 1800 2022
 El secretario

En el presente proceso, la información contenida en los archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTÁ D.C.

Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha 24-05-22
 fueron los diligenciados al Despacho con el número 1800 2022
 T. J. U. G. R. E. L. T. O.

Señor
JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: No.: 2018 - 00406
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE GABRIEL ANGEL GOMEZ AREVALO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, respetuosamente me permito aclarar que el despacho comisorio No. 00094 fue devuelto sin diligenciar, por la alcaldía de Mosquera al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá el día 10 de marzo del 2021.

Por lo anterior, solicito que, si no se evidencie copia del despacho comisorio en mención dentro del expediente, se sirva decretar la reelaboración para su correspondiente diligenciamiento.

En consecuencia, solicito una vez elaborado este sea remitido al correo notificaciones@bsa.com.co

ANEXOS:

- ✓ Constancia de devolución del despacho comisorio al juzgado de origen

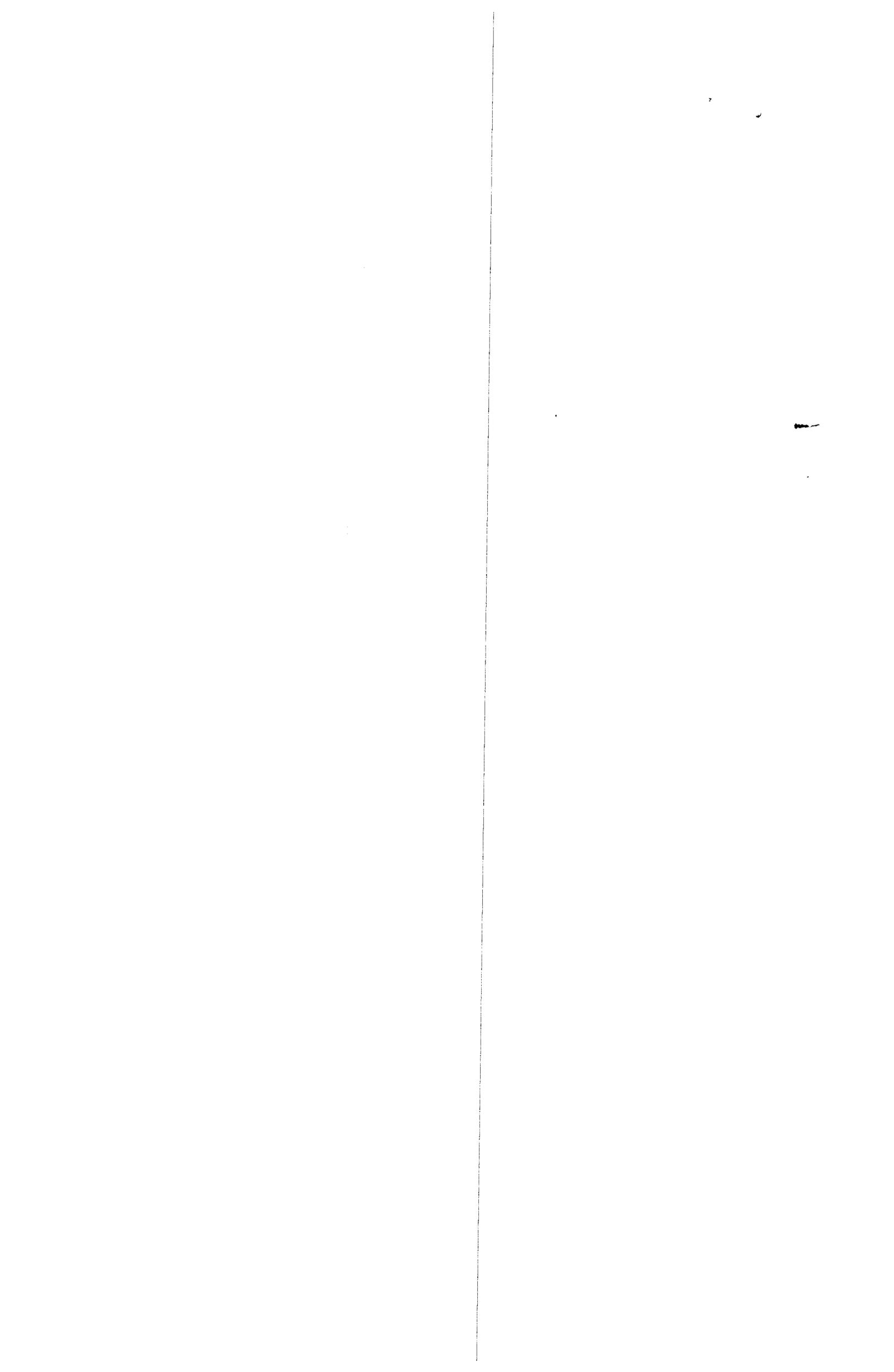
Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: María Paredes
ID.: 1700506

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 No. 53B- 90 Barrio Galerías- Bogotá





1700506-1

Mosquera, Cundinamarca, 10 de marzo de 2021
Oficio 1010-DIC-121

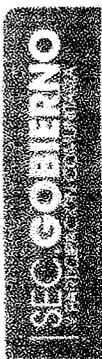
Señores:
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO N° 00094 - PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO N° 2018-00406
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL ANGEL GÓMEZ ARÉVALO

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO

Reciba un cordial saludo, deseándole muchos éxitos en sus labores diarias por parte de la Dirección de Inspecciones y Comisarias del municipio.

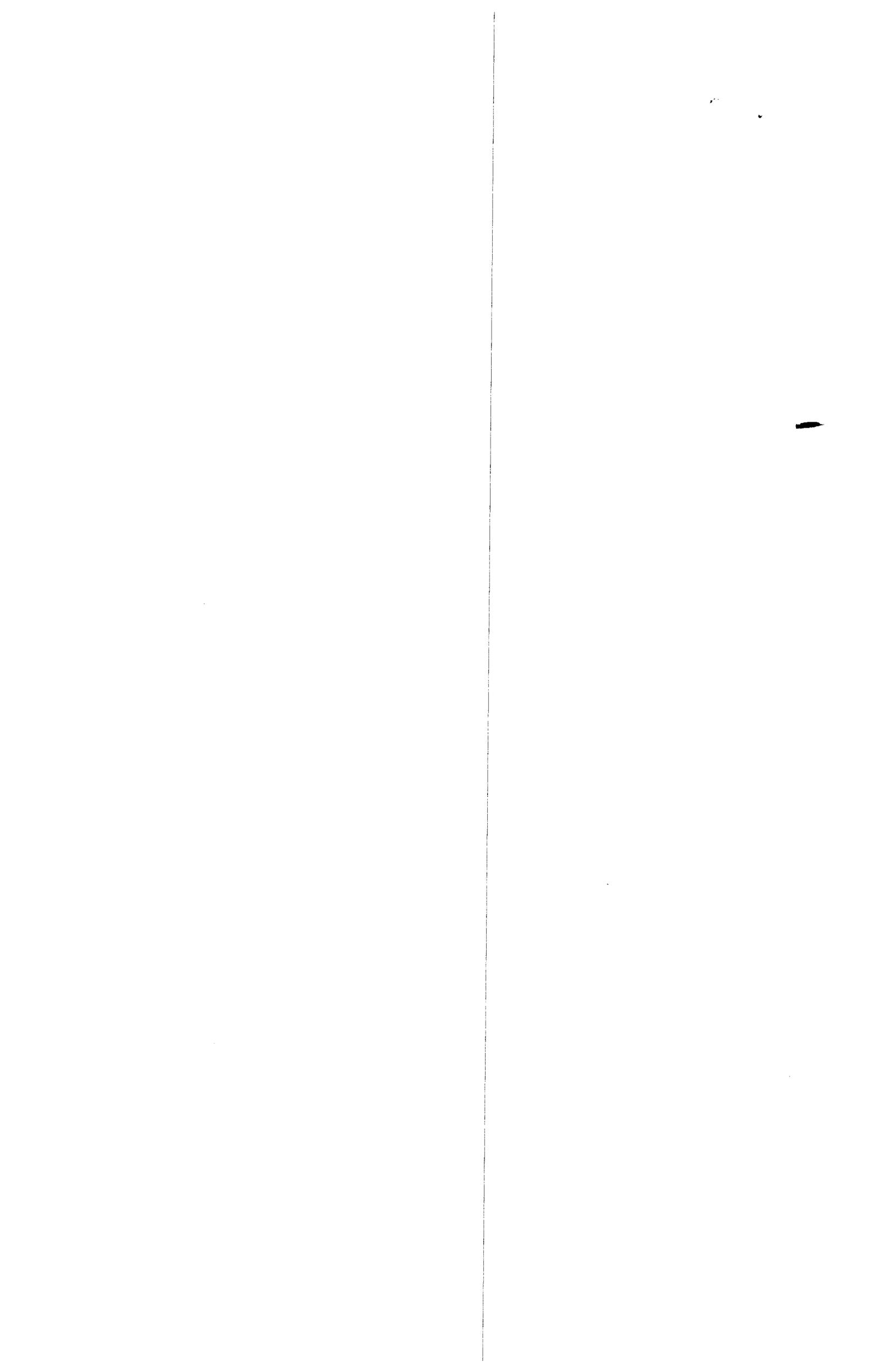
Por medio del presente, me permito devolver el despacho comisorio de la referencia para que haga parte del expediente correspondiente, teniendo en cuenta que su práctica se disponía para el día 2 de marzo de 2021, no obstante pese a ser citada la parte demandante en representación de su apoderado judicial, mediante correo electrónico, nadie se hizo presente en la diligencia, en ese sentido, ante la falta de interés de la parte demandante esta dependencia procede a la devolución de lo obrante en veinticuatro (24) folios, que constan del despacho comisorio, y los soportes documentales, si hay lugar.



LADY DIANA LEGUIZAMÓN ALARCÓN
Directora de Coordinación de Inspecciones y Comisarias

Calle 17A No. 14-45 Barrio Praderas, centro de atención a la comunidad y la familia, Mosquera Cundinamarca - C.
PBX 8295452 - Código Postal: Zona Urbana 210000 // Zona Rural 251047

1700506-1



13

11. 4/10 v. 11901

218

2018 - 00406 FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs. JOSE GABRIEL ANGEL GOMEZ AREVALO

Bufete Suarez & Asociados LTDA <notificaciones@bsa.com.co>

Miércoles 25/05/2022 14:21

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: No.: 2018 - 00406
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE GABRIEL ANGEL GOMEZ AREVALO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, respetuosamente me permito aclarar que el despacho comisorio No. 00094 fue devuelto sin diligenciar, por la alcaldía de Mosquera al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá el día 10 de marzo del 2021.

Por lo anterior, solicito que, si no se evidencie copia del despacho comisorio en mención dentro del expediente, se sirva decretar la reelaboración para su correspondiente diligenciamiento.

En consecuencia, solicito una vez elaborado este sea remitido al correo notificaciones@bsa.com.co

ANEXOS:

- ✓ Constancia de devolución del despacho comisorio al juzgado de origen

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: María Paredes
ID.: 1700506

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	323822
Fecha Recibido	25 May 2022
Número de Folios	3
Quien Recupera	[Firma]

del 24 mayo

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá





Por favor no imprima este correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

18/11/16

Xcst
Su agente memoria al despacho

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 13-2018-00406-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte actora interpuso contra el auto del 28 de abril de 2022 (fl. 207).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis la recurrente, que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que erró al imputar los abonos realizados por la parte demandada y desconoció que al tratarse de una obligación pactada en UVR está sujeta a la variación de esta unidad y así mismo deben calcularse diariamente los saldos en pesos sobre la misma, es decir que, para la fecha en que se aplicó el abono el valor correcto de intereses moratorios sería de 10204,8025 UVR equivalentes a la suma de \$2'588.073,63.

Agregó que, el despacho erró en imputar los abonos únicamente sobre el valor de intereses moratorios, pues si bien lo propio es normalizar la mora y disminuir el capital, esto no excluye que la aplicación del abono concorra en la misma medida sobre los intereses corrientes y como última al capital, tal como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del auto impugnado y en su lugar se apruebe la liquidación de crédito previamente aportada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal analizaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Debe tener en cuenta la recurrente que, no es que el despacho haya omitido la aplicación de las tasas correspondientes de UVR pues en el balance modificadorio, elaborado oficiosamente, claramente se puede evidenciar que los valores liquidados

fueron aplicados en esa tasa que fueron convertidos en debida forma por el liquidador de la Rama Judicial.

De ahí que, en la hoja de cálculo que milita a folios 204 y 205 claramente se observa que se inició la liquidación de intereses sobre cada uno de los valores en UVR incluidos en el mandamiento de pago y desde las fechas allí señaladas. Asimismo, los abonos fueron registrados en las fechas y por los valores que indicó la parte misma.

De ahí que, a folio 201 del plenario el extremo ejecutante informó los abonos percibidos, sumas que, tal como lo señaló, deben ser aplicadas conforme el artículo 1653 del Código Civil, imputándose cada abono en la fecha en que se constituyó, tal como lo hizo el Despacho en la liquidación oficiosamente confeccionada, esto es, el 28 de abril de 2022, aclarando que los intereses corrientes no fueron dejados de lado, pues en los valores totalizados del balance se encuentran incluidos.

De modo que, al examinar toda la actuación se advierte que la liquidación de crédito modificada y aprobada oficiosamente por el despacho y que es objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, sumado a que, se observa que fueron aplicadas las tasas de interés moratorio permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo ordena el artículo 884 Mercantil.

Al amparo de las precedentes reflexiones, se puede concluir que al haberse confeccionado la liquidación del crédito conforme las reglas del artículo 446 de la norma adjetiva y el canon 1653 de la norma sustancial y al aplicar los abonos realizados en la fecha de constitución de cada pago informado, el estado de cuenta atacado se encuentra ajustado a derecho, por tal motivo, el Despacho no revocará la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321, 322 y 446 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 28 de abril de 2022.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto diferido se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad de la actuación procesal adelantada desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, inclusive, junto con el mandamiento de pago, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

2.20

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
064 fijado hoy **19 de agosto de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

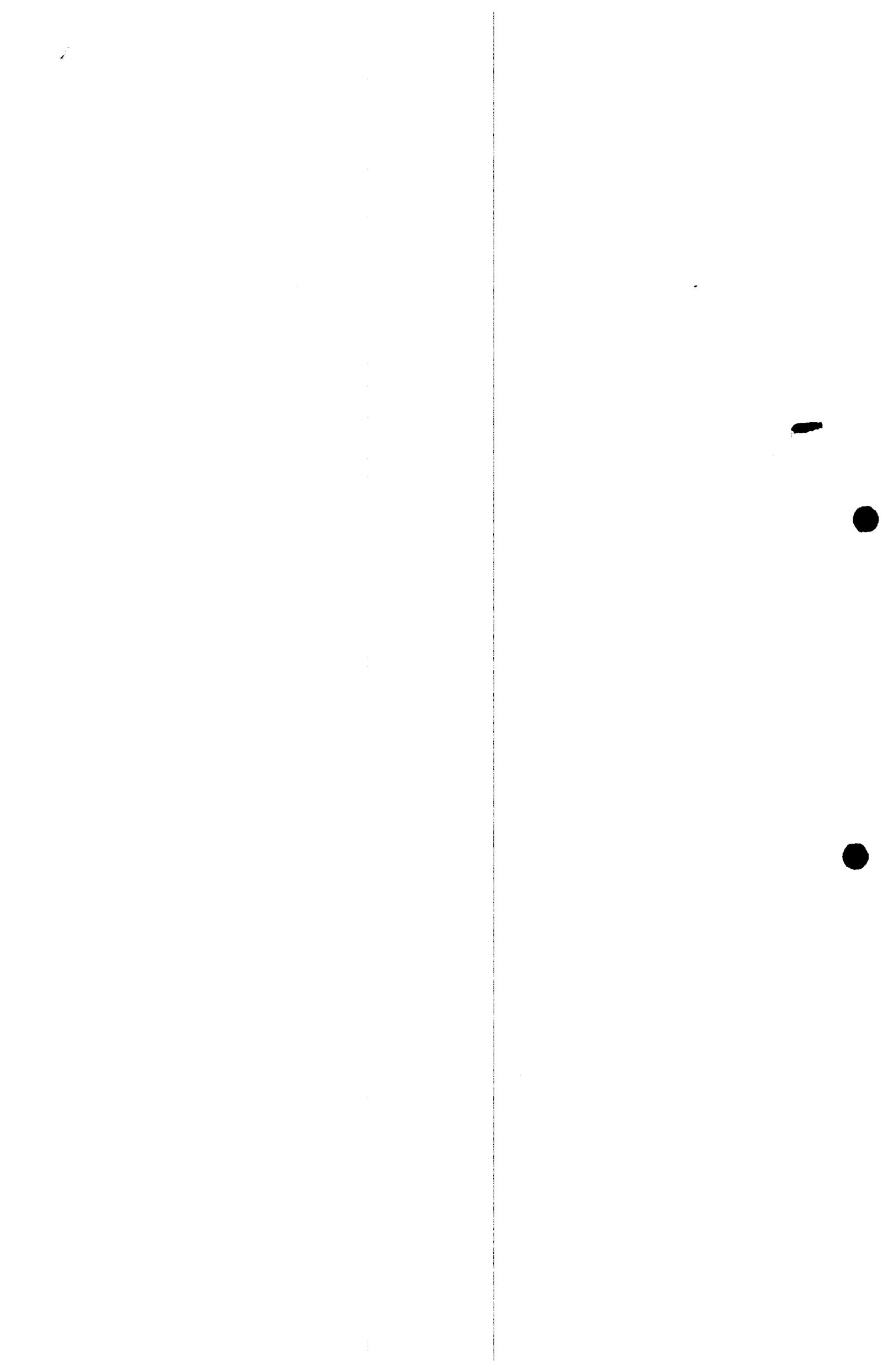
Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765eb27edccaf44ab3a97a5ee0f09c940c1366f45b4a9746f82b8a42b342c669**

Documento generado en 18/08/2022 12:55:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





221 ↑

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 13-2018-0406

CONSTANCIA SECRETARIAL.- catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la suscrita profesional universitaria grado 17, deja constancia que la parte interesada **no sufrago** las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en auto calendado dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad Visto a folio 218 del cuaderno No. 1.

El Acuerdo PCSJA21-11830 del 17-08-2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su ARTICULO 2°. Numeral 5 y 8 el valor de las expensas.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se firmó el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del

C. G. P. el cual corre a partir del 20-09-22

y vence en: 27-09-22

secretario ALBERTO



FI. 172

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 44-2016-00463-00

Por improcedente se NIEGA la solicitud que antecede, como quiera que el despacho no encuentra reunidos los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento de la acción.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 053 fijado hoy **12 de julio de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

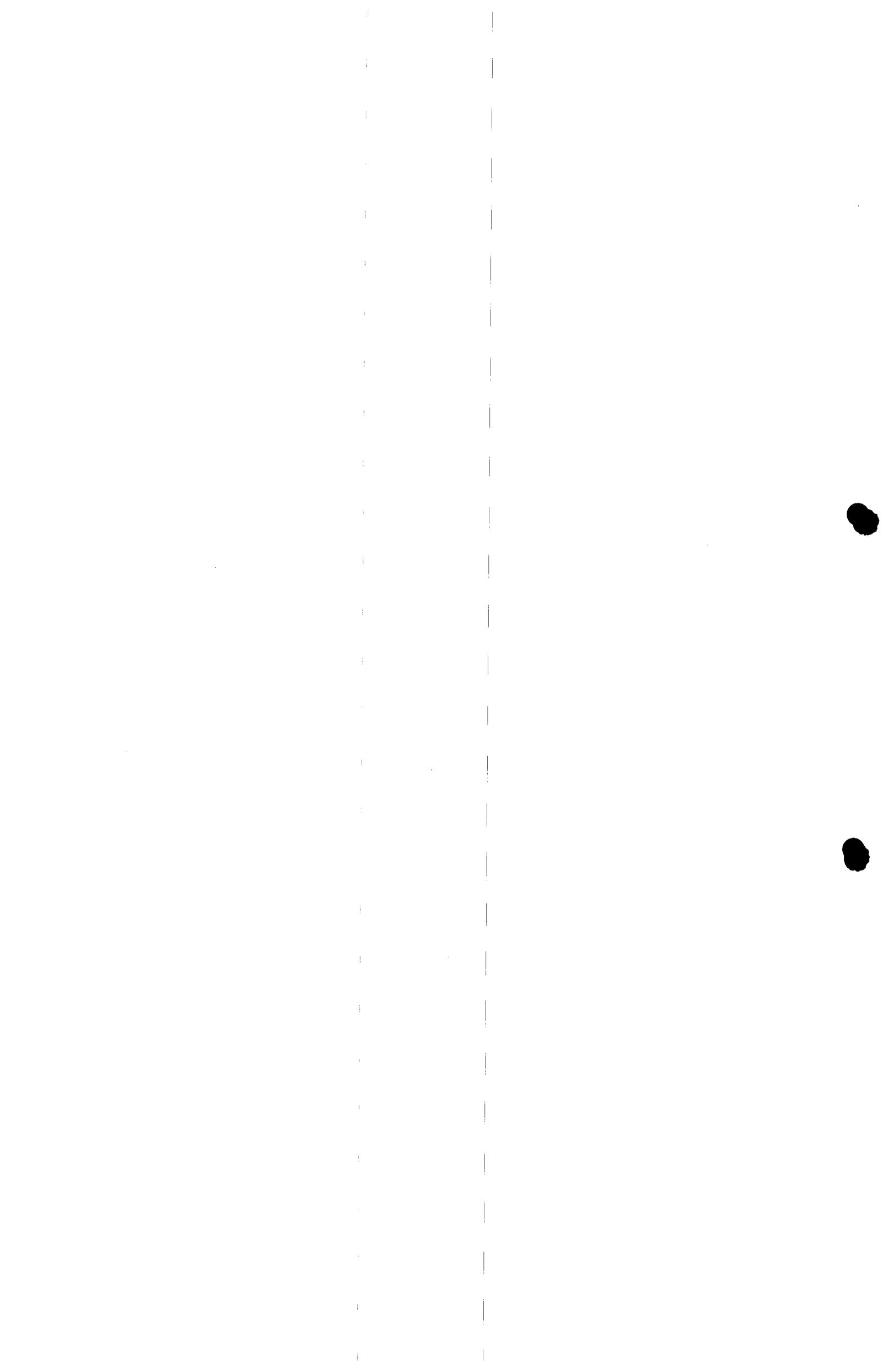
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83460de4e49da8a047e311dc5797b99ac194c841d430c293b0f500e0fc3a8faf**

Documento generado en 11/07/2022 10:27:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actas

113

RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304420160046300-JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Juan Sebastian Rodriguez <jsrodriguez@brpingenieros.com>

Vie 15/07/2022 11:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304420160046300**

Demandante: **INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS**

Demandado: **BRP INGENIEROS SAS.**

Asunto: Memorial que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de julio de 22 que fue notificado por estado 053 del 12 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.589.891 y con Tarjeta Profesional 278350 del CSJ, obrando en calidad de apoderado judicial de **BRP INGENIEROS SAS**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Nit. 830123947-9, representada legalmente por **PABLO JOSÉ BARRERA RODRÍGUEZ**, me permito presentar ante su despacho memorial que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de julio de 22 que fue notificado por estado 053 del 12 de julio de 2022, en el cual se niega la terminación del proceso de referencia por no cumplir lo consagrado en literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con todo lo anterior, solicito Señor juez, dar trámite procesal al respecto,

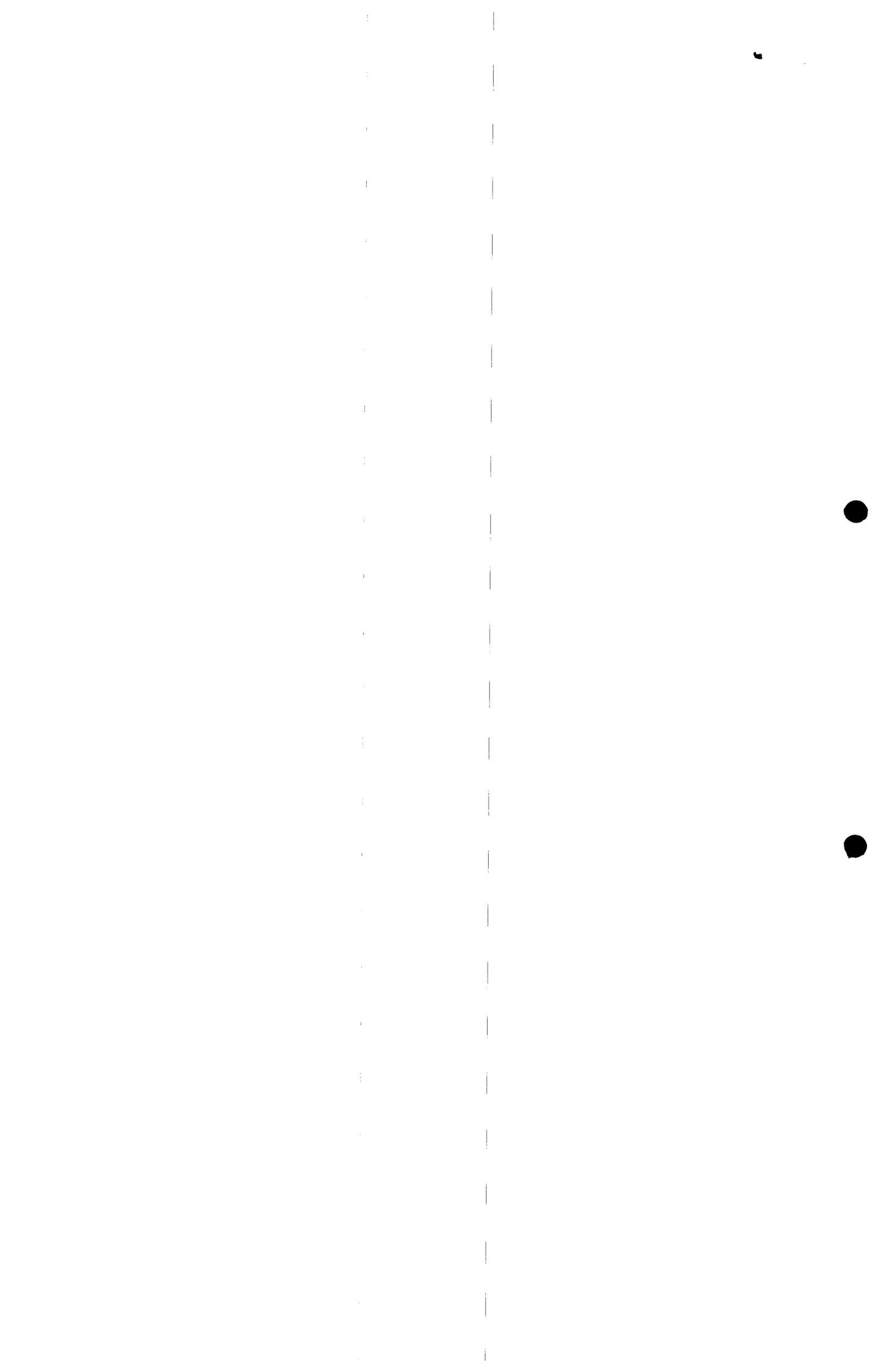
Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS.

C.C 1.057.589.891 de Sogamoso

T.P. 278350 del CSJ.

SE. OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL BOGOTÁ	
R.A. No.:	4432-22
Fecha de Emisión:	15 Julio 2022
Retenido por:	3
Quiénes Ejecucionó:	Nant



Señor:

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304420160046300**

Demandante: **INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS**

Demandado: **BRP INGENIEROS SAS.**

Asunto: Memorial que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de julio de 22 que fue notificado por estado 053 del 12 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.589.891 y con Tarjeta Profesional 278350 del CSJ, obrando en calidad de apoderado judicial de **BRP INGENIEROS SAS**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Nit. 830123947-9, representada legalmente por **PABLO JOSÉ BARRERA RODRÍGUEZ**, me permito presentar ante su despacho memorial que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de julio de 22 que fue notificado por estado 053 del 12 de julio de 2022, en el cual se niega la terminación del proceso de referencia por no cumplir lo consagrado en literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Hechos

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y de la sentencia **STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020 de la sala civil de la Corte Suprema de justicia** disponen los requisitos aplicables para la configuración del desistimiento tácito en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada. BRP INGENIEROS SAS, solicitó al honorable despacho decretar el desistimiento tácito del proceso en virtud a que la última actuación que surtió efecto de impulso procesal dentro del proceso se dio el 29 de enero de 2020 y desde esa fecha la parte actora, no ha realizado ninguna actuación tendiente a dar impulso procesal al proceso de referencia, dejando pasar dos años y cinco meses, sin darle impulso al proceso, configurándose así, el desistimiento tácito consagrado en el literal b del artículo 317 del Código

General del proceso que consagra "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".

2020-01-23	Recepción memorial	Radicado No. 528-2020 No. Releji Radicador: 59833 Entipao o Señoría: JHON JEIDER MORALES PEREZ - Tercer Interesado, Aporto Documento: Oficio, Con La Solicitud. Otro. Observaciones: allega solicitud	2020-01-23
2019-12-03	Constancia secretarial	BAJA DEL DESPACHO PARA LO PERTINENTE JENNYFER T/ CUADERNOS 2	2019-12-03

Lo anterior en virtud de lo resuelto por la sala civil de la Corte Suprema De Justicia mediante la sentencia **STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020** en la cual se estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos. Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. De acuerdo con lo anteriormente descrito se concluye que desde el 29 de enero de 2020 la parte demandante no ha realizado ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso ligada a las fases procesales siguientes a la orden de seguir adelante con la ejecución y que se encaminen a lograr la satisfacción o pago de la obligación cobrada, lo cual configura en su totalidad los requisitos fijados tanto en el Código General del Proceso como por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la

sentencia **STC-111912020 (11001220300020200144401)** del **9 de diciembre de 2020** en la cual unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Con base en lo expresado y sustentado en el presente recurso, le solicito de manera comedida al despacho, se revoque el auto del 11 de julio de 2022 que fue notificado el 12 de julio de 2022 en el estado 053 y se declare el desistimiento tácito de la parte demandada dentro del proceso de referencia y como consecuencia de esto, se declare al terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Con todo lo anterior, solicito Señor juez, dar trámite procesal al respecto,

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS.

C.C 1.057.589.891 de Sogamoso

T.P. 278350 del CSJ.


 República de Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 20/22 se le traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 C. G. P. en su artículo 220/22 y vence en: 20/22

El secretario _____


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO
01 AGO. 2022

En la Fecha: _____
 Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
V.F. Ricardo Restrepo
 El/la Secretario(a) (R)

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Radicado: 044 - 2016 - 00463 - 00
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandado: INTERNACIONAL DE ELECTRICOS
BRP INGENIEROS S.A.S. Y OTRO

Asunto: Traslado Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 141.956 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **INTERNACIONAL ELECTRICOS LTDA.**, según poder que obra en el expediente, me permito presentar traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado, en los siguientes términos:

Solicitemos dadas las circunstancias planteadas por el apoderado del demandante, se confirme la providencia del día 11 de julio de 2022, ya que no se cumplen las condiciones dispuestas en el artículo 317 del CGP, el cual expresa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costos.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto asesorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encomendadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costos “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecución de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre los mismos partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglorsarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Como se puede validar, el asunto estudiado está debidamente regulado por el CGP en cuanto al término en procesos con auto que ordena seguir Adelante la ejecución, y es el disponer que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, situación que claramente se presenta en el proceso de la referencia, ya que se presenta el día 10 de noviembre de 2020 ante el

MARIA FERNANDA DAVILA GÓMEZ
Abogada

despacho solicitud de retiro de oficios de embargo del proceso de la referencia. Por lo tanto, no se cumple la exigencia del artículo 317 del CGP.

SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos precedentes, me permito solicitar se confirme la decisión del Juzgado de conocimiento.

Atentamente,

MARIA FERNANDA DAVILA GÓMEZ
T.º 141.956 D.º CSI
C.C. 37.752.514

TWS

RE: 044 - 2016 - 00463 - 00. DESCORRE TRASLADO

5

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mai 26/07/2022 16:40

Para: mfdavila10@gmail.com <mfdavila10@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4663-2022, Entidad o Señor(a): MARÍA FERNANDA DÁVILA G - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: Traslado Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación//De: MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ <mfdavila10@gmail.com>Enviado: martes, 26 de julio de 2022 16:01//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

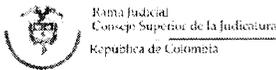


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ <mfdavila10@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 16:01

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jsrodriguez@brpingenieros.com <jsrodriguez@brpingenieros.com>

Asunto: 044 - 2016 - 00463 - 00. DESCORRE TRASLADO

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Radicado: 044 - 2016 - 00463 - 00
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INTERNACIONAL DE ELECTRICOS
Demandado: BRP INGENIEROS S.A.S. y OTRO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4663-2022
Fecha Recibido	26-07-2022
Número de Folios	2
Quien Recepcionó	SPB

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **Radicado:** **044 - 2016 - 00463 - 00**
Naturaleza: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS**
Demandado: **BRP INGENIEROS S.A.S. y OTRO**

Asunto. - SOLICITUD

MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.514 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 141.956 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, empresa legalmente constituida, identificada con NIT No. 900.679.634-9, con domicilio principal en esta ciudad, todo lo anterior conforme poder que adjunto a la presente; por medio del presente escrito me permito manifestar:

El día 9 de mayo de 2022 **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.**, a través de su representante legal suscribe una cesión de derechos litigiosos con **COFACE COLOMBIA SEGURO DE CREDITO S.A.**, en el cual cede los derechos del presente proceso, conforme se evidencia en la cláusula tercera del documento:

TERCERA: Debido a que **CONSORCIO BRP ALONSO GARCIA 2015** no canceló las obligaciones crediticias a su cargo y a favor de **EL CEDENTE**, este inició proceso ejecutivo en contra de **CONSORCIO BRP ALONSO GARCIA 2015** el cual se tramita ante el **JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**, bajo radicado No. **11001310304420160046300**. Los derechos litigiosos del proceso antes relacionado son de titularidad de **EL CEDENTE**.

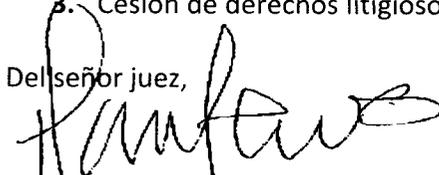
Por lo anterior, me permito:

1. Solicitar al despacho se tenga como nueva demandante a la entidad aseguradora **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, conforme los derechos adquiridos
2. Reconocerme personería jurídica para actuar a favor de **COFACE**

Anexo:

1. Poder debidamente otorgado
2. Certificado de existencia de **COFACE**
3. Cesión de derechos litigiosos

Del señor juez,


MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ
C.C. 37.752.514 de Bucaramanga
T.P. 141.956 del Consejo Superior de la Judicatura

MD ADVISORY SERVICES SAS
Calle 67 No. 7-35 Oficina 402
3138153056

179

Señor
JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.
DEMANDADO: BPR INGENIEROS S.A.S
RADICADO: 11001 3103 044 2016 00463 00

HATTIEANN ELISKKA GIRALDO DAVILA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.109.874, en mi calidad de representante legal de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificado con NIT.- 900.679.634-9, con domicilio principal en Bogotá, Y ACTUANDO COMO CESIONARIA DE INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S., todo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 37.752.514 de Bucaramanga, abogada titulada, con tarjeta profesional No 141.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MAYOR CUANTIA de la referencia, presente solicitudes, solicite copias, y todas las defensas necesarias

El apoderado queda expresamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse de las actuaciones jurídicas o procesales, solicitar pruebas, interponer recursos, y en general todo lo de ley relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses en nombre y representación de nuestra empresa.

Además de las facultades antes señaladas, se confieren las especiales de transigir y conciliar.

El presente poder se otorga conforme lo señala la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se remite desde la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. (recepcion.colombia@coface.com) al correo electrónico que registra la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (mfdavila10@gmail.com)

Del Señor Juez,


HATTIEANN ELISKKA GIRALDO DAVILA
C.C. 52.109.874
Representante Legal
COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.

Accepto,

MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ
C.C. 37.752.514 de Bucaramanga
T.P. 141.956 del C.S. de la J.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS ENTRE INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S. Y COFACE COLOMBIA

Entre los suscritos a saber,

- 1.1. **LOZANO GRIMALDO DEIBIT MAURICIO** mayor de edad, domiciliado en **Ibagué**, identificada/o con la cédula de ciudadanía número **14.136.217**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.** identificada con el NIT. No. **809002625 - 7** y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CEDENTE**.
- 1.2. **HATTIEANN ELISKKA GIRALDO DAVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.109.874, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad **COFACE Colombia Seguros de Crédito S.A.**, identificada con el NIT. No. 900.679.634-9, y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CESIONARIO**.

En conjunto "Las Partes" han acordado la celebración del presente contrato de cesión de derechos litigiosos, con las siguientes Consideraciones y Cláusulas:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: **EL CEDENTE** y **EL CESIONARIO** han suscrito un contrato de seguro, por medio del cual se cubre el impago de créditos o insolvencia definitiva de los deudores del tomador, quien aquí actúa como **EL CEDENTE**.

SEGUNDA: **EL CEDENTE** es titular de los siguientes derechos de crédito, representados en los siguientes títulos valores, otorgados por el deudor **CONSORCIO BRP ALONSO GARCIA 2015**

FACTURAS IMPAGAS/ Monto según Dec. Sinistro					PAGOS RECIBIDOS		SALDO NETO	
Número de Factura	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Moneda	Importe	Moneda	Importe	Moneda	Facturas cubiertas por Coface
9024640	01/12/2015	16/01/2016	COP	16.261.645	COP	1.330.675	COP	14.930.970
9024642	01/12/2015	16/01/2016	COP	30.011.778	COP		COP	30.011.778
9026431	24/12/2015	08/02/2016	COP	8.970.989	COP		COP	8.970.989
9026432	24/12/2015	08/02/2016	COP	4.497.140	COP		COP	4.497.140
9026433	24/12/2015	08/02/2016	COP	17.286.286	COP		COP	17.286.286
9026434	24/12/2015	08/02/2016	COP	3.672.964	COP		COP	3.672.964
9026445	24/12/2015	08/02/2016	COP	11.324.141	COP		COP	11.324.141
9027124	09/01/2016	24/02/2016	COP	35.849.419	COP		COP	35.849.419
9028273	27/01/2016	13/03/2016	COP	12.004.761	COP		COP	12.004.761
9028646	01/02/2016	16/03/2016	COP	4.685.220	COP		COP	4.685.220
9029057	05/02/2016	20/03/2016	COP	38.836.592	COP		COP	38.836.592
9029058	05/02/2016	20/03/2016	COP	1.063.102	COP		COP	1.063.102
9029586	13/02/2016	28/03/2016	COP	18.140.312	COP		COP	18.140.312
TOTAL				202.004.349		1.330.675		201.573.674



CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS ENTRE INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S. Y COFACE COLOMBIA

Entre los suscritos a saber,

- 1.1. **LOZANO GRIMALDO DEIBIT MAURICIO** mayor de edad, domiciliado en **Ibagué**, identificada/o con la cédula de ciudadanía número **14.136.217**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.** identificada con el NIT. No. **809002625 - 7** y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CEDENTE**.
- 1.2. **HATTIEANN ELISKKA GIRALDO DAVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.109.874, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad **COFACE Colombia Seguros de Crédito S.A.**, identificada con el NIT. No. 900.679.634-9, y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CESIONARIO**.

En conjunto "Las Partes" han acordado la celebración del presente contrato de cesión de derechos litigiosos, con las siguientes Consideraciones y Cláusulas:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: **EL CEDENTE** y **EL CESIONARIO** han suscrito un contrato de seguro, por medio del cual se cubre el impago de créditos o insolvencia definitiva de los deudores del tomador, quien aquí actúa como **EL CEDENTE**.

SEGUNDA: **EL CEDENTE** es titular de los siguientes derechos de crédito, representados en los siguientes títulos valores, otorgados por el deudor **CONSORCIO BRP ALONSO GARCIA 2015**

FACTURAS IMPAGAS/ Monto según Dec. Sinistro					PAGOS RECIBIDOS		SALDO NETO	
Número de Factura	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Moneda	Importe	Moneda	Importe	Moneda	Facturas cubiertas por Coface
9024640	01/12/2015	16/01/2016	COP	16.261.645	COP	1.330.675	COP	14.930.970
9024642	01/12/2015	16/01/2016	COP	30.011.778	COP		COP	30.011.778
9026431	24/12/2015	08/02/2016	COP	8.970.989	COP		COP	8.970.989
9026432	24/12/2015	08/02/2016	COP	4.497.140	COP		COP	4.497.140
9026433	24/12/2015	08/02/2016	COP	17.286.286	COP		COP	17.286.286
9026434	24/12/2015	08/02/2016	COP	3.672.984	COP		COP	3.672.984
9026445	24/12/2015	08/02/2016	COP	11.324.141	COP		COP	11.324.141
9027124	09/01/2016	24/02/2016	COP	35.849.419	COP		COP	35.849.419
9028273	27/01/2016	13/03/2016	COP	12.004.761	COP		COP	12.004.761
9028646	01/02/2016	16/03/2016	COP	4.685.220	COP		COP	4.685.220
9029057	06/02/2016	20/03/2016	COP	38.836.892	COP		COP	38.836.892
9029058	05/02/2016	20/03/2016	COP	1.063.102	COP		COP	1.063.102
9029088	13/02/2016	28/03/2016	COP	18.440.312	COP		COP	18.440.312
TOTAL				202.004.349		1.330.675		201.573.674



TERCERA: Debido a que **CONSORCIO BRP ALONSO GARCIA 2015** no canceló las obligaciones crediticias a su cargo y a favor de **EL CEDENTE**, este inició proceso ejecutivo en contra de **CONSORCIO BRP ALONSO GARCIA 2015** el cual se tramita ante el **JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**, bajo radicado No. **11001310304420160046300**. Los derechos litigiosos del proceso antes relacionado son de titularidad de **EL CEDENTE**.

CUARTA: En virtud del contrato de seguro suscrito por **EL CEDENTE** y **EL CESIONARIO**, el asegurador ha pagado la indemnización respectiva a **EL CEDENTE** por la obligación no pagada por el cliente **CONSORCIO BRP ALONSO GARCIA 2015** por valor de **189.633.933**

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: En virtud del presente contrato, **EL CEDENTE**, transfiere a **EL CESIONARIO** los derechos litigiosos que le corresponden o le puedan llegar a corresponder dentro del Proceso Ejecutivo contra **CONSORCIO BRP ALONSO GARCIA 2015** que se tramita ante el **JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**, bajo radicado No. **11001310304420160046300**

SEGUNDA. EXISTENCIA DEL DERECHO LITIGIOSO: **EL CEDENTE** no responde por el resultado del Proceso, sin embargo, garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión es de su propiedad y existe actualmente.

TERCERO. VINCULACIÓN: El derecho litigioso que se cede por este documento, recae sobre todos los bienes, derechos, acciones, privilegios garantías y demás que conforman el litigio.

CUARTA. SUCESIÓN PROCESAL: De conformidad con las normas del Código General del Proceso y demás concordantes se efectuará la sucesión procesal de **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.** a Coface Colombia Seguros de Crédito S.A.

Conforme la sucesión procesal que se efectúa por medio del presente acuerdo, **EL CESIONARIO** emitirá un Memorial al Juzgado en el cual le comunique de la presente cesión y adjuntará una copia del este acuerdo, en aras de perfeccionar la cesión y hacerla oponible frente al **JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

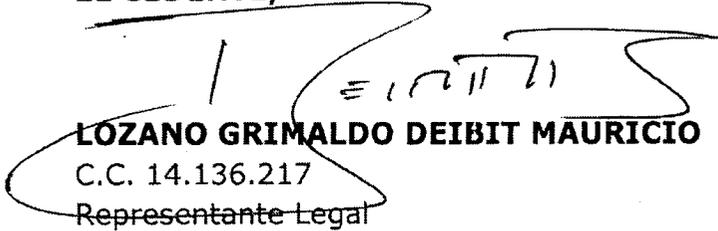
La cesión de los derechos litigiosos que le corresponden a **EL CEDENTE** en el proceso indicado anteriormente, opera en favor de **EL CESIONARIO** en razón del pago de la indemnización del siniestro No. **PI-1563** al cual tenía derecho **EL CEDENTE** en virtud de la póliza No. **477580** de seguro de crédito que tiene **EL CEDENTE** con Coface como compañía aseguradora.

SEXTA. USO DEL DERECHO: **EL CEDENTE** se exime de toda responsabilidad derivada del uso o no del derecho litigioso por parte de **EL CESIONARIO**.

NOVENA. COSA JUZGADA: Este documento produce efectos de cosa juzgada, conforme al artículo 2483 y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano, en especial las contenidas en el Título XXXIX del Libro IV del mismo cuerpo normativo.

En constancia de lo acordado se suscribe a los **09** días del mes **MAYO** de 2022.

EL CEDENTE,



LOZANO GRIMALDO DEIBIT MAURICIO
 C.C. 14.136.217
 Representante Legal

EL CESIONARIO,



HATTIEANN ELISKKA GIRALDO DAVILA
 C.C. 52.109.874
 Representante legal Coface Colombia S.A.

NOTARIA SEGUNDA DE IRACIE

TARIA JOGOS NOTARI TAUGUS

COLOMBIA
 IRACIE
 Iraciel
 de Gaitan
 de Encarnación

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
GERARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Círculo de Ibagué

NOTARIA SEGUNDA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante el suscrito notario compareció:

LOZANO GRIMALDO DEIBIT MAURICIO
Identificado con C.C. 14136217

y declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es suya.

Ibagué, 2022-05-12 08:42:08



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: cel5m

GERMAN EUGENIO ALVARADO GAITAN
NOTARIO 2 (E) DEL CIRCULO DE IBAGUE
RES 04312 DEL 21/04/22 Y ACTA 0605-2022

865-430-0740

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE
German Eugenio Alvarado Gaitan
Notario Encargado

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE
German Eugenio Alvarado Gaitan
Notario Encargado

ESTA
FOLIO
ENCUENTRO
12

Esta nosa hace parte cesion de derechos litigiosos

NOTARIA 30 Treinta
Notaria Treinta de Bogotá
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Treinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:

GIRALDO DAVILA HATTIEANN ELISKKA

quien exhibió: C.C. 52109874

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto



7m6y18iumuy7mymm

Bogotá D.C. 24/05/2022
a las 3:25:58 p. m.

necg

Verifique estos datos en
www.notariaelectronica.gov.co
SHOGVIP086CSX9KK

A continuación firma el Declarante:

NOTARIA 30 Treinta
Notaria Treinta (30) del Circulo de Bogotá D.C.



Huella



ESTE DOCUMENTO
AUTENTICADO Y/O
EN HOJA ADI
24



THE BENTLEY ARCHIVE
NON

4/8/22
TU Recurso traslado - 044-2016-124

RE: 044 - 2016 - 00463 - 00. SOLICITUD CESION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5

Jue 04/08/2022 15:22

Para: mfdavila10@gmail.com <mfdavila10@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4903-2022, Entidad o Señor(a): MARÍA FERNANDA DÁVILA G - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITUD CESION//De: MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ <mfdavila10@gmail.com>Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 15:55//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **HAZ CLICK AQUÍ**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ <mfdavila10@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 15:55
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 044 - 2016 - 00463 - 00. SOLICITUD CESION

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Radicado: 044 - 2016 - 00463 - 00
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INTERNACIONAL DE ELECTRICOS
Demandado: BRP INGENIEROS S.A.S. y OTRO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	4903-2022
Fecha Recibido	3-8-2022
Número de Folios	5
Quien Recepcionó	[Signature]

[Handwritten signature]

344-2022-402

Asunto: Solicitud Cesión

MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, obrando como apoderada de **INTERNACIONAL ELECTRICOS LTDA.**, según poder que obra en el expediente, por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar escrito con el fin que sea tenido en cuenta

Atentamente

María Fernanda Dávila Gómez | Attorney at law - Abogada (Derecho Público-Civil- Comercial)

Cel: + (57) 3138153056 |

Calle 67 No. 7-35 Oficina 402 Bogotá (Colombia)

E-mail: mfdavila10@gmail.com

 <p>Consejo Superior de la Magistratura</p>	<p>República De Colombia Rama Judicial Del Poder Publico Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.</p>
	<p>ENTRADA AL DESPACHO</p>
<p>En la fecha: <u>08</u> <u>AG</u></p>	
<p>Assen las diligencias al Despacho con el anterior escrito</p>	
<p>El(la) Secretariora, <u>08 AGO. 2022</u></p>	

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 44-2016-00463-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022 (fl. 172).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que el presente proceso tuvo su última actuación el 29 de enero de 2020 y desde entonces, no se ha registrado actuación alguna que interrumpa el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto, teniendo en cuenta las reglas jurisprudencialmente establecidas en cuanto a las actuaciones de ese talante.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se termine el proceso por desistimiento tácito.

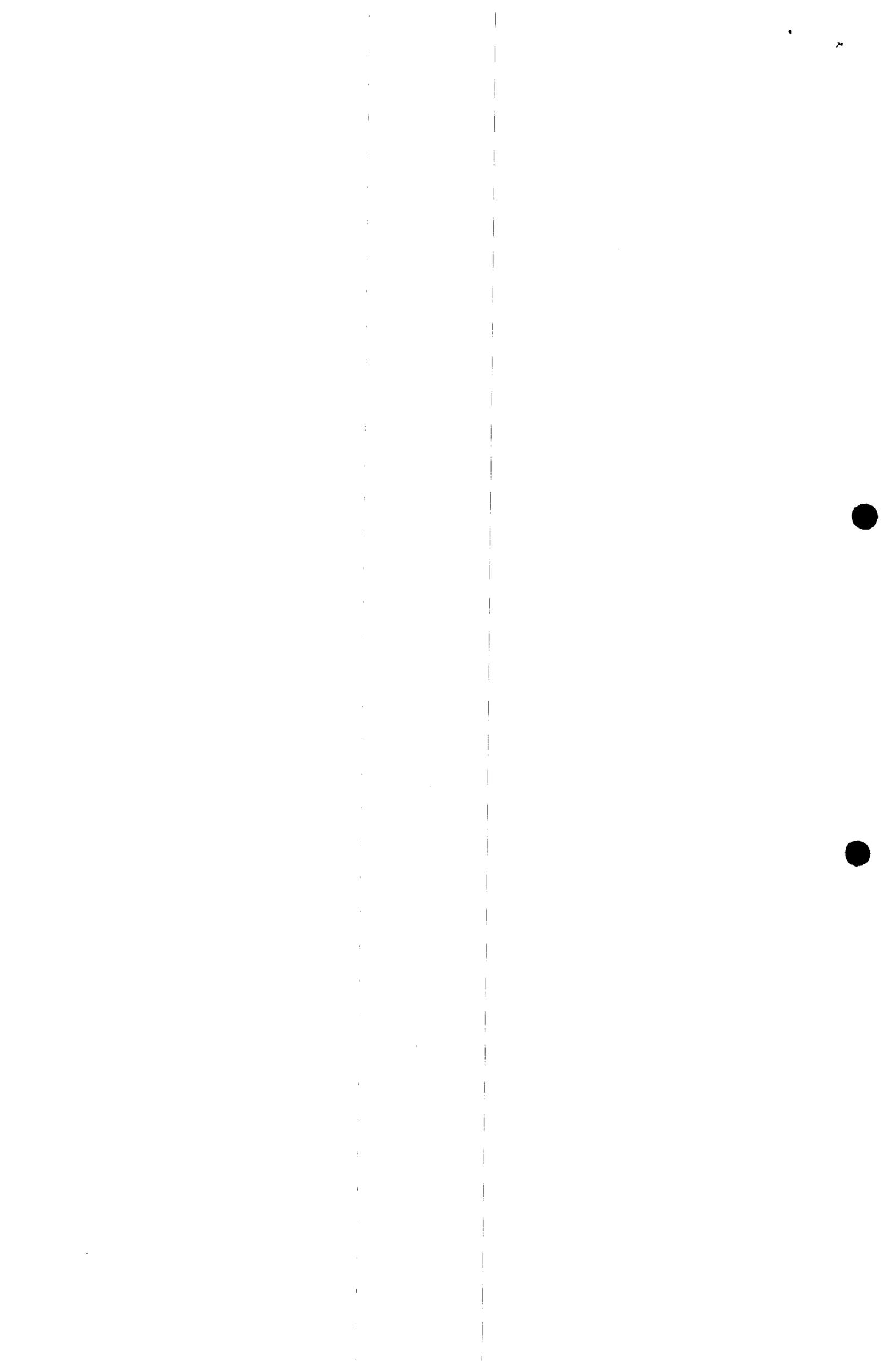
3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *"la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias -voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo"*¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.



La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

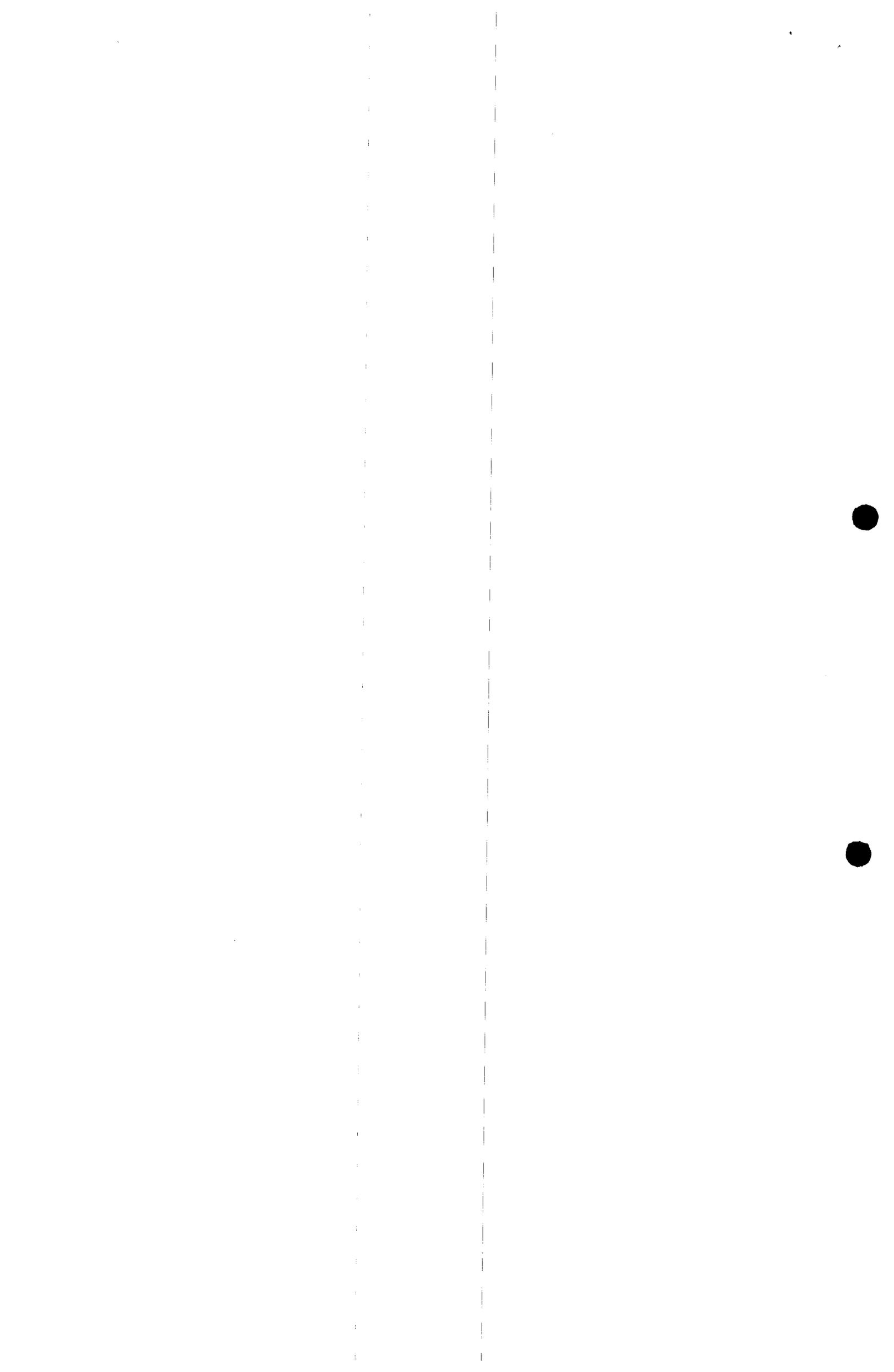
"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)" (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional *"es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debè cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²",* en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de un año o dos

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, la solicitud del censor alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Adviértase que la última actuación que tuvo el proceso puede decirse que fue el 18 de febrero de 2020, puesto que, según el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial Justicia XXI y de acuerdo con la evidencias que militan en el expediente, fue en aquella data en que se elaboraron los oficios visibles a folios 42 a 45 del C.2, actuación que, en consideración de este despacho, sí cuenta con la entidad suficiente para impulsar el proceso, pues se trata de las comunicaciones tendientes a la materialización de las medidas cautelares.

No obstante, al contabilizar los términos para la aplicación de la consecuencia fatal desde aquella última actuación, se tiene que no se alcanzan a consolidar los dos años dispuestos por la norma para la aplicación del desistimiento tácito en estos casos.

Lo anterior, si se tienen en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, luego, para la fecha en que la recurrente radicó su solicitud de terminación (17 de junio de 2022), el término de dos años de inactividad no había fenecido, mientras que su pedimento sí contó con la virtualidad de interrumpirlo.

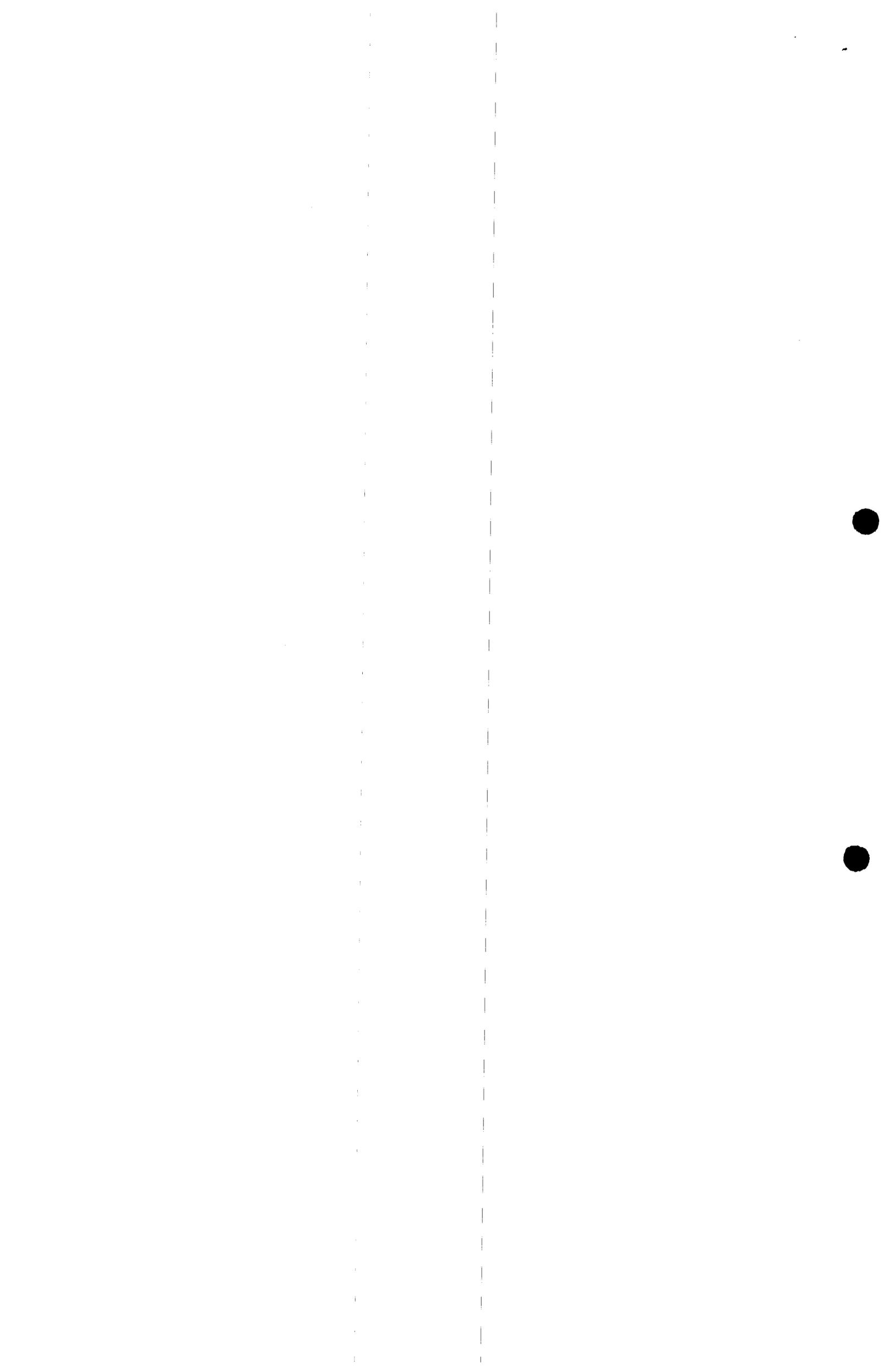
Con el ánimo de ilustrar lo manifestado es necesario indicar que, si la última actuación reconocida por el juzgado data del 18 de febrero de 2020 al momento en que comenzó la suspensión de términos aludida (16 de marzo de 2020) habían transcurrido 19 días. Conforme las disposiciones citadas, el lapso se reactivó el 3 de agosto de 2020, lo que quiere decir que, para el momento en que se radicó la solicitud de terminación (17 de junio de 2020) únicamente habían corrido 1 año, 10 meses y 29 días, tiempo insuficiente para aplicar la consecuencia fatal.

Así las cosas, queda evidenciado que al no haberse presentado la inactividad total e injustificada del proceso por un término superior a dos años no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que lo propio en este caso era denegar la solicitud, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene incólume en la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,



183

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 11 de julio de 2022 (fl. 172).

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

<p align="center">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 070 fijado hoy 6 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM</p> <p align="center"> Lorena Beatriz Manjarres Vera SECRETARIA</p>

OL

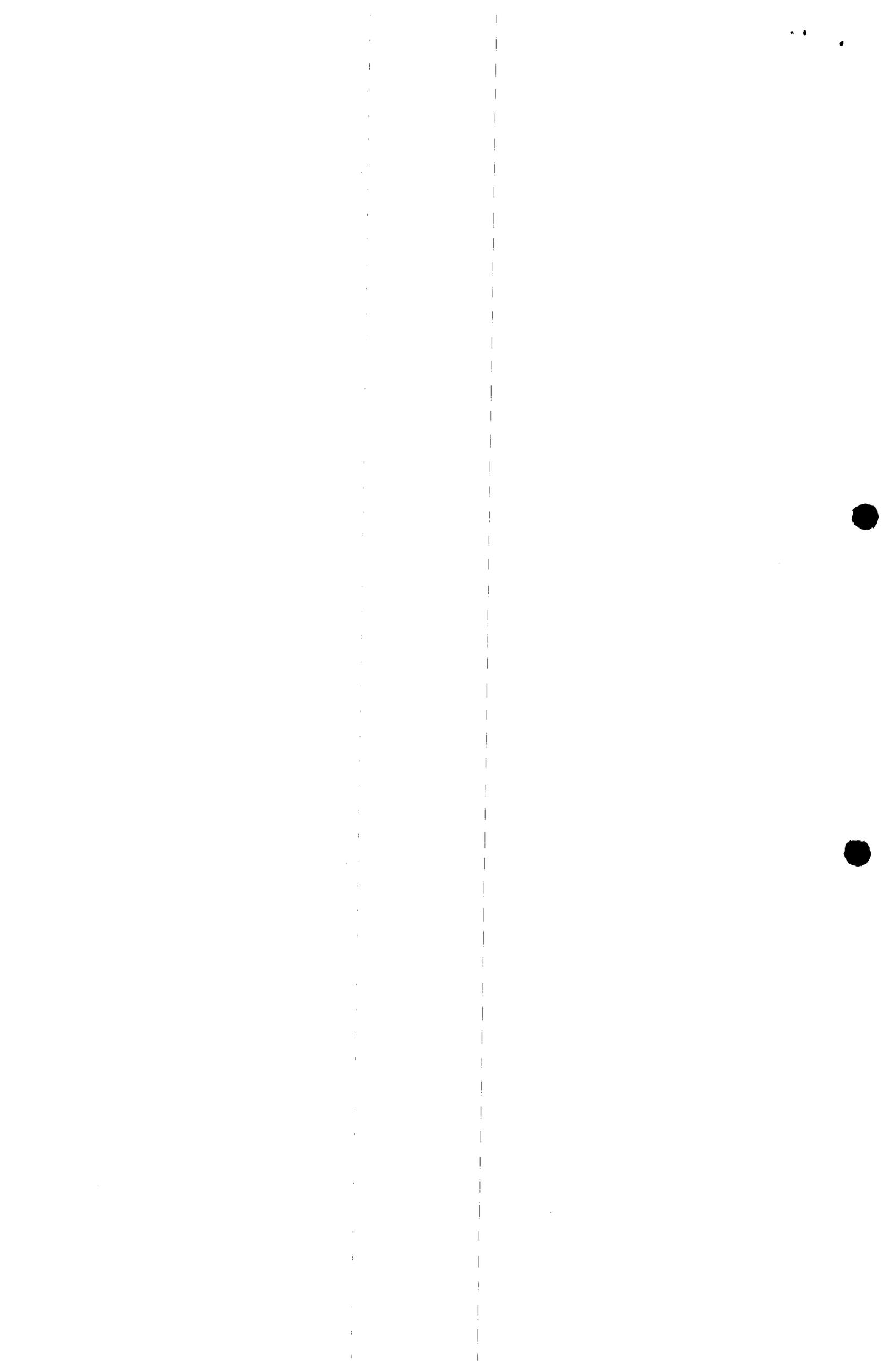
Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

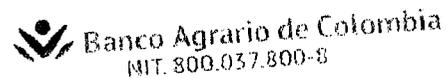
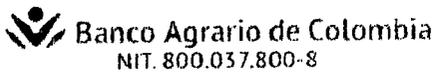
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c79c76df0537e64188897f36c5358af3b1f75e4e5faa43b5aa55d4da5ca0df7**

Documento generado en 05/09/2022 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





13/09/2022 15:52:47 Cajero: ccastilo

13/09/2022 15:51:49 Cajero: ccastilo

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: B0070CJ040UY Operación: 369644342

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: B0070CJ040UY Operación: 369643415

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$80,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 809002625
Ref 2: 11001310304420160046300
Ref 3: 110012031800

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 809002625
Ref 2: 11001310304420160046300
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

44-2016-463

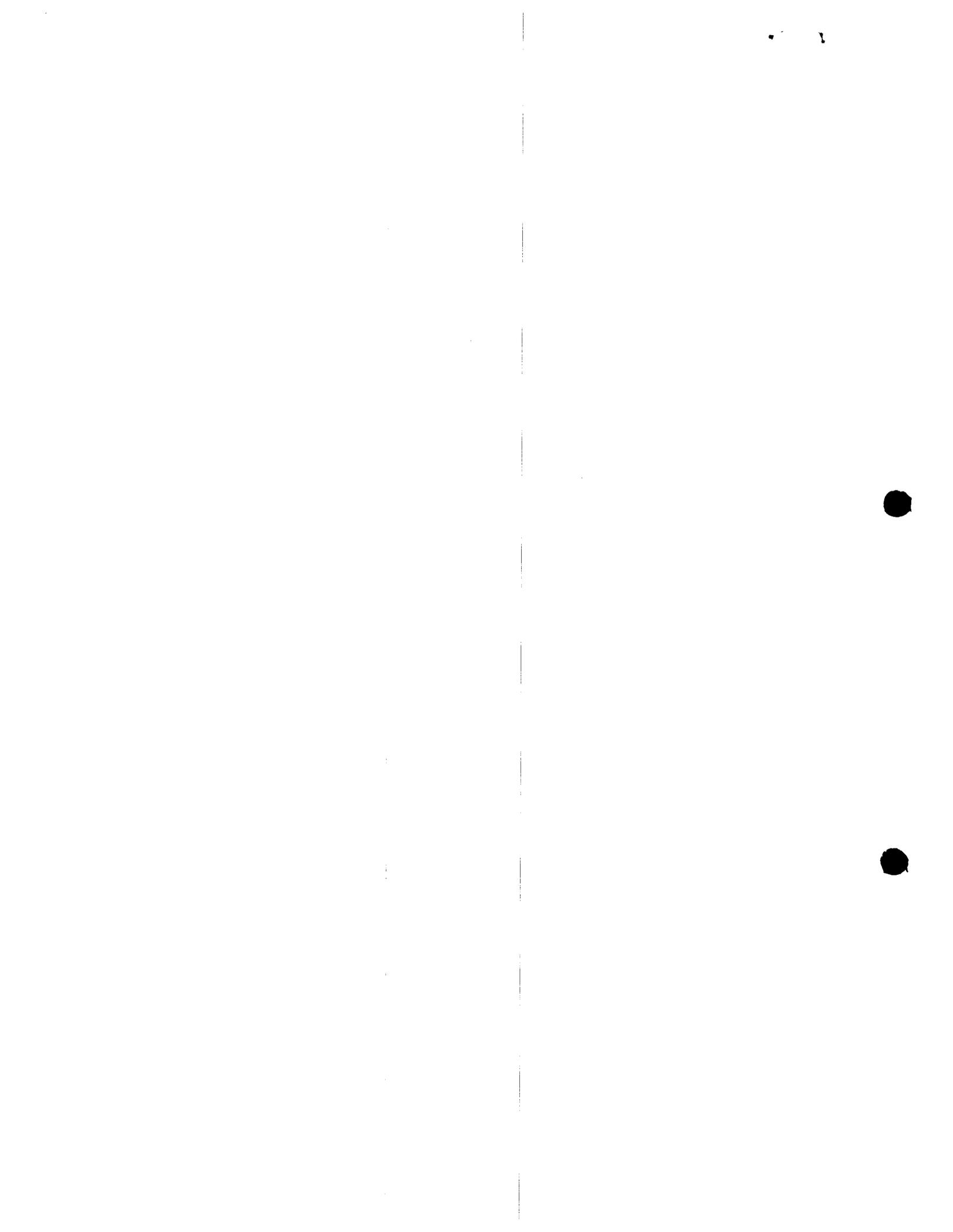
SE JE

RECAUDO

del 13-22

Se pagó \$86
Totalidad







JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOIGOTA D.C.,

190

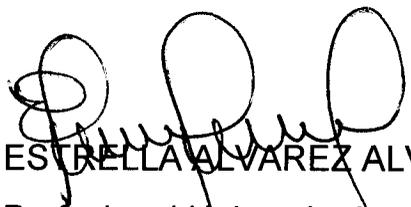
PROCESO EJECUTIVO No. **44-2016-0463**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en pdf son auténticas y constan de dos (2) cuadernos con **474 y 190** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.** Contra **BRP INGENIEROS S.A.S. ALFONSO GARCIA CARREÑO** integrantes del **CONSORCIO BRP INGENIEROS S.A.S. ALFONSO GARCIA CARREÑO**, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada **QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P.** para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO ordenadas por** auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y en contra del auto de fecha once (11) de julio de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 44-2016-0463

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular No. 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

Recibido en la Oficina de Apoyo
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRAFILADO INT. 110 C. G. P.

En la fecha **11 9 SEP 2022** se firmó el presente documento
conforme a lo dispuesto en el Art. **326**
C. J. P. a cual corre a partir del **20-09-22**
y vence en: **22-09-22**
Secretario **Naturales**

PROCESO 2021-0603 / COLPATRIA vs JAIR MARTINEZ CASTRO / LIQUIDACION DEL CREDITO Y SOLICITUD REMISION PIEZAS PROCESALES

yolyber@yberasesorias.co <yolyber@yberasesorias.co>

Vie 29/04/2022 2:49 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Geovanny Carrero <yolyber5@yberasesorias.co>

Señores

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se le imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,



Yolima Bermúdez P.

Abogada

YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U.

📍 Carrera 13 No 32-93 Torre 3 Oficina 321
Bogotá - Colombia

☎ (57 1)285 01 95

✉ yolyber@yberasesorias.co



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **contra** JAIR MARTINEZ CASTRO

Radicado N° 2021-0603

YOLIMA BERMUDEZ PINTO apoderada del del extremo actor dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente y con sustento en el Art. 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, solicito se ordene que por conducto de secretaria me sean remitidas las siguientes piezas procesales habida consideración a que no pueden descargarse desde la plataforma virtual del juzgado y son requeridas para establecer la actuación o el trámite procesal a seguir:

- Copia del comunicado de la DIAN que se está teniendo en cuenta por auto del 22 de abril hogafío.
- Copia de las respuestas de las diferentes entidades respecto de las medidas cautelares.

Los mencionados documentos pueden ser remitidos a mi dirección de correo electrónico yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber5@yberasesorias.co

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.
GACC



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2021-0603
Promovido por Scotiabank Colpatria S.A.
contra Jair Martínez Castro

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$261'893.838,32 M/Cte., con corte a 29 de abril de 2022, discriminados así:

1. Pagaré 5536620080615641	\$ 7'442.649,95
2. Pagaré 181919107505 - 181923276832 - 4475533971 - 4831610067897416 - 5120670001240880 - 5549330000772978	\$ 254'451.188,37
TOTAL	\$ 261'893.838,32

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.
GACC



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00603
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAIR MARTINEZ CASTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEU
2021-10-09	2021-10-09	1	25,62	6.495.049,00	6.495.049,00	4.060,07	6.499.109,07	0,00	91.625,07	6.586
2021-10-10	2021-10-31	22	25,62	0,00	6.495.049,00	89.321,63	6.584.370,63	0,00	180.946,71	6.675
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	6.495.049,00	123.012,76	6.618.061,76	0,00	303.959,47	6.799
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	6.495.049,00	128.361,25	6.623.410,25	0,00	432.320,72	6.927
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	6.495.049,00	129.671,97	6.624.720,97	0,00	561.992,70	7.057
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	6.495.049,00	120.892,75	6.615.941,75	0,00	682.885,45	7.177
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	6.495.049,00	134.948,88	6.629.997,88	0,00	817.834,32	7.312
2022-04-01	2022-04-29	29	28,58	0,00	6.495.049,00	129.766,63	6.624.815,63	0,00	947.600,95	7.442



ST

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00603
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAIR MARTINEZ CASTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$6.495.049,00
SALDO INTERESES	\$947.600,95
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$87.565,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$87.565,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$7.442.649,95

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACION PAGARE 5536620080615641



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00603
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAIR MARTINEZ CASTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEU
2021-10-09	2021-10-09	1	25,62	208.977.982,85	208.977.982,85	130.632,75	209.108.615,60	0,00	17.932.210,50	226.910
2021-10-10	2021-10-31	22	25,62	0,00	208.977.982,85	2.873.920,53	211.851.903,38	0,00	20.806.131,03	229.784
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	208.977.982,85	3.957.931,51	212.935.914,36	0,00	24.764.062,54	233.742
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	208.977.982,85	4.130.018,99	213.108.001,84	0,00	28.894.081,53	237.872
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	208.977.982,85	4.172.191,41	213.150.174,26	0,00	33.066.272,94	242.044
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	208.977.982,85	3.889.720,13	212.867.702,98	0,00	36.955.993,07	245.933
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	208.977.982,85	4.341.975,61	213.319.958,46	0,00	41.297.968,67	250.275
2022-04-01	2022-04-29	29	28,58	0,00	208.977.982,85	4.175.236,85	213.153.219,70	0,00	45.473.205,52	254.451



CS

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00603
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAIR MARTINEZ CASTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$208.977.982,85
SALDO INTERESES	\$45.473.205,52

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$17.801.577,75
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$17.801.577,75
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$254.451.188,37
----------------------	-------------------------

FORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACION PAGARE 181919107505 ? 181923276832 ? 4475533971 ?
4831610067897416 ? 5120670001240880 ? 5549330000772978



República de Colombia
 Poder Público
 Registración Civil
 Bogotá D. C.
 TRÁNSITO C. G. P.

En la fecha 19-09-22 se da el presente traslado

conforme al número 446

C. G. P. número 20-09-22

y vence en: 22-09-22

secretario Albert M.